

II.-) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

- **Resolución nºBF IBI 2024 13.**
Fecha: 09 de octubre de 2024

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

I.) En fecha 25 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Registro General, solicitud de bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al amparo de lo establecido en el artículo 10.5 de la Ordenanza Fiscal por instalación fotovoltaica, en relación con el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y que fue presentada por la reclamante respecto a la vivienda sita en la -----

Junto con la solicitud, se acompañó Memoria de instalación de planta solar fotovoltaica para autoconsumo en vivienda unifamiliar, por D.---, como Ingeniero Técnico Industrial, del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, así como Certificado sobre la aportación de una instalación fotovoltaica de autoconsumo eléctrico, en el que se justifica que la aportación solar como porcentaje del consumo total se calcula en un 54%. Que asimismo es aportado Certificado sobre la aportación de una instalación fotovoltaica de autoconsumo eléctrico e Instalación Eléctrica en Baja Tensión, completada su tramitación en fecha 27 de junio de 2019, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid

II.) Que, abriéndose al efecto el expediente administrativo núm.---, con fecha de 07-01-2020 se dicta resolución por el titular del órgano de gestión tributaria **otorgando la citada bonificación para los años 2020, 2021 y 2022, en relación con el referido inmueble.**

III.) **Tras el disfrute de la citada bonificación por el lapso temporal en las cuotas del IBI de los años 2020, 2021 y 2022, con fecha de 29 de noviembre de 2023 la reclamante solicitó nuevamente la bonificación de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) correspondiente a la misma vivienda habitual, por la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para los ejercicios 2023 y ss.**

IV.) Con fecha de 02-08-2024 se dicta por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria Resolución recaída en Expediente de gestión nº----, por la que se resolvía:

“-DESESTIMAR la solicitud presentada por , con DNI-----, de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al amparo de lo establecido en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 10.5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto al inmueble referenciado, en base a los fundamentos mencionados anteriormente”.

V.) Con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de 03 de octubre de 2024 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra la liquidación antes citada, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)

QUINTO.) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 02-08-2024 de desestimación de la solicitud de bonificación para los inmuebles que tengan instalados sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

El reclamante alega, en síntesis:

- Que la Ordenanza no recoge la restricción que aplica el Ayuntamiento sobre si se pueden realizar nuevas instalaciones que, cumpliendo los requisitos previstos, merezcan la bonificación. Es por ello que, se alega que la decisión del Ayuntamiento de Pozuelo incurre en un exceso de discrecionalidad no previsto en la Ordenanza, ya que la discrecionalidad del Ayuntamiento está limitada a la regulación normativa de la bonificación en la Ordenanza, pero una vez establecida la bonificación por la instalación de sistemas fotovoltaicos, su aplicación debe ser reglada y no discrecional.
Por tanto, el Ayuntamiento está restringiendo el ámbito de aplicación de la bonificación mediante la Resolución denegatoria basada en una limitación no prevista en la Ordenanza, ya que, el contribuyente no pretende que le amplíen tres años la bonificación ya disfrutada, correspondiente a la instalación que realizó anteriormente, como dice la Resolución, sino que solicita una nueva bonificación porque ha realizado una nueva inversión en una nueva instalación que cumple los requisitos previstos en la Ordenanza.
- Que la limitación que se está aplicando, además de no estar prevista en la Ordenanza, carece de justificación, si atendemos a la finalidad de la misma. Lo que se pretende incentivar, es la implantación de sistemas de generación de energía limpia que reduzcan el suministro de energía a las viviendas. Lo que ha instalado en la vivienda sí ha reducido el suministro de energía eléctrica.

La Administración, por el contrario, fundamenta la denegación en el hecho de que, **aplicada y disfrutada** la bonificación fiscal por instalación fotovoltaica para los tres periodos impositivos **2020, 2021 y 2022**, es decir cumplido el objetivo del incentivo fiscal establecido a e incentivar el coste de una nueva instalación de energía no contaminante; **no procede de nuevo su concesión ampliando el plazo otros tres años, circunstancia que no establece en ningún caso la Ordenanza Fiscal.**

SEXTO.) El fondo de la controversia que subyace en la presente reclamación reside en una diferente interpretación de la normativa tributaria municipal sobre la concesión de la bonificación para los inmuebles que tengan instalados sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Por lo expuesto, procede examinar en primer lugar fijar el régimen jurídico del beneficio fiscal en la cuota del IBI por la instalación de los sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía proveniente del sol. Y así, el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que:

“5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal”.

En cuanto a la concurrencia de los requisitos sustantivos y formales que la ley deja que se concreten vía Ordenanza Fiscal, el artículo 10.5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, establece lo siguiente:

“Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de la energía respectiva, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, o se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa y no haya sido informada desfavorablemente por el Ayuntamiento.

La bonificación máxima aplicable será, en todo caso, del 50 por 100, aun cuando se instalen ambos tipos de sistema, térmico y eléctrico.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior y objeto de la bonificación. Asimismo, deberá haberse pagado al tiempo de la solicitud la tasa del título urbanístico habilitante y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras”.

Fijado el régimen jurídico sustantivo del beneficio fiscal solicitado, la cuestión nuclear de la presente controversia gira en torno a la alegación de la reclamante de que la Ordenanza no contempla la denegación de la bonificación por nueva instalación o ampliación de la instalación que ya existía sobre el mismo inmueble, por lo que considera que el Ayuntamiento está haciendo una interpretación discrecional no reglada, la cual es la que procedería una vez establecida la bonificación por la instalación de sistemas fotovoltaicos. Además, insiste en que se trata de nueva instalación que exigió una nueva inversión en una nueva instalación que cumple los requisitos previstos en la Ordenanza.

SÉPTIMO.) Fijados los términos de la controversia, este Tribunal debe anticipar el rechazo al argumento principal de la reclamante sobre la interpretación discrecional de la Ordenanza por el Ayuntamiento, y ello en base a lo siguiente.

En primer lugar, el argumento de la reclamante sobre la interpretación del Ayuntamiento de la Ordenanza denegando un supuesto que ella misma no contempla, se vuelve en contra de la misma reclamante, desde el momento en que resulta de aplicación en materia de bonificaciones fiscales la Prohibición de la analogía en el artículo 14 de la Ley General Tributaria, según el cual:

“No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”.

La reclamante alega que no lo previsto en la Ordenanza estaría permitido sin que la Administración pudiera denegarlo por ser actuación reglada, pero con ello está confundiendo lo que es la interpretación de la normativa fiscal, volviendo del revés el principio general del derecho tributario, que no permite extender más allá de sus términos estrictos un beneficio fiscal. Es decir, si el Ayuntamiento ha fijado mediante la Ordenanza, dentro de su potestad tributaria de regulación otorgada por el legislador respecto a **“Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal”** (cuestión que analizaremos más detenidamente en el siguiente Fundamento jurídico), un disfrute limitado a tres años, lo que no puede admitirse es que quepa conceder un nuevo plazo de tres años por la misma bonificación y por el mismo inmueble, tan sólo porque la Ordenanza no lo contempla de forma expresa.

Dicho de otro modo, los términos estrictos de la regulación normativa tributaria municipal sólo contempla un lapso temporal de disfrute de tres años por la instalación de dichos sistemas de aprovechamiento, concedido el cual, no cabe entender que la norma no prohíbe de nuevo su disfrute por cambio de las condiciones de la instalación, aunque sea el mismo inmueble. Esta limitación busca garantizar la seguridad jurídica y evitar interpretaciones **extensivas** no contempladas expresamente en la normativa.

Por tanto, no se trata de que el Ayuntamiento haya hecho una interpretación discrecional no reglada de los términos de la Ordenanza Fiscal sobre la bonificación en cuestión, sino que es la propia reclamante la que pretende una interpretación extensiva de la misma, sólo por no estar contemplado de forma expresa que pueda disfrutarse de nuevo por ser nueva instalación aunque fuera del mismo inmueble, ya que todo lo concerniente a la **obtención de beneficios fiscales**, además de tener que venir en todo caso regulado por Ley, sólo puede ser aplicado restrictivamente, como tiene establecido una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

A este respecto, el Tribunal Supremo, (por todas Sentencia de 22 de junio de 2016, Recurso 1691/2015), se manifiesta tajante cuando sentencia que su jurisprudencia ha establecido reiteradamente que «los beneficios fiscales deben ser objeto de interpretación restrictiva»; a tal efecto, advierte que «la finalidad de la norma o su elemento teleológico es un criterio esencial para su interpretación y la determinación de su alcance, tanto respecto de las normas, en general (art. 3.1 CC) como, específicamente, respecto de las normas tributarias (artículo 12 LGT). Pero no cabe invocar el espíritu o finalidad de una norma para crear un texto diferente a aquél en que ella se expresa».

Y esto último es lo que, a nuestro juicio, se pretende por la reclamante, al entender que el Ayuntamiento no puede prohibir lo que la norma no contempla, cuando la interpretación correcta de una norma que regula un beneficio fiscal es que, lo que no se contempla en la misma no cabe deducir su aplicación. Y lo único que contempla la Ordenanza es el período de tres años como límite temporal por la instalación de sistemas de aprovechamiento en un mismo inmueble, y no la posibilidad de ampliar el mismo beneficio fiscal y por el mismo inmueble en función de la modificación, ampliación o incluso novación de la instalación.

De todo lo expuesto cabe rechazar el principal argumento de la reclamante en función de la prohibición de la interpretación extensiva de la bonificación por nueva instalación, una vez que el inmueble ya disfrutó de la misma bonificación durante los años 2020, 2021 y 2022.

En definitiva, la Ordenanza sí contempla de forma expresa un límite temporal de tres años de disfrute de una misma bonificación, y, por el contrario, lo que no contempla es la posibilidad de nueva bonificación por modificación o, incluso, como se alega, por novación de la instalación, siendo esta una interpretación extensiva de la norma sobre beneficios fiscales que hace la reclamante, pero que, en absoluto cabe desprender de los términos estrictos contenidos en la Ordenanza Fiscal.

OCTAVO.) Dicho lo anterior, y con la prohibición legal de la analogía o interpretación extensiva en materia de beneficios fiscales, que ya de por sí serviría para rechazar la alegación nuclear de la reclamante de que la Ordenanza no ampara nueva bonificación en caso de nueva instalación sobre un inmueble ya bonificado por el mismo concepto, debemos incidir en el último párrafo del artículo 74.5 del TRLRHL en cuanto a la posibilidad de que el Ayuntamiento fije por vía de Ordenanza Fiscal los requisitos sustantivos y formales para acceder a una bonificación potestativa en tributos locales, en este caso la exigencia del límite temporal de la instalación de sistemas de aprovechamiento energético en los inmuebles exaccionados en el IBI. Y así, el **Tribunal Supremo que en su Sentencia de 29 de mayo de 2008 (RJ 2008/5442)**, y en consonancia con la doctrina del **Tribunal Constitucional**, manifestada entre otras, en su **Sentencia de 16 de diciembre de 1999 (RTC 1999/233)** por la que se delimita el principio de reserva de ley en el ámbito del poder tributario de las Corporaciones Locales, afirma lo siguiente:

“(…) la parte recurrente soslaya que el art. 109.4 de la Ley de Haciendas Locales, en su párrafo segundo, defiere a la Ordenanza Fiscal la regulación de cualquier aspecto sustantivo o formal de la bonificación, siempre que guarde el límite de bonificación que establece la Ley estatal, otorgando así a los Ayuntamientos una amplia potestad para regular o no en sus Ordenanzas fiscales esa bonificación y las condiciones de la misma. Un Ayuntamiento puede o no establecer esa bonificación, que es de carácter potestativo; para su concesión se requiere el acuerdo previo del Ayuntamiento, en cuyo caso la LHL establece en qué supuestos se puede establecer (...), dejando un amplio margen a los Ayuntamientos para regular tanto la cuantía (con el límite del 95 por 100) como las condiciones sustantivas y formales de la bonificación. La Ordenanza Municipal de (...) al regular las condiciones de la bonificación con arreglo a la Ley, no viene sino a ejercer y desarrollar una potestad que deriva de la LHL, que reconoce una amplia autonomía municipal, constitucionalmente reconocida (arts. 137 y 140

de la CE) de manera tal que la Ordenanza fiscal puede conceder la bonificación o no concederla y puede regular las condiciones de esa bonificación en el marco que establece la Ley. La LHL ha permitido en esta materia un amplio margen de maniobra a los Ayuntamientos a la hora de regular todos los aspectos, formales y materiales, de la bonificación. **Es la LHL la que expresamente delega en la Ordenanza fiscal para que regule los aspectos formales y sustantivos de la bonificación.**

A la vista de las consideraciones expuestas, el Ayuntamiento de (...) puede exigir determinadas condiciones para conceder la bonificación (...) lo cual responde a evidentes razones sociales (...). La actuación del Ayuntamiento es discrecional, pero hace una aplicación racional y razonada de la bonificación...

Igualmente, clarificadora resulta la **STSJ de Castilla y León, Valladolid, (JT 2009/188)** en la que se dispone que “*el ámbito que la Ley Estatal atribuye a la potestad de ordenanza es desde luego mayor que el que pudiera relegarse a la normativa reglamentaria estatal. Y que los límites de los tributos propios de los municipios derivados de la reserva de ley suponen que no puede extenderse hasta un punto tal en que se prive a los mismos de cualquier intervención en la ordenación del tributo o en su exigencia para el propio ámbito territorial ni tampoco podrá el legislador abdicar de toda regulación directa en el ámbito parcial que así le reserva la Constitución (art. 133), pero que si la propia norma habilita para establecer o no una bonificación, con mayor razón podrán establecerla pero reduciendo su ámbito, sea subjetivo u objetivo. Piénsese que incluso se les ha reconocido la potestad de establecimiento de tasas, con mayor razón podrían modificar bonificaciones cuya existencia está habilitada potestativamente por Ley*”.

En conclusión, no parece ofrecer dudas la posibilidad de que el Ayuntamiento condicione la concesión de una bonificación al cumplimiento de cualquier requisito sustantivo o formal, siempre que aquélla tenga el carácter de potestativa y que la actuación del Ayuntamiento, aunque fuera discrecional, haga una aplicación racional y razonada de la bonificación. En este sentido este Tribunal considera que la exigencia temporal del requisito del plazo máximo de tres años de disfrute para cualquier tipo de instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol en edificios o viviendas unifamiliares entra dentro, no sólo de una aplicación racional de la bonificación, sino también razonada por ser ajustada a la normativa tributaria general y municipal, como veremos a continuación.

Dicho lo anterior, e insistiendo en que la aplicación extensiva de la bonificación que se pretende por la reclamante está proscrita de la ley y de la propia norma reglamentaria aplicable, la imposibilidad de poder conceder la misma bonificación dos veces sobre el mismo inmueble en base a tratarse de nueva instalación distinta por la que se concedió ya el beneficio fiscal, se puede fácilmente deducir, no sólo de una aplicación racional de la bonificación, sino también razonada por ser ajustada a la normativa tributaria general y municipal. Y así

-En primer lugar, estamos ante un beneficio fiscal sobre un tributo directo de carácter real como es el IBI, y así, según el artículo 60 del TRLRHL:

“El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley”.

Por tanto, tanto el hecho imponible como el resto de los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria, entre ellos los beneficios fiscales, giran en torno única y exclusivamente sobre la titularidad de un bien inmueble. Es decir, es presupuesto de hecho de la bonificación es que dicha instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, se realice sobre lo que constituye el objeto imponible del tributo, que no es ni más ni menos que el bien inmueble. Por lo que, si ese inmueble ya fue objeto de concesión y disfrute de la bonificación, sólo la existencia de una instalación similar sobre otro inmueble distinto, aunque fuera de la misma titular, posibilitaría la concesión de dicha bonificación. Dicho de otra forma, no cabe concebir la bonificación por la instalación en sí misma considerada, sino que lo es porque previamente existe un objeto de imposición de este tributo, cuya mera titularidad constituye el hecho imponible del tributo, como es un bien inmueble. El beneficio fiscal lo es primero porque se es titular de un inmueble, y sólo después porque dicho inmueble tiene la instalación de dichos sistemas, por lo que no cabe concebir la misma bonificación dos veces por el mismo bien inmueble.

Por lo que, aunque fuera nueva instalación, (lo cual tampoco está claro a la vista de los términos de la propia Declaración emitida por el Técnico competente sobre la Instalación Solar fotovoltaica por autoconsumo de 28-12-2023 donde se dice claramente que: “Se trata de una ampliación de una instalación existente. La ampliación consiste en...”), la bonificación lo es sobre un bien inmueble, independientemente de las vicisitudes de cada instalación en el mismo, de sus mejoras, renovaciones, novaciones, etc.

-Por otro lado, la Ordenanza ha fijado plazo temporal ya que el fundamento propio de la bonificación es una instalación en el inmueble que favorezca el medio ambiente, y esa finalidad ya fue cumplida con el disfrute de la primera bonificación concedida y ya disfrutada. la vocación de limitación temporal de la bonificación, está fuera de toda duda, desde el momento en que se establece un plazo de tres años desde la instalación del sistema, por lo que, cumplido el objetivo del incentivo fiscal establecido a efectos de amortiguar e incentivar el coste de una nueva instalación de energía no contaminante.

La alegación de la reclamante al espíritu y finalidad de este tipo de bonificación de incentivar, como es la implantación de sistemas de generación de energía limpia que reduzcan el suministro de energía a las viviendas, ha quedado cumplido con el período de disfrute de la bonificación originariamente concedida. No entenderlo así avocaría a un beneficio fiscal que podría ser indefinido, en función de una constante renovación o novación de la instalación, vocación de permanencia que no cabe deducir de los términos estrictos de la Ordenanza, al haberse establecido, eso sí de forma expresa el plazo máximo de tres años y no más.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR la presente Reclamación Económico-Administrativa nº (P. abreviado), (Expediente nº----), interpuesta por Doña-----, con DNI nº-----, actuando en su propio nombre y representación, en el sentido de:

CONFIRMAR el acto impugnado, esto es, la Resolución de fecha 02-08-2024 del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, recaída en Expediente de gestión nº-----, de desestimación de la solicitud de bonificación para la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 2023, 2024 y 2025 relativa a los inmuebles que tengan instalados sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, y correspondiente al inmueble sito -----**en base a los motivos ya expuestos.**

(...)

- **Resolución nºBF IBI 2024 12.**
Fecha: 22 de mayo de 2024

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

I.) En fecha 30 de diciembre de 2022 tiene entrada en el Registro General, solicitud de bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al amparo de lo establecido en el artículo 10.5 de la Ordenanza Fiscal presentada por el reclamante respecto a la vivienda sita en la -----

II.) A la vista de la solicitud presentada, y consultada la Base de Datos de la Gerencia Municipal de Urbanismo por el Órgano de Gestión Tributaria al objeto de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ordenanza, consta en el expediente administrativo Diligencia de Constancia de

Hechos emitida por la Unidad de Recursos del Organo de Gestión Tributaria, en el que se requirió se subsanará la solicitud al faltar documentación necesaria poder comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza Fiscal para la bonificación rogada. En primer lugar, con fecha **22/06/2023** se contactó vía correo electrónico, no subsanándose la solicitud se requirió formalmente mediante notificación electrónica al interesado producida en fecha **11/09/2023**, **considerándose rechazada el 22/09/2023 al no ser atendida**. Con fecha **22/12/2023 se cumplió el plazo de tres meses**, sin qué a la fecha de esta resolución, superado ampliamente dicho plazo, se hubiera subsanado el requerimiento notificado, impidiendo comprobar de esta forma el cumplimiento de los requisitos fiscales establecidos.

III.) Con fecha de 26-02-2024 se dicta por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria Resolución recaída en Expediente de gestión nº22010000214266, por la que se resolvía:

“-DECLARAR CADUCADO y ARCHIVAR el procedimiento iniciado a instancia de D-----, con NIF-----, de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por instalación fotovoltaica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104.3 último párrafo y apartado 5, de la Ley 58/2003, General Tributaria.

-DAR TRASLADO a la UNIDAD DE INMUEBLES DEL O.G.T., a los efectos de que proceda a efectuar liquidación complementaria del 50% restante de la cuota correspondiente al I.B.I., ejercicio 2023, del inmueble sito en -----

IV.) Con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de 12 de abril de 2024 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra la liquidación antes citada, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la liquidación complementaria en concepto del IBI derivada de la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 26-02-2024 de declaración de caducidad y archivo de la solicitud de bonificación para los inmuebles que tengan instalados sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

El reclamante alega, en síntesis:

- Qué la solicitud de la bonificación por la instalación de placas solares fue presentada en los servicios municipales el 30 de diciembre de 2022. Que 30 de noviembre de 2023 -once meses después- el Ayuntamiento procede al cobro por domiciliación del IBI de 2023 aplicando la bonificación del 50%, lo que en buena lógica para el interesado es tanto como confirmar que la solicitud ha sido aceptada. En ningún momento se le advierte ni se le comunica que se trate de una decisión provisional y pendiente de un expediente de comprobación. Es decir, ateniéndose a los hechos constatables el contribuyente no puede más que considerar que se trata de un hecho ya resuelto, aún más teniendo en cuenta que han transcurrido 11 meses desde la presentación de la solicitud.
- Qué nunca recibió por ninguna vía personal, directa y fehaciente, comunicación alguna que le advirtiera de la reclamación de nueva documentación y de la concesión de un plazo de 10 días para resolverlo. El Ayuntamiento, como es evidente, cuenta con la dirección postal del interesado, también de la electrónica desde hace dos décadas y hasta el teléfono móvil con el que poder comunicarse por SMS. Por tanto, sin ese aviso y teniendo en cuenta que la bonificación ya había sido aplicada meses antes, en el recibo de 2023, no hay razones para exigir al contribuyente una diligencia a la que nada, ningún trámite ni asunto pendiente, le obliga.
- Qué el Organo de Gestión Tributaria alega que optaron por aplicar la bonificación establecida de manera provisional mientras se revisaba la documentación presentada, algo que nunca fue

comunicado ni advertido al contribuyente, lo cual se perjudicó al contribuyente ya que, teniendo en cuenta los plazos establecidos por el propio Ayuntamiento, una vez rechazada la primera solicitud hubiera tenido la oportunidad de presentar otra nueva, en tiempo y forma, para acogerse a la bonificación del 50% aplicable a los tres ejercicios siguientes, sin verse perjudicado económicamente por ello.

SEXTO.) El fondo de la controversia que subyace en la presente reclamación reside en la conformidad a derecho de la liquidación complementaria en concepto del IBI derivada de la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 26-02-2024 de declaración de caducidad y archivo de la solicitud de bonificación para los inmuebles que tengan instalados sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Por lo expuesto, procede examinar en primer lugar fijar el régimen jurídico del beneficio fiscal en la cuota del IBI por la instalación de los sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía proveniente del sol. Y así, el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que:

“5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal”.

En cuanto a la concurrencia de los requisitos sustantivos y formales que la ley deja que se concreten vía Ordenanza Fiscal, el artículo 10.5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, establece lo siguiente:

“Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de la energía respectiva, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, o se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa y no haya sido informada desfavorablemente por el Ayuntamiento.

La bonificación máxima aplicable será, en todo caso, del 50 por 100, aun cuando se instalen ambos tipos de sistema, térmico y eléctrico.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior y objeto de la bonificación. Asimismo, deberá haberse pagado al tiempo de la solicitud la tasa del título urbanístico habilitante y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras”.

Fijado el régimen jurídico sustantivo del beneficio fiscal solicitado, la cuestión nuclear de la presente controversia gira en torno a la procedencia de la liquidación complementaria en concepto del IBI derivada de la declaración de caducidad y archivo de la solicitud de bonificación por no atender el requerimiento de subsanación emitido por el Ayuntamiento y que el reclamante alega no habersele notificado en forma, lo que causa indefensión.

Para ello debemos examinar las circunstancias del procedimiento de notificación, en este caso por vía electrónica del citado requerimiento de subsanación.

De esta forma, consta en el expediente que, una vez presentada la declaración responsable y solicitud de bonificación del 50% en la cuota del IBI de 2023, y concedida provisionalmente a reserva de la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de la bonificación, se practicó notificación de forma electrónica al solicitante de subsanación de la solicitud primero mediante correo electrónico y no siendo atendido, posteriormente se procedió mediante notificación por correo emitida en fecha **11/09/2023 considerándose rechazada el 22/09/2023 al no ser atendida, tal y como consta en el expediente el justificante con el siguiente tenor:**

(...) Rechazo de notificación por caducidad

La siguiente notificación:

Titular ----con NIF ----- Identificador -----

Concepto **Gestión y recaudación - AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**

*Remitida por **Órgano de Gestión Tributaria** el día 11/09/23 15:12 ha sido **expirada** por caducidad, al superarse el plazo establecido para la comparecencia, a fecha de 22/09/23 00:00. (...).*

La cuestión es saber la conformidad o no a derecho de la notificación por medios electrónicos y las consecuencias de su rechazo, a una persona física no obligada a entenderse con la Administración por ese medio, salvo excepciones, que son las que vamos a analizar y su concurrencia en el presente supuesto.

En efecto, el artículo 43.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que las notificaciones por medios electrónicos "...se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo . . ", entendiéndose por tal comparecencia "...el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación..."

Se establece más precisamente que "...las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido..." y que "...cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido..." (artículo 43.2).

Conviene también tener presente en el caso que, según establece también la Ley 39/2015, "...cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento..." (artículo 41.5), y que "...con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida. ." (artículo 41.6).

El Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, reitera tales previsiones (artículo 43.1). A tal efecto, el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado en virtud del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, establece en su artículo 45.2 que para dar por efectuado el trámite de notificación a efectos jurídicos, en la sede electrónica o sede electrónica asociada deberá quedar constancia, con indicación de fecha y hora, del momento del acceso al contenido de la notificación, del rechazo expreso de la misma o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Subsumiendo lo anterior al caso concreto que nos ocupa, consta en el expediente, la solicitud de que haya sido expresamente elegida por el interesado la notificación por medios electrónicos, no hay constancia de la modificación por el particular ante la Administración de forma expresa de la forma de notificación y no se ha acreditado por el interesado la imposibilidad de acceder al indicado sistema,

pudiendo haber presentado un escrito impugnando la citada comunicación, lo que no consta que efectuara.

El señor Muñoz eligió voluntariamente recibir las notificaciones por la oficina Virtual Tributaria el 8-11-2011. Una vez aceptado este sistema de comunicación el sistema automáticamente coge la dirección de correo electrónico que consta en el sistema que es -----

En concreto, en la solicitud del 30-12-22 para la bonificación en IBI por instalación fotovoltaica él mismo pone en datos de contacto dos correos:

- -----
- -----

Al facilitar ambos correos, implícitamente se está aceptando que el primero de ellos si existía y era plenamente válido a efectos de notificaciones.

Asimismo, no consta que el contribuyente accediera a sus datos para modificarlo.

Por último, este Tribunal no constata que hubiera el error tipográfico en el correo al que se le hacen las notificaciones, por lo que el error que el alega en la dirección de correo electrónico no existe, además de que la responsabilidad de tener los datos actualizados es del contribuyente.

En cuanto a las consecuencias del rechazo acreditado de la notificación por medios electrónicos, una vez elegido dicho medio de notificación de forma expresa y sin que conste su modificación, la doctrina jurisprudencial es clara.

Y así, la STSJ de Madrid de 22-02-2024, nº 163/2024, rec. 865/2022 considera en un supuesto con identidad sustancial al que nos ocupa que:

*"Está claro que la notificación se entendía rechazada por aplicación del art. 43.2 de la Ley 39/2015, toda vez que el letrado no abrió el buzón de notificaciones en el plazo de 10 días naturales desde la puesta a disposición, ello es indiscutible a la luz del folio 971 de los autos. Lo que ha de analizarse es la consecuencia de ese rechazo legal. El **rechazo de la notificación** está previsto en el art. 41.5 de la Ley 39/2015 expresa claramente que " cuando el interesado o su representante rechaza la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."*

Significa esto que, si la Administración requería al Letrado para subsanar, lo quedó realizado es el requerimiento, teniendo el interesado el plazo que se le concedía en la resolución de fecha 9 de junio de 2022, esto es 10 días naturales, con lo que, esos diez días naturales se contaban desde el 19 de junio, fecha en que se entendió realizada la notificación, ello significa que, cuando el 27 de junio de 2022 la Administración dictó el acto recurrido no había transcurrido el plazo que tenía para subsanar el recurrente . Si la Administración hubiese dictado la resolución transcurridos diez días desde el siguiente al 19 de junio, esto es el 30 de junio de 2022, nada hubiera tenido que objetar la Sala, pero se precipitó tres días, pues debía haber respetado el plazo que se concedía, toda vez que el interesado podía haber accedido (aun cuando no parece que lo hiciera) al punto de acceso electrónico previsto en el art. 43.4 de la Ley 39/ 2015".

Por su parte, la STSJ de Baleares de 30-04-2019, nº 219/2019, rec. 320/2017, establece que:

"Habiendo transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición del acto objeto de notificación en el buzón electrónico asociado a su dirección electrónica habilitada en el Servicio de Notificaciones Electrónicas, sin que Leocadia (NUM004) haya accedido a su contenido, de acuerdo con el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio (EDL 2007/41808), de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se entiende que la notificación ha sido rechazada con fecha 29-08-2016 y hora 00:10, teniéndose por efectuado el trámite de notificación y siguiéndose el procedimiento."

La afirmación de la recurrente en el sentido de que la notificación electrónica del acuerdo de compensación de oficio era inválida " pues la recurrente es una persona física que no tiene obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración Pública " debe rechazarse argumentando que su integración en el sistema deriva de su voluntaria decisión y por no constar que hubiera desistido del mismo, lo que podía hacer en cualquier momento.

Con respecto a su afirmación relativa a que "desconocía que tenga habilitada una dirección electrónica en el Servicio de Notificaciones Electrónicas" no se corresponde con la necesaria disposición de certificado electrónico personal para darse de alta en el Servicio. Además, dicha afirmación contrasta con el dato de que, con motivo de la notificación de otro trámite (Requerimiento modelo 100-2013), la AEAT certifique que "Leocadia (NUM004) ha accedido al contenido del acto objeto de notificación en el buzón electrónico asociado a su dirección electrónica habilitada en el Servicio de Notificaciones Electrónicas, con fecha 03-06-2015 y hora 10:38 .". Es decir, sí accedió para otros trámites.

La recurrente no acredita eventual fraude o error en su alta Servicio de Notificaciones Electrónicas mediante su certificado electrónico.

En consecuencia, de conformidad con el 28,3º de la Ley 11/2007, la falta de acceso al buzón electrónico en el plazo de los diez días tiene los efectos previstos en el art. 59,4º de la entonces vigente Ley 30/1992 , esto es, equivalente al rechazo de la notificación , por lo que se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento".

Finalmente, la STSJ de Madrid de fecha de 14-12-2016, nº 1256/2016, rec. 356/2015, sobre la discrepancia se centra en determinar si es o no válida la notificación efectuada a través de la Dirección Electrónica habilitada, resuelve que:

"En el presente caso consta en el expediente administrativo que la notificación de Inclusión Obligatoria en el sistema de dirección electrónica habilitada y asignación de la misma para la práctica de notificaciones y comunicaciones por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se efectuó mediante Acuse de Recibo entregado el 13 de octubre de 2011. Dicho acto notificado, como se aprecia en el Acuse de Recibo dirigido a la entidad recurrente, fue entregado el día referido a persona que la firma, identificada con su nombre, apellido y NIF y en el apartado de su relación con el destinatario se figura la expresión "Portero".

La mencionada notificación se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por **medios electrónicos** en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que desarrolla lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, siendo procedente la notificación por el indicado medio al estar incluida la recurrente en entre las entidades comprendidas en el art. 4 del referido Real Decreto 1363/2010 en relación con los arts. 27 y 28 de la Ley 11/2007.

Por tanto, es a partir de la fecha de su notificación en que estaba la recurrente obligada a recibir en dicha DEH todas las comunicaciones y notificaciones que le envíe por **medios electrónicos** la Agencia Tributaria.

Lo expresado determina que a partir de la fecha de su recepción estará obligada a recibir en dicha DEH todas las comunicaciones y notificaciones que le envíe por **medios electrónicos** la Agencia Tributaria, por lo que no puede considerarse que la Administración estuviera obligada a partir de esa fecha a notificar en el domicilio de la recurrente. Debiendo precisar que la notificación por el indicado medio no se encuentra condicionada a que la recurrente solicitara ninguna dirección electrónica, sino que la misma ya se encuentra habilitada por la Administración, indicándosele la forma de acceder a la misma.

Por tanto, no puede considerarse que se haya generado ningún tipo de indefensión al contribuyente, pues desde la comunicación efectuada el 13 de octubre de 2011 conocía que a partir de esa fecha le serían practicadas todas las notificaciones por el sistema DEH y si no estaba de acuerdo debería haber impugnado el contenido del citado acuerdo.

La referida comunicación afectaba a todos los procedimientos que pudiera tener la recurrente con la Agencia Tributaria.

Hay que precisar que la recurrente no acredita en forma alguna la imposibilidad de acceder al indicado sistema, pudiendo haber presentado un escrito impugnando la citada comunicación, lo que no consta que efectuara, pero es que, en todo caso, resulta obligatoria la inclusión en dicho sistema de notificaciones para el contribuyente, por lo que debe desestimarse las alegaciones de la demanda".

Por lo tanto de acuerdo con lo señalado en orden a la práctica de notificaciones mediante el sistema de comparecencia electrónica en la sede se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, pero la admisión de la notificación mediante comparecencia electrónica en la sede será obligatoria para todos los solicitantes personas jurídicas, que no es el caso que nos ocupa, y, asimismo, para aquellos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

En los casos en que resulte de aplicación estas previsiones el rechazo de las notificaciones debidamente intentadas determina, salvo que se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso, se tenga por efectuado el trámite sin que pueda, por lo tanto, pretenderse nuevos intentos de notificación, pues el efecto del rechazo resulta legalmente establecido y acorde a las exigencias de la seguridad jurídica mediante el debido registro e identificación para el acceso al sistema.

SÉPTIMO.) Una vez verificada la procedencia de la notificación electrónica del requerimiento de subsanación, hemos de abordar ya en concreto las consecuencias de no atender en tiempo y forma dicho requerimiento en el seno de un procedimiento de concesión de beneficios fiscales rogados.

Y así, en primer lugar, debemos remitirnos al artículo 104.3 último párrafo y apartado 5 de dicho artículo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), que cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que **transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo**; producida la caducidad ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Por su parte, en la Ordenanza general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, el artículo 21 sobre el procedimiento de concesión de beneficios fiscales rogados, dispone que:

1. La solicitud deberá reunir los requisitos formales fijados con carácter general para la iniciación de los procedimientos tributarios, así como los exigidos por la normativa de cada tributo, y en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario, y, en su caso, de la persona que lo represente.

2. No obstante lo anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá aprobar Modelos de solicitudes de beneficios fiscales para todos aquellos supuestos en que se produzca una tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios de concesión de beneficios fiscales.

3. Si la solicitud o escrito de iniciación no reúne los requisitos formales fijados en el apartado anterior, se concederá un plazo de 10 días hábiles, ampliable en su caso a 15 días según las dificultades especiales dificultades en la presentación de la documentación requerida a juicio del órgano requirente, a fin de que el interesado pueda proceder a la su subsanación, mejora y aportación de lo requerido. Dicho plazo se concederá mediante notificación personal al interesado con el contenido y requisitos formales fijados en el artículo 102 y 109 de la Ley General Tributaria.

4. En el caso de subsanación o mejora de la solicitud consistente en el requerimiento de aportación de los documentos necesarios, se advertirá que transcurridos tres meses desde la notificación de aquél sin dar cumplimiento a lo requerido se producirá el archivo de las actuaciones previa declaración de caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad se le notificará de forma personal al interesado, sin perjuicio de poder iniciarse un nuevo procedimiento de concesión del beneficio fiscal, pero con pérdida del disfrute del mismo para el año en curso”.

Asimismo, el artículo 22.3 de la Ordenanza general antes citada, dispone que:

“3. Cuando el reconocimiento de los beneficios fiscales esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente, se dictará un acto de trámite por el que se condicione la concesión y aplicación del beneficio fiscal al momento en que se den dichos requisitos”.

Y finalmente, el artículo 89 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, dispone que:

“1. Si el documento de iniciación no reúne los requisitos que se señalan en los apartados 2 y 3 del artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la normativa específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido y se procederá al archivo sin más trámite.

2. Todas las recepciones por medios y técnicas electrónicos, informáticos y telemáticos serán provisionales a resultados de su procesamiento. Cuando no se ajusten al diseño y demás especificaciones establecidas por la normativa aplicable, se requerirá al declarante para que, en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane los defectos de que adolezca. Transcurrido dicho plazo sin haber atendido el requerimiento, de persistir anomalías que impidan a la Administración tributaria el conocimiento de los datos, se le tendrá, en su caso, por desistido de su petición o por no cumplida la obligación correspondiente y se procederá al archivo sin más trámite”.

Teniendo en cuenta lo anterior y respecto a la alegación de que el Organo de Gestión Tributaria optó por aplicar la bonificación establecida de manera provisional mientras se revisaba la documentación presentada, algo que nunca le fue comunicado ni advertido, en el requerimiento de subsanación cuya notificación fue rechazada, se apercibía que, tratándose de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, en caso de producirse la paralización por causa imputable al mismo, la Administración otorgante advertirá qué transcurridos tres meses desde ese momento, se producirá la caducidad del procedimiento, en cuyo caso, se acordará el archivo de las actuaciones con la debida notificación al solicitante. Todo ello en aplicación de lo dispuesto en el citado art. 104.3, último párrafo, y apartado 5 de la LGT.

Además, como se dice en la resolución de caducidad, con fecha 22/12/2023 se cumplió el plazo de tres meses, sin qué a la fecha de la misma, es decir superado ampliamente dicho plazo, se hubiera subsanado el requerimiento notificado, impidiendo comprobar de esta forma el cumplimiento de los requisitos fiscales establecidos; por lo que teniendo conocimiento el interesado y siendo apercibido como hemos señalado, es procedente la declaración de la caducidad del procedimiento administrativo iniciado en el expediente núm. -----para tramitar la solicitud de bonificación fiscal y ordenarse conforme dispone el aptdo. 5 del mismo artículo 104 de la LGT, el archivo de actuaciones.

Todo ello conduce a la desestimación de la presente reclamación, sin perjuicio, como se dice en la resolución de caducidad, de que, dentro del plazo de los tres años siguientes a la instalación, puede volverse a solicitar la bonificación en cuyo caso la fecha de efectos de la solicitud será la de esta última.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE**:

DESESTIMAR la presente Reclamación Económico-Administrativa nº (P. abreviado), Expediente nº---, interpuesta por Don-----, con DNI nº-----, actuando en su propio nombre y representación, en el sentido de:

1. **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la Resolución de fecha 26-02-2024 del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, recaída en Expediente de gestión nº-----, por la que se declara la Caducidad y archivo del procedimiento iniciado a instancia de D.-----, con NIF-----, de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por instalación fotovoltaica respecto a la vivienda sita en -----, así como confirmar la liquidación complementaria emitida.
2. **DENEGAR** la solicitud de devolución de ingresos indebidos de la liquidación complementaria en base a los motivos ya expuestos.

- **Resolución nºTP IBI 2023 04.**

Fecha: 30 de marzo de 2023.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

I.-) Por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria se dicta Resolución aprobatoria del Padrón y la lista cobratoria a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2022.

Una vez publicado el correspondiente Anuncio de cobranza, se emitieron los siguientes recibos:

- Recibo de IBI del ejercicio 2022 sobre el inmueble sito en ----por una cuota por importe de 3.859,27 Euros, que fue oportunamente satisfecho en período voluntario de pago.
- Recibo de IBI del ejercicio 2022 sobre el inmueble sito en --- por una cuota por importe de 10.170,31 Euros, que fue oportunamente satisfecho en período voluntario de pago.

II.-) Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 23 de diciembre de 2022 la reclamante presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el Padrón y la lista cobratoria a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2022, así como contra los recibos citados, incluyendo las alegaciones y documentos a efectos probatorios en defensa de su pretensión.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa el padrón cobratorio y de los actos liquidatorios del IBI del ejercicio 2022, así como se impugna el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI vigente para el ejercicio 2022.

A tal fin se alega por la reclamante la Nulidad de pleno derecho del Padrón Cobratorio y de las liquidaciones del IBI en las que se aplica el tipo de gravamen diferenciado relativo a “almacén-estacionamiento” que no resulta conforme a la regulación contenida en el artículo 72.4 del TRLRHL.

Asimismo, se solicita que se acuerde la suspensión del presente procedimiento hasta que el Tribunal Supremo aclare la cuestión de interés casacional que ha sido planteada en el Auto del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2022 (rec. 2265/2021), y en la que se dilucidaba la conformidad a derecho de una Ordenanza Fiscal de IBI por la misma causa y en base al mismo motivo principal que es objeto de impugnación en la presente controversia.

En cuanto a esta última cuestión, al momento de dictar la presente resolución la solicitud de suspensión quedaría vacía de contenido, habida cuenta de que, tal y como expondremos a continuación, el Alto Tribunal ha dictado ya Sentencia nº106/2023) de fecha 31 de enero de 2023 con el contenido que vamos a analizar y con indudable trascendencia en el presente procedimiento. Es por ello que habiendo recaído en sentencia que fija doctrina jurisprudencial en la materia, es por lo que, este tribunal cuenta con todos los elementos necesarios para dictar resolución sobre el fondo.

SEXTO.-) CUESTION DE FONDO SOBRE LA APLICACION DEL TIPO DE GRAVAMEN DIFERENCIADO RELATIVO A “ALMACÉN-ESTACIONAMIENTO” RESPECTO A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 72.4 DEL TRLRHL.

La cuestión de fondo planteada gira en torno a la posibilidad o no de que se establezca por vía de Ordenanza Fiscal un tipo de gravamen diferenciado relativo al uso "almacén estacionamiento, creando una subcategoría dentro del uso principal "industrial", teniendo en cuenta que dentro del uso 2. Industrial del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, y en su norma 20 que contiene el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, se incluyen las "Naves de Fabricación y Almacenamiento".

A este respecto, y con igualdad sustancial al de la presente controversia planteada ante este Tribunal, con fecha de 20 de diciembre de 2020 el TSJ de Madrid dictó sentencia nº 781/2020, de 28 de diciembre, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación nº 752/2020, interpuesto a su vez contra la sentencia dictada el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid en el recuso nº 479/2019.

La *ratio decidendi* de la sentencia del TSJ de Madrid se contiene en el fundamento de derecho sexto con el siguiente tenor literal:

"Es cierto que dentro del uso 2. Industrial del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, y su norma 20 que contiene el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, se incluyen las "Naves de Fabricación y Almacenamiento", pero no como un tipo diferenciado del industrial, de manera que crear un uso independiente con un "subuso" provoca el desdoblamiento de la tributación y con ello la Administración duplica el número de inmuebles afectados por el incremento de carga fiscal. La Ordenanza, si convierte una subcategoría en un uso "almacén-establecimiento".

El Ayuntamiento apelante presentó recurso de casación contra dicha Sentencia y la sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación (Recurso 2265/2021) en auto de 2 de febrero de 2022, en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en estos literales términos:

"[...] Determinar cuáles son los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones a los que, conforme al artículo 72.4 y la Disposición Transitoria Decimoquinta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, puede aplicarse el tipo de gravamen diferenciado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Aclarar si a los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial, así como los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, que tengan asignado en el catastro el uso de almacén estacionamiento, les resulta aplicable el tipo de gravamen diferenciado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles[...]"

Pues bien, dicho recurso de casación ha sido fallado recientemente, habiendo recaído STS nº106/2023 de fecha 31 de enero de 2023, cuyo fallo es aplicable al caso que ahora nos ocupa habida cuenta de la igualdad sustancial de la cuestión planteada en la presente reclamación económico-administrativa.

Por ello procede analizar el régimen jurídico que constituye el marco de la controversia siguiendo el pronunciamiento de Alto Tribunal en los siguientes términos:

Partimos de la necesidad de interpretar el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dispone:

"Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento

de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados. Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare".

De la misma forma, continúa el Alto Tribunal, es preciso interpretar la Disposición Transitoria Decimoquinta del TRLHL, que bajo la rúbrica "Tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por usos", dispone: *"En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizará atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:*

1. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, las normas para la identificación del uso de la edificación o dependencia principal serán las siguientes:

a) A los inmuebles no sometidos al régimen de propiedad horizontal que estén integrados por varias edificaciones o dependencias se les asignará el uso residencial cuando la suma de las superficies de este uso represente al menos el 20 por ciento de la superficie total construida del inmueble, una vez descontada la destinada a plazas de estacionamiento; en otro caso, se asignará el uso de mayor superficie, descontada asimismo la destinada a plazas de estacionamiento. En este último supuesto, si coincidieran varios usos con la misma superficie, se atenderá al siguiente orden de prevalencia: residencial, oficinas, comercial, espectáculos, ocio y hostelería, industrial, almacén-estacionamiento, sanidad y beneficencia, deportes, cultural y religioso y edificio singular.

b) En los inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, cuando varios elementos privativos formen parte de un único bien inmueble, la dependencia principal será la destinada a uso residencial. Si ninguna de ellas tuviera este uso, se atenderá a la prevalencia citada en el párrafo a).

2. Para la identificación del uso de las edificaciones o dependencias que tengan la consideración de bien inmueble se seguirán las siguientes reglas:

a) Los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial, así como los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, tendrán asignado el uso almacén-estacionamiento.

b) Los bares musicales, salas de fiestas, discotecas, cines, teatros, restaurantes, bares y cafeterías ubicados en locales comerciales en edificios destinados a otros usos, así como los locales comerciales en estructura, tendrán asignado el uso comercial.

c) Los "camping" tendrán asignado el uso ocio y hostelería.

d) Los campos de golf tendrán asignado el uso deportivo.

e) Los silos y depósitos para sólidos, líquidos y gases tendrán asignado el uso industrial.

f) Los edificios o inmuebles monumentales y ambientales o típicos se clasificarán en el uso correspondiente a la actividad que en ellos se desarrolle.

g) Las obras de urbanización y las obras de jardinería no se considerarán, a estos efectos, construcciones".

En cuanto a la Norma 20 del Anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, el Alto Tribunal considera procedente referirse a que, bajo la rúbrica "Cuadro de coeficientes del valor de las construcciones", se preceptúa:

"1. Para el cálculo del valor de las construcciones se establece el cuadro de coeficientes que figura al final del presente anexo.

2. La categoría 1, establecida en dicho cuadro de coeficientes, podrá ampliarse con las categorías 1.A, 1.B y 1.C, para considerar edificios cuya calidad supere la que corresponda a los de la categoría 1, tal y como aparezca ésta descrita en el correspondiente catálogo. A estas tres categorías les corresponderán unos coeficientes, que se obtendrán incrementando el de la categoría 1 en un 50, un 30 y un 15 por 100, respectivamente. Esta ampliación se recogerá, en su caso, en la ponencia de valores.

3. En el cuadro se identifica la tipología 1.1.2.4 con la construcción media, uso residencial en viviendas colectivas de carácter urbano, en manzana cerrada.

4. En los coeficientes del cuadro correspondientes al uso residencial-vivienda unifamiliar aislada o pareada (1.2.1) y al uso residencial-vivienda colectiva de carácter urbano en manzana cerrada (1.1.2), se considera incluida la parte proporcional de obras accesorias tales como cerramientos, jardinería interior, obras de urbanización interior, zona de juegos, etc., no estando incluido el coste de las piscinas, campos de tenis o de otros deportes o cualquier otro tipo de instalaciones especiales.

5. En las instalaciones hoteleras (uso 7) se considera incluida la parte proporcional del coste de instalaciones de piscinas, mini-golf, deportes, etc., no estando incluidas las edificaciones anejas destinadas a otros usos como galerías comerciales, discotecas, etc.

6. No obstante lo establecido en los apartados 4 y 5 anteriores, cuando la importancia de dichas instalaciones accesorias sea elevada en relación a la superficie de la edificación principal, se valorarán aparte o aumentando la categoría que le correspondiese.

7. En la modalidad 10.3.5 se contemplan las obras de infraestructura necesarias para la adecuación del terreno al destino indicado en jardines, tanto públicos como privados.

8. Cuando en la tipificación de un edificio existan locales en los que el uso a que están destinados no corresponda a su tipología constructiva (por ejemplo, oficinas ubicadas en locales de viviendas, comercio en viviendas, etc.), se aplicará a dichos locales el valor que corresponda a su tipología constructiva. Cuando se encuentren garajes, trasteros o locales en estructura en otros tipos diferentes al residencial se podrán tipificar en la modalidad 1.1.3. 9.

Las Gerencias territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria elaborarán un catálogo de edificios y construcciones de carácter urbano de su ámbito territorial, coordinado por la Junta Técnica territorial correspondiente, en concordancia con las tipologías establecidas en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones. Estos catálogos se realizarán siguiendo las instrucciones dictadas por la Dirección General, previo estudio por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria Urbana".

Por último, será preciso tomar en consideración el "Cuadro de coeficientes del valor de las construcciones" inserto al final del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, que recoge los siguientes usos: 1. Residencial, 2. Industrial, 3. Oficinas, 4. Comercial, 5. Deportes, 6. Espectáculos, 7. Ocio y Hostelería, 8. Sanidad y Beneficencia. 9. Culturales y Religiosos, 10. Edificios Singulares.

Pues bien, fijado ya el régimen normativo en el que se encuadra la controversia, y, por ende, la que es objeto de la presente reclamación, **el Alto Tribunal, en el Fundamento de derecho Cuarto incluye la Jurisprudencia que se establece, en los siguientes términos:**

- Los artículos 72.4 y disposición transitoria 15ª TRLHL deben ser interpretados en el sentido de que los usos de los bienes inmuebles que habilitan la imposición de un tipo de gravamen agravado o cualificado, en las condiciones y con los límites de la primera de las normas citadas, son los que indica la mencionada transitoria, por la remisión expresa que efectúa al cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, sin que por tanto sea admisible respecto de usos combinados o de segundo y sucesivos grados distintos de los que figuran en la columna denominada usos en el referido cuadro.

En definitiva, el Tribunal considera que el uso específico "almacén-estacionamiento", es una subcategoría del uso industrial y que, por lo tanto, la aplicación de un tipo de gravamen diferenciado sobre ese uso infringe lo establecido en el artículo 72.4 del TRLRHL.

Es decir, la Ordenanza, si convierte una subcategoría en un uso "almacén-establecimiento" colocándolo Página 8 de 11 al mismo nivel que el resto de usos principales, está aumentando el número de inmuebles en los que se puede hacer aplicación del tipo incrementado, aumentando la carga fiscal prevista en el art. 74.2 TRLHL que solo se refiere al 10% de los inmuebles de cada uso.

Por lo tanto, se estima la impugnación indirecta, y, en consecuencia, se acuerda la nulidad del artículo 8.3 de la Ordenanza Municipal Reguladora del IBI de Madrid, aprobada en su origen por Acuerdo de 28 de marzo de 2001 con sus posteriores modificaciones, pero únicamente en cuanto dispone como uso susceptible de aplicar el tipo diferenciado el uso "almacén-estacionamiento" y ello por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el artículo 72.4 del TRLHL

En función de lo anterior, procede en aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo antes citada, a declarar no conforme a derecho los recibos impugnados, y habida cuenta de su abono, proceder al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en los términos que figuran al final de la presente resolución.

SÉPTIMO.-) SOBRE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ARTÍCULO 9 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI VIGENTE PARA EL EJERCICIO 2022.

Por último, se interesa la nulidad de pleno derecho del artículo 9 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI vigente para el ejercicio 2022.

A este respecto, debemos anticipar la respuesta negativa a dicha pretensión en base a la incompetencia de este Tribunal para revisar disposiciones de carácter general, en este caso una Ordenanza fiscal en el ámbito tributario local, y menos aún para declarar su nulidad.

En primer lugar, y dentro del marco normativo general a nivel municipal, el artículo 4.1 d) del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dispone que

“Corresponden al Pleno del Ayuntamiento todas las competencias enumeradas en el artículo 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, en particular, las siguientes::

d) Aprobar y modificar las ordenanzas y los demás reglamentos de la Corporación”.

Ya en el ámbito estrictamente tributario, en cuanto a las competencias de los órganos económico-administrativos municipales, el artículo 227.4 y 5 de la LGT establece sobre el ámbito de revisión en vía económico-administrativa que:

“2. En materia de aplicación de los tributos, son reclamables:

a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.

b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos.

c) Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes, derechos y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria lo establezca.

d) Los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales.

e) Los actos que aprueben o denieguen planes especiales de amortización.

f) Los actos que determinen el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, en cuanto sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.

g) Los actos dictados en el procedimiento de recaudación.

h) Los actos respecto a los que la normativa tributaria así lo establezca.

3. Asimismo, serán reclamables los actos que impongan sanciones.

4. Serán reclamables, igualmente, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine reglamentariamente, las siguientes actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria:

a) Las relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente.

b) Las relativas a las obligaciones de practicar y soportar retenciones o ingresos a cuenta.

c) Las relativas a la obligación de expedir, entregar y rectificar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales.

d) Las derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

5. No se admitirán reclamaciones económico-administrativas respecto de los siguientes actos:

a) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral o pongan fin a dicha vía.

b) Los dictados en procedimientos en los que esté reservada al Ministro de Economía y Hacienda o al Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos la resolución que ultime la vía administrativa.

c) Los dictados en virtud de una ley del Estado que los excluya de reclamación económico-administrativa.

Finalmente, y en cuanto a este Tribunal económico-administrativo, el artículo 1.2 del Reglamento Orgánico del Tribunal económico administrativo de Pozuelo de Alarcón (ROTEAMPA), dispone que:

“2. El Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón es el órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan en relación con los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, que se regulará por las disposiciones del presente Reglamento.

Asimismo, el artículo 3.1 del ROTEAMPA establece que:

“1. El Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón ostenta la competencia exclusiva para conocer, en única instancia, de las reclamaciones que se sustancien sobre actos tributarios y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, sin perjuicio del recurso de reposición que con carácter potestativo podrán interponer previamente los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del recurso de reposición podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal”.

Finalmente, el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone que:

“1. Las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el artículo 17.3 de esta ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción”.

Por tanto, en su función resolutoria tendrá competencia para analizar si un acto administrativo ha sido dictado de forma correcta de acuerdo con la Ordenanza fiscal, pero queda excluida la competencia

para el examen de las disposiciones generales de los ayuntamientos, sean ordenanzas o reglamentos. Contra las mismas no cabe recurso administrativo alguno, así lo prevé el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, sino que ha de acudir a la vía jurisdiccional

En definitiva, de los preceptos citados se deduce que este Tribunal no puede entrar a conocer sobre la nulidad del precepto que la reclamante aquí denuncia, ya que sus facultades revisoras quedan aquí circunscritas a las actuaciones de aplicación de los tributos, de imposición de sanciones tributarias, y de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios. Es por todo lo anterior que debe desestimarse la alegación sobre la declaración de nulidad del precepto citado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, reunido en Sala y en Única Instancia, **RESUELVE**:

ESTIMAR PARCIALMENTE la presente **Reclamación Económico-Administrativa** interpuesta por Don---, actuando en nombre y representación de la Entidad mercantil-----, en el sentido de:

1.-) DECLARAR LA NO CONFORMIDAD A DERECHO de los siguientes actos liquidatorio impugnados en la presente reclamación, todo ello en base a los motivos ya expuestos:

- Recibo de IBI del ejercicio 2022 sobre el inmueble sito en la ---por una cuota por importe de 3.859,27 Euros, que fue oportunamente satisfecho en período voluntario de pago.
- Recibo de IBI del ejercicio 2022 sobre el inmueble sito en la ----por una cuota por importe de 10.170,31 Euros, que fue oportunamente satisfecho en período voluntario de pago.

2.-) PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE 10.170,31 Euros Y DE LA CANTIDAD DE 3.859,27 EUROS, derivadas del ingreso indebido de dichos actos liquidatorios en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, junto los intereses de demora que, en su caso, pudieren corresponder.

3.-) En cuanto a la pretensión anulatoria del artículo 9 correspondiente de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, **PROCEDE SU DESESTIMACIÓN** ya este Tribunal carece de competencia para valorar y, en su caso modificar la normativa tributaria municipal en los términos expuestos en la presente resolución.

(...)

- **Resolución nºBF IBI 2022 11.**

Fecha: 16 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 26 de febrero de 2021, el representante de la reclamante solicitó la aplicación de la bonificación en las cuotas de IBI, al amparo del art. 10.1 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto, que recoge una bonificación para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, en relación a tres fincas, aportando posteriormente documentación necesaria a efectos de comprobar los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio fiscal.

El titular del órgano de gestión tributaria, a la vista de la documentación desestimó la solicitud de bonificación, constatando que la parcela ---se encontraba registrada en la cuenta activo no corriente inmovilizado en curso y anticipos, dedicándose a la construcción y posterior explotación de un edificio comercial y, respecto de las parcelas-----, considerando que si bien figuraban en la cuenta de existencias de la sociedad, la solicitud de bonificación se había presentado con posterioridad al comienzo de las obras.

El 27 de julio de 2021 se presentó recurso de reposición contra la citada desestimación alegando, respecto de la parcela -----que la actividad de la sociedad que representa es la construcción en general, que el bien inmueble respecto del cual se solicitaba la bonificación se encontraba en el epígrafe de "Inmovilizado en curso" y que cuando las obras finalizaran formarían parte de las "Inversiones inmobiliarias", y se explotaría en régimen de arrendamiento, considerando, en ese sentido, que la parcela no formaba parte de la cuenta de "Inmovilizado" y, respecto de las parcelas -----figuraban dentro de la cuenta de existencias de la sociedad y la solicitud de bonificación fue presentada con anterioridad al inicio de las obras, aportando Acta de replanteo e inicio de obras de fecha 1 de marzo de 2021.

II.-) Con fecha de 4 de marzo de 2022, el Titular del Órgano de Gestión tributaria, dicta resolución estimando parcialmente el recurso interpuesto por la reclamante, en relación con las parcelas -----y desestimando la aplicación del beneficio fiscal en relación a la parcela TCH, contabilizada como activo no corriente inmovilizado en curso.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.) Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria estimatoria parcial del recurso de reposición que confirmaba la no procedencia de la aplicación del beneficio fiscal previsto en el art. 10.1 de la Ordenanza fiscal nº 201, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en relación con la parcela -----de Pozuelo de Alarcón.

La reclamante había alegado previamente, en síntesis, que se cumplían todos los requisitos establecidos en el art. 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para conceder la bonificación, en el caso del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del 50% de la cuota íntegra, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ya que la empresa tiene por objeto la urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y que en el Plan General Contable existen tres epígrafes claramente diferenciados: "Inmovilizado", "Inmovilizado en curso" e "Inversiones inmobiliarias", señalando que la parcela que nos ocupa, destinada a la construcción de un centro comercial, está incluida en el "inmovilizado en curso" y argumentando que en el futuro formará parte de las "Inversiones Inmobiliarias", iniciándose su explotación en régimen de arrendamiento operativo; por lo que la misma no forma parte, ni formará nunca parte, de la cuenta de "Inmovilizado" (Grupo 2).

SEXTO.) El Impuesto sobre el Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo).

Estamos ante un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles y su hecho imponible es la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, de una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, de un derecho real de superficie, de un derecho real de usufructo y del derecho de propiedad.

El artículo 73 del TRLRHL regula las bonificaciones obligatorias a aplicar sobre la cuota íntegra del impuesto, estableciendo en el apartado 1 que:

"1. Tendrán derecho a una bonificación de entre el 50 y el 90 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes

de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.”

Y en el apartado 4 del mismo artículo dispone que:

“Las ordenanzas fiscales especificarán los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.”.

El Ayuntamiento de Pozuelo, mediante ordenanza fiscal nº 201, estableció en su art. 10, el porcentaje de bonificación del artículo 73.1 del TRLRHL en el 50 por ciento y reguló los requisitos que deben cumplir los interesados para disfrutar de dicha bonificación:

“Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Todo ello siempre que se mantengan las condiciones objetivas y subjetivas que motivaron la concesión”

Pues bien, estamos ante una bonificación obligatoria, de carácter rogado, que, como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo (STS de 8 de abril de 2002) tiene una finalidad muy clara: tratar de atenuar el impacto negativo que sufren las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria como consecuencia de la naturaleza especial de las mercancías objeto de su tráfico mercantil, esto es, los bienes inmuebles.

No se trata con este beneficio fiscal de proteger la actividad de estas empresas, sino, únicamente, paliar la situación de agravio comparativo en relación con otras empresas en las que las mercancías objeto de su tráfico mercantil no son bienes inmuebles. En este sentido, no estaríamos ante un beneficio fiscal de carácter subjetivo, que afecte en general a las empresas dedicadas a la urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, sino sólo a determinados inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las mismas (En este sentido, STSJ de Cataluña 235/2012, de 1 de marzo).

Por ello, resulta esencial que el bien inmueble no se encuentre contabilizado entre los bienes del inmovilizado que, desde el punto de vista contable, puede definirse como el conjunto de elementos patrimoniales reflejados en el activo, con carácter permanente y que no están destinados a la venta, es decir que no son circulantes.

Pues bien, la reclamante reconoce expresamente que la parcela TCH, sobre la que construye un centro comercial, se encuentra incluida en el “Inmovilizado en curso”.

Cuando se aprobó el TRLHL, mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 4 de marzo, que recogía en su art. 73 esta bonificación obligatoria, estaba vigente el Plan General de Contabilidad de 1990, aprobado por RD 1643/1990, de 20 de diciembre, que en el “Cuadro de Cuenta” expresamente denomina a todo el grupo 2 “INMOVILIZADO”, incluyendo dentro del mismo tanto las Inmovilizaciones materiales (22), como las Inmovilizaciones materiales en curso (23). Esta clasificación se mantiene en el Plan General de Contabilidad, aprobado por RD 1514/2007, de 16 de noviembre, clasificando los activos en no corrientes y corrientes, de forma similar a la distinción establecida en el Plan de 1990 entre Inmovilizado y Circulante.

En este sentido, el propio Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, en su versión consolidada, contempla en el Modelo de Balance 200X al cierre del ejercicio, dentro del Activo no corriente, el grupo II de Inmovilizado material, dentro del cual

encontramos tres epígrafes: “Terrenos y construcciones”, “Instalaciones técnicas y otro inmovilizado material” e “Inmovilizado en curso y otros anticipos”.

SÉPTIMO.-) Tal y como manifiesta el Titular del órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, el legislador establece genéricamente como requisito para poder aplicar la bonificación del art. 73.1 del TRLHL, que los bienes inmuebles no formen parte del inmovilizado.

Acudiendo a los artículos 12, apartados 1 y 2, y 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se ocupan de la aplicación de las normas tributarias, preceptuando la aplicación de los criterios de interpretación del art. 3.1 del Código Civil y proscribiendo el uso de la analogía “**para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales**”, debemos colegir que la posible aplicación de la bonificación regulada en el art. 73 del TRLHL a los inmuebles incluidos en la cuenta de “Inmovilizado en curso”, supondría extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de los beneficios fiscales, realizando una interpretación contraria al tenor literal del precepto y al propio significado jurídico y técnico del concepto “Inmovilizado”. Debemos recordar que la Dirección General de Tributos, en contestaciones a consultas vinculantes V1649-07 y V3290-17, a propósito del beneficio fiscal que nos ocupa, ha resaltado la aplicación del art. 14 LGT.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, reunido en Sala y en Única Instancia, **RESUELVE**:

DESESTIMAR la presente Reclamación Económico-Administrativa en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es la Resolución del Titular del Órgano de Gestión del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 4 de marzo de 2022, estimatoria parcialmente del recurso de reposición contra resolución anterior desestimatoria de la solicitud de bonificación interpuesta por el reclamante.

(...)

Reclamación nºBF IBI 2021 10.

-Fecha: 07 de diciembre de 2021.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 13 de febrero de 2017 consta la presentación por el reclamante de la obligatoria solicitud de renovación de la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por familia numerosa correspondiente al inmueble sito en CL -----, siendo otorgada la bonificación respecto de los ejercicios 2018 a 2020, al tener el título de familia numerosa aportado, fecha de caducidad de 15 de febrero de 2020.

II.-) Con fecha de 8 de octubre de 2021 fue presentada solicitud de renovación de la bonificación por familia numerosa, aportando a tal efecto, carnet individual del Título de Familia Numerosa, nº-----, Categoría General, a nombre de **D.-----**, con fecha de expedición 28 de noviembre de 2019 y fecha de caducidad de 31 de octubre de 2022.

Paralelamente, y a falta de presentación a 1-1-2021 de la renovación del beneficio fiscal, el Ayuntamiento emitió el recibo nº ----- en concepto del IBI del año 2021 por importe de 726,55 Euros sin reconocer bonificación alguna por familia numerosa. Dicha deuda fue objeto de abono en período voluntario de pago.

III.-) El interesado presenta con fecha de 08-10-2021 solicitud de concesión del beneficio fiscal y la modificación del recibo del IBI del año 2021 que correspondiera a la bonificación en la cuota por familia numerosa no aplicada, alegando que había recibido el recibo del IBI, correspondiente al ejercicio 2021, sin haberse aplicado la bonificación por familia numerosa, que tenía concedida en ejercicios anteriores. Consideraba que no era necesario solicitar dicha bonificación, al encontrarse el Título de Familia Numerosa en vigor.

Dicha solicitud es desestimada por Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria siendo notificada en fecha de 20-10-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra el recibo nº-----en concepto del IBI del año 2021 por no reconocer la bonificación por familia numerosa.

El reclamante alega, en síntesis, que renovó el título de familia numerosa el 28 de noviembre de 2019 con fecha de caducidad del 31 de octubre de 2022. Que en esa fecha lo notificó al funcionario del Ayuntamiento y éste le comunicó que no tenía que volver a presentarlo hasta que caducase. Y considera que no es razonable, que, debido a un malentendido, siendo familia numerosa no pueda subsanarlo y beneficiarse de esa condición en el recibo del IBI del año 2021.

SEXTO.-) El fondo de la controversia gira en torno a si resulta obligatoria la solicitud de renovación de la bonificación por familia numerosa en plazo al Ayuntamiento antes del primer día del período impositivo a partir del cual empezara a producir efectos.

Para ello debemos examinar, como se deduce de la resolución impugnada, el artículo 10.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Pozuelo de Alarcón, según el cual:

“...Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto respecto de aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual, los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal...”.

La solicitud deberá presentarse antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, debiendo acreditar en tal momento la condición de familia numerosa con certificado o copia del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid.

La bonificación concedida se prorrogará con carácter anual y de forma automática, sin necesidad de solicitarla para cada ejercicio en el plazo establecido con anterioridad, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión o la normativa aplicable a la fecha del devengo del impuesto, siendo imprescindible que el título de familia numerosa se encuentre vigente en ese momento.

En los supuestos de caducidad del título de familia numerosa, si el mismo fuera renovado, deberá presentarse una nueva solicitud dentro del plazo establecido.”.

De lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente se deduce que tras la caducidad del título de familia numerosa de fecha 15 de febrero de 2020, con fecha de 8 de octubre de 2021 fue presentada solicitud de renovación de la bonificación por familia numerosa, aportando a tal efecto, carnet individual del Título de Familia Numerosa, nº-----, Categoría General, a nombre de D.-----, con fecha de expedición 28 de noviembre de 2019 y fecha de caducidad de 31 de octubre de 2022.

Subsumiendo la normativa citada a los antecedentes expuestos se deduce que, en caso de renovación del título de familia numerosa, como es el caso, el reclamante debió presentar la solicitud de renovación de la bonificación con anterioridad al devengo de la cuota de 2021 para la que solicita el beneficio fiscal

En efecto, tratándose de un beneficio fiscal de carácter rogado y sujeto a variaciones de las condiciones, entre ellas la vigencia del título habilitante, que por ser desconocidas para el Ayuntamiento

han de ser debidamente comunicadas en plazo reglamentario por el mismo solicitante. Como se apunta en la resolución impugnada el Ayuntamiento no puede conocer del mantenimiento de las condiciones que motivaron su otorgamiento sin que quepa suplir dicho incumplimiento por el particular de la obligación de presentar el título vigente de familia numerosa a la fecha de devengo de la respectiva cuota, tal y como prevee el artículo 10.4 antes citado de la Ordenanza Fiscal.

De todo o anterior se desprende el incumplimiento del requisito fijado vía Ordenanza de que se comunicara dicha variación de la condición (falta de vigencia y renovación del título) en el plazo reglamentariamente fijado. En caso de variación de dichas circunstancias deberá solicitar nuevamente la bonificación para los sucesivos ejercicios". Luego entonces queda acreditado que el particular conocía las condiciones del otorgamiento de la bonificación y dejó transcurrir el plazo fijado, por lo que ahora no procede ampararse en una interpretación de la norma municipal para justificar la presentación extemporánea de la solicitud de renovación de la bonificación por familia numerosa.

SÉPTIMO.-) Por otro lado, **y desde el punto de vista material**, las condiciones relativas a la necesidad de solicitar la renovación de la bonificación antes del año para el que se solicite en caso de renovación del título de familia numerosa, no son ajenas a la propia naturaleza o procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal.

Así, en cuanto a la exigencia de la vigencia del título puede considerarse que responde a lo establecido en el artículo 137. 1 y 2 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, antes citado por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que dispone que:

(...) El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

2. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal, (...).

Al margen de su adecuación a la normativa tributaria de aplicación general se considera suficientemente fundado que la concesión de la bonificación se efectúe hasta el año de vigencia que consta en el título, lo que obliga a presentar de nuevo la solicitud transcurrido el período bonificado inicialmente concedido a efectos de comprobación administrativa de las condiciones que motivaron su otorgamiento.

Lo anterior además viene avalado por la Sentencia ----del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº5 de Madrid en P.Abreviado nº-----y de la que fue parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en un supuesto en el que el demandante titular de familia numerosa alegaba la innecesariedad de acreditar anualmente la condición de familia numerosa ya que una vez concedida la bonificación ésta debía de prorrogarse automáticamente. Frente a ello el juzgador considera que la STS de 29 de mayo de 2008 reconoce a los Ayuntamientos una amplia discrecionalidad y libertad de regulación en cuanto a las bonificaciones previstas en la ley estatal, lo que permitió que el Ayuntamiento fijara vía Ordenanza un plazo excepcional de presentación de solicitudes de bonificación para el año 2007 y cuyo incumplimiento dio lugar a la denegación de la misma por extemporaneidad.

Por último, el tercer párrafo añadido del artículo 10.4 relativo a la obligación de solicitar la renovación de la bonificación en caso de caducidad y renovación del título de familia numerosa al Órgano de Gestión Tributaria las variaciones en las condiciones en el plazo de un mes desde dicha variación,

encuentra encaje normativo en el artículo 136.2 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio antes citado, según el cual:

(...) La comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los datos que declaren o suministren terceras personas o que pueda obtener la Administración tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a terceros, (...).

Lo anterior permite además una mayor facilidad en la labor de gestión liquidatoria y recaudatoria del impuesto a fin de que, como se especifica en el último párrafo añadido, la aplicación de este beneficio fiscal pueda tener reflejo en las listas cobratorias del impuesto para cada ejercicio.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE**:

DESESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa nº/--- (P. abreviado)**, interpuesta por **Don-----, con N.I.F.-----** en su propio nombre y representación, en el sentido de **CONFIRMAR el acto impugnado**, esto es, la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la denegación de la bonificación de familia numerosa en la cuota del impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2021, así como contra el recibo nº-----, declarando la conformidad a derecho de dichas actuaciones.

(...)

Reclamación nºBF IBI 2021 09.

-Fecha: 16 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha 3 de enero de 2021, la reclamante presentó recurso de reposición en relación a la liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio de 2020, solicitando la no sujeción al impuesto durante el periodo transcurrido desde que se declaró el Estado de Alarma con motivo de la crisis sanitaria provocada por el virus Covid-19 hasta el 31 de diciembre de 2020, debido a que, por las restricciones impuestas, no se pudo ejercer con normalidad la actividad en el inmueble sito en la calle ---- -de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral ----.

El recurso fue desestimado por Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, con fecha 9 de febrero de 2021. En la resolución se ponía de manifiesto que la cuota correspondiente al IBI no podía prorratearse, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 75 de la Ley de Haciendas Locales (aprobada por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que establece un periodo impositivo del impuesto coincidente con el año natural, así como los artículos 73 y 74 del mismo texto legal, que no contemplan exención o bonificación alguna relacionada con la situación extraordinaria vivida el pasado año, por motivo de la pandemia, y al hecho de que, en virtud del Principio de Legalidad, las Corporaciones Locales sólo pueden aplicar las exenciones o beneficios fiscales previstos en una norma de rango legal.

II.-) La reclamante interpuso, en fecha de 12 de marzo de 2021, Reclamación económica administrativa contra la desestimación de su recurso, señalando que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón tenía competencia para establecer reducciones y bonificaciones en la cuota del IBI, que se había producido un

supuesto de no sujeción al Impuesto durante el periodo en que el inmueble no se destina a la actividad empresarial, que la exigencia de la totalidad de la cuota vulneraba la “capacidad económica” de la Compañía y que durante el Estado de Alarma, siguiendo una doctrina civilista, no se había podido gozar del inmueble en los términos del art. 348 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Una vez expuestas, en sus líneas fundamentales, las alegaciones formuladas por la Reclamante, lo primero que debemos recordar, siguiendo la fundamentación que dimos en la Resolución adoptada por este Tribunal en fecha 5 de marzo de 2021 (reclamación 13/2021), es que por imperativo constitucional, el establecimiento de un tributo y la regulación de sus elementos esenciales, entre los que se encuentran las exenciones y bonificaciones, están reservados a la Ley.

En este sentido, el art. 8 de la Ley General Tributaria expresamente exige una norma de rango legal para reglar *“el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales”* (Apartado d) del art. 8) LGT, así como *“la condonación de deudas y sanciones tributarias y la concesión de moratorias y quitas”* (Apartado k) del mismo artículo).

También la Ley de Haciendas Locales recoge el Principio de reserva de ley en materia de beneficios fiscales, estableciendo expresamente en su art. 9.1: *“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.*

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley”.

Resulta evidente, y así se ha planteado por la doctrina académica que dada la devastadora crisis provocada por la epidemia del COVID-19, sería aconsejable que los Ayuntamientos tomaran en cuenta los efectos negativos que está suponiendo en el ámbito económico y social, posibilitando la reducción de la carga fiscal soportada por sectores y colectivos afectados. Ello hubiese requerido estudiar los beneficios fiscales que podrían introducirse en las Ordenanzas reguladoras de los principales tributos locales (IBI, IAE, IVTM...) y analizar su posible aplicación retroactiva a los periodos impositivos iniciados en 2020.

Algunos Ayuntamientos han adoptado diversas medidas que cabe relacionar con el retraso en los plazos de cobro de algunos impuestos, la suspensión de vigencia o reducción de algunas tasas por aprovechamiento especial o uso de espacios públicos, la reducción de tipos impositivos y establecimiento de bonificaciones encaminadas a estimular la economía y el mantenimiento del empleo en sectores especialmente afectados por la pandemia. En la línea de lo que acaba de exponerse, con fecha 27 de marzo de 2020 fue aprobado Decreto de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para la adopción de medidas extraordinarias en materia tributaria tras la declaración del estado de alarma como consecuencia del virus COVID-19.

Lo cierto, sin embargo, es que al carecer de la potestad legislativa que ostentan el Estado y las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y, entre ellas, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, no puede reconocer reducciones o bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que no estén reconocidas o amparadas en la correspondiente norma de rango legal.

Por otra parte, se debe tener en cuenta el carácter indisponible del crédito tributario, salvo que por ley se disponga otra cosa, ex artículo 18 de la LGT; la prohibición de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, que consagra el artículo 14 de la misma LGT, y que la condonación se encuentra también regulada de forma clara y precisa en el artículo 75 de la LGT, optando por mantener el principio general de no condonación de deudas tributarias, con la única excepción de que dicha condonación se produzca por titulares del poder legislativo mediante la Ley correspondiente.

Como quiera que las Entidades Locales carecen de la facultad legislativa de la que gozan el Estado y las Comunidades Autónomas, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón no puede reconocer reducciones o bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que no estén reconocidas o amparadas en la correspondiente norma de rango legal.

Analizando el propio R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como los Decretos Leyes que se han venido aprobando a partir de la declaración del Estado de alarma, el 14 de marzo de 2020, no es posible encontrar precepto alguno que sustente un posible prorrateo en las cuotas del IBI atendiendo al tiempo en el que este Estado de alarma ha estado vigente o se hayan producido restricciones en la movilidad.

Por otro lado, el empleo de los criterios de interpretación contenidos en el art. 3.1 del Código Civil, y singularmente la posibilidad de tener en cuenta el contexto y la realidad que vivimos actualmente, no permitiría, en caso alguno, la creación por la Corporación Local de una exención no contemplada en una norma de rango legal.

SEXTO.-) Respecto a la alegación relativa a la posibilidad de considerar “no sujeta” al Impuesto sobre Bienes Inmuebles el inmueble de la C.-----, de Pozuelo de Alarcón, durante el periodo en el que el inmueble no se destina a una actividad empresarial, teniendo en cuenta que la exigencia de la totalidad de la cuota vulneraría la “capacidad económica” de la Compañía, debemos tener presente que el índice de capacidad económica gravada por el citado tributo no es la realización de actividad económica alguna sobre un inmueble.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava un índice directo de capacidad económica que, tal y como ha señalado expresamente el Tribunal Constitucional (FJ5º STC 289/2000, de 30 de noviembre), se pone de manifiesto por la titularidad de determinados bienes inmuebles (urbanos, rústicos y de características especiales), independientemente de la utilización o “rendimiento” que se obtenga de los mismos.

Consecuentemente, la base imponible se determina, con carácter general, atendiendo al valor catastral de los mismos, fijado por un órgano estatal, la Dirección del Catastro Inmobiliario, que tiene en cuenta una serie de criterios, previstos en el art. 23.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario:

“Para la determinación del valor catastral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La localización del inmueble, las circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y su aptitud para la producción.*
- b) El coste de ejecución material de las construcciones, los beneficios de la contrata, honorarios profesionales y tributos que gravan la construcción, el uso, la calidad y la antigüedad edificatoria, así como el carácter histórico-artístico u otras condiciones de las edificaciones.*
- c) Los gastos de producción y beneficios de la actividad empresarial de promoción, o los factores que correspondan en los supuestos de inexistencia de la citada promoción.*
- d) Las circunstancias y valores del mercado.*
- e) Cualquier otro factor relevante que reglamentariamente se determine”*

Todo ello sin que tal valor pueda superar el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas (ex. art. 23.2 de la misma Ley del Catastro Inmobiliario).

Así pues, no es posible tener en cuenta la suspensión de la actividad empresarial o las limitaciones en el “goce” del inmueble, consecuencia del Estado de alarma y las medidas adoptadas por el gobierno de la nación en los meses posteriores, para reducir o incrementar, en su caso, la cuota tributaria.

SÉPTIMO.-) A mayor abundamiento, debemos poner de manifiesto que en vía judicial se ha rechazado la posible aplicación de beneficios fiscales en el ámbito del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no contemplados en normas de rango legal, invocando el genérico principio de capacidad económica que inspira el establecimiento de los tributos que, si bien, sería eficaz para confirmar si el tributo se inspira en razones de justicia, carecería de eficacia jurídica para abrigar una actuación municipal que, en su ejercicio, se excedería de las que le quedan reconocidas en las disposiciones legales básicas reguladoras de las Haciendas Locales, razón por la cual dicha bonificación fiscal debería quedar anulada por ausencia de cobertura legal que la reconozca (STSJ Andalucía 2457/2017, de 12 de diciembre)

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, reunido en Sala y en Única Instancia, RESUELVE:

DESESTIMAR la **Reclamación Económico-Administrativa (P. general)**, interpuesta por----, en el sentido de confirmar el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiente al ejercicio 2020, sobre el inmueble de su propiedad, situado en la Calle ----de Pozuelo de Alarcón.

(...)

Reclamación nºBF IBI 2019 08.

-Fecha: 26 de septiembre de 2019.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El día 18 de diciembre de 2018, Dña. -----presentó solicitud de concesión del beneficio fiscal en las cuotas del IBI en su condición de sujeto pasivo y titular de familia numerosa al amparo de lo dispuesto en el art. 10.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, adjuntando la documentación que consideraba adecuada a efectos de acreditar tal condición. A estos efectos acompañó una impresión de la pantalla desde la que se solicitó cita previa para la renovación del título de familia numerosa.

La solicitud fue desestimada para el ejercicio 2019 por Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, con fecha 22 de febrero de 2019 y notificada a la reclamante el día 13 de marzo de 2019. En la resolución se ponía de manifiesto que el sujeto pasivo del IBI no acreditaba su condición de Titular de Familia Numerosa a 1 de enero de 2019, ya que la fecha que consta en el certificado conjunto de Familia Numerosa es de 10/01/2019.

II.-) Dña. -----interpuso en fecha de 18 de marzo de 2019 contra la desestimación de la solicitud de bonificación de familia numerosa en concepto de IBI para el ejercicio 2019, poniendo de manifiesto que se había solicitado cita previa en la Consejería de Políticas Sociales y Familia, de la Dirección General de la Familia y el Menor de la Comunidad de Madrid antes del 31 de octubre de 2018, fecha en la que debía realizarse la “actualización” del Título de familia numerosa; considerando que, según los artículos 3 y 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas; el título estaba vigente como mínimo hasta que su hijo menor cumpliera los 21 años de edad o hasta que manifieste su situación de estudiante con tope de los 25 años. Además ponía de manifiesto como la Consejería de Políticas Sociales y Familia, de la Dirección General de la Familia y el Menor de la Comunidad de Madrid, “actualizó” el reiterado documento el día de la cita previa, esto es, el 10 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de la solicitud de bonificación por familia numerosa en la cuota en concepto del IBI del año 2019.

SEXTO.-) El fondo de la controversia reside en valorar si, a pesar de que en el título de familia numerosa que ostenta la reclamante, con nº-----, aparezca como fecha de

renovación el 10/01/2019, se cumplen los requisitos necesarios para disfrutar de la bonificación de familia numerosa en el Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio 2019, prevista en el art. 10.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Pozuelo de Alarcón, habida cuenta que Dña. ----- había solicitado la renovación de la citada bonificación el 18 de diciembre de 2018, adjuntando copia de la cita previa para renovar el título, con código ----, ante la Dirección General de la Familia y el Menor, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid.

Para poder dirimir esta cuestión, resulta inevitable analizar los requisitos exigidos por el art. 10.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Pozuelo de Alarcón:

“Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto respecto de aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual, los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal...”

...”La solicitud deberá presentarse antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, debiendo acreditar en tal momento la condición de familia numerosa con certificado o copia del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid.

La bonificación concedida se prorrogará con carácter anual y de forma automática, sin necesidad de solicitarla para cada ejercicio en el plazo establecido con anterioridad, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión o la normativa aplicable a la fecha del devengo del impuesto, siendo imprescindible que el título de familia numerosa se encuentre vigente en ese momento.

En los supuestos de caducidad del título de familia numerosa, si el mismo fuera renovado, deberá presentarse una nueva solicitud dentro del plazo establecido.

Se entenderá que se han producido variaciones, entre otros supuestos, en aquellos en los que el título de familia numerosa hubiera caducado, en los supuestos de cambio de domicilio, en los supuestos de cambios de categoría, así como en los cambios de empadronamiento que constituyan alguna de las excepciones señaladas anteriormente. Las variaciones deberán ponerse en conocimiento del órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el plazo de un mes desde que se produjera la citada variación”.

Por su parte, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, otorga tal consideración a las familias integradas por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes, estableciendo en su art. 3 las condiciones para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar tal condición:

“1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.

Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

b) Convivir con el ascendiente o ascendientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.2.c) para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Dependier económicamente del ascendiente o ascendientes....”

El art. 6 de la Ley 40/2003 contempla cuestiones relativas a la Renovación, modificación o pérdida del título:

“El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.”

Respecto de la fecha de los efectos, el art. 7 preceptúa:

- 1. Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial.*
- 2. El título que reconozca la condición de familia numerosa mantendrá sus efectos durante todo el período a que se refiere la concesión o renovación, o hasta el momento en que proceda modificar la categoría en que se encuentre clasificada la unidad familiar o dejen de concurrir las condiciones exigidas para tener la consideración de familia numerosa.”*

El Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición y renovación del título y la tarjeta individual de familia numerosa de la Comunidad de Madrid, contempla la vigencia del título en su art. 10, señalando expresamente:

- 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, una vez reconocida la condición de familia numerosa y expedido el correspondiente título, los beneficios concedidos surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud hasta la finalización de su vigencia.*
- 3. Transcurrido el plazo de vigencia, si no se solicita la correspondiente renovación, el título de familia numerosa dejará de surtir efectos.*

En cuanto a la renovación del citado título, el art. 11 establece:

- 1. El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición o posterior renovación del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa, así como cuando alguno de los hijos deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia numerosa, aunque ello no suponga modificación de la categoría en que esta está clasificada o la pérdida de tal condición.*
- 2. Podrá solicitarse la renovación del título de familia en los tres meses anteriores a la finalización de su período de vigencia.*
- 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, una vez aprobada la renovación del título de familia numerosa, los beneficios concedidos en atención al mismo surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de renovación.*
- 4. La solicitud de renovación surtirá los mismos efectos que el título de familia numerosa en los tres meses posteriores a su presentación.*

Por último, el art. 12 (*Documentación, procedimiento y órgano competente para la renovación*), indica::

- 1. La renovación del título de familia numerosa se efectuará en el modelo que se acompaña como Anexo I, que deberá presentarse en cualquiera de los registros o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 7 de este Decreto.*
- 2. A la solicitud se acompañará la documentación que acredite la variación producida, el empadronamiento de los miembros de la unidad familiar conforme a la documentación que, para cada caso, se exige en el artículo 6 de este Decreto, y una declaración responsable de que no se han alterado las restantes circunstancias.*
- 3. El expediente de renovación deberá tramitarse por el órgano competente en materia de familia en el plazo máximo de tres meses, contado a partir de la presentación de la solicitud acompañada de la documentación completa. Transcurrido ese plazo sin que se resuelva el expediente, la petición se entenderá estimada, sin perjuicio de la obligación legal de la Administración de dictar resolución expresa.*

Resulta evidente, por tanto, que la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles en nuestro municipio exige, de manera coherente con la determinación legal de la fecha de devengo en el art. 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que el 1 de enero de 2019 se ostente la condición de titular de familia numerosa y que se presente una nueva solicitud, cuando el título hubiera caducado, antes del primer día del período impositivo a partir del cual producirá sus efectos.

En este sentido, Dña. ---- cumplió en tiempo con el requisito de la solicitud de la aplicación de la bonificación, presentando una copia de la cita previa obtenida a través de la pág. Web de la Comunidad de Madrid (Madrid.org/cita_familiasnumerosas).

SÉPTIMO.-) Debemos entonces analizar si a fecha de uno de enero de 2019 se cumpliría el requisito relativo a ostentar, en ese preciso momento, la condición de titular de familia numerosa, atendiendo a lo dispuesto a la ley estatal y a la normativa autonómica de desarrollo.

En este sentido, la propia reclamante reconoce expresamente que con fecha de 31 de octubre de 2018 debía "actualizar" el título de familia numerosa.

Pues bien, la Ley 40/2003 trata de evitar precisamente que las familias numerosas pierdan el disfrute de los beneficios que les corresponden, obligando a que los beneficios concedidos a estas familias surtan efectos desde la misma fecha de presentación de la solicitud de renovación (art. 7.1). Por su parte, el art. 11.4 del Decreto 141/2014 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid incide también en esta cuestión, señalando que la solicitud de renovación surtirá los mismos efectos que el título de familia numerosa en los tres meses posteriores a su presentación y el art. 12.3 obliga al órgano competente a tramitar el expediente de renovación en ese plazo de tres meses, considerando la petición de renovación estimada, sino se ha resuelto en el mismo.

Pues bien, tal como indica la reclamante y el propio Titular del Órgano de gestión reconoce, la solicitud de renovación se habría producido con anterioridad a la fecha de cese de vigencia del Título de Familia Numerosa, habiendo aportado el 18 de diciembre de 2018 copia de la solicitud de cita previa en la que consta expresamente como motivo "Renovación del título"; y ésta solicitud, como se ha expuesto anteriormente, surtiría los mismos efectos que el propio Título.

Privar de estos efectos a la solicitud de cita previa formulada por la reclamante, conlleva la exclusión de la familia de Dña. ----del ámbito de aplicación de un beneficio fiscal previsto para las familias numerosas, introduciendo una diferencia de trato con otras familias numerosas carente de una justificación objetiva y razonable, que provoca un evidente perjuicio económico.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en Sentencia 77/2015, de 27 de abril de 2015, (Recurso de amparo 3303-2013), ha descartado una interpretación formalista e irrazonable de las normas que no es conforme con la igualdad de todos (las familias numerosas) en el cumplimiento del deber de contribuir a las cargas públicas (Arts. 14 y 31.1 CE): *... "pues a la fecha del devengo del tributo (momento de la adquisición de la vivienda) los recurrentes ya tenían la condición de familia numerosa, acreditada con el libro de familia, aunque no por el de familia numerosa. Ahora bien, la expedición del correspondiente título de familia numerosa por la Comunidad Autónoma de Madrid en un momento en el que aún se estaba en disposición, de conformidad con la normativa tributaria, de solicitar la aplicación del beneficio (mediante la solicitud de la rectificación de la autoliquidación presentada), permitía acreditar que, ya al momento del devengo, concurría la exigencia legal para la aplicación del beneficio controvertido, la de tener la condición de familia numerosa acreditada «mediante el título oficial» (art. 5.1 de la Ley 40/2003), momento desde el cual surtían efectos «[l]os beneficios concedidos a las familias numerosas» (art. 7.1 de la Ley 40/2003). No hay que descuidar que, en el presente caso, el título de familia numerosa, como señala el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, carecía de eficacia constitutiva, por tenerla meramente declarativa de una condición, la de familia numerosa, que ya se poseía al momento del devengo del tributo. Por lo demás, este ha sido el criterio posteriormente seguido por el legislador autonómico, quien a través de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, precisó que «[l]a acreditación de la condición legal de familia numerosa se realizará mediante la presentación del título de familia numerosa, libro de familia u otro documento que pruebe que dicha condición ya concurría en la fecha del devengo» (art. 4.2, y actual art. 29 del Decreto Legislativo del Gobierno de Madrid 1/2010, de 21 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado)." (FJ4).*

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:

ESTIMAR la Reclamación Económico-Administrativa nº---- (P. abreviado), interpuesta por Dña.-----, en el sentido de estimar la concesión de bonificación fiscal como familia numerosa en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2019.

(...)

-Reclamación nºBF IBI 2019 07.

-Fecha:12 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 03-05-2001 se expidió el título de familia numerosa figurando como miembros de la misma el reclamante, su cónyuge y los tres hijos de dicho matrimonio.

En fecha de 11-10-2018 figura la renovación del título de familia numerosa por la consejería de políticas Sociales y familia de la Comunidad de Madrid.

II.-) Por el interesado se presentó en fecha de 28-12-2018 solicitud de concesión del beneficio fiscal en las cuotas del IBI en su condición de sujeto pasivo y titular de familia numerosa al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en relación con el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

III.-) Dicha solicitud es desestimada por Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 09-05-2019 siendo notificada en fecha de 29-05-2019, en base a que, realizadas las actuaciones de comprobación e investigación por el Órgano de Gestión Tributaria, no se había podido constatar el reconocimiento de la condición de familia numerosa a 1 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de la solicitud de bonificación por familia numerosa en la cuota en concepto del IBI del año 2019. Se alega que en el momento de la solicitud cursada al Ayuntamiento para la concesión del beneficio fiscal en el IBI por familia numerosa, el reclamante era ya poseedor de dicho título y el mismo se encontraba vigente, no presentando documentación alguna habida cuenta de que el Ayuntamiento dispondría de la comprobación correspondiente.

El reclamante aporta a tal fin dicho título de familia numerosa figurando como última renovación la de 11-10-2018 y con vigencia hasta el 31-10-2019.

SEXTO.-) En primer lugar, debemos examinar de nuevo el artículo 10.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Pozuelo de Alarcón, según el cual:

“Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto respecto de aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual, los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal ...

Se entiende por vivienda habitual aquella en la que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar, incluidos en el título de familia numerosa en vigor, en la fecha de devengo del impuesto (...).

La solicitud deberá presentarse antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, debiendo acreditar en tal momento la condición de familia numerosa con certificado o copia del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid (...).

*La bonificación concedida se prorrogará con carácter anual y de forma automática, sin necesidad de solicitarla para cada ejercicio en el plazo establecido con anterioridad, **siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión o la normativa aplicable a la fecha del devengo del impuesto**, siendo imprescindible que el título de familia numerosa se encuentre vigente en ese momento. En los supuestos de caducidad del título de familia numerosa deberá presentarse una nueva solicitud dentro del plazo establecido.*

Se entenderá que se han producido variaciones, entre otros supuestos, en aquellos en los que el título de familia numerosa hubiera caducado, en los supuestos de cambio de domicilio, en los supuestos de cambios de categoría, así como en los cambios de empadronamiento que constituyan alguna de las excepciones señaladas anteriormente. Las variaciones deberán ponerse en conocimiento del órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el plazo de un mes desde que se produjera la citada variación.

No obstante lo anterior, la Administración Municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de este beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa...”.

Aplicando lo anterior al caso concreto que nos ocupa, este Tribunal ha podido comprobar de los documentos obrantes en el expediente el cumplimiento de los requisitos fijados en la normativa tributaria local citada, en concreto la existencia de título de familia numerosa en vigor a 1 de enero de 2019 y con vigencia hasta el 31-10-2019. De las comprobaciones realizadas por este Tribunal se ha podido constatar que en efecto a la fecha de emisión de la resolución impugnada, y aun en la actualidad, la consulta realizada en la página web correspondiente de la Comunidad de Madrid figuraba la información referida a la imposibilidad de emitir el certificado, motivo por el cual se desestimó inicialmente la solicitud. No obstante dicha divergencia, lo cierto es que a 1 de enero de 2019 existía dicho título en vigor, motivo por el cual procede estimar la presente reclamación en los términos que figuran a continuación.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa nº-----**

(...)

-Reclamación nºSP IBI 2019 03.

-Fecha: 14 de octubre de 2019.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 15 de mayo de 2002 se formaliza la Escritura de constitución del derecho de superficie otorgada por la Sociedad Urbanística Municipal Y posteriormente objeto de liquidación), a favor de X sobre la finca sita en ----, a fin de la construcción y explotación de un hotel en dicha Parcela.

II.-) Con fecha de 18 de marzo de 2010 se formaliza contrato de cesión por X a favor de Z del arrendamiento de la industria o negocio desarrollado en el ---.

Con fecha de 05 de mayo de 2010 se formaliza Acta de Entrega de la posesión del -----por X a favor de Z

III.-) Una vez iniciado el procedimiento concursal nº ----de carácter voluntario contra la reclamante ante el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Madrid, se plantea por la representación de la concursada Incidente concursal nº-----solicitando la resolución del contrato de derecho de superficie.

En fecha de 30 de diciembre de 2013 se dicta Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Madrid recaída en incidente concursal promovido por X desestimando la pretensión de resolución del contrato de derecho de superficie, al no haber motivos para atribuir incumplimiento alguno del contrato a la concedente, ni tampoco para eximir a la superficiaria de la obligación del pago del canon contractual.

IV.-) En fecha de 16 de septiembre de 2016 se dicta Auto por el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Madrid recaído en el Procedimiento concursal nº328/2012 de la deudora X abriéndose la fase de liquidación, y siendo sustituida por la administración concursal.

V.-) Con fecha de 09 de septiembre de 2015 se presenta Recurso de apelación por X contra la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Madrid de fecha 30-12-2013 recaída en incidente del Procedimiento concursal nº328/2012 desestimatoria de la pretensión de resolución del contrato de derecho de superficie.

VI.-) En fecha de 1 de junio de 2018 se dicta Sentencia por la Audiencia Provincial Civil de Madrid desestimatorio del Recurso de apelación presentado por X de fecha 09-09-2015 contra la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Madrid de fecha 30-12-2013, declarando no resuelto el contrato de concesión del derecho de superficie en interés del concurso.

VII.-) Con anterioridad, en fecha de 05 de junio de 2017 se había dictado por la Gerencia Regional del Catastro Propuesta de resolución con acuerdo de alteración catastral recaída en Expediente nº----- por la que se procedía a regularizar la descripción catastral con asignación de valoración catastral de la finca sita en la c/ ----- con efectos desde el 01-01-2006.

En dicho Acuerdo se consignaba como titular catastral a X del inmueble destinado a uso de Ocio y Hostelería.

VIII.-) Con fecha de 04-07-2017 se presenta Escrito de Alegaciones Promotora Imperial S.L. en liquidación contra la Propuesta de resolución con Acuerdo de alteración catastral de la Gerencia Regional del Catastro de 5-06-2017, Expediente nº-----, en base a errores en la atribución de la valoración catastral del inmueble en función de la superficie de los elementos consignados por Catastro, tanto respecto al suelo como de la construcción.

IX.-) En función de las alegaciones formuladas por X con fecha de 25-08-2017 se dicta Acuerdo de alteración catastral de la Gerencia Regional del Catastro, acordando inscribir la alteración catastral del inmueble a nombre de la reclamante, con efectos desde el 1-1-2006.

X.-) El Ayuntamiento había emitido recibo de pago del de IBI ejercicio 2017 del inmueble sito en la c/..... a nombre del sujeto pasivo del inmueble y titular catastral, Promotora Imperial S.L., y que figura cobrado en vía ejecutiva por importe de 127.119,21 Euros. Asimismo y en virtud del Acuerdo de Alteración Catastral anteriormente citado, se procede a emitir, como reflejo tributario del mismo, liquidación complementaria del IBI ejercicio 2017 a nombre del sujeto pasivo del inmueble Promotora Imperial S.L. que figura cobrado por importe de 6.898,02 Euros en vía ejecutiva de pago, todo ello a nombre de la entidad recurrente como entidad titular del derecho de superficie sobre el bien inmueble citado.

XI.-) Asimismo, y por Resolución del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 18/04/2018 se aprueba el Padrón y lista cobratoria del IBI de 2018, figurando el recibo nº----- del IBI del inmueble sito en la c/---- - a nombre del sujeto pasivo X por importe de 109.495,51 Euros.

XII.-) Paralelamente, con fecha de 23 de noviembre de 2018 se dicta Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº25 de Madrid desestimando la solicitud de reducción de canon concesional solicitada por la X ., y en la que figura como antecedente de hecho los pronunciamientos judiciales antes citados sobre la no resolución del contrato de concesión del derecho de superficie sobre el inmueble sito en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón.

XIII.-) Consta la presentación de recurso de reposición por el administrador concursal y representante reclamante en liquidación de fecha 27/12/2018 contra la liquidación en concepto de IBI para el ejercicio 2018, alegando:

- Que el día 16 de septiembre de 2016 mediante Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid, en el concurso ordinario -----la entidad recurrente fue disuelta, abriéndose la fase de liquidación.
- Que el propietario del inmueble es el propio Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ya que con la apertura de la fase de liquidación del concurso ha decaído el derecho de superficie de esta última.
- Que según lo dispuesto en el artículo 77.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponde a este Ayuntamiento rectificar la titularidad del inmueble.

XIV.-) Por resolución del titular del Órgano de Gestión Tributaria, de 22 de febrero de 2019, se acordó la desestimación del recurso de reposición formulado por la citada Entidad, por los motivos expuestos en su fundamentación jurídica, siendo notificada el 12-03-2019.

Consta en el expediente la Consulta en la Sede electrónica del Catastro de 27-6-2019 sobre la certificación catastral de bien inmueble donde figura la reclamante como titular catastral del inmueble sito en la c/----- en su condición de titular al 100% del derecho de superficie sobre el mismo.

Asimismo, consta informe de Inspección urbanística emitido el 22 de mayo de 2019 que acredita que la actividad se ejerce al amparo de una licencia otorgada, precisamente a favor de X.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra el IBI del año 2018 sobre el inmueble sito en la c/Virgilio nº4, (Referencia catastral nº2619306VK3722S0001PX).

En su virtud, la reclamante alega lo siguiente:

- El Ayuntamiento está facultado, en virtud del artículo 77.7 del RD Leg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), para rectificar la titularidad comunicada por la Dirección General del Catastro al liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Que en virtud de Auto de 16 de septiembre de 2016 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Madrid recaído en el Procedimiento concursal nº----- de la deudora X se abrió la fase de liquidación de la entidad, lo que produjo *ope legis* la extinción por resolución del contrato del derecho de superficie. Por lo que es el Ayuntamiento el propietario del inmueble desde esa fecha sin que proceda entonces exigir el IBI del año 2018 a la reclamante.

Con carácter preliminar, y tal y como apunta la misma reclamante, hemos de abordar en primer lugar como alegación esencial para la resolución de este procedimiento las circunstancias relativas a la vigencia o no del contrato de concesión del derecho de superficie formalizado por contrato de 15-05-2002 vinculadas al procedimiento concursal de la reclamante. De dicha cuestión nuclear se derivará quien es el sujeto pasivo del tributo, si el Ayuntamiento como propietario por extinción del contrato citado o sigue siendo la reclamante como titular de dicho derecho de superficie sobre el inmueble.

Una vez dilucidado dicho extremo será cuando se aborde la cuestión relativa a la facultad del Ayuntamiento para rectificar la titularidad comunicada por la Dirección General del Catastro al liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SEXTO.) Como se ha dicho el fondo de la controversia gira en torno a quien es el titular del inmueble a 1 de enero de 2018, si la reclamante como titular del derecho de superficie en virtud de un contrato aún vigente pese al procedimiento concursal existente sobre aquélla, o por el contrario, hemos de suponer que desde el Auto de 16 de septiembre de 2016 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Madrid recaído en el Procedimiento concursal nº----- de la deudora X se abrió la fase de liquidación de la entidad considerándose extinguido el derecho de superficie.

Y la contestación a dicha controversia no puede venir sino del examen de los antecedentes de hecho que figuran acreditados en el expediente relacionados con dicho procedimiento concursal. En concreto nos referimos a los pronunciamientos judiciales que han confirmado la vigencia de la concesión del derecho de superficie y, por ende, la vigencia de la obligación de pago del canon concesional.

En primer lugar, cabe citar la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Madrid recaído en incidente concursal -----derivado del Procedimiento concursal ----- promovido por la entidad X contra la entonces entidad concedente Y . (posteriormente objeto de liquidación por cesión global de activos al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón). En dicho incidente, la concursada pretendía según el Antecedente de Hecho I de la Sentencia:

“Que se resuelva el contrato de derecho de superficie suscrito X e Y EL 16 de mayo de 2002”.

Pues bien, tal y como se considera el juzgador en el Fundamento de Derecho Segundo de la citada resolución, resulta de aplicación el artículo 62 de la Ley 23/2003, de 9 de julio, Concursal, según el cual:

“1. La declaración de concurso no afectará a la facultad de resolución de los contratos a que se refiere el apartado 2 del artículo precedente por incumplimiento posterior de cualquiera de las partes. Si se tratara de contratos de tracto sucesivo, la facultad de resolución podrá ejercitarse también cuando el incumplimiento hubiera sido anterior a la declaración de concurso.

2. La acción resolutoria se ejercitará ante el juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal.

3. Aunque exista causa de resolución, el juez, atendiendo al interés del concurso, podrá acordar el cumplimiento del contrato, siendo a cargo de la masa las prestaciones debidas o que deba realizar el concursado...”

Y el artículo 61.2 de la citada ley prescribe que:

2. La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la administración concursal, en caso de suspensión, o el concursado, en caso de intervención, podrán solicitar la resolución del contrato si lo estimaran conveniente al interés del concurso. El secretario judicial citará a comparecencia ante el juez al concursado, a la administración concursal y a la otra parte en el contrato y, de existir acuerdo en cuanto

a la resolución y sus efectos, el juez dictará auto declarando resuelto el contrato de conformidad con lo acordado. En otro caso, las diferencias se sustanciarán por los trámites del incidente concursal y el juez decidirá acerca de la resolución, acordando, en su caso, las restituciones que procedan y la indemnización que haya de satisfacerse con cargo a la masa. Cuando se trate de la resolución de contratos de arrendamiento financiero, y a falta de acuerdo entre las partes, con la demanda incidental se acompañará tasación pericial independiente de los bienes cedidos que el juez podrá tener en cuenta al fijar la indemnización”.

Por tanto, para la resolución solicitada por la concursada debemos hallarnos ante un negocio constitutivo y traslativo de un derecho de superficie, por lo que del contenido del clausulado del contrato de 2-05-2002 no cabe deducir que no nos encontremos ante un contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por Y, sino única y exclusivamente para la concursada.

Concluye el órgano judicial con que no existe justificación para la resolución del contrato, sin que la actora pueda desvincularse del mismo invocando el artículo 61,2 de la Ley Concursal.

Ante su disconformidad la reclamante y concursada interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, y que fue confirmado por la Sentencia de 1 de junio de 2018 de la Sección Vigésimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid que desestima el recurso de apelación formulado por la mercantil concursada en mayo de 2017, es decir 8 meses después de haberse dictado el Auto de apertura de la fase de liquidación, recurso de apelación.

En este procedimiento, la mercantil continuó con la pretensión de la resolución del contrato de concesión en interés del concurso. Y en el Fundamento de Derecho Cuarto, tras exponer los requisitos de la resolución del contrato en interés del concurso del artículo 61.2 de la Ley Concursal, considera que

“... hay que tener en cuenta que el primer inciso del precepto vincula su entero contenido al ámbito previsto en el párrafo anterior, es decir, al ámbito de “...los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte...”. En efecto, como señala la S.T.S. de 29 de junio de 2016, con referencia a los contratos de leasing, “...La interpretación que ha de darse a la nueva redacción del art. 61.2 de la Ley Concursal, y en concreto al último inciso en el que hace mención a los contratos de arrendamiento financiero, es que si del análisis del concreto contrato de leasing concertado por la concursada resultan obligaciones pendientes de cumplimiento también para el arrendador financiero tras la declaración de concurso, será aplicable el régimen previsto en dicho precepto para la resolución en interés del concurso del contrato de leasing pendiente de cumplimiento

por ambas partes”. Lo que implica que, incluso con la nueva redacción del precepto, si no existen obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, no es posible la resolución en interés del concurso que contempla el párrafo 2º del Art. 61-2 de la Ley Concursal.

*Y, como ya hemos visto que en el supuesto examinado no subsisten obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento a cargo de ambas partes, **tampoco podemos considerar admisible el ejercicio de la facultad de resolución del contrato en interés del concurso que contempla el Art. 61-2, párrafo segundo de la Ley Concursal”.***

Posteriormente, se dicta Sentencia nº255/2018 de 23 de noviembre de 2018, también desestimatoria del recurso contencioso-administrativo en el que la mercantil pretendió la reducción del canon.

En concreto solicitaba la reclamante:

a) declare la nulidad de la resolución impugnada del 3-11-2015 y la del 4-11-2015 que de ella trae causa dejando ambas sin valor ni efectos.

b) Imponga al Ayuntamiento demandado en aplicación de la cláusula" rebus sin bstantibus" la reducción temporal del canon anual del contrato de derecho de superficie suscrito ente Y y X en 2002, la cantidad a abonar en concepto de canon quedará fijada para el tiempo transcurrido entre el 17-12-2014 y el 16-12-2019, en 92.270,euros/año, o, subsidiariamente en la cifra que resulte de la prueba

pericial a realizar en el momento procesal oportuno ha percibido o devengado en exceso por el Ayuntamiento en dicho periodo será reintegrado, o computado como crédito a favor de la recurrente en caso de resolución del contrato con restitución de prestaciones o liquidación de la sociedad.

c) declare el derecho de la recurrente a que, en lo sucesivo, sus relaciones jurídicas con el- Municipio de Pozuelo concernientes a la parcela SE I de la Ciudad de la Imagen y al contrato suscrito sobre la misma sean tratadas por el Ayuntamiento con aplicación de las reglas y principios de buena fe, confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad vulnerados en la emisión de las resoluciones anuladas”.

Pues bien, el juzgador tras aludir a la doctrina de actos propios acaba desestimando íntegramente las pretensiones formuladas ya que,

“La vulneración alegada por la recurrente de los principios de buena fe y confianza legítima y de la doctrina de los actos propios, no se considera acreditada porque la administración ha seguido de forma constante la misma línea de actuación que ha consistido en la aplicación de los pliegos de condiciones y de lo pactado en la contratación, sin que se concrete vulneración alguna de la legalidad en esta actuación”.

Como puede observarse, ambas instancias judiciales (cuyos pronunciamientos posteriores al Auto de septiembre de 2016) consideran la plena vigencia de la concesión del derecho de superficie.

SÉPTIMO.) Asimismo, y además de no ser aplicable la resolución del contrato por interés del concurso como ya hemos visto, el art. 146 bis de la Ley Concursal establece unas “especialidades de la transmisión de unidades productivas”, excluyendo de la resolución general de los contratos que provoca el inicio de la fase de liquidación, a las autorizaciones administrativas como la concesión de derecho de superficie concernida, por cuanto, sin ellas no pueda continuarse con la actividad de la unidad productiva cuya enajenación conjunta se pretende.

En este sentido el apartado 1 y 2 del art. 146 bis de la citada Ley Concursal establecen:

“1. En caso de transmisión de unidades productivas, se cederán al adquirente los derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial cuya resolución no hubiera sido solicitada. El adquirente se subrogará en la posición contractual de la concursada sin necesidad de consentimiento de la otra parte. La

cesión de contratos administrativos se producirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. También se cederán aquellas licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial o profesional e incluidas como parte de la unidad productiva, siempre que el adquirente continuase la actividad en las mismas instalaciones”

Aplicando lo anterior al caso concreto que nos ocupa, la inclusión de la propia administración concursal como unidad productiva en el Plan de liquidación del----, hace procedente la aplicación de tal excepción de resolución a la concesión del derecho de superficie pues sin ella la continuidad de la actividad sería inviable.

A este respecto, dicha regulación excepciona la norma contenida en el art. 112 del ya derogado TRLCAP pues supone la prohibición de resolución de una concesión administrativa cuando la misma

sea necesaria para la continuidad de la actividad de una unidad productiva del concurso, en virtud, así mismo del principio favorable al mantenimiento de las mismas (arts. 148 y 149 de la LC).

Por tanto, no sólo desde el punto de vista de la normativa concursal sino de los hechos acreditados en el expediente y confirmados en los diversos pronunciamientos judiciales citados recaídos en procedimientos de los que fueron parte el Ayuntamiento y la reclamante, se deduce que no existe motivo alguno para entender extinguido el derecho de superficie, sin que quepa en este caso concreto, alegar la extinción del derecho de superficie por el Auto judicial que abre al fase de liquidación de la concursada.

Por tanto, la confirmación judicial de la vigencia del contrato, unido a la disconformidad con el derecho concursal de la pretensión de la reclamante, sería motivo suficiente para desestimar la reclamación.

OCTAVO.) No obstante lo anterior, hemos de referirnos a una cuestión reveladora por vía de los propios hechos acreditados en el expediente y que desvirtúa más si cabe la alegación sobre la extinción *ope legis* del derecho de superficie.

En efecto, la reclamante alega que tras el Auto judicial de fecha 16 de septiembre de 2016 en el que se declara abierta la fase de liquidación de la concursada ya no era concesionaria del derecho de superficie. Pero a los pronunciamientos judiciales antes analizados hay que añadir las actuaciones realizadas por la misma de las que definitivamente cabe concluir que dicho Auto judicial no ha implicado en modo alguno el cese de las actividades de explotación de la unidad productiva i-hotel, actuando pues con plena vigencia de los efectos derivados del contrato de cesión del derecho de superficie.

Por un lado, debemos constatar una serie de circunstancias que, desde el punto de vista del tráfico jurídico mercantil justifican la continuidad de la actividad empresarial objeto del contrato de concesión del derecho de superficie, y que constan acreditados en el expediente y en las sucesivas instancias judiciales mediante la aportación de los correspondientes documentos por el Ayuntamiento:

1.-) En primer lugar el propio contrato de arrendamiento de industria firmado por Y. con Z el 18 de marzo de 2010, por la que esta mercantil sigue abonando las rentas pactadas y ejerce la actividad industrial hostelera en el I-hotel, sigue vigente y produciendo plenos efectos

Así lo afirma además el propio Administrador concursal en el plan de liquidación formulado en el año 2018.

La propia reclamante en el Fundamento de Derecho Segundo del escrito de reclamación pone manifiesto que “Desde que adquirió firmeza el indicado Auto (de 16 de septiembre de 2016) por parte de esta Administración concursal se la elaborado el plan de liquidación previo a la extinción de la Empresa, considerando en dicho Plan, en lo referido al i-hotel (edificado en el terreno sobre el que se concedió el derecho de superficie), una posible transmisión de la unidad productiva, en su conjunto, siempre y cuando se redujera el importe del canon...”. Pero lo que es cierto y omite la reclamante es que, sino la transmisión de la unidad productiva, lo que sí se produjo fue un contrato de arrendamiento de industria con una subarrendataria que desde 2010 y hasta la actualidad continúa con la explotación del negocio abonando las correspondientes rentas a la superficiaria y ahora reclamante.

Consta en el expediente tanto el citado contrato, que es referido por el administrador concursal en el plan de liquidación, así como el Acta de entrega de la posesión del I-Hotel de 5 de mayo de 2010 a favor de Z

2) En la actualidad, o al menos hasta el 22 de mayo de 2019 se sigue ejerciendo la misma actividad por parte de Z en el --. Así se hace constar en el informe de inspección urbanística emitido el 22 de mayo de 2019 que se hace constar que la actividad que se ejerce al amparo de una licencia otorgada es la de ---, precisamente a favor X En cualquier caso, todo ello tiempo después del devengo de la cuota del IBI objeto de la actual controversia.

Desde el punto de vista tributario, la continuidad de la actividad mercantil inherente al contrato de concesión del derecho de superficie se pone de manifiesto en los siguientes indicios probatorios que constan acreditados por la Asesoría Jurídica Municipal en la instancia judicial donde se dilucidaba la reducción del canon:

1) Actualmente Z consta dada de alta en la actividad de hospedaje y otras realizada en el---, estando al corriente del pago del IAE.

Hemos de tener en cuenta que el Acta fue aportada por la Z. a esta Administración Municipal en el año 2010 precisamente para darse de alta en el IAE.

Al hilo de lo anterior, consta aportado por la Asesoría Jurídica al procedimiento judicial sobre la reducción del canon, certificado emitido por el Titular del Órgano de Gestión tributaria del Ayuntamiento emitido el 25 de mayo de 2019, así como Acta tributaria firmada en conformidad con dicha mercantil el 9 de septiembre de 2019 donde se describe, de conformidad con la arrendataria, la actividad ejercida.

2) X ha venido abonando el IBI como titular del derecho de superficie y de la concesión en los ejercicios anteriores a 2018 figurando así en el Catastro Inmobiliario sin que haya solicitado modificación alguna en cuanto a la titularidad del inmueble.

Tal y como ha quedado constatado en los antecedentes de hecho, con fecha de 04-07-2017 se presenta Escrito de Alegaciones X. en liquidación contra la Propuesta de resolución con Acuerdo de alteración catastral de la Gerencia Regional del Catastro de 5-06-2017, Expediente nº----, en base a errores en la atribución de la valoración catastral del inmueble en función de la superficie de los elementos consignados por Catastro, tanto respecto al suelo como de la construcción. Es decir, aun después del Auto judicial de 16 de septiembre de 2016 invocado a efectos de la extinción del derecho de usufructo, la reclamante no recurre ante Catastro aportando dicha resolución judicial a efectos de rectificar la consignación del sujeto pasivo en base a dicha extinción, sino que recurre en base a motivos de disconformidad con la valoración catastral. La prueba de todo ello es que una vez emitida la liquidación complementaria del IBI de 2017 sobre el inmueble en base a la alteración catastral, la reclamante lo abonó sin impugnar lo que actualmente por el motivo por lo que lo está haciendo con la deuda de 2018.

3) Asimismo, tal y como este Ayuntamiento ha acreditado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº25 de Madrid en el procedimiento instado para la reducción del canon, las autoliquidaciones del impuesto de sociedades presentadas por X durante los ejercicios 2016 y 2017 no contemplan una modificación del inmovilizado material que permanece prácticamente igual lo que denota que la mercantil asume ante el impuesto de sociedades ser titular de la concesión y del derecho de superficie que de ella se deriva. Se acompaña como documentos 7 y 8, dichas autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades.

Finalmente, y desde el punto de vista de las actuaciones de la reclamante en las sucesivas instancias judiciales, existen claros indicios que demuestran cómo la reclamante actúa contra sus propios actos. Por un lado, y como ha puesto de manifiesto la Asesoría Jurídica Municipal en la instancia judicial donde se dilucidaba la reducción del canon, si considera que la concesión estaba automáticamente resuelta por la entrada en fase de liquidación, no se explica el sentido de mantener la acción mediante la interposición de recurso de apelación para que se acordase la Resolución del contrato concesional. Y ello porque, si efectivamente la reclamante hubiera entendido resuelta la concesión con la apertura de la fase de liquidación, carecería de sentido la formulación del recurso de apelación, por pérdida sobrevenida de objeto.

Por otra parte, y en cuanto al procedimiento judicial instado por la reclamante para la reducción del canon, si hubiera considerado que la concesión había quedado resuelta en el año 2016, una vez dictada la anterior Sentencia civil, lo procedente habría sido desistir del recurso contencioso en los más de 5 meses de diferencia entre una y otra Sentencia, lo que no hizo.

De todo lo anterior se concluye que X ha actuado en todo momento, incluso después del Auto de apertura de la fase de liquidación en septiembre de 2016 como plena titular del derecho de superficie, tanto en sus relaciones con los particulares (arrendamiento industrial) como desde el punto de vista tributario.

Por tanto, es de aplicación la regla ***venire contra factum proprium non valet*** ya que la pretensión formulada resulta contraria a sus propios actos.

Al respecto, resulta oportuno recordar que, en relación con el alcance y significado de la doctrina de los actos propios, en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1999 (RC 10679/1990), que reproducimos en la sentencia de 17 de mayo de 2013 (RC 441/2010), dijimos que:

“...En la S.T.C. de 21 de abril de 1988, n°73/1988, se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos» (SSTC 73/1988, de 21 de abril, FJ 4; y 198/1988, de 24 de octubre, FJ 2, reiterada más recientemente en la STC 17/2006, de 30 de enero, FJ 5) El TS, a través de una extensa jurisprudencia, y sobre la base de lo establecido en el art. 7.1 del Código Civil, según el cual «los derechos habrán de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe», establece las bases de su aplicación señalando que «es reiterada doctrina de esta Sala (Sentencias 5-10-87, 16-2 y 10-10-88; 10-5 y 15-6-89; 18-1-90; 5-3-91; 4-6 y 30-12-92; y 12 y 13-4 y 20-5-93, entre otras) la de que el principio general del derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior» (STS, Sala de lo Civil de 30 de octubre de 1995).

En cuanto a la jurisprudencia citada por la reclamante, al ser dictada por el Tribunal de Conflictos, únicamente se ciñe a examinar a quién le corresponde, cuando concorra causa para ello, la resolución de un contrato administrativo por razón de concurso de acreedores. En este caso, ni por la Administración concedente ni en las sucesivas instancias judiciales se ha acordado, declarado ni comunicado la resolución de la concesión.

Además no ha existido en ningún momento cese de actividad por parte de la explotación del hotel. tal y como ha quedado acreditado con todos extremos antes enumerados y que constan debidamente acreditados.

Por último, las propias Sentencias de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo citadas por la reclamante parten del hecho de que la resolución por ministerio de la ley del contrato concesional implica per se el cese total de la actividad empresarial de la concursada desde la fecha del auto de apertura de la fase de liquidación concursal en relación con la concesión. Lo cual significa a su vez poner a disposición del órgano concedente (en este caso el Ayuntamiento como sucesor universal de Y) los bienes, derechos e infraestructuras a que estuviera obligado contractualmente. Pues bien, como ha quedado acreditado nada de todos los efectos anudados a una resolución del contrato de cesión del derecho de superficie ha concurrido en el caso concreto de X en liquidación.

NOVENO.- Finalmente, una vez dilucidada la vigencia del contrato de concesión del derecho de superficie cuyo titular es la entidad reclamante en liquidación, queda por sí misma resuelta la cuestión relativa a la titularidad catastral sobre el inmueble a fin de dilucidar quién es el sujeto pasivo obligado al pago del tributo.

En este sentido recordemos que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un tributo directo, de carácter real, que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los arts. 60 y ss. del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Y así, según el artículo 61 del TRLRHL:

“1. Constituye el hecho imponible del IBI la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*
- b) De un derecho real de superficie.*
- c) De un derecho real de usufructo.*
- d) Del derecho de propiedad.*

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión”.

Por tanto, debemos incidir en que **estamos ante un tributo local cuyo presupuesto de naturaleza jurídica y económica que da lugar al nacimiento de la obligación de contribuir reside única y exclusivamente en la titularidad de alguno de los derechos reales fijados en el citado precepto, no tanto en el bien inmueble como objeto en sí mismo considerado.**

En definitiva, si ha quedado acreditado para este Tribunal la vigencia del contrato de concesión del derecho de superficie, por tanto, nada obsta para considerar como sujeto pasivo a la reclamante como titular de dicho derecho real en cosa ajena.

Todo lo cual hace decaer toda relevancia a la cuestión alegada sobre el procedimiento de modificación de la titularidad catastral en el Padrón en torno al artículo 77 del TRLRHL.

No obstante, hemos de recordar a este respecto la cuestión relativa a la gestión bifronte del IBI, con régimen de gestión e impugnación diferente de los actos de gestión catastral y de gestión tributaria.

Debemos comenzar con la configuración en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de este sistema de gestión que distribuye entre dos Administraciones diferentes las competencias en materia de gestión, ha dado lugar a importantes disfunciones puestas de manifiesto por todos los sujetos que tienen relación con su aplicación. En el IBI, se trata de una gestión compartida en la que interviene la Administración del Estado a quién corresponde la gestión catastral que incluye todas las competencias establecidas en el artículo 4º del RDL 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), y la Administración Local a quien compete la gestión tributaria o liquidatoria del IBI de acuerdo con lo establecido por el art. 77 del TRLRHL. complejo juego de relaciones normativas y de coordinación interadministrativa actualmente existente. Lo más destacable es que a raíz de la aprobación de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, la normativa catastral (TRLCI y su reglamento de desarrollo RD 417/2006, de 7 de abril) tiene sustantividad propia, aunque es cierto que necesariamente se relaciona con la LGT, la cual es supletoria en la mayoría de los procedimientos catastrales salvo en el régimen de impugnaciones y respecto a los derechos de los titulares catastrales que tiene aplicación directa.

De esta forma, el artículo 77.1 5 y 7 del TRLRHL dispone que:

“1.La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

(...)

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro,

*sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.
(...)*

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva."

Por ello, en relación con el TRLHL, se separa claramente de la gestión del IBI, hasta el punto de que actualmente pueden no coincidir el titular catastral y el sujeto pasivo del IBI, lo que da idea de la dependencia de la normativa del IBI a la previa gestión catastral. Este sometimiento podemos también comprobarlo en el régimen de impugnaciones, cualquier recurso contra la gestión tributaria del IBI va a depender de la Resolución administrativa o judicial sobre la valoración catastral del inmueble o el procedimiento de incorporación catastral de que se trate, y en la inspección catastral regulada en los arts. 19 a 21 del TRLCI y en su reglamento, actuaciones de comprobación e investigación que siempre serán previas a las que se puedan desarrollarse en el IBI.

Lo anterior hay que completarlo con lo establecido en el artículo 1º del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece que "El Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta Ley", a lo que añade el artículo 3º del mismo cuerpo legal conforme su redacción original, que: "La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral. A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos."

A su vez debe de tenerse en cuenta que el artículo 9.5 del Real Decreto Legislativo citado refiere conforme la redacción dada por la Ley 2/2004 que: "En caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la titularidad que resulte de aquél, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad."

Consecuentemente, y desde esta perspectiva, lo que no le es dable a la recurrente es pretender ahora que se revise un acto de gestión catastral a través de la actividad de gestión tributaria con la emisión de las liquidaciones, que es la competencia de los Ayuntamientos al practicar las liquidaciones, por lo que no invocando motivos concretos de ilegalidad de la concreta resolución impugnada, coincidimos en considerar que los fundamentos alegados por la recurrente son ajenos a la normativa que la Corporación Local que debe tener en cuenta para aprobar la liquidación impugnada, ya que todas las cuestiones suscitadas por la reclamante se refieren a la impugnación de la titularidad catastral del bien, es decir, a cuestiones de gestión catastral, pero no a la impugnación de la liquidación tributaria.

Anular las liquidaciones en base a no ser sujeto pasivo del IBI equivaldría a asumir la modificación directa de los datos del Padrón elaborado y formado por los órganos estatales en materia de gestión catastral, asumiendo pues el Ayuntamiento una competencia no legalmente atribuida.

En base a ello la reclamante, ante el error que ella misma reconoce sobre la identidad del titular de la finca, que ahora atribuye al Ayuntamiento, debió acudir a los medios y procedimientos de impugnación puestos a su disposición en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, sobre los procedimientos de subsanación de discrepancias y de rectificación, según el cual:

“1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento, por cualquier medio, de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.”

Por tanto, nada hay que pueda hacer pensar en una actuación a instancias de la interesada destinada a rectificar dicho error en la titularidad catastral y que se pretende hacer mediante la impugnación de la liquidación dictada en ejercicio de la gestión tributaria.

A tal efecto, la Sentencia TSJ Andalucía de Granada, Sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, de 7 noviembre de 2011 considera que:

*“...En este punto no podemos prestar nuestra aquiescencia a la sentencia apelada por cuanto lo dispuesto en el art. 77.7 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales no puede resultar de aplicación en un supuesto como el que nos ocupa, en que el Ayuntamiento no tiene la certeza absoluta de la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral y, por tanto, no tiene por qué apartarse de los datos del catastro y rectificar su liquidación atendiendo a lo alegado por el contribuyente. **La Corporación se ha limitado a considerar sujeto pasivo del Impuesto de Bienes Inmuebles, como no podía ser de otro modo, al titular catastral de la concesión administrativa del aprovechamiento hidráulico de la presa y el embalse de Giribaile, y ello sin perjuicio de que el Tribunal Económico Administrativo, cuando resuelva las reclamaciones interpuestas contra las valoraciones catastrales, donde aparece quién es el titular catastral, determine que es otro el verdadero titular de la concesión.***

El procedimiento al que se refiere el juzgador operará solamente cuando haya sido acreditado, con posterioridad a la emisión de los datos contenidos en el padrón catastral, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, lo que no está claro ocurra en este caso. Ciertamente es que no siempre la total supeditación de la entidad local liquidadora del IBI a los datos de titularidad que figuran en el Catastro es correcta, pudiendo apartarse de estos datos y rectificar la liquidación atendiendo a la realidad del sujeto pasivo. Sin embargo, si para el Ayuntamiento no ha quedado acreditada suficientemente la circunstancia alegada en el recurso de reposición, referente a que el titular catastral no era la empresa titular de la concesión, será sin más remedio la titularidad catastral la que le permita deducir la titularidad real a la Corporación.

No puede pretenderse que sea el Ayuntamiento el que, en la esfera de los actos de liquidación y recaudación, sustituya la condición de sujeto pasivo del IBI, porque esta tarea pertenece al campo propio de los actos de gestión catastral, habiendo de resultar alterados los datos del Catastro. A mayor abundamiento, será "---- quien debiera haber instado la modificación a la Gerencia Territorial del Catastro de Jaén en el momento en que hubiese dejado de ser la titular de la concesión.

En definitiva, no pueden atribuírsele los vicios de que hubieran podido adolecer los actos emanados del órgano que tiene encomendada la gestión catastral, a la liquidación tributaria.

Ahora bien, esta Sentencia no prejuzga en ningún modo sobre quién recae la figura del sujeto pasivo del Impuesto, de manera que futuras resoluciones del Tribunal Económico Administrativo podrán modificar el titular catastral de la concesión

En este punto no podemos prestar nuestra aquiescencia a la sentencia apelada por cuanto lo dispuesto en el art. 77.7 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales no puede resultar de aplicación en un supuesto como el que nos ocupa, en que el Ayuntamiento no tiene la certeza absoluta de la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral y, por tanto, no tiene por qué apartarse de los datos del catastro y rectificar su liquidación atendiendo a lo alegado por el contribuyente. La Corporación se ha limitado a considerar sujeto pasivo del Impuesto de Bienes Inmuebles, como no

podía ser de otro modo, al titular catastral de la concesión administrativa del aprovechamiento hidráulico de la presa y el embalse de Giribaile, y ello sin perjuicio de que el Tribunal Económico Administrativo, cuando resuelva las reclamaciones interpuestas contra las valoraciones catastrales, donde aparece quién es el titular catastral, determine que es otro el verdadero titular de la concesión. El procedimiento al que se refiere el juzgador operará solamente cuando haya sido acreditado, con posterioridad a la emisión de los datos contenidos en el padrón catastral, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, lo que no está claro ocurra en este caso. Ciertamente es que no siempre la total supeditación de la entidad local liquidadora del IBI a los datos de titularidad que figuran en el Catastro es correcta, pudiendo apartarse de estos datos y rectificar la liquidación atendiendo a la realidad del sujeto pasivo. Sin embargo, si para el Ayuntamiento no ha quedado acreditada suficientemente la circunstancia alegada en el recurso de reposición, referente a que el titular catastral no era la empresa titular de la concesión, será sin más remedio la titularidad catastral la que le permita deducir la titularidad real a la Corporación.

No puede pretenderse que sea el Ayuntamiento el que, en la esfera de los actos de liquidación y recaudación, sustituya la condición de sujeto pasivo del IBI, porque esta tarea pertenece al campo propio de los actos de gestión catastral, habiendo de resultar alterados los datos del Catastro. A mayor abundamiento, será ---- quien debiera haber instado la modificación a la Gerencia Territorial del Catastro de Jaén en el momento en que hubiese dejado de ser la titular de la concesión.

En definitiva, no pueden atribuírse los vicios de que hubieran podido adolecer los actos emanados del órgano que tiene encomendada la gestión catastral, a la liquidación tributaria. Ahora bien, esta Sentencia no prejuzga en ningún modo sobre quién recae la figura del sujeto pasivo del Impuesto, de manera que futuras resoluciones del Tribunal Económico Administrativo podrán modificar el titular catastral de la concesión...”

Por su parte, según la Sentencia del TSJ Cataluña, Sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, de 30 enero de 2012 establece que:

“...En la Sentencia del Tribunal del Supremo de 30 abril 2008 una autoridad portuaria reivindicaba que los terrenos se encontraban exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles negando, además, su condición de sujeto pasivo del impuesto.

El alto Tribunal casó y anuló la Sentencia de la Audiencia Nacional y, en su lugar, mostró su conformidad con el criterio mantenido en la resolución administrativa impugnada, procedente del Tribunal Económico Administrativo Central que, en síntesis, resolvió en el sentido de que la Autoridad Portuaria, con carácter general, no es sujeto pasivo del IBI, pero que en relación a las parcelas señaladas en el recurso, debía determinarse en vía de gestión si los bienes estaban adscritos a los fines propios de su actividad o estaban cedidos a terceros, a fin de que el Centro de Gestión pueda determinar quién es el efectivo sujeto pasivo.

Pues bien, en aquel caso, el objeto del debate jurídico venía constituido por el Padrón de bienes inmuebles del municipio de Vigo, que, por definición, se ubica en una fase posterior a la de gestión catastral. Como apuntó la Sentencia del Tribunal del Supremo, rememorando otra sentencia de 20 febrero de 2007

" Cuarto.-(...)

Si los datos catastrales eran errores, lo procedente era acudir al Catastro para su rectificación, como en realidad consta que hizo la recurrente con independencia del recurso que interpuso contra el Padrón, pues de aceptarse la reclamación ello determina la modificación del Padrón. Además si se pretendía alegar la falta de notificación del alta en el Registro o una exención era preciso esperar a la notificación de las liquidaciones para iniciar la impugnación ante el Ayuntamiento."

Subsumiendo la normativa anterior al supuesto de hecho concreto que nos ocupa, no sólo consta como pretende la reclamante “por error” como titular catastral de las fincas la reclamante, sino que no consta que en momento alguno dicha entidad instara su rectificación ni mediante el procedimiento regulado a tal efecto de subsanación de discrepancias del artículo

Es más, el único procedimiento de alteración catastral promovido por la reclamante, tal y como hemos reiterado a lo largo de esta resolución se refiere al Expediente nº----, y lo fue en base a errores en la atribución de la valoración catastral del inmueble en función de la superficie de los elementos

consignados por Catastro, tanto respecto al suelo como de la construcción. Es decir, en momento alguno consta que desde dicho organismo se instara rectificación alguna en el sentido de dar de baja su inscripción como titular catastral de las fincas, sino todo lo contrario, y para ello basta volver a un repaso de las actuaciones derivadas de los expedientes de alteraciones catastrales que figuran en los antecedentes de hecho citados en esta resolución. La prueba de lo anterior es que consta en el expediente una Consulta en la Sede electrónica del Catastro de 27-6-2019 sobre la certificación catastral de bien inmueble donde figura la reclamante como titular catastral del inmueble sito en la c/---- en su condición de titular al 100% del derecho de superficie sobre el mismo.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, reunido en Sala y en Única Instancia, **RESUELVE**:

DESESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa** -----

(...)

-Resolución nº HI IBI 2019 01

-Fecha de la Resolución: 10 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de noviembre de 2013 se formaliza la concesión demanial a favor de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación ----- para la utilización privativa y explotación de un sistema de sondeos-captación de aguas sobre espacios de dominio público que incluía la ---Parcela---, Referencia de Inventario nº-----, y con referencia catastral nº-----. Dicha Parcela estaba calificada jurídicamente como "Bien de Dominio Público" y calificada urbanísticamente como "Zona Verde Pública".

II.-) Con fecha de 23 de enero de 2017 se dicta por la Gerencia Regional del Catastro Acuerdo recaído en Expediente nº---- de alteración de descripción catastral por alta de construcción y asignación de valoración catastral de la finca sita en la c/-----, Referencia catastral nº---- con efectos desde el 22-03-2016. En dicho Acuerdo se consignaba como titulares catastrales en primer lugar a la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación -----en virtud del título de concesión administrativa y en segundo lugar al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la plena propiedad del inmueble.

III.-) En virtud de dicho el Acuerdo de Alteración Catastral citado, se procede a emitir, como reflejo tributario del mismo, el recibo nº----- en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2018 por importe de 1.214,60 Euros, toda vez que a nombre de la entidad recurrente como entidad concesionaria del bien inmueble citado.

IV.-) Con fecha de 28 de diciembre de 2018, tuvo entrada en el Órgano de Gestión Tributaria, recurso de reposición contra el citado recibo en el que se alegaba en síntesis:

- Inexistencia del hecho imponible porque el propietario del bien inmueble es el Ayuntamiento al no constar que sea titular de ningún derecho real sobre el bien, por lo que se trata de un supuesto de no sujeción al tributo.
- Con carácter subsidiario, alega que el bien inmueble respecto del que se ha girado el recibo objeto del presente recurso se halla afectado directa y exclusivamente a la prestación de los referidos servicios públicos de titularidad municipal, por lo que siendo un bien de dominio público no está sujeto al impuesto.

- Subsidiaria a la alegación precedente, si las edificaciones construidas en la parcela estuviesen sujetas al pago del IBI, procedería una reducción del importe de modo que responda a la superficie de parcela ocupada por tales inmuebles: 224 metros cuadrados.

V.-) Por resolución del titular del Órgano de Gestión Tributaria, de 4 de mayo de 2015, se acordó la desestimación de la solicitud de no sujeción formulada por la citada Entidad, por los motivos expuestos en su fundamentación jurídica.

VI.-) Con fecha de 22-02-2019 se dicta Resolución del titular del Órgano de Gestión Tributaria, acordando la desestimación del recurso presentado, siendo notificada el 12-03-2019.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra el no reconocimiento de la no sujeción en el IBI como consecuencia de la concesión demanial a favor de la Entidad Urbanísticas de Conservación ----- sobre la Parcela -----, para la utilización privativa y explotación de un sistema de sondeos-captación de aguas.

En su virtud, la reclamante alega lo siguiente:

- Estamos ante un supuesto de no sujeción en el IBI del artículo 61.5, letra b), primer inciso del TRLRHL al tratarse de un bien de dominio público afecto a un uso público, tratándose de una Parcela de propiedad municipal cuya calificación jurídica es de bien de dominio y calificación urbanística de “Zona verde pública”.
- Subsidiariamente, de no estimarse lo anterior habría que considerar que se trataría de un supuesto de no sujeción en el IBI del artículo 61.5, letra b), segundo inciso del TRLRHL, al tratarse de un bien de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, tratándose de una Parcela de propiedad municipal y la concesión demanial otorgada a la Entidad tiene una finalidad de prestación de un servicio público de titularidad y competencia municipal como es el de abastecimiento de agua, en la que la Entidad Urbanística actúa en sustitución y por encomienda del Ayuntamiento sin contraprestación.
- Subsidiariamente, el recibo impugnado vulnera el principio constitucional de no confiscatoriedad ya que la concesión demanial no produce beneficio o renta alguna a la Entidad de Conservación.
- Por último y subsidiario de los anteriores alega infracción del principio de proporcionalidad ya sólo se debería tributar por la parte de la parcela afectada por la concesión demanial, por lo que procedería la reducción del importe del recibo en función de la superficie realmente ocupada.

Con carácter preliminar hemos de apuntar que de la mera lectura de las alegaciones se deduce la inconcreción de la fundamentación esgrimida en la pretensión de la reclamante, ya que solicita, de forma sucesiva, el reconocimiento de dos supuestos de no sujeción de diferente naturaleza y requisitos. En efecto, en primer lugar se niega la realización del hecho imponible del tributo por tratarse de un bien de dominio público afecto a un uso público para a continuación y “de forma subsidiaria” alegar que de no ser así sería un bien de dominio público afecto a un servicio público. Es evidente que si se defiende con carácter principal la primera opción debe ser excluida la segunda y viceversa, lo que parece denotar que la alegación subsidiaria de esta última lo es a los solos efectos dialécticos pero sin fundamento real como a continuación se expone.

SEXTO.-) En primer lugar el fondo de la controversia gira en torno al cumplimiento o no de los requisitos fijados en la normativa tributaria aplicable para considerar al inmueble como no sujeto al IBI, amparándose la alegación principal en la concurrencia de los requisitos establecidos en la normativa tributaria para reconocer la no sujeción en el IBI por el artículo 61.5, letra b) primer inciso.

Y para llegar a esta conclusión antes hay que acudir a la regulación del hecho imponible de este impuesto para entender la improcedencia de dicha alegación.

De esta forma, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un tributo directo, de carácter real, que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los arts. 60 y ss. del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Y así, según el artículo 61 del TRLRHL:

“1. Constituye el hecho imponible del IBI la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión”.

Examinemos ahora la dicción literal del artículo 61.5 letra b) primer inciso alegado en primer lugar por la reclamante como supuesto de no sujeción al IBI:

“5. No están sujetos a este impuesto:

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público”.

Dicho lo anterior, son dos circunstancias que resultan relevantes a efectos de rechazar la alegación principal de que estamos ante el supuesto legal citado de un bien no sujeto al IBI por ser de dominio público afecto a un uso público: por un lado la reclamante soslaya que el primer supuesto previsto como hecho imponible del tributo es la existencia de una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos; por otro lado, y precisamente derivado de lo anterior resulta que, como bien sujeto a una concesión administrativa se está excluyendo el uso y utilización por los demás interesados, ya que sólo va a aprovechar a los residentes de la urbanización.

En primer lugar debemos incidir en que **estamos ante un tributo local cuyo presupuesto de naturaleza jurídica y económica que da lugar al nacimiento de la obligación de contribuir reside única y exclusivamente en la titularidad de alguno de los derechos reales fijados en el citado precepto, no tanto en el bien inmueble como objeto en sí mismo considerado.**

Por tanto, como se apunta en la resolución impugnada, no cabe la no sujeción como bien de dominio público afecto a uso público desde el momento en que existe sobre el mismo constituida una concesión administrativa que excluye el uso común general como veremos a continuación. Lo anterior da lugar además a que la condición de sujeto pasivo del IBI recaiga sobre el concesionario y no sobre el

Ayuntamiento, desestimándose la alegación de que el inmueble está no sujeto por ser propiedad del Ayuntamiento.

En este sentido, conviene traer a colación la doctrina de la Dirección General de Tributos sobre el orden de prevalencia de titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del artículo 61.1 del TRLRHL. Y así, la Consulta General 0023-14, de 10 de diciembre de 2014 de la Subdirección General de Tributos Locales, trata el caso de concurrencia entre un usufructuario y un propietario, en cuyo caso el sujeto pasivo es el primero, y los restantes titulares catastrales no tienen la condición de sujetos pasivos de IBI. Y así,

“Así, el artículo 61.2 del TRLRHL establece que “la realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.”

En caso de concurrencia entre un usufructuario y un propietario, como en el supuesto de la consulta, el sujeto pasivo es el usufructuario. Los restantes titulares catastrales del bien inmueble rústico objeto de consulta (tanto los titulares del derecho de propiedad, como los titulares del derecho de nuda propiedad) no tienen la condición de sujetos pasivos del IBI, no estando obligados al pago de la deuda tributaria.

Todo ello, sin perjuicio de que todos ellos deban figurar inscritos como titulares catastrales del bien inmueble (artículo 9 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo

Por tanto, en el caso objeto de consulta no existe una concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo presupuesto de una obligación tributaria, sino un solo obligado tributario que es la persona titular del derecho de usufructo.”

O la más concluyente aún es la STS de 28 de junio de 2012, en cuyo Fundamento Jurídico 4º deja claro que en caso de concurrir una concesión administrativa sobre el bien inmueble es el concesionario, por disposición directa del artículo 61.1 el obligado tributario del IBI.

*“...el precepto (artículo 65.1 del TRLRHL) ha de ser interpretado, conforme al artículo 3º del Código Civil, en el sentido más acorde con la naturaleza del tributo que lo es de carácter directo y real - artículo 61 de la Ley 39/1988 - y grava el valor del bien respecto de quien, por ser titular de un derecho real pleno o menos pleno sobre él, tiene su aprovechamiento. **Así las cosas, la conclusión a la que hemos de llegar es que en caso de concurrencia del titular del bien y de un concesionario, que ostenta un derecho real administrativo sobre él, será éste último el sujeto pasivo del impuesto siguiendo la ratio de la exclusión contenida en el apartado a), pues de otra manera sería de mejor derecho el titular de un bien inmueble privado que el de uno público.** Como vemos la dicción del artículo 65 no excluye la sujeción al Impuesto de aquellos bienes de dominio público en los que no concurra la nota de gratuidad y publicidad.*

Pero en segundo lugar, tal como apuntábamos como segunda circunstancia negatoria de este supuesto de no sujeción, es que no podemos considerar que estemos ante un bien de dominio público afecto a un uso público. En concreto sobre el concepto de bien de dominio público afecto al uso público, debemos acudir al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBCL).

De este forma, el artículo 3 del RBCL dispone que:

“1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Por su parte, el artículo 75 del RBCL, establece que:

“En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1º. Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará:

a) General, cuando no concurren circunstancias singulares.

b) Especial, si concurrieran circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

2º. Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados”.

Finalmente, el artículo 78.1, letra a) del RBCL, establece que:

“1. Estarán sujetos a concesión administrativa:

a) El uso privativo de bienes de dominio público”

Aplicando la normativa expuesta al caso concreto que nos ocupa resulta que, una cosa es que se trate de un bien de uso público local, y cuestión distinta es que esté afecto a dicho uso, habida cuenta de que hay circunstancias como las que concurren en este supuesto, en las que ese uso público local se restringe y excluye a la generalidad del vecindario.

Y este es el caso de la presente concesión demanial, queda claro desde un principio que su objeto es **utilización privativa y explotación de un sistema de sondeos-captación de aguas** en la Parcela de referencia, tal y como se especifica en el mismo Pliego de condiciones de la concesión que figura en el expediente y que concreta que se trata de un Proyecto Técnico para el abastecimiento de la Urbanización

De todo lo anterior se deduce que estamos luego el inmueble de dominio público ya no está afecto al uso público, sino a un uso privativo, por la ocupación de una porción del dominio público, que limita o excluye la utilización por los demás interesados.

No de otra forma cabría interpretar que el legislador hubiera querido incluir de forma expresa como primer supuesto de realización del hecho imponible de una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, para luego excluirlo de la sujeción cuando se tratara de un bien de dominio público afecto al uso público, habida cuenta de que desde el momento en que recae una concesión demanial como la que nos ocupa de utilización privativa de esa porción de dominio público, automáticamente se está excluyendo el uso público al resto del vecindario.

SÉPTIMO.) Descartado el supuesto de no sujeción por el primer inciso del artículo 61.5 letra b) del TRLRHL como bien de dominio público afecto a un uso público, se alega subsidiariamente la no sujeción por el segundo inciso del artículo 61.5 letra b), según el cual:

“5. No están sujetos a este impuesto:

(...)

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

(...) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación”.

Hay que hacer especial incapié en la redacción literal del precepto en tanto en cuanto especifica que esos bienes de dominio público no sujetos al IBI deben estar afectos a un servicio público pero que éste esté gestionado directamente por el Ayuntamiento. Es de resaltar, por lo que ahora veremos, que dicha especificación de especial relevancia no existía en la normativa anterior 61 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En efecto, de la simple lectura del precepto cabe inferir que, en el supuesto que nos ocupa, no concurre en modo alguno el requisito de que el servicio público de abastecimiento de aguas a la Urbanización esté gestionado directamente por el Ayuntamiento, sino todo lo contrario ya que estamos ni más ni menos que ante la figura de gestión indirecta de servicios públicos por antonomasia como es la

concesión administrativa, (según el artículo 113 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, *“Los servicios de competencia de las Corporaciones locales podrán prestarse indirectamente con arreglo a las siguientes formas: a) concesión...”*).

Es por ello que la reclamante pretende acogerse a la STS de 22-01-2002 en defensa de su derecho, la cual se basa en la normativa anterior acabada de citar, y que no distinguía respecto a los bienes de dominio público afectos a un servicio público el que estuviera dicho servicio gestionado directamente por el ayuntamiento. Además, la STS citada al resolver sobre normativa derogada, consideraba como exención lo que ahora pretende la reclamante invocar como supuesto de no sujeción. En efecto en dicho pronunciamiento el TS resolvía reconocer la exención por vía del artículo 64 b) de la derogada ley 39/1988 según el cual, estaba exentos los bienes “propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio públicos, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común”, en ese caso era un aparcamiento subterráneo sujeto a concesión administrativa. No obstante, lo declaraba exento porque cumplía los dos requisitos fijados en dicho precepto y es que fueran de propiedad municipal y afectos a uso o servicio público.

Sin embargo, en la normativa actualmente vigente no se encuentra recogido este supuesto como de exención, y sí como no sujeción, siempre que se gestionen de forma directa por el Ayuntamiento en el caso de los servicios públicos o que estén afectos al uso público. Ni una cosa ni otra concurren en el caso planteado ante este Tribunal en el que estamos ante una gestión indirecta de los servicios públicos la cual excluye de por sí el uso público al resto de los vecinos.

Es evidente de los términos del Convenio que estamos ante una concesión demanial por la que la Entidad procede a explotar y utilizar de forma privativa los sondeos-captación de agua para la Urbanización-----.

Por otro lado a la claridad del precepto no cabe oponer como pretende la reclamante que la entidad no presta el servicio de modo voluntario y sin finalidad lucrativa sino que actúa únicamente en sustitución y por encomienda de la Administración para prestar un servicio público de competencia y titularidad municipal.

Por ello y ante dicha alegación, procede a continuación analizar la condición de la entidad reclamante como tal Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación.

Siguiendo la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2007, las Entidades de Conservación tienen, sin duda, un carácter administrativo, constituyendo un medio de participación en la gestión urbanística de los interesados en el proceso urbanístico. No obstante, dicho carácter administrativo de las Entidades de Conservación se desarrolla exclusivamente en el citado campo de la gestión urbanística, pero sin poder extrapolarse al ámbito tributario.

OCTAVO-) Respecto a la alegación subsidiaria relativa a que el recibo impugnado vulnera el principio constitucional de no confiscatoriedad ya que la concesión demanial no produce beneficio o renta alguna a la Entidad de Conservación, en primer lugar ese sería requisito para los bienes enumerados en la letra a) del citado precepto 61.5, es decir respecto a las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

Pero en la normativa actual no se hace ninguna alusión a la necesidad de la gratuidad respecto a bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados, entre los que se incluyen los bienes de dominio público afectos a uso o servicio público.

Pero es que además, según la cláusula 5 (Contenido económico) del Anexo I del Pliego de condiciones de la concesión demanial, establecen no sólo el pago de la tasa del 1,5% de los ingresos brutos resultantes de la explotación de la actividad económica ejercida en el dominio público utilizado. Y la cláusula 7 sobre los gastos derivados de la adjudicación de la concesión establece que “Todos los gastos e impuestos derivados de la adjudicación de la concesión corresponderán al concesionario”, es decir que procede la liquidación de cuantos tributos procedan por la realización de los presupuestos de hecho contemplados en el hecho imponible previsto en cada caso, en este caso el contemplado en el artículo 61.1, letra a) del TRLRHL.

A título ilustrativo sobre la gratuidad o no de la prestación de los servicios públicos por medio de concesión, la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 23-07-2004, rec. 4259/1999, considera que:

“... el contenido de tal precepto determina, a sensu contrario, que, cuando se esté ante la presencia de un aprovechamiento público, pero no gratuito (como ocurre en los casos de la existencia de una concesión administrativa de explotación de toda la estructura industrial del embalse hidroeléctrico a que en el Fundamento Jurídico anterior hemos venido haciendo referencia), deba concluirse que procede la sujeción de la misma o de tal conjunto al gravamen del IBI “.

En esta misma línea, la Sentencia del TSJ Canarias (Las Palmas) Sala de lo Contencioso-administrativo, S 22-01-1999, nº 103/1999, rec. 501/1997, establece que:

“TERCERO.- En principio, pues, parece que la parcela objeto de gravamen, al formar parte integrante del Puerto de Mogán, debe considerarse exenta del IBI. Sin embargo, como ya señaláramos en nuestra sentencia de 3 de febrero de 1996, si analizamos detenidamente el precepto de la LHL antes C transcrito habrá que concluir que la exigencia de que los bienes exentos sean de aprovechamiento público y gratuito excluye del ámbito de la exención los bienes de dominio público que sean de uso común sujeta a licencia, los de uso privativo normal que asimismo estén sujetos a licencia o autorización administrativa y, fundamentalmente, los bienes de dominio público en régimen de concesión -caso de autos-.

Tenemos, pues, que la parcela gravada no es de aprovechamiento público y gratuito y si, sin embargo, de o aprovechamiento o explotación exclusiva de la actora, por ser titular de la concesión administrativa que recae sobre la misma, por lo que por lo pronto debe declararse sujeta y no exenta del Impuesto sobre Bienes Inmuebles .

CUARTO.- Avanzando un paso más -definitivo- en la concreción del presente litigio es menester precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 65 de la LHL, referidos, respectivamente, al hecho imponible y sujeto pasivo del IBI, resulta que la propiedad de los bienes inmuebles no se grava de manera incondicionada, sino solo en el caso de que dicha propiedad no resulte afectada por -en cuanto a lo que aquí importa- una concesión administrativa. Es decir, se trata de situaciones excluyentes, puesto que si, como aquí ocurre en la parcela litigiosa, existe una concesión administrativa , será ésta la que materialice la existencia del hecho imponible del Impuesto, de manera que la -titularidad dominical, que ostenta el Estado, queda excluida del mismo, y quien realiza el hecho imponible del impuesto y tiene por tanto atribuida la condición de sujeto pasivo del tributo es el concesionario, como se infiere con meridiana claridad de una interpretación sistemática de los artículos 61 y 65 LHL ya citados”.

NOVENO.-) Finalmente, y en cuanto a la alegación subsidiaria sobre la infracción del principio de proporcionalidad ya sólo se debería tributar por la parte de la parcela afectada por la concesión demanial, por lo que procedería la reducción del importe del recibo en función de la superficie realmente ocupada.

Procede rechazar esta alegación ya que tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, con fecha de 23 de enero de 2017 se dicta por la Gerencia Regional del Catastro Acuerdo recaído en Expediente ---- de alteración de descripción catastral por alta de construcción y asignación de valoración catastral de la finca sita en la ---. En dicho Acuerdo, no sólo se consignaba como titulares catastrales en primer lugar a la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación ----- en virtud del título de concesión administrativa y en segundo lugar al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la plena propiedad del inmueble, sino que se asignaba una valoración catastral en función de una superficie computable.

En relación con el TRLHL, se separa claramente de la gestión del IBI, hasta el punto de que actualmente pueden no coincidir el titular catastral y el sujeto pasivo del IBI, lo que da idea de la dependencia de la normativa del IBI a la previa gestión catastral. Este sometimiento podemos también comprobarlo en el régimen de impugnaciones, cualquier recurso contra la gestión tributaria del IBI va a depender de la Resolución administrativa o judicial sobre la valoración catastral del inmueble o el

procedimiento de incorporación catastral de que se trate, y en la inspección catastral regulada en los arts. 19 a 21 del TRLCI y en su reglamento, actuaciones de comprobación e investigación que siempre serán previas a las que se puedan desarrollarse en el IBI.

Consecuentemente, y desde esta perspectiva, lo que no le es dable a la recurrente es pretender ahora que se revise un acto de gestión catastral a través de la actividad de gestión tributaria con la emisión de las liquidaciones o recibos, que es la competencia de los Ayuntamientos al practicar las liquidaciones, por lo que, no invocando motivos concretos de ilegalidad de la concreta resolución impugnada, coincidimos en considerar que los fundamentos alegados por la recurrente son ajenos a la normativa que la Corporación Local que debe tener en cuenta para aprobar la liquidación impugnada. Dicha cuestión suscitada por la reclamante se refiere a la superficie computable del bien tenida en cuenta al valorar catastralmente el mismo, es decir, a cuestiones de gestión catastral, pero no a la impugnación de la liquidación tributaria.

En este punto procede igualmente remitirse a la Consulta Vinculante V2025-18, de 6 de julio de 2018, SG de Tributos Locales, que al analizar el artículo 61.1 del TRLRHL, considera que:

*“El efecto de esta norma es que **no estarán sujetos al impuesto los titulares del derecho de propiedad, cuando exista un derecho de usufructo, aunque recaiga solo sobre parte del inmueble objeto de gravamen y el propietario disponga de todos los derechos de dominio sobre la parte restante del bien inmueble.** Ello se deriva de la combinación del concepto de bien inmueble establecida en el apartado 1 del artículo 6 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que configura el bien inmueble como un todo indivisible, y de la imposibilidad de coexistencia de varios derechos sobre un bien inmueble como constitutivo del hecho imponible, establecida en el apartado 2 del artículo 61 del TRLRHL.*

***Como consecuencia de la prelación de derechos establecida en el artículo 61.2 del TRLRHL, la existencia de uno de ellos excluye como sujetos pasivos a los titulares de los derechos enumerados posteriormente, de modo que solo puede ser sujeto pasivo el titular de uno de esos derechos:** en primer lugar, el concesionario, en su defecto, el superficiario, en su defecto, el usufructuario y en ausencia de los anteriores, el propietario, pero nunca concurrentemente, salvo en la excepción prevista para los bienes inmuebles de características especiales”.*

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºBF IBI 2017 06.**

Fecha: 24 de marzo de 2017

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Por el reclamante se presentó solicitud de bonificación por familia numerosa en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto a la finca sita en la Urbanización ----- de Pozuelo de Alarcón correspondiente al ejercicio 2017.

II.-) Por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria se dictó Resolución de fecha 23 de febrero de 2017, por el que se denegaba el beneficio fiscal solicitado, habida cuenta de la existencia de la deuda pendiente en recaudación ejecutiva a 31 de enero de 2017, en concepto de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (ITVM) del año 2016.

III.-) Ante su disconformidad presenta recurso de reposición alegando que la Notificación de apremio correspondiente a la deuda por ITVM del año 2016 no fue notificada correctamente.

Dicho recurso es desestimado por Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 28-02-2017 y notificada el 10-03-2017.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la denegación de la solicitud de bonificación por familia numerosa en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2017.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis que esa parte desconocía la existencia de la deuda relativa al IVTM del año 2016 ya que fue notificado por error del Ayuntamiento en otro domicilio, por lo que de haberse procedido a la correcta notificación se habría podido abonar el importe adeudado y haber estado al corriente de pago a 31 de enero de 2016.

SEXTO.-) Con carácter previo debemos anticipar que las alegaciones formuladas por el interesado no han conseguido desvirtuar la fundamentación en que la resolución impugnada basa la denegación de la bonificación.

En primer lugar, el artículo 10.7 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles dispone que, *“...Las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores (entre las que se encuentra la bonificación por familia numerosa) serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a 31 de enero del ejercicio del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación...”*.

Siendo ello así, el artículo 62.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), sobre los plazos para el pago dispone que:

“3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente”.

Por su parte, el artículo 68.1 letra b) del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), dispone que:

“1. La recaudación en periodo voluntario se iniciará a partir de:

(...)

b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada fuera de plazo sin realizar el ingreso o sin presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, concluirá el mismo día de la presentación de la autoliquidación”.

Asimismo, el artículo 161 de la LGT, sobre la recaudación en período ejecutivo dispone que:

“1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley.

(...)

3. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de esta ley y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.”

Por su parte, el artículo 167.1 de la LGT, en cuanto al apremio sobre el deudor dispone que:

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributario”.

Por último, el artículo 70.1 del RGR dispone que:

“1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.”.

De los preceptos citados se deduce que cuestión distinta del período recaudatorio ejecutivo es el procedimiento de apremio, que engloba actuaciones destinadas a la ejecución de una deuda previamente incurrida en período recaudatorio ejecutivo, término éste último al que ha de referirse el artículo 10.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles dispone cuando exige que el sujeto pasivo beneficiario de las mismas **se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias** y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a 31 de enero del ejercicio del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

En función de todo lo anterior, y tal y como se expone en los antecedentes de hecho, según documentación obrante en el expediente se ha podido comprobar la existencia de deuda pendiente en ejecutiva a nombre del solicitante a 31 de enero de 2017 en concepto del IVTM del año 2016. Y ello con independencia de la correcta o no Notificación de la Providencia de Apremio actuación que, dentro del procedimiento del mismo nombre se engloba y tiene su origen a su vez en el inicio del período ejecutivo de pago de la deuda, situación en la que se encontraba ya la deuda antes citada, antes de iniciarse el procedimiento de apremio sobre el deudor.

SÉPTIMO.-) Por otro lado, la medida de denegar la bonificación por deudas pendientes en ejecutiva hay que analizarla a la luz de los principios de ordenación del sistema tributario.

En función de lo anterior, la habilitación para condicionar el derecho a disfrutar de determinadas bonificaciones al cumplimiento de ciertos requisitos resulta de lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73.4 y 74. 4 y 5 del TRLRHL que autorizan a los Ayuntamientos para especificar, a través de la correspondiente Ordenanza Fiscal, los demás aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones reguladas en dichos preceptos, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

Por lo tanto, la exigencia de un requisito tal como estar al corriente en el pago de cualquier deuda, independientemente de su naturaleza, con el Ayuntamiento exactor para poder disfrutar de la bonificación pertinente, podría quedar cubierta por dicha habilitación legal.

Esta tesis ha sido avalada por el **Tribunal Supremo que en su Sentencia de 29 de mayo de 2008 (RJ 2008/5442)** y en consonancia con la doctrina del **Tribunal Constitucional**, manifestada entre otras, en su **Sentencia de 16 de diciembre de 1999 (RTC 1999/233)** por la que se delimita el principio de reserva de ley en el ámbito del poder tributario de las Corporaciones Locales, afirma lo siguiente:

“(…) la parte recurrente soslaya que el art. 109.4 de la Ley de Haciendas Locales, en su párrafo segundo, defiere a la Ordenanza Fiscal la regulación de cualquier aspecto sustantivo o formal de la bonificación, siempre que guarde el límite de bonificación que establece la Ley estatal, otorgando así a los Ayuntamientos una amplia potestad para regular o no en sus Ordenanzas fiscales esa bonificación y las condiciones de la misma. Un Ayuntamiento puede o no establecer esa bonificación, que es de carácter potestativo; para su concesión se requiere el acuerdo previo del Ayuntamiento, en cuyo caso la LHL establece en qué supuestos se puede establecer (sólo puede operar en las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte a favor de cónyuge, descendientes y ascendientes), dejando un amplio margen a los Ayuntamientos para regular tanto la cuantía (con el límite del 95 por 100) como las condiciones sustantivas y formales de la bonificación. La Ordenanza Municipal de (...) al regular las condiciones de la bonificación con arreglo a la Ley, no viene sino a ejercer y desarrollar una potestad que deriva de la LHL, que reconoce una amplia autonomía municipal, constitucionalmente reconocida (arts. 137 y 140 de la CE) de manera tal que la Ordenanza fiscal puede conceder la bonificación o no concederla y puede regular las condiciones de esa bonificación en el marco que establece la Ley. La LHL ha permitido en esta materia un amplio margen de maniobra a los Ayuntamientos a la hora de regular todos los aspectos, formales y materiales, de la bonificación. Es la LHL la que expresamente delega en la Ordenanza fiscal para que regule los aspectos formales y sustantivos de la bonificación.

*A la vista de las consideraciones expuestas, el Ayuntamiento de (...) puede exigir determinadas condiciones para conceder la bonificación y, en concreto, que la vivienda transmitida tenga la condición de vivienda habitual, otorgando la máxima bonificación (95 por 100) para viviendas de valor catastral (valor del suelo) inferior a 1.500.000 ptas. y el 20 por 100 para valores catastrales superiores a éste, lo cual responde a evidentes razones sociales porque lo que se pretende es limitar la bonificación a la transmisión hereditaria de la vivienda habitual, evitando que la misma se generalice para supuestos de transmisiones patrimoniales inmobiliarias distintas a la vivienda habitual y, además, otorgar el máximo de la bonificación (95 por 100) a las transmisiones más humildes, limitando la misma al 20 por 100 para las transmisiones con mayor valor. La actuación del Ayuntamiento es discrecional pero hace una **aplicación racional y razonada de la bonificación**: exige, para concederla, que se trate de la vivienda habitual y que el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda transmitida no tenga un valor superior a 1.500.000 ptas. (año 2001), supuesto en que se concede la máxima bonificación legal del 95 por 100, rebajando esa bonificación al 20 por 100 cuando ese valor es superior a 1.500.000 ptas., aspectos ambos que tienen perfecto encaje en el contenido del art. 109.4 de la Ley”*

Igualmente clarificadora resulta la **STSJ de Castilla y León, Valladolid, (JT 2009/188)** en la que se dispone que *“el ámbito que la Ley Estatal atribuye a la potestad de ordenanza es desde luego mayor que el que pudiera relegarse a la normativa reglamentaria estatal. Y que los límites de los tributos propios de los municipios derivados de la reserva de ley suponen que no puede extenderse hasta un punto tal en que se prive a los mismos de cualquier intervención en la ordenación del tributo o en su exigencia para el propio ámbito territorial ni tampoco podrá el legislador abdicar de toda regulación directa en el ámbito parcial que así le reserva la Constitución (art. 133), pero que si la propia norma habilita para establecer o no una bonificación, con mayor razón podrán establecerla pero reduciendo su ámbito, sea subjetivo u objetivo. Piénsese que incluso se les ha reconocido la potestad de establecimiento de tasas, con mayor razón podrían modificar bonificaciones cuya existencia está habilitada potestativamente por Ley”*.

En conclusión, no parece ofrecer dudas la posibilidad de que el Ayuntamiento condicione la concesión de una bonificación al cumplimiento de cualquier requisito sustantivo o formal, siempre que aquélla tenga el carácter de potestativa; aunque la mejor técnica normativa aconsejaría que dichas condiciones no sean ajenas a la propia naturaleza o procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal.

La cuestión resulta más complicada cuando la bonificación ha de establecerse con carácter obligatorio por el ente municipal. En este caso el principio de reserva de ley impediría a la Corporación Local restringir el ámbito de la bonificación, convirtiendo la misma en prácticamente inaplicable. Cuando

además las condiciones a que se somete la aplicación del beneficio fiscal son ajenas a su propia sustancia o al procedimiento formal establecido para su reconocimiento, como es estar al corriente de pago de cualquier deuda (y ya no sólo tributarias) con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, no parece que pueda hablarse de concreción de los aspectos sustantivos y formales de la bonificación. Esta habilitación, en el caso de bonificaciones obligatorias, sólo facultaría, a juicio de este Tribunal, para completar, aclarar, especificar dichos aspectos, pero en ningún caso para establecer otros ajenos a la naturaleza o procedimiento formal de la bonificación, sin perjuicio de señalar que esta medida puede resultar útil como garantía indirecta del pago de las mencionadas deudas.

En este sentido también ha existido algún pronunciamiento jurisdiccional. Cabe citar la **STSJ de Galicia de 12 de abril de 2002 (JT 2002/1505)**.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºBF IBI 2016 05.**

Fecha: 30 de mayo de 2016.

RESOLUCION:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) La Asociación -----aparece dada de alta en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior desde el 24 de junio de 2009 según consta en Certificado que obra en el expediente. De la misma forma la Asociación aparece inscrita en el Registro de la Agencia Española de cooperación Internacional al Desarrollo dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional.

Asimismo es una entidad sin ánimo de lucro que comunicó la opción por la aplicación del régimen especial para acogerse los beneficios fiscales que se regulan en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

II.-) Por otro lado, dicha entidad es propietaria de los inmuebles situados en -----, del término municipal de Pozuelo de Alarcón.

Por otro lado, se comprueba de la información obrante en la Agencia Tributaria y que figura aportada en el expediente administrativo que la entidad interesada figura dada de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en Epígrafes 651.2 "Com. Meno. Prendas de vestir y tocados; Epígrafe 861.2 "alquiler locales industriales" y Epígrafe 999 "Otros Servicios". Respecto al Epígrafe 651.2 figura la declaración censal de alta en la actividad, Modelo 036 con fecha y efectos desde el 1-10-2015.

III.-) Con fecha 21 de enero de 2016, el representante indicado se persona en dependencias de la Oficina de Atención al Contribuyente del Órgano de Gestión Tributaria para solicitar la exención en el Impuesto sobre bienes Inmuebles, al ser la titular de los inmuebles, una entidad sin fines lucrativos. Aporta a tal efecto, copia de los poderes de representación y de los recibos de 2015 de las fincas de las que pretende la exención. A dicha solicitud no se anexionaba certificado emitido por la Agencia Tributaria, en que constaba que dicha entidad se encontraba acogida al régimen especial desde el ejercicio 2011, por lo que por el Ayuntamiento.

IV.-) Por resolución de 29/01/2016 del titular del Órgano de Gestión Tributaria, se acordó desestimar la solicitud de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, formulada al amparo de lo establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo por los motivos que constan en la citada resolución.

V.-) Con fecha 26/02/2016, la entidad reclamante interpone recurso de reposición contra la resolución indicada, alegando que la entidad ha comunicado la opción por la aplicación del régimen fiscal regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Señala asimismo que no es necesario para ser considerada entidad sin fin lucrativo que la asociación haya sido declarada de utilidad pública y que por estar inscrita en el registro correspondiente y tener la forma jurídica de asociación, siendo considerada organización no gubernamental de desarrollo, debe ser considerada entidad sin fin lucrativo.

VI.-) En fecha de 13-4-2016 el Titular del Órgano de Gestión Tributaria dicta resolución desestimatoria del recurso de reposición anteriormente citado.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución de fecha 13-4-2016 del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria de recurso de reposición contra la denegación de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles sitos en la -----, del término municipal de Pozuelo de Alarcón.

La entidad reclamante alega en esencia que ha comunicado la opción por la aplicación del régimen fiscal regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Señala asimismo que no es necesario para ser considerada entidad sin fin lucrativo que la asociación haya sido declarada de utilidad pública y que por estar inscrita en el registro correspondiente y tener la forma jurídica de asociación, siendo considerada organización no gubernamental de desarrollo, debe ser considerada entidad sin fin lucrativo.

Por su parte, el Ayuntamiento alega que la Ley 49/2002, de 23 de diciembre es clara al señalar que para que dichas organizaciones no gubernamentales puedan ser consideradas entidades sin fines lucrativos, es preciso que, si reúne la forma de asociación, lleve aparejada la medida de fomento que le otorga el carácter de utilidad pública y ello sólo se consigue con la correspondiente declaración que la entidad reclamante no tiene, por lo que no puede considerarse que la Asociación -----, sea una entidad sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, de 23 de noviembre con el objeto de que le sea aplicada la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, debiéndose recordar, además, que el artículo 14 de la Ley 58/2003, General Tributaria, dispone que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

SEXTO.--) RÉGIMEN JURÍDICO FISCAL DE LAS ONGS COMO ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EN LA LEY 49/2002.

A.-) En primer lugar debemos acudir a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que dispone en su artículo 2 que:

“Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.”

Por último, el artículo 15 de la citada ley, sobre los tributos locales establece lo siguiente:

“1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.

Por su parte, la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, dispone en su Artículo 35 Régimen fiscal de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y de las aportaciones efectuadas a las mismas, que:

“1. El régimen tributario de las entidades sin fines lucrativos regulado en el capítulo I del Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, resultará aplicable a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo inscritas en los Registros a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley, siempre que revistan la forma jurídica y cumplan con los requisitos exigidos en el mismo.”

La referencia a la Ley 30/1994 de 24 de noviembre hay que entenderla hecha en la actualidad a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

B.-) Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley 49/2002 establece que:

“Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos:

1.º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación

tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial ”.

C.-) Por otra parte, la entidad reclamante es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, en los términos dispuestos en el artículo 7.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

"1. Serán sujetos pasivos del impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles."

En la medida en que la entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro que no parece haber sido declarada de utilidad pública, le será de aplicación el régimen especial contenido en el capítulo XV del título VII del TRLIS, en los términos del artículo 9.3.a) del TRLIS:

"3. Estarán parcialmente exentos del impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del título VII de esta ley:

a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en apartado anterior."

La aplicación del mencionado régimen especial supone que, tal y como establece el artículo 121 del TRLIS, estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas:

- Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.
- Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
- Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.

No obstante, las exenciones anteriores no alcanzarán a los rendimientos derivados de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintos de los mencionados en los párrafos anteriores.

Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por tanto, las rentas obtenidas por la asociación consultante, estarán exentas siempre que procedan de la realización de su objeto social o finalidad específica, y no deriven del ejercicio de una explotación económica.

La Ley 49/2002 es claramente innovativa en la materia que tratamos, tal como anuncia ya su propia Exposición de Motivos, cuando señala en su Apartado II: « Por lo que respecta a la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos en materia de tributos locales, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la Ley 30/1994, ampliando su ámbito . De este modo, estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles todos aquellos bienes sujetos a este impuesto de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, con la excepción de los afectados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas las explotaciones económicas que desarrollen estas entidades cuando hayan sido calificadas como exentas por la propia Ley.

D.-) Por tanto, para gozar de esta exención se exige la concurrencia simultánea de dos clases de condicionantes. Uno, de carácter subjetivo, pues conforme al art. 1 de dicha Ley, ésta tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características. Y se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 3 de la misma, las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio (EC 2868/1998), de Cooperación

Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores, las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones, las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité ----- y el Comité -----, las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Otro, de carácter objetivo, constituido por los requisitos exigidos en el art. 3 Ley 49/2002 para ser consideradas entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley.

E.-) Por último y desde el punto formal, deberán justificar tales requisitos, para poder gozar de la exención solicitada. Regirá, a efectos de dicha exención, el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre (BOE del 23), por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En relación con los tributos locales, el artículo 2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1270/2003 establece:

“Artículo 2. Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales.

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este reglamento.
2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.
3. En relación con la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación a que se refiere el apartado 1 se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el artículo 1 de este reglamento.
4. En el supuesto de que las entidades sin fines lucrativos renuncien a la aplicación del régimen fiscal especial, deberán comunicar tal circunstancia a la entidad competente a que se refiere el apartado 2. En el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación de la renuncia se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.2 de este reglamento.
5. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

En definitiva, previa justificación de que se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles todos aquellos bienes sujetos a este impuesto de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, con la excepción de los afectados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

SÉPTIMO.-) LA LEY 49/2002 EXIGE QUE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES ADOPTEN LA FORMA JURÍDICA DE FUNDACIÓN O ASOCIACIÓN DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA.

En este punto debemos hacer referencia a la Sentencia nº --- de 21-01-2013 dictada por el Juzgado Contencioso-administrativo nº2 de Burgos en Procedimiento Abreviado nº-----en un supuesto con identidad sustancial al que ahora nos ocupa, resolviéndose lo siguiente:

“PRIMERO.- Se alza la impugnante contra las resoluciones cuyos datos obran en el encabezamiento de esta sentencia por considerar a las mismas contrarias a derecho y lesivas a sus intereses y en concreto por considerar que la ONG ----, que es una asociación sin fines lucrativos y que cumple con los requisitos del artículo 32 de la Ley 23/1998 de 7 de julio y está inscrita en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo por resolución de 16 de marzo del 2000 está exenta del IAE, por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 49/2002 y su artículo 15. El ayuntamiento opone que la demandada es una asociación que a fecha de la resolución administrativa no estaba declarada como de utilidad pública, por lo que no se cumplen los requisitos relativos a la forma del artículo 15.2.b) ó c) dado que no estaba declarada como de utilidad pública.

SEGUNDO.- Limitado a este punto la controversia debe comenzarse por exponer cuáles son las normas de aplicación en este caso. La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo tiene como primera finalidad regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características (artículo 1). El artículo segundo establece los requisitos para que una entidad pueda considerarse sin fines lucrativos a estos efectos:

"Artículo 2. Entidades sin fines lucrativos.

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

a. Las fundaciones.

b. Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c. Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores. "

El artículo 15.2 establece "Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad".

Por lo tanto es claro que, a efectos de esta ley (aunque al respecto de otras normas pudieran considerarse como tales, como bien afirman las últimas sentencias del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Baleares respecto de las tasas portuarias), sólo son entidades sin fines lucrativos las que presenten la forma jurídica designada en el artículo segundo y cumpla además los requisitos del artículo tercero. Sólo ellas estarán exentas del IAE por acogerse al régimen legal. Esto queda claro también si estudiamos **la Consulta vinculante V1542-07, de 11 de julio de 2007, de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas que, aunque se refiere al Impuesto de Sociedades, sí que afirma:**

"La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características. De conformidad con la letra b) del artículo 2 de Ley 49/2002, las asociaciones declaradas de utilidad pública se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma.

De los datos facilitados en la consulta se deduce que la asociación consultante no es una asociación declarada de utilidad pública; por lo tanto no le es aplicable el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos de la Ley 49/2002, a que se refiere el apartado 2 del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ... "

TERCERO.- **En el presente caso ya tenga la actora la forma jurídica prevista en los apartado b) o c), ONG de Desarrollo o Asociación (otra cosa no se ha afirmado por la actora en la vista ante las alegaciones del letrado consistorial y del informe de auditoria de cuentas anuales del ejercicio 2007 aportadas de 23 de junio de 2008 se habla de asociación; de la alegación de la aplicabilidad del "Dictamen sobre la obligación de las asociaciones al IAE" o del documento de remisión de las cuentas anuales al registró) lo cierto es que la misma debe haber sido declarada como de utilidad pública, cosa que no sucede hasta abril o mayo de 2012, lo que significa que la actora no puede acogerse al régimen de la ley 49/2002 hasta ese momento y, por lo tanto, las resoluciones impugnadas son correctas."**

Subsumiendo la normativa y la doctrina de la DGT y el pronunciamiento judicial antes expuestos al caso concreto que nos ocupa, se deduce que la entidad reclamante no cumple dichos requisitos como ahora veremos, ya que es una entidad sin ánimo de lucro acogida a la Ley 49/2002 que adopta forma jurídica de asociación es necesaria la declaración de utilidad pública, acorde con la consecución de los fines según sus Estatutos que se incluyen en el artículo 3 de la citada ley, y todo ello a pesar de que

comunicó la opción por el régimen especial previsto en el artículo 15 de la misma, y se ha acreditado que las actividades económicas de las que figura dada de alta en el IAE, o se encuentran exentas del Impuesto sobre Sociedades o no se ejercían al tiempo del devengo de las cuotas del IBI del año 2015 respecto a los inmuebles exaccionados.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE**:

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºBF IBI 2016 04**

Fecha: 14 de abril de 2016.

RESOLUCION:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, actuando como órgano unipersonal, dictó Resolución **Desestimatoria** de la Reclamación económico administrativa nº---- acumulada a la Reclamación nº -----, en el sentido de:

*“...**DESESTIMAR** la Reclamación Económico-Administrativa nº----- acumulada a la Reclamación nº-----, interpuestas por **Doña** -----, actuando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN** -----, en el sentido de:*

1.-) CONFIRMAR las siguientes resoluciones impugnadas:

- Resolución de fecha 19-11-2013 dictada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria de recurso de reposición contra recibos en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2013 sobre las fincas sitas en la c/ -----, y sobre la finca sita en la c/ -----, en el término municipal de Pozuelo de Alarcón.
- Resolución de fecha 22-01-2014 dictada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria de solicitud de devolución ingresos indebidos en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2011 y 2012 sobre las fincas sitas en la c/ -----, y sobre la finca sita en la c/ -----, en el término municipal de Pozuelo de Alarcón.

2.-) CONFIRMAR LA DENEGACION DE LA EXENCIÓN en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre respecto a los inmuebles de su titularidad antes citados.

3.-) CONFIRMAR las deudas liquidadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2011, 2012 y 2013 sobre las fincas sitas en la c/ -----, y sobre la finca sita en la c/ -----, con la consiguiente **DESESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS** en base a los motivos ya expuestos....”.

II.-) La entidad reclamante presenta **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** contra la resolución antes citada, en el que alega que la exacción en concepto del IBI sobre los inmuebles exaccionados no es compatible con la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 4-4-20014 y posteriores, la cual no discrimina el beneficio fiscal cuando las fincas no tengan uso alguno, sino que

extiende la exención a cualesquiera de que sean titulares catastrales y sujetos pasivos estas entidades religiosas, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la ley 49/2002.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

CUARTO.-) El artículo 244 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, dispone que, *“el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

QUINTO.-) La parte actora ha alegado durante la tramitación del procedimiento de revisión la improcedencia de la denegación de la exención solicitada a efectos del IBI debido a que, no sólo se trata de una Entidad sin ánimo de lucro acogida al régimen especial de la Ley 49/2002 de Fundaciones, sino que los bienes inmuebles objeto de exacción no están afectos a explotaciones económicas no exentas del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tal y como previene el artículo 15.1 de la ley 49/2002, precisamente por no tener ningún uso específico hasta la fecha.

No obstante lo anterior, y con posterioridad a la fecha de la Resolución impugnada, **con fecha de 15 de marzo de 2016 la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado Sentencia recaída en Recurso de Apelación nº370/2015**, del que fue parte demandada este Ayuntamiento confirmando las tesis del mantenida ahora por el reclamante, en aplicación estricta de la doctrina legal del Tribunal Supremo en un supuesto con identidad sustancial al que ahora nos ocupa, y rechazando de modo análogo al presente los planteamientos que pretendían las Administraciones recurrentes en interés de ley. Dicha Sentencia se basaba en la doctrina fijada por la **Sentencia de 04-04-2014 dictada en recurso en interés de ley por la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo, Sección 2ª, y que concretó el régimen tributario de la ----- respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Según la misma, la Ley 49/2002 no solo decidió mantener las exenciones previstas en la norma precedente, sino que amplió su ámbito, pues únicamente se excluyen los bienes afectos a explotaciones económicas no exentos del Impuesto sobre Sociedades. Dicha doctrina además ya ha sido reiterada recientemente mediante Sentencia del Alto Tribunal de fecha 10 de diciembre de 2015.**

Por ello, se ha fijado una doctrina con posterioridad a la Resolución impugnada pero que interpretaba una normativa ya entonces vigente en el momento de dictarse aquélla.

SEXTO.-) Pues bien, en cuanto a la alegación referida, la controversia planteada se entiende ya resuelta a la vista de la meritada **Sentencia de fecha de 15 de marzo de 2016 de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en Recurso de Apelación nº370/2015**, del que fue parte demandada este Ayuntamiento y que confirmaba las tesis del apelante en aplicación estricta de la doctrina legal del Tribunal Supremo fijada por la **Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 4 Abr. 2014**, y que es del siguiente tenor literal:

“...la cuestión debatida se reduce a la interpretación del, que establece que "estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades".

Como señala el Ministerio Fiscal, se trata de determinar si dicho precepto establece una exención generalizada para el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de esas entidades, entre las que no se cuestiona que está la Iglesia Católica, ante lo que establece su disposición adicional 9ª de la Ley, con la única excepción que menciona, esto es, los inmuebles afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, o si, por el contrario, hay que entender que la referencia a "los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas locales" constituye una remisión integral al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (y, en particular, a su art. 62, en el que se enumeran las clases de inmuebles exentos del tributo, y en cuyo apartado c) incluye "los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución".

CUARTO.- El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede establece en sus artículos IV y V lo siguiente:

"Artículo IV

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la contribución territorial urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles) de los siguientes inmuebles:

- 1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.
- 2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.
- 3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- 4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto importan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.
- 5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Artículo V.

Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico - tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas".

Por su parte, las disposiciones octava y novena de la ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos fiscales al Mecenazgo establecen:

" Disposición adicional octava. Fundaciones de entidades religiosas.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5 del artículo 3 de esta ley.

Disposición adicional novena. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado Español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Sana Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la ley

24/1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades israelitas en España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen (...)"

QUINTO.- Sentado lo anterior, la Sala anticipa que procede confirmar el criterio que mantiene el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ourense, lo que supone el rechazo del recurso interpuesto.

En primer lugar, ha de reconocerse desde el punto de vista gramatical que la remisión a "los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales", que efectúa el art. 15.1 de la Ley 49/2002, no se refiere, como pretenden los recurrentes, a la enumeración legal de los supuestos de exención, sino únicamente a la definición del concepto de titularidad, pues declara exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a todos los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, debiendo entenderse, pues, que sólo a los efectos de determinar la titularidad de los bienes inmuebles el precepto se remite a los términos de la ley reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 64, según la redacción dada por la ley 51/2002, de reforma de la ley 39/1988, estableció los sujetos pasivos a título de contribuyentes en este Impuesto, y que eran "el propietario del inmueble sobre el que no recaigan derechos reales de usufructo o superficie, o una concesión administrativa; el titular de uno de los derechos reales citados; o el titular de una concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos"; aunque después del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 2004, hay que estar a lo que se establece en los artículos 61 y 63.

El art. 61 señala que "1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, b) de un derecho real de superficie, c) de un derecho real de usufructo, d) Del derecho de propiedad", disponiendo, a su vez, el art. 63.1 que "son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto".

SEXTO.- Esta conclusión, sobre el sentido y alcance de la remisión que efectúa el citado art. 15 a la normativa reguladora de las haciendas locales, se confirma si se compara el precepto con su precedente histórico inmediato, que era el art. 58.1 de la ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Dicho artículo 58.1 establecía una exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes de los que fueran titulares "en los términos previstos en el art. 65 de dicha ley", las fundaciones y asociaciones, sin perjuicio de las exenciones previstas en la entonces ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, exención que se condicionaba a que se cumplieran los siguientes requisitos:

- a) Que se tratase de bienes no cedidos a terceros mediante contraprestación.
- b) Que los bienes inmuebles estuviesen afectos a las actividades que constituirían el objeto social o finalidad específica de la entidad beneficiada por la exención. Esta finalidad debía coincidir con la prosecución de los fines enumerados en el art. 42. 1 a) de la ley. Además el apartado 1 de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 765/1995, de 5 de marzo, que desarrollaba algunos aspectos fiscales recogidos en la ley, equiparaba a estos fines los mencionados en el art. IV. 1 c) del Acuerdo, a saber el culto, la sustentación del clero, el sagrado apostolado y el ejercicio de la caridad.
- c) Que no se utilizaren principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyesen el objeto o finalidad específica de la entidad beneficiada.

Por tanto, además de los bienes enumerados en el Acuerdo, podían estar exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles otros inmuebles de titularidad de las entidades del art. IV del Acuerdo o de las del art. V, que cumplieran los requisitos enumerados en la ley de Fundaciones y Mecenazgo.

En este sentido, conviene recordar la sentencia de esta Sala de 10 de Marzo de 2001, recurso de casación 9550/1995, que tras recoger la doctrina sentada en la de 16 de Junio de 2000, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la parte en que se recoge la correcta interpretación de los beneficios fiscales a que se refieren los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre España y la Santa Sede, declara que aun cuando dicha doctrina viniera referida al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y no al Impuesto sobre Bienes

Inmuebles, habida cuenta que esa interpretación está hecha en términos generales, es aprovechable en la parte que al recurso de casación podía afectar.

Determinaba esta sentencia que en el artículo IV del Acuerdo se vincula el reconocimiento de la exención total y permanente del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a determinados bienes de estricto destino religioso, y por eso el reconocimiento de exenciones en este mismo Impuesto por la vía del art. V exige asimismo que el bien inmueble de que se trate se halle afecto a la consecución y cumplimiento de finalidades religiosas, benéficas, docentes, médicas u hospitalarias, y además a los propios de las entidades sin fin de lucro o benéfico-privadas a las que la legislación estatal, a su vez, reconozca exención en dicho tributo, porque no puede olvidarse que este expreso reconocimiento legislativo de exención para estas entidades constituye también condición indispensable para que pueda reconocerse a las Asociaciones y entidades religiosas del artículo V del Acuerdo, habida cuenta que, en este caso, no se trata de exenciones autónomas, sino de exenciones por remisión a la legislación estatal de que se pueden beneficiar también las entidades comprendidas en el artículo V.

SÉPTIMO.- Por otra parte, basta examinar la Exposición de Motivos de la ley 49/2002 para advertir que el legislador decidió mantener las exenciones previstas en la ley 30/94, en materia de tributos locales, ampliando su ámbito, pues únicamente se excluyen los bienes afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, por lo que el contraste de ambas normas no nos puede llevar a la interpretación que la parte recurrente pretende que asuma la Sala.

Si la finalidad de la norma fue ampliar el ámbito de exención, resultaría contradictorio, como informó el Ministerio Fiscal, interpretar su texto en los términos postulados, máxime cuando no viene mencionada en la Exposición de Motivos.

Finalmente, no cabe desconocer que el art. 15 apartado 6 de la ley 49/2002 establece que "lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la ley 38/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales", precisando la disposición adicional primera del Texto Refundido vigente que "las referencias normativas efectuadas en ordenanzas y otras disposiciones a la ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales y a la ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de reforma de la anterior, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes en este texto refundido".

En definitiva, el régimen tributario de la Iglesia Católica, en la actualidad, respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es el siguiente:

1º) Si se trata de entidades de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, les resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del art. 15 de la ley 49/2002 respecto a los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la ley 49/2002.

Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo.

2) Si se trata de las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, y que se dediquen a actividades religiosas, benéficas o docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, les será de aplicación la exención establecida en el art. 15 de la ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la misma.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Dirección General de Tributos, en la consulta de 2 de Diciembre de 2009 que aportó la Diócesis de ----."

SÉPTIMO.-) A la vista de todo lo anterior, no existe duda de que la exacción en concepto del IBI sobre los inmuebles exaccionados no es compatible con la doctrina legal fijada anteriormente, la cual no discrimina el beneficio fiscal cuando las fincas no tengan uso alguno, sino que extiende la exención a cualesquiera de que sean titulares catastrales y sujetos pasivos estas entidades religiosas, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la ley 49/2002.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, en sesión de hoy, reunido en Sala y en Única Instancia, **ACUERDA:**

ESTIMAR el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION interpuesto por la representación de la -----, **actuando en su propio nombre**, en el sentido de:

1.-) ANULAR la Resolución dictada por el órgano unipersonal de este Tribunal de 25-03-2014 desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa **BF IBI 2016 04**, así como anular la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 19-11-2013 desestimatoria de recurso de reposición contra recibos de IBI año 2013, y la Resolución de 22-01-2014 desestimatoria de devolución ingresos indebidos en concepto de IBI del año 2011 y 2012, declarando la no conformidad a derecho de dichas actuaciones.

2.-) CONCEDER LA EXENCIÓN en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre respecto a la sobre las fincas sitas en la c/ -----, y sobre la finca sita en la c/ -----, en el término municipal de Pozuelo de Alarcón.

3.-) ANULAR las deudas liquidadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2011, 2012 y 2013 sobre las fincas sitas en la c/ -----, y sobre la finca sita en la c/ -----, en base a los motivos ya expuestos.

4.-) PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de las cantidades que hubieran sido, en su caso, indebidamente ingresadas.

(...)

- **Resolución nºBF IBI 2015 03.**

Fecha: 13 de julio de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 22-09-2004 se expidió el título de familia numerosa figurando como miembros de la misma, la reclamante, su cónyuge en ese momento Don ----- y los tres hijos de dicho matrimonio, y siendo el domicilio el sito en la Avenida ----- en Pozuelo de Alarcón.

En fecha de 10-01-2013 figura en los datos padronales el cambio de residencia de Don ----- respecto a la que era su residencia habitual.

Según consta en el expediente se aporta por la misma reclamante una Sentencia de fecha 11-06-2014 del Juzgado de Primera Instancia de Pozuelo de Alarcón por la que se concede el divorcio del matrimonio antes citado.

Asimismo, consta que por la Conserjería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid se renueva el título con una fecha de validez de 03 de octubre de 2015, referenciándose únicamente como titular a **D^a -----**.

II.-) La interesada presenta solicitud de concesión de la bonificación por familia numerosa en la cuota del IBI del año 2015, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 10.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI.

Dicha solicitud es desestimada por Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria siendo notificada en fecha de 31-03-2015.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de la solicitud de bonificación por familia numerosa en la cuota en concepto del IBI del año 2015.

SEXTO.-) El fondo de la controversia reside en valorar si, a pesar de que el título de familia numerosa tiene una vigencia hasta el 03-10-2015, el hecho de que uno de los miembros de la misma ya no figure empadronado en la vivienda sita en la Avd/ ---- de Pozuelo de Alarcón, es motivo suficiente para considerar que ha habido variación de las condiciones que motivan el otorgamiento de la bonificación, y por tanto proceder a la denegación del beneficio fiscal solicitado.

Para ello debemos examinar de nuevo el artículo 10.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Pozuelo de Alarcón, según el cual:

“4. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto respecto de aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual, los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal...”

(...)

Se entiende por vivienda habitual aquella en la que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar, incluidos en el título de familia numerosa en vigor, en la fecha de devengo del impuesto, con las siguientes excepciones:

- Las previstas en la normativa reguladora de la protección a las familias numerosas, que deberán acreditarse en cada caso.

- Los supuestos de movilidad geográfica, en los que por razones laborales alguno de los progenitores se ve obligado a fijar su residencia habitual en municipio distinto al del resto de la familia. Esta circunstancia se acreditará mediante certificado de la última declaración presentada del IRPF, en la que se haya consignado la situación de movilidad geográfica, o si esta se hubiere producido con posterioridad, con un certificado de la empresa para la que trabaje o, en caso de trabajadores autónomos, mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Quedan excluidos de la bonificación los trasteros, plazas de garaje, zonas comunes y cualesquiera otros anejos del inmueble que constituye la vivienda habitual.

La solicitud deberá presentarse antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, debiendo acreditar en tal momento la condición de familia numerosa con certificado o copia del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid.

La bonificación concedida se prorrogará con carácter anual y de forma automática, sin necesidad de solicitarla para cada ejercicio en el plazo establecido con anterioridad, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión o la normativa aplicable a la fecha del devengo del impuesto, siendo imprescindible que el título de familia numerosa se encuentre vigente en ese momento. En los supuestos de caducidad del título de familia numerosa deberá presentarse una nueva solicitud dentro del plazo establecido.

Se entenderá que se han producido variaciones, entre otros supuestos, en aquellos en los que el título de familia numerosa hubiera caducado, en los supuestos de cambio de domicilio, en los supuestos de cambios de categoría, así como en los cambios de empadronamiento que constituyan alguna de las excepciones señaladas anteriormente. Las variaciones deberán ponerse en conocimiento del órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el plazo de un mes desde que se produjera la citada variación.”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, establece que:

“...1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.”.

3. A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.

Asimismo, el artículo 6 sobre la renovación, modificación o pérdida del título, dispone que:

“El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

Finalmente, el artículo 7 sobre la fecha de efectos dispone que:

“1. Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial.

2. El título que reconozca la condición de familia numerosa mantendrá sus efectos durante todo el período a que se refiere la concesión o renovación, o hasta el momento en que proceda modificar la categoría en que se encuentre clasificada la unidad familiar o dejen de concurrir las condiciones exigidas para tener la consideración de familia numerosa.”

De la normativa citada se extrae como una de los requisitos exigidos por vía reglamentaria que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituya la vivienda habitual de todos y cada uno de los miembros de la familia numerosa que figuran en el título de familia numerosa correspondiente.

Aplicando lo anterior al caso concreto que nos ocupa, este Tribunal ha podido comprobar de los documentos obrantes en el expediente, en concreto los de los datos obrantes en el Padrón de habitantes de Pozuelo de Alarcón que uno de los miembros de la familia numerosa que aparece en el título aportado, Don -----, ya no figuraba empadronado en la vivienda habitual que constituye el objeto de la bonificación solicitada desde el 10-01-2013.

Ahora bien, la propia Ordenanza Fiscal reconoce que dicho requisito se observará con las excepciones previstas en la normativa reguladora de la protección a las familias numerosas, que deberán acreditarse en cada caso. Una de dichas excepciones legales a la exigencia del empadronamiento de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar que constituye la familia numerosa se contiene en el artículo 2.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, según el cual se equiparan a familia numerosa, las familias constituidas por el padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, **aunque no vivan en el domicilio conyugal.**

Dicha circunstancia concurre en el presente caso en el que queda acreditado que los cónyuges disolvieron el vínculo conyugal, tal y como resulta de la Sentencia de fecha ---- del Juzgado de Primera Instancia de Pozuelo de Alarcón aportada por la misma reclamante y por la que se concede el divorcio del matrimonio antes citado.

En cualquier caso, y como ya se ha expresado el cambio de residencia y empadronamiento de uno de los miembros de la familia numerosa no resulta determinante para el cumplimiento del requisito fijado vía Ordenanza de que el título de familia numerosa se encuentre vigente en el momento por la misma indicado, ya que dicha circunstancia no afecta a la existencia de familia numerosa que sigue cumpliendo los requisitos de tal según la normativa reguladora en la materia.

SÉPTIMO.-) Consta en el expediente obrante en la Oficina de IBI que el recurrente viene ostentando la bonificación por familia numerosa por categoría general, **sin que conste haber comunicado al Ayuntamiento la variación de las condiciones** que motivaron su concesión como consecuencia del divorcio.

No obstante lo anterior, como ya hemos visto, la Ley 40/2003, 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, equipara como familia numerosa, a los efectos de esta ley, a las familias constituidas por:

*“2. c) **El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos**, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.*

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia”.

Se comprueba que por la Conserjería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid se renueva el título con una fecha de validez de 03 de octubre de 2015, referenciándose únicamente como titular a **D^a -----** .

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, vista la alegación efectuada por la recurrente relativa al divorcio producido entre los cónyuges, así como la sentencia de divorcio invocada, y a la vista de la normativa citada así como de las alegaciones y documentación aportada, se concluye que procede reconocer **la bonificación por familia numerosa respecto del porcentaje de propiedad del 50% que ostenta D^a -----** sobre la finca, al reunirse en este caso, la totalidad de requisitos que exige la Ordenanza, esto es, ser sujeto pasivo del impuesto y ostentar la condición de Titular de Familia Numerosa, y figurar empadronada en la finca junto con todos los miembros integrantes en el Título.

TERCERO.- Por último, indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10.7 de la Ordenanza, la bonificación quedará condicionada a que el sujeto pasivo beneficiario de las mismas **se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a 31 de enero** del ejercicio del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

ESTIMAR PARCIALMENTE la presente **Reclamación Económico-Administrativa (P. abreviado)**, interpuesta por **Doña -----** , actuando en su propio nombre, en el sentido de:

1.-) ANULAR el acto impugnado, esto es, la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria denegatoria de la solicitud de la bonificación de familia numerosa en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2015, sobre la finca sita en la Avd/ ---- de Pozuelo de Alarcón.

2.-) CONCEDER a D^a ----- , en su condición de titular del 50% de la finca de referencia, la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por ostentar la condición de Titular única de Familia Numerosa respecto al 50% de la cuota del ejercicio 2015 sobre el inmueble citado.

(...)

- **Resolución nºBF IBI 2013 02.**

Fecha: 30 de abril de 2013.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) La Entidad reclamante estaba acogida al Régimen de Concierto Educativo con la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid por la titularidad del Centro privado antes citado, y dedicado a la realización de la actividad docente de impartición de enseñanzas de Educación Primaria, Infantil y Secundaria Obligatoria.

En función de lo anterior, la solicitante era acreedora al beneficio fiscal de la exención en las cuotas del IBI prevista en el art.64. letra I) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales entonces vigente, y que fue reconocida por este Ayuntamiento mediante sucesivas Resoluciones de la Alcaldía-Presidencia de fecha 18-10-2000 y Decreto de 26-09-2002. En esta última resolución se especificaba que los efectos se extendían durante la vigencia de los respectivos Conciertos Educativos para los ejercicios 2004/2005.

II.-) Con fecha 14 de octubre de 2005 se formalizo la renovación de los Conciertos educativos entre la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y-----, respecto al Centro Docente privado autorizado para impartir las enseñanzas anteriormente citadas, extendiéndose sus efectos hasta la finalización del ejercicio académico 2008/2009.

III.-) Previa solicitud de reconocimiento total de los efectos fiscales de dicha renovación a las cuotas del IBI de los ejercicios académicos que correspondieran, con fecha de 1 de febrero de 2007 se dictó Decreto por el Concejal Delegado del Área de Economía, Hacienda y Régimen Interior por el que se concedía la exención solicitada para las cuotas del año 2007, 2008 y 2009 y se mantenía en el procedimiento recaudatorio ejecutivo la liquidación del año 2006 por presentación de la solicitud de renovación de la exención fuera de plazo respecto a dicho ejercicio.

Ante su disconformidad y tras la desestimación de recurso de reposición por Decreto de 03-05-2007 se interpone Recurso Contencioso-Administrativo, P.Ordinario nº60/07 que es resuelto mediante Sentencia nº74/2008 de 15-02-2008 estimatoria de la concesión de la exención de la cuota del IBI del año 2006 por haber estado gozando de la misma con anterioridad a la entrada en vigor del TRLRHL.

IV.-) Mediante Orden -----, de la Consejería de educación se aprobó el Concierto educativo del centro docente privado de titularidad de la reclamante, extendiendo su vigencia desde el comienzo del curso escolar 2009/2010 hasta la finalización del ejercicio 2012/2013. con fecha de 24-11-2009 se renovó el concierto educativo con la reclamante extendiéndose sus efectos hasta la finalización del ejercicio 2012/2013.

V.-) No obstante lo anterior, por el Ayuntamiento se practicó liquidación nº----- correspondiente a la cuota del IBI del ejercicio 2010 por importe de 130.065,10 Euros. Ante su

disconformidad la interesada presentó ante este Ayuntamiento recurso de reposición contra la citada resolución, alegando que la exención tenía carácter permanente mientras que se mantuvieran a la fecha del devengo de la deuda los requisitos objetivos y subjetivos que motivaron su otorgamiento.

Con fecha 11 de noviembre de 2010 se dicta Resolución por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, desestimando dicha solicitud de exención.

VI.-) Con fecha de entrada en el Registro del Tribunal de 21 de diciembre de 2010 la reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes referido.

Con fecha de 21 de junio de 2012 se dictó Resolución aprobada por el Pleno de este Tribunal y en cuya parte dispositiva se acordaba:

“...ESTIMAR PARCIALMENTE la presente **Reclamación Económico-Administrativa nº166/2010 (P. General)**, interpuesta por **Don-----**, actuando en nombre y representación de-----, **ANULANDO** la resolución impugnada de fecha 11-11-2010 dictada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria y **CONCEDIENDO LA EXENCIÓN** en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2010...
“.

A lo largo de la Fundamentación Jurídica de la citada Resolución se disponía de forma expresa que sólo parte del inmueble objeto del impuesto estaba afectado por la exención, por lo que, tras Informe de la Dirección General del Catastro, siendo la superficie total del inmueble de 42.052 metros cuadrados, se encontraba afectada al concierto la superficie de 8.064 metros cuadrados, y la no afecta ascendía a 33.988 metros cuadrados. Es por lo anterior, que solamente la primera porción de superficie del inmueble afecta a la enseñanza concertada estaría exenta de tributación en el IBI.

VII.-) En virtud de lo anterior, y en ejecución de la misma, el Órgano de Gestión Tributaria procedió mediante Resolución de fecha 15-01-2013 a aprobar las siguientes liquidaciones:

- liquidación nº----- en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2010 por importe de 92.643,49 Euros de principal, sobre la finca sita en la c/-----;
- liquidación Nº----- en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2011 por importe de 92.643,49 Euros de principal, sobre la finca sita en la c/-----;
- liquidación Nº----- en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2012 por importe de 92.643,49 Euros de principal, sobre la finca sita en la c/-----.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

SEXTO.-) Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa las liquidaciones aprobadas por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria del IBI de los años 2010, 2011 y 2012 sobre el inmueble sito en la c/----- de Pozuelo de Alarcón.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis:

- Improcedencia de la liquidación en concepto del IBI del año 2010 encontrándose aún pendiente de resolución ante la jurisdicción contenciosa la procedencia o no de la misma.
- Extralimitación de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, ya que aparte de conceder la exención en el IBI para el año 2010, entró a conocer de asuntos no planteados por las partes, en concreto que parte de la superficie del inmueble está afecta a la enseñanza concertada, limitando los efectos de la exención a la misma.
- Indefensión causada por dicha extralimitación.

SÉPTIMO.-) En primer lugar hay que dejar sentado desde un principio que el acto impugnado en vía jurisdiccional al que se refiere el reclamante para fundamentar la improcedencia de la liquidación de IBI del año 2010, es la Resolución de este Tribunal de la Reclamación por la que se estima sólo parcialmente el reconocimiento de la exención en el IBI del centro concertado.

Frente a ello, el objeto actualmente impugnado lo constituyen liquidaciones que, aun dictadas teniendo en cuenta dicha resolución, constituyen actuaciones tributarias distintas con sustantividad jurídica propia y que no pueden quedar a expensas de la resolución por un órgano judicial ante el cual se ventila otra cuestión como es la procedencia o no de un beneficio fiscal.

Lo anterior viene avalado justamente por la falta de normativa que respalde la pretensión de la reclamante, ayuno de regulación dicha medida de no poderse liquidar un tributo en tanto se dilucidara en vía judicial un recurso con un objeto procesal diferente al que se pretende vincular.

Además de lo anterior hay que recordar que la liquidación impugnada del IBI del año 2010 en la primera reclamación y cuya resolución del Tribunal se encuentra recurrida en vía judicial es distinta en su cuantía a la que ahora se impugna, por lo que no igualdad sustancial entre ambos actos

OCTAVO.-) NO EXISTE EXTRALIMITACION DEL TRIBUNAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL TENER EN CUENTA LA PARTE DE SUPERFICIE NO CONCERTADA DEL COLEGIO A EFECTOS DE LA EXENCIÓN SOLICITADA.

En efecto:

- **DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DERECHO FORMAL SE SIGUE EL MANDATO LEGAL DE RESOLVER TODA CUESTION QUE PLANTEE EL EXPEDIENTE.**
- **DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DERECHO MATERIAL SE HACE MERA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA APLICABLE**

Respecto a este segundo punto, al plantearse en la Reclamación en su momento presentada como motivo de fondo la procedencia o no de la exención en el IBI a favor de titulares de centros educativos concertados, este Tribunal procedió única y simplemente a aplicar al supuesto de hecho planteado, como es la existencia de un centro con una superficie afecta al concierto educativo y otra parte de superficie que no lo está, a la normativa tributaria aplicable.

Así es, en primer lugar el artículo 62.2, letra a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que:

“...Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, **en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada...**”.*

De esta forma, la exención de los bienes inmuebles destinados a enseñanza concertada total o parcialmente **en cuanto a la superficie afectada a dicha enseñanza concertada**, introducida por primera vez por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, fue desarrollada por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre, **señalando que gozarán de esta exención en el IBI, la unidad o unidades que se integren en los centros docentes privados afectadas a las actividades de enseñanza protegibles en régimen de concierto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:**

- Que mantengan en el momento del devengo del impuesto (1 de enero de 2010) la condición de centros total o parcialmente concertados. Añade este Real Decreto la condición de que no hayan sido privados efectivamente de tal condición, ni desafectadas las unidades objeto de exención a los fines de la enseñanza protegible en régimen de concierto.

- Que ostenten la condición de sujetos pasivos a efectos de la exención del impuesto, en relación con los edificios ocupados para cada centro de referencia. A tal efecto la titularidad de los bienes o derechos objeto de exención deberá estar necesariamente vinculada con la finalidad educativa del centro acogido al correspondiente concierto educativo.
- Entre las finalidades educativas se incluirán, no sólo las docentes, sino los servicios complementarios de comedor escolar, de asistencia sanitaria al alumno y los demás que sean declarados de carácter necesario por una norma con rango suficiente (Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio). A este respecto el Informe emitido por la Dirección General del Catastro determina y valora catastral las superficies del centro docente de titularidad de la entidad reclamante afectadas a la enseñanza concertada.

Por ello, **existe la posibilidad de que sólo parte del inmueble objeto del impuesto esté afectado por la exención**, dando respaldo a lo establecido en el artículo 1 del Real decreto 2187/1995, de 28 de diciembre. Ello plantea de nuevo la necesidad de que el ente gestor del tributo deba tener acceso a información catastral complementaria en la que se señale el valor catastral de la parte sometida a la exención. Así lo establece los artículos 2 y 3 del mencionado Real Decreto que señala la necesidad de recabar el Informe de la Dirección General Tributaria acreditativo de los elementos y las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o servicios complementarios de enseñanza, con indicación de su valor catastral.

A este respecto, y previa solicitud por el Órgano de Gestión Tributaria se emitió Informe por la Dirección General del Catastro sobre la fijación y valoración catastral de las superficies del centro docente de titularidad de la entidad reclamante afectadas a la enseñanza concertada, y según el cual, de la superficie total del inmueble de 42.052 metros cuadrados, se encuentra afecta al concierto la superficie de 8.064 metros cuadrados, y la no afecta asciende a 33.988 metros cuadrados. **Es por lo anterior, que solamente la primera porción de superficie del inmueble afecta a la enseñanza concertada estaría exenta de tributación en el IBI.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1998, subraya la necesidad de limitar los efectos de la exención al destino concertado del inmueble, y por tanto a la superficie del mismo que esté afecta a dicho concierto:

“...Como el fundamento de la exención de los bienes inmuebles de los centros docentes acogidos al régimen de conciertos educativos, radica en la afectación de los mismos a la finalidad educativa protegible en el régimen de concierto (definida en los artículos 47 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985), al permitirse en el artículo 50 «in fine» de la misma la existencia de beneficios fiscales distintos de los previstos en el propio artículo «en consideración a la actividad educativa que desarrollan», resulta justificada la exigida vinculación de dichos bienes a la misma.».

g) - «Por tanto, el Real Decreto 2187/1995 lleva a cabo un correcto desarrollo de la Ley 22/1993, pero no como aduce la recurrente, que propugna el reconocimiento de la exención a los centros concertados, sino en relación con los bienes de aquellos centros concertados que se encuentren afectados específica y concretamente al objeto del concierto celebrado entre el centro y la Administración...”.

OCTAVO.-) AUSENCIA DE INDEFENSION.

La pretendida extralimitación en la Resolución de este Tribunal y que ya ha sido desvirtuada en el Fundamento anterior sirve a la reclamante para invocar indefensión **sin que por el contrario se especifique claramente en qué se ha producido la misma ni en qué ha consistido la vulneración de su derecho a la defensa, más allá de una mera afirmación sin apoyo ni argumento alguno.**

A tal y respecto a la falta de concreción de la reclamante sobre el grado de indefensión padecido, hemos de acudir a la doctrina jurisprudencial acerca del alcance de dicha vulneración del derecho fundamental del artículo 24 de la C.E.

A.-) En la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2003 se señaló:

“...La falta de audiencia en un procedimiento no sancionador no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquéllos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa.

(...)

Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello.

Así pues, según hemos dicho reiteradamente y como señala la sentencia impugnada, no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno. Tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo que condujo al acto, pese a la ausencia formal de un trámite de audiencia convocado como tal por la Administración; asimismo, el afectado puede contar con la ocasión de ejercer la defensa de sus intereses cuando existe un recurso administrativo posterior...”.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 9 Jun. 2011, se establecía:

“...Asimismo, en la Sentencia de 30 de mayo de 2003 se dijo:

" En este orden de ideas, no ha de olvidarse: Que los defectos de forma sólo determinan la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, y que esta regla, de relativización de los vicios de forma, que no determinan per se la anulabilidad, sino sólo cuando al vicio se anuda alguna de esas consecuencias, es también predicable, al menos en procedimientos de naturaleza no sancionadora como el que ahora nos ocupa, cuando el vicio o defecto consiste en la omisión del trámite de audiencia. Si el no oído dispone de posibilidades de defensa de eficacia equivalente, la omisión de la audiencia será o deberá calificarse como una irregularidad no invalidante. En otras palabras, los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses. Limitación que, por lo expuesto, no cabe apreciar en el supuesto enjuiciado. En fin, el principio de economía procesal refuerza lo dicho, pues si lo susceptible de debate, y en realidad no debatido, es una estricta cuestión jurídica, cuya decisión no depende de elementos de prueba cuya disponibilidad se vea afectada por el paso del tiempo, sería contrario a aquel principio retrotraer las actuaciones para que la Administración volviera a adoptar la decisión que adoptó y que defiende como correcta en este proceso."

Así, ninguna de las causas de nulidad contempladas en el art. 62 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) resulta aplicable a la simple falta del trámite de audiencia. No lo es la prevista en la letra a), según la cual son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, porque el derecho a la defensa sólo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional en el marco de un procedimiento sancionador, por la aplicación al mismo -aun con cierta flexibilidad- de las garantías propias del proceso penal, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo; fuera de ese ámbito sancionador, la falta del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional. Por otra parte, la falta de un trámite como el de audiencia, por esencial que pueda reputarse, no supone por sí misma que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (STS de 13 de octubre de 2.000) -recurso de casación 5.697/1.995 -, que puede subsistir aun faltando la sin duda decisiva audiencia del interesado, por lo que tampoco le afecta, en principio, la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra e) del art. 62 LRJAP-PAC . Por otra parte, es claro que a la ausencia del trámite de audiencia le es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1.992, que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando éste de lugar a la indefensión del interesado. Y,

precisamente, si es esencial el trámite de audiencia, es porque su falta podría determinar que se produjese la efectiva indefensión del afectado. Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello.

Así pues, según hemos dicho reiteradamente y como señala la sentencia impugnada, no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno. Tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo que condujo al acto, pese a la ausencia formal de un trámite de audiencia convocado como tal por la Administración; asimismo, el afectado puede contar con la ocasión de ejercer la defensa de sus intereses cuando existe un recurso administrativo posterior; **y en último término, esta posibilidad de plena alegación de hechos y de razones jurídicas y consiguiente evitación de la indefensión se puede dar ya ante la jurisdicción contencioso administrativa (entre muchas, pueden verse las sentencias de 26 de enero de 1.979 - RJ 232/1.979-; de 18 de noviembre de 1.980 - RJ 4546/1.980-; de 18 de noviembre de 1.980 - RJ 4572/1.980-; de 30 de noviembre de 1.995) - recurso de casación 945/1.992 -; o, muy recientemente, la de 30 de mayo de 2.003 -recurso de casación 6.313/1.998 -)...**".

En efecto, hemos de destacar que la fórmula práctica del Tribunal Supremo recondutora de la virtud invalidante de los vicios de forma del procedimiento causantes de indefensión, consiste en VERIFICAR SI LA ADMINISTRACION HA PRIVADO AL JUEZ DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA UNA VALORACION JUSTA DE UNA SOLUCION ADOPTADA. Dicho de otra forma, la indefensión no se produce, como regla, aunque se haya omitido un trámite como el de audiencia, EN LA MEDIDA EN QUE EL INTERESADO HAYA TENIDO OPORTUNIDADES POSTERIORES EN VIA DE RECURSO, O EN LA VIA JURISDICCIONAL (en dicha línea STS de 4 de junio de 1991, Arz, 4861, SSTs de 2 de noviembre DE 1982, Arz.7044,; 2 de noviembre de 1987, Arz.8762 y 15 de febrero de 1991, Arz.1186).

B.-) Por otro lado, el varias veces citado Real Decreto 2187/1995, de 28 diciembre ya dispone que

*"...los titulares de los centros concertados con derecho a la exención **deberán dirigirse** a los Ayuntamientos respectivos o, en su caso, a las administraciones que gestionen por cuenta de aquéllos el tributo, a fin de que se proceda a la concesión expresa del beneficio fiscal, **acompañando la siguiente documentación:***

*a) **Certificado de la administración educativa correspondiente acreditativa de la calidad de centro concertado asignable a los edificios e instalaciones destinadas directa y exclusivamente a las actividades docentes objeto de exención.***

*b) **Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.***

*c) **Cualquier otra documentación reglamentariamente exigible por el Ayuntamiento o la Administración encargada de la gestión...***

C.-) Aplicando la doctrina jurisprudencial y la normativa antes expuesta al supuesto concreto que nos ocupa, así como del examen de las actuaciones obrantes en el expediente resulta que **difícilmente se puede alegar desconocimiento de dichas operaciones de deslinde entre parte concertada y no concertada ya que para acceder a dicho beneficio fiscal debieron en su momento solicitarlo en la forma fijada por el precepto transcrito acompañando entre otros documentos los que la reclamante parece ahora ignorar o negar en su validez.**

Es por ello que **el informe de la parte concertada y no concertada es una información no sólo a disposición de la propia interesada en el Catastro, sino que es un información a suministrar por la misma solicitante (en realidad se trata de un inmueble de su propiedad) al ayuntamiento con competencia para la concesión del beneficio fiscal .**

Como argumento complementario y accesorio al anterior, los datos de dicho informe fueron elaborados tras visitas de los funcionarios municipales por delegación de la Dirección General del Catastro al propio centro educativo.

A mayor abundamiento, la reclamante **al recibir la correspondiente valoración catastral pudo impugnarla, sin que conste presentación de recurso alguno ante la dirección general de catastro, por lo que el reclamante hizo dejación del ejercicio de su derecho de oposición en el momento procedimental oportuno.**

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, en sesión de hoy, reunido en Sala y en Única Instancia, ACUERDA:

DESESTIMAR

(...)

-Resolución nºBF IBI 2013 01.

Fecha: 22 de enero de 2013

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El Ayuntamiento emitió los recibos arriba citados en concepto del IBI del año 2011 a nombre de la reclamante correspondiente a los inmuebles de su titularidad sitos en la c/-----, c/----- y c/----- en el término municipal de Pozuelo de Alarcón.

II.-) Con fecha de 14-05-2012 la entidad reclamante presenta solicitud de exención en las cuotas del IBI respecto a los inmuebles referenciados invocando el artículo 22.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal.

Dicha solicitud es desestimada mediante Resolución del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 06-06-2012.

(...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(,,)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de la solicitud de exención en los recibos nº ----- en concepto del IBI del año 2011 a favor de la ----- S.A. correspondiente a varios inmuebles del municipio.

El reclamante alega en síntesis que al amparo de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal el IBI es un impuesto que grava la actividad de Correos vinculada a la prestación de un servicio postal universal al necesitar los inmuebles para la prestación de los servicios postales.

SEXTO.-) RÉGIMEN JURIDICO.

Lo determinante es saber que la exención prevista en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal (antes Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales literalmente se refiere a los impuestos que graven la actividad de correos y no otra cosa distinta como es la titularidad de un bien inmueble, verdadero hecho imponible del IBI.

El artículo 61.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que, *“constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:*

- a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*
- b. De un derecho real de superficie.*
- c. De un derecho real de usufructo.*
- d. Del derecho de propiedad.*

Por otro lado, en el ya derogado artículo 19.1, letra b) de la Ley 24/1998, de 13 de julio, la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, dispone que, *(...) Para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan al operador que presta dicho servicio los siguientes derechos especiales:*

(...) b) La exención de cuantos tributos graven su actividad vinculada a los servicios reservados.(...).

Es cierto que con la redacción de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, *se amplía la exención a la actividad vinculada a los servicios postales universales (...)*, pero entendemos, como hemos dicho antes, que lo determinante no es tanto la extensión del beneficio fiscal a dichos servicios sino cual es el hecho imponible de cada impuesto, para el IBI la titularidad de un inmueble y no el ejercicio de una determinada actividad, la cual estará gravada, y en su caso exenta por otros impuestos como el IAE.

En efecto, y refiriéndose el hecho imponible del IBI a la titularidad de un inmueble y teniendo en cuenta que la Ley 43/2010 se refiere a la exención de tributos que graven el ejercicio de actividades vinculadas a servicios postales universales, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 4 del Código Civil, en el sentido de que, *“... No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales....”*. Todo ello implica la prohibición de aplicación analógica del ámbito de la exención prevista en una norma no tributaria para ejercicio de determinadas actividades al ámbito de exención de un impuesto con un hecho imponible diferente.

SÉPTIMO.-) Aunque con la normativa tributaria local anterior a la actualmente vigente, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 22 Dic. 2001, ya consideraba lo siguiente respecto a esta materia:

“...TERCERO. Se solicita también por la entidad recurrente la aplicación de la exención a que se refiere el art. 64.2.a) de la LHL, que la concede en el IBI a los inmuebles propiedad del Estado, las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, directamente afectados a la defensa nacional, seguridad ciudadana, y a los servicios educativos y penitenciarios; así como a los caminos, las carreteras, y los bienes del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico, y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Notoriamente, y sin esfuerzo alguno interpretativo, ha de concluirse que los edificios del organismo autónomo mencionado no están adscritos a ninguno de los servicios o bienes que

provocan la exención, máxime cuando, en el marco tributario, el art. 23 prohíbe cualquier interpretación extensiva o analógica...".

1.-) A partir de aquí, la recurrente esgrime, entre otras, una Sentencia del Juzgado nº 10 de Sevilla del 1 de febrero de 2011, JUR 2011/273670, recientemente confirmada por el TSJ de Andalucía, así como otra del mismo Juzgado sevillano, una del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Pontevedra del 13 de octubre de 2010, y otra más del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cartagena del 6 de octubre de 2011.

Estas sentencias consideran la propiedad sobre los inmuebles que albergan oficinas de correos como parte de la "actividad" del servicio postal.

Las cinco sentencias citadas realizan una interpretación extensiva del precepto legal transcrito, en cuya virtud lo aplican al gravamen de la titularidad dominical de las oficinas de correos a través del IBI, siempre y cuando su propietario sea el operador que gestione el "servicio postal universal".

Según la citada Sentencia del Juzgado nº 10 de Sevilla, *"Lo que aquí se discute, para hacer valer la exención, es si el IBI relativo a los inmuebles de la entidad actora, es un tributo que grava la actividad vinculada a los servicios reservados. En este aspecto ha de darse la razón a la Abogacía del Estado. En efecto, la entidad actora está obligada a mantener y conservar una red de oficinas que permita la prestación de los servicios postales reservados. Es más, tales bienes tendrán la consideración de afectos, por la Administración, al servicio postal universal (tal y como dispone el art. 23.3 de la Ley 24/1998)".*

Lo que hace el Juzgado de Sevilla es entender que los bienes inmuebles exentos lo están por su particular vinculación con el ejercicio de una actividad, lo cual es extender más allá de su ámbito estricto los términos de un beneficio fiscal, ya que si el legislador lo hubiera querido realmente, así lo habría establecido de forma expresa (como en el ámbito de los beneficios fiscales no puede ser de otra forma). Analicemos por ejemplo las exenciones subjetivas establecidas en el IBI respecto a las Administraciones Públicas o para determinadas entidades religiosas, o para centros concertados que obviamente se caracterizan por la actividad prestada que está detrás de la mens legislatoris al crear el beneficio fiscal. En un caso son los inmuebles de las A.A.P.P que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional; y en otro caso por la actividad de enseñanza desplegada respecto a los centros docentes concertados.

Pues bien, en uno y otro supuesto, HA SIDO EL PROPIO LEGISLADOR EL QUE HA QUERIDO DECLARAR EXENTAS DE TRIBUTACIÓN DICHOS INMUEBLES PERTENECIENTES A CONCRETOS SUJETOS POR LA ACTIVIDAD A LA QUE ESTÁN VINCULADOS, EN UN CASO EN EL ARTÍCULO 62.1, LETRAS A Y C) Y EN OTRO CASO EN EL ARTÍCULO 62.2, LETRA A) DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

Pero la exención a favor de Correos por bienes destinados a su actividad NO HA SIDO PREVISTA EXPRESAMENTE NI EN EL TRLRHL NI TAMPOCO EN LA LEY 43/2010, DE 30 DE DICIEMBRE, por lo que somos partidarios de pensar que aún no está recogida en el ordenamiento jurídico de forma expresa la exención subjetiva a favor de Correos por la titularidad de bienes inmuebles en razón de su destino y actividad.

2.-) Sin embargo, este último argumento dista de ser concluyente. Incluso parece más lógico utilizarlo a la inversa. Porque esa afección legal al servicio postal se produce tanto respecto de los locales propiedad de la sociedad gestora como de los de titularidad estatal cuya gestión se haya cedido a aquélla; y estos últimos no se incluyen en la referida exención del IBI.

A este respecto, el mismo artículo 23 citado comenzaba aclarando, en su número 1, lo siguiente: *"Sin perjuicio de la titularidad patrimonial de los bienes que integran la red postal pública, el derecho a gestionarla corresponde al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal".*

Eso es, precisamente, lo que objetó la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid del 23 de mayo de 2011 frente a una pretensión análoga deducida por la misma mercantil recurrente en esta alzada:

"Tampoco compartimos la afirmación de la entidad reclamante de que está obligada a mantener la titularidad de sus oficinas, pues ninguno de los preceptos de la Ley Postal establece la obligación de ---de mantener la titularidad de ningún bien inmueble. En el artículo 23.1, dispone que "sin perjuicio de la titularidad patrimonial de los bienes que integran la red postal pública, el derecho a gestionarla corresponde al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal", y añade en su apartado 3 que "los bienes integrantes de la red postal pública tendrán la consideración de afectos, por la Administración, al servicio postal universal y deberán ser objeto de mantenimiento y conservación, de acuerdo con la normativa vigente". Sobre tales bienes, de los que podría hacer uso en virtud de cualquier otro título, a diferencia de lo que ocurre con su actividad vinculada a los servicios reservados, no establece exención tributaria alguna.

Por lo tanto, los bienes inmuebles que integren la red postal pública, tales como los establecimientos postales donde se desarrolle el servicio postal universal, no tienen por qué ser de propiedad de ----, por lo que, cuando lo sean, tal titularidad no puede resultar identificada con la actividad vinculada a los servicios reservados (...)".

El peso jurídico de este último argumento no resulta en absoluto desdeñable. Porque, si el IBI fuera realmente uno de los tributos que gravan la "actividad vinculada al servicio postal universal", sería difícil justificar por qué razón debiera ser objeto de exención cuando tal actividad se desarrollase en locales de propiedad de la sociedad gestora y no, en cambio, si se realizara en edificios temporalmente cedidos a tal fin por el Estado. Nótese que la "actividad" es la misma en ambos supuestos. Sin embargo, en uno de ellos se abonaría el IBI y en el otro, a tenor de esa interpretación extensiva, no se pagaría.

Efectivamente, el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL) aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sólo otorga exención del IBI a los edificios propiedad del Estado cuando estén *"directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como (...) a la defensa nacional"*. No exime los destinados al servicio de Correos y Telégrafos, con independencia de que esté o no cedido su uso a una sociedad gestora de los mismos.

Y tampoco parecería muy lógico argüir que, al ser la Administración del Estado quien paga el IBI en los edificios de su titularidad, los costes de gestionar del servicio postal no variarían; porque, si aquella estuviera exenta, habría razón y base para deducir ese concreto coste en los cálculos sobre precios, tarifas y compensaciones aplicables a su gestión.

3.-) Otra objeción más que se viene planteando frente a esa pretendida exención del IBI se refiere al hecho de la prestación habitual, en las propias oficinas de correos, de otros servicios también lucrativos.

Así, por ejemplo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Soria, en su Sentencia del 27 de mayo de 2011, JUR 2011/366270, considera inaplicable la exención pretendida respecto del IBI porque *"en las oficinas objeto de este pleito no sólo se prestan aquellos servicios que están contemplados como servicios reservados por Ley, sino otros como el envío de dinero (...), servicios de telecomunicaciones privados (...)"*.

Es de público conocimiento el hecho de que -----, realiza o permite habitualmente en sus dependencias otras actividades lucrativas que no tienen la consideración de "servicio postal universal". Por ejemplo, gestiones dirigidas al pago de recibos, giros de dinero y otras operaciones financieras, que *"no permiten la equiparación analógica que se pretende en el escrito de apelación"* con el servicio postal propiamente dicho, " contraria incluso, como ha quedado señalado, al criterio de la DG de Tributos", según la Sentencia del TSJ de Cataluña del 20 de diciembre de 2007, JT 2008/297.

Lo mismo puede predicarse de otros servicios lucrativos prestados en muchas de tales oficinas, como los de recarga de teléfonos móviles, locutorios telefónicos, servicios de telegrama, télex y burofax, venta de filatelia, tiendas "-----", o servicio de paquetería "Postal Express".

Esa multiplicidad de servicios no propiamente postales constituye un argumento más en contra de la aplicación extensiva de esa exención no contemplada en el artículo 62 del TRLHL, que recoge las exenciones del IBI en la legislación estatal.

4.-) Para evitar cualquier posible equívoco, conviene reiterar y enfatizar aquí lo siguiente:

La que se acaba de exponer es sólo una objeción más que añadir -a mayor abundamiento- a las relativas a la naturaleza de la exención tributaria en sí misma considerada. Como se ha avanzado ya, estas últimas son las realmente fundamentales a la hora de determinar si se aplica o no el IBI a los inmuebles de propiedad de la entidad gestora del servicio postal.

En este sentido, incluso cuando se trata de edificios no destinados en parte a otras actividades lucrativas, sino sólo al servicio postal propiamente dicho, la misma Resolución antes citada del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid de fecha 23 de mayo de 2011 negaba tajantemente la premisa mayor de la pretensión deducida por la mercantil recurrente:

- Primero, por la discordancia (expuesta "ut supra") entre esa pretendida exención del IBI cuando se utilizan edificios propios para prestar servicios postales, mientras que sí se gravarían los cedidos en uso y gestión para idéntico fin.

- Segundo (y más importante aún), porque la propiedad sobre un edificio no constituye una "actividad" postal exenta de este tributo: "(...) el IBI no grava actividad económica alguna del sujeto pasivo, motivo por el cual entendemos que no concurre el requisito de que el tributo grave la actividad de correos, necesario para que sea de aplicación la exención (...). No cabe identificar, como hace la reclamante, la propiedad de un inmueble, que constituye el hecho imponible del IBI que grava la titularidad, con la actividad que se desarrolla en el mismo, que está declarada exenta del pago de tributos".

5.-) Ni la legislación, ni tampoco -en lógica consecuencia- la jurisprudencia han mostrado, por regla general, proclividad alguna a interpretaciones extensivas, deductivas o analógicas de los supuestos de exención tributaria.

En la época en que ---- aún era un organismo autónomo estatal, la Sentencia del Tribunal Supremo del 22 de diciembre de 2001, RJ 2002/5598, rechazó "la aplicación de la exención a que se refiere el art. 64.2.a) de la LHL, que la concede en el IBI a los inmuebles propiedad del Estado, las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, directamente afectados a la defensa nacional, seguridad ciudadana, y a los servicios educativos y penitenciarios; así como a los caminos, las carreteras, y los bienes del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico, y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito. Notoriamente, y sin esfuerzo alguno interpretativo, ha de concluirse que los edificios del organismo autónomo mencionado no están adscritos a ninguno de los servicios o bienes que provocan la exención, máxime cuando, en el marco tributario, el art. 23 prohíbe cualquier interpretación extensiva o analógica".

Al girar el IBI no se tienen en consideración las actividades realizadas en el inmueble, sino sólo la capacidad económica presunta derivada de la rentabilidad potencial que conlleva su titularidad. Por eso mismo proclama el artículo 60 del TRLHL, que el IBI, es un "tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles", cualquiera que sea la actividad realizada en ellos.

Como dice el artículo 16.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: "No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones".

En palabras de la precitada Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid del 23 de mayo de 2011, "La interpretación defendida por la reclamante extiende el ámbito de la exención más allá de los términos contemplados en la Ley Postal, lo que resulta contrario al artículo 14 de la LGT, que establece que "no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales". Estando expresamente prohibida la analogía en materia de exenciones, no puede reconocerse a la reclamante la exención en el IBI. Para evitar tal interpretación expansiva, debemos aplicar la exención en los términos en que está aprobada, tal y como hemos fundamentado, es decir, restringiéndola a aquellos tributos "que graven la actividad", entre los que no se encuentra el IBI.

Esta interpretación de la exención no va en contra de la finalidad de la Ley, que según la reclamante es la correcta financiación del servicio postal universal, pues la Ley prevé otros medios para compensar al operador del servicio postal universal la carga financiera de él derivada. La finalidad de dicha Ley no puede ser, sin contravenir el principio de suficiencia financiera de las Entidades Locales reconocido en el artículo 142 de la Constitución, que los Ayuntamientos contribuyan a financiar, con la exención en sus tributos, un servicio sobre el que no tienen competencia alguna, si de los estrictos términos de la Ley no se deduce la aplicación de tales beneficios fiscales.

6.-) A mayor abundamiento, esta última circunstancia aludida por dicho Tribunal Económico-Administrativo ha llevado recientemente a Ayuntamientos a rechazar solicitudes de exención del IBI análogas a la que es objeto de esta alzada porque, amén de no tratarse de un gravamen sobre la "actividad" del servicio postal, si lo fuera -que no lo es- debería llevar implícita la compensación por este beneficio concedido, según el artículo 9.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sin que el Estado prevea dicha compensación", al menos hasta el presente.

En efecto, ese artículo 9 del TRLHL, tras declarar solemnemente que *"No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales"*, apostilla en su número 2 que, en caso de reconocerse una exención por Ley, *"Las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan"*.

OCTAVO.-) DIRECTIVA EUROPEA, LEGISLACIÓN ESTATAL Y CONVENIO ECONÓMICO: EL SERVICIO DE CORREOS NO ESTÁ EXENTO DE PAGAR TRIBUTOS PORQUE EL ARTÍCULO 22.2 DE LA LEY 43/2010 ES CONTRARIO AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Como ya hemos comentado, la reclamante alega que el art. 22.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal establece que:

«El operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal quedará exento de los tributos que graven su actividad vinculada al servicio postal universal, excepto el impuesto sobre Sociedades.»

Este art. 22.2 tiene su precedente legal en el art. 19 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales:

“Artículo 19. Derechos especiales y exclusivos atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

1. Para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan al operador que presta dicho servicio los siguientes derechos especiales:

b) La exención de cuantos tributos graven su actividad vinculada a los servicios reservados, excepto del Impuesto de Sociedades”.

La Ley 24/1998 transponía al ordenamiento español la Directiva 97/67/CE, la cual preveía la existencia y la obligación de respetar los derechos y beneficios especiales de los proveedores del servicio universal en toda la Comunidad, y permitía que se les reservase unos determinados servicios (Considerando 8 y 23, arts. 4, 7 y 9.2.).

Esta Directiva fue modificada por la Directiva 2002/39/CE con el fin de proseguir con la apertura a la competencia, pero continuaba permitiendo la reserva de servicios y los derechos especiales.

No obstante, el marco legal ha cambiado con la aprobación de la Directiva 2008/6/CE y en el preámbulo de la Ley 43/2010 se nos anuncia que:

«La presente ley responde a una obligación legal y a una singular oportunidad para los servicios postales en España. 3/11. La obligación nace de la necesidad de transponer antes del 31 de diciembre de 2010 la Directiva 2008/6/CE, de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE del Parlamento europeo y el Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas

comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales en la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio. ...

En su capítulo y (Título IV) se establece el principio de libre competencia para la prestación de los servicios postales en los términos fijados por la ley, atendiendo a la necesaria diferenciación entre servicios incluidos y no incluidos en el ámbito del servicio postal universal, y se prevé la inscripción en el Registro mencionado de los datos y actos relativos a todos los prestadores de servicios postales.».

Y precisamente la Directiva 2008/6/CE, de 20/02/2008 prevé que se pueda garantizar un servicio universal de calidad sin la existencia de un sector reservado y de derechos y beneficios especiales:

«Considerando (11). En el estudio prospectivo se afirma que el objetivo básico de garantizar la prestación sostenible de un servicio universal que reúna las condiciones de calidad fijadas por los Estados miembros conforme a la Directiva 97/67/CE puede quedar garantizado en toda la Comunidad de aquí a 2009 sin necesidad de que exista un sector reservado.

Considerando (25). A la luz de los estudios realizados y con el fin de movilizar todo el potencial que ofrece el mercado interior de los servicios postales, procede poner fin a la utilización de un sector reservado y de derechos especiales como medio para garantizar la financiación del servicio universal.

Art. 7.1. Los Estados miembros no podrán otorgar o mantener en vigor derechos especiales o exclusivos para el establecimiento y la prestación de servicios postales. Los Estados miembros podrán financiar la prestación del servicio universal conforme a uno o varios de los sistemas previstos en los apartados 2, 3 y 4, o a cualquier otro sistema que resulte compatible con el Tratado.»

«Art. 2.1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.» 4/11
Con el propósito de transponer la D 2008/6/CE, la Ley 43/2010 se ha limitado [en relación con el art. 19.1.b) de la Ley 24/1998] a suprimir la mayoría de los derechos especiales o exclusivos, a cambiar las palabras «servicios reservados» por «servicio postal universal» y a eliminar los términos «derechos especiales o exclusivos». A pesar de ello, al mantener las excepciones fiscales del art. 22.2 ha ido en contra del espíritu y el articulado de la Directiva 2008/6/CE que prohíbe en el art. 7, de forma expresa, mantener en vigor derechos especiales o exclusivos con la finalidad de garantizar la financiación de los servicios postales, sean universales o no. El art. 7 también establece que el servicio universal se podrá financiar con los sistemas previstos en los apartados 2,3 y 4. Entre estos sistemas de financiación no se han contemplado las excepciones tributarias porque son incompatibles con el Derecho de la Unión, «máxime cuando la Directiva 97/1967 recuerda expresamente y en varias ocasiones que han de respetarse las normas del Tratado, al atribuir un derecho exclusivo» (Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), sala 1.^a, sentencia 15/11/2007, rec. C-162/2006 apartado 37) “.

El alcance que el legislador de la Unión quiso conferir a la prohibición prevista en el art. 7.1 de la Directiva 2008/6/CE ha de apreciarse del contexto de la propia disposición y del objetivo que la norma pretende conseguir (sentencia TJUE de 18/10/2007 de octubre de 2007, Österreichischer Rundfunk, C- 195/06, Rec. p. I-8817, apartado 25).

Como todos sabemos, el art. 3.1 de nuestro Código Civil establece que:

«Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

Siguiendo estos criterios interpretativos podemos apreciar que:

a) Que el art. 7.1 de dicha Directiva establece que «Los Estados miembros no podrán otorgar o mantener en vigor derechos especiales o exclusivos para el establecimiento y la prestación de servicios postales».

b) El concepto de «servicio universal» y «red postal» forman parte del concepto más amplio de «servicios postales» (definidos en los art. 3, 2.2 y 2.1 de la D 97/67/CE, redacción modificada por la D 2008/06/CE), tal y como se desprende del art. 2 y 3 de la Ley 43/2010

c) Que el Considerando dice claramente: «procede poner fin a la utilización de un sector reservado y de derechos especiales como medio para garantizar la financiación del servicio universal». Este considerando contiene precisiones que han de tenerse en cuenta al interpretar la Directiva (TJUE, Sala quinta, sentencia 11/03/2004, Proc. C-240/2002, apartado).

d) Que no hay ningún atisbo de duda de que la excepción tributaria prevista en el art. 22.2 de la Ley 43/2010 tiene la calificación legal de derecho especial o exclusivo tal y como se preveía en su precedente legislativo más inmediato: art. 19 de la Ley 24/1998: «Derechos especiales y exclusivos atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal».

e) Que la Directiva 2008/6/CE se tenía que transponer antes del 31/12/2010.

Veamos, pues, lo que dice la normativa europea actual sobre la cuestión.

3. El artículo 12 de la Directiva 97/67/CE, en su nueva redacción dada por la Directiva 2008/6/CE, exige "tarifas asequibles" y "precios uniformes" para el "servicio postal universal"; pero no detalla los modos concretos y precisos de lograr ese objetivo económico.

El artículo 7.3 de la Directiva alude a la posibilidad de establecer "mecanismos de compensación de costes" por parte de los Estados miembros, contemplando dos posibles fuentes: "a) un mecanismo para compensar a la empresa o empresas afectadas con fondos públicos, o b) un mecanismo para repartir el coste neto de las obligaciones del servicio universal entre los proveedores de servicios, los usuarios o ambos"; no así entre los contribuyentes.

El nuevo Anexo I apostilla que la primera opción citada se refiere a "transferencias de carácter financiero" (consideradas admisibles sólo en tanto no constituyan compensaciones o ayudas de Estado capaces de alterar significativamente la libre competencia entre empresas europeas).

La misma Directiva añade la facultad de, "en caso de necesidad, utilizar los beneficios derivados de otras actividades del proveedor o proveedores del servicio universal, no incluidas en el servicio universal, para financiar total o parcialmente los costes de este servicio, siempre y cuando tal decisión sea compatible con el Tratado". En ningún momento alude a desgravaciones o exenciones fiscales. Al contrario, la Comisión Nacional de la Competencia, "entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda", artículo 19 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a quien dicha Ley encarga velar por el cumplimiento de sus contenidos, dictaminó el 2 de junio de 2010, en relación con el entonces anteproyecto de la LSPU, que "La exención a favor del prestador del servicio postal universal del pago de todos los tributos por su actividad en el ámbito del servicio postal universal -a excepción del impuesto de sociedades- puede constituir un derecho compensatorio prohibido por la Directiva 2008/6/CE, y puede constituir una Ayuda de Estado contraria a la normativa comunitaria. Debe, por tanto, ser eliminada".

Este dictamen, que era preceptivo conforme al artículo 25 a) de esa misma Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, fue desoído al aprobarse la LSPU. Pero ahí está, para quienes quieran leer las razones que avalaron tan contundente afirmación.

En otras palabras, tal exención, amén de no derivarse en modo alguno de la Directiva 2008/6/CE, más bien debiera entenderse prohibida por la misma, a criterio del propio organismo estatal legalmente encargado de velar por el cumplimiento de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Y ello no solamente en relación con esa supuesta exención del IBI, sino también incluso respecto de otros tributos que (a diferencia de aquél) sí gravan la "actividad" propiamente dicha del servicio de Correos.

El Anexo I de esa Directiva prevé que los Estados miembros examinen los "incentivos adecuados" para que se preste eficazmente el servicio; pero, de nuevo, sin referirse en ningún momento a un trato tributario especial.

Por tanto, la directiva vigente exige unos resultados en forma de tarifas uniformes y económicas para el servicio postal, pero cosa distinta es cómo lograrlo. Los medios a los que apunta consisten principalmente en transferencias financieras. No se alude a beneficios fiscales. a tal extremo es así que la comisión nacional de la competencia se opuso a su implantación por entenderlos contrarios a la propia DIRECTIVA 2008/6/C.

La aplicación al IBI de esa pretendida exención en el hipotético supuesto de que finalmente llegara a consolidarse una jurisprudencia en tal sentido, no puede, por ende, justificarse como aplicación de directivas europeas. De la Directiva 2008/6/CE no se deriva ninguna exigencia de habilitación de beneficios fiscales en orden a la "financiación de los servicios universales" en materia postal. Todo lo contrario, según el precitado dictamen de la Comisión Nacional de la Competencia del 2 de junio de 2010.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, en sesión de hoy, y actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºSP IBI 2016 02.**

Fecha: 16 de noviembre de 2016.

RESOLUCION:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Por el Ayuntamiento se procede a emitir el recibo de cobro periódico del Impuesto sobre Bienes Inmuebles arriba citado a nombre del titular del mismo a la fecha de devengo del impuesto por importe de 1.621,72 Euros.

II.-) Con fecha de 05-10-2016 el reclamante presenta escrito solicitando que el segundo plazo del recibo del IBI no se le cargara en su cuenta al haber vendido la vivienda en julio de 2016, y que éste fuera cargado al comprador por haber sido propietario cinco doceavas partes del año.

III.-) En fecha de 14-10-2016 se dicta Resolución por el Titular del Órgano de Gestión Tributariadesestimatoria del recurso de reposición antes citado.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo laResolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria del recurso de reposición contra el recibo en concepto del IBI del año 2016.

El reclamante alega en síntesis que, habida cuenta de la venta del inmueble a finales de julio de 2016 y según la STS de 15-06-2016 al comprador le correspondería abonar la diferencia de ----- Euros, esto es, cinco doceavas partes del importe anual del recibo que era de ---- Euros.

SEXTO.-) En primer lugar debemos fijar el régimen jurídico aplicable en materia del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto a la fijación del hecho imponible, sujeto pasivo y devengo del impuesto, tres elementos directamente determinantes de la cuota tributaria y los obligados tributarios, que como tales han de ser fijados por ley, según el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual:

“Se regularán en todo caso por ley:

a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.”
(...)

d) La determinación de los obligados tributarios previstos en el apartado 2 del artículo 35 de esta ley y de los responsables.”

Y así, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 61 del TRLRHL establece, en sus apartados 1 a 3, que:

“1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada a la concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”

Por su parte, el párrafo primero del apartado 1 y 2 del artículo 63 del TRLRHL regula el sujeto pasivo del IBI, estableciendo:

“1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

(...)

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.”

En relación con lo anterior, el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) señala que:

“4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.”

El apartado 2 del artículo 64 del TRLRHL, a este respecto dispone que:

“2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.”

Mientras que la letra b) del apartado 1 del artículo 42 de la LGT, dedicado a los responsables solidarios, dispone que serán responsables solidarios de la deuda tributaria:

“b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.”

Por su parte el artículo 9 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, regula los titulares catastrales, estableciendo en sus apartados 1 y 2 que:

“1. Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:

a) Derecho de propiedad plena o menos plena.

b) Concesión administrativa sobre el bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto.

c) Derecho real de superficie.

d) Derecho real de usufructo.

2. Cuando la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados a que se refiere el apartado anterior pertenezca “pro indiviso” a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal o, en su defecto, en forma suficientemente descriptiva. También tendrán la consideración de titulares catastrales cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades, por su respectiva cuota.”

Por último, el artículo 75 del TRLRHL establece que:

“1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural”.

De acuerdo con lo anterior, se puede entender que el obligado a pagar dicho impuesto es el titular del derecho a uno de enero, independientemente de que las partes contratantes pacten otra cosa en el documento privado o en la escritura pública que documente la transmisión. Es decir, el sujeto pasivo

en el periodo impositivo en el que se produjo la venta del inmueble es aquél que ostenta la propiedad a 1 de enero del año en que se realizó la transacción. Por tanto, si se vende un inmueble en el mes de febrero, el IBI a liquidar en ese ejercicio corresponderá al propietario que ha vendido, por ser el titular del derecho de propiedad a día uno de enero, debiendo el comprador, eso sí, hacerse cargo del IBI de los años posteriores.

SÉPTIMO.-) Fijado el régimen jurídico por norma legal respecto a la determinación del sujeto pasivo del IBI en cada momento en función del devengo del impuesto, y siendo éstos elementos claros y precisos sometidos a reserva legal, cuestión muy distinta es la que plantea el reclamante al invocar la Sentencia del Tribunal Supremo 15 de junio de 2016 que da nueva interpretación al artículo 63.2 antes transcrito, según el cual ***“Lo dispuesto en el apartado anterior,(la fijación del sujeto pasivo en el IBI), será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.”***

En efecto, **la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 2016**, establece como doctrina jurisprudencial que el artículo 63.2 de la Ley de Haciendas Locales se ha de interpretar de forma que, en caso de ausencia de pacto en contrario, el vendedor que abone el IBI pueda repercutirlo sobre el comprador en proporción al tiempo que cada una de las partes haya ostentado la propiedad o titularidad dominical y por el tiempo que efectivamente lo haya sido. El Tribunal Supremo enjuicia un supuesto en que dos sociedades que vendieron el 16 de marzo de 2009 a otra compañía 155 plazas de garaje en Madrid. EL IBI correspondiente al ejercicio de 2009 fue íntegramente abonado por las vendedoras, al serle reclamado por la autoridad tributaria. En el contrato, la transmisión se efectuaba refiriendo que las “fincas descritas están libres de cualquier tipo de cargas, gravámenes y limitaciones”. Ahora bien, en el contrato constaba expresamente la siguiente estipulación: “Serán de cuenta de la parte vendedora todos los arbitrios, tasas, Impuestos, y cualesquiera otros que se deriven de la propiedad, conservación y mantenimiento de las fincas hasta el día de hoy”.

La Sentencia termina condenado a los compradores a pagar a los vendedores 8.562 euros del IBI correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de diciembre de 2009, impuesto de dicho año que había sido íntegramente abonado por las sociedades vendedoras al serle reclamado por la autoridad tributaria. Los vendedores, a quien en primera instancia un Juzgado de Madrid les había dado la razón, acudieron al Supremo después de que la Audiencia de Madrid se pronunciara a favor de los compradores.

El razonamiento jurídico del Tribunal Supremo sobre el que basa su decisión se recoge en el Fundamento de Derecho Sexto de la referida sentencia, que despeja toda duda al respecto, al señalar literalmente lo siguiente:

- “1.- El tenor de la normativa fiscal referida es claro en cuanto al sujeto pasivo del impuesto y esto nadie lo discute, por lo que el abono del mismo corresponde en este caso a los demandantes, que fueron también vendedores y titulares a 1 de enero de 2009 (año de la venta).
- 2.- No se pactó expresamente la repercusión del impuesto.
- 3.- La venta se efectuó libre de cargas y gravámenes.
- 4.- Cuando el art. 63.2 LHL establece que «Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común», debe entenderse que el sujeto pasivo del impuesto, en este caso la vendedora, puede repercutirlo, sin necesidad de pacto.

El tenor del art. 63.2 LHL advierte de la posibilidad de repercusión, sin sujetarlo a pacto que lo permita, limitándose el precepto a establecer que el reparto del importe del impuesto se hará conforme a las normas de derecho común, que no son otras, en este caso, que las de la compraventa (art. 1445 y siguientes del C. Civil), en virtud de las cuales la compradora debe considerarse propietaria desde el momento de la entrega el 16 de marzo de 2009 (art. 609 del C. Civil)”.

Efectivamente, el Tribunal Supremo resuelve que, en caso de ausencia de pacto en contrario, la regla general es que el vendedor que abone el IBI podrá repercutirlo sobre el comprador, en proporción al tiempo en que cada una de las partes haya ostentado la titularidad dominical. Según la Ley, el devengo del IBI anual corresponde al propietario en el momento del mismo, que coincide con el primer día del año natural. Lo que será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Es decir, el sujeto pasivo del impuesto, en este caso la vendedora, puede repercutirlo, sin necesidad de pacto, según las normas de la compraventa, en virtud de las cuales la compradora debe considerarse propietaria desde el momento de la entrega de la cosa, debiendo asumir desde ese momento la parte proporcional del IBI que le correspondiere. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Supremo destaca que las partes podrán pactar la imposibilidad de la repercusión, aunque la regla general, en caso de ausencia de pacto en contrario, será que el vendedor que abone el IBI pueda repercutirlo sobre el comprador.

El tenor del art. 63.2 LHL advierte de la posibilidad de repercusión, sin sujetarlo a pacto que lo permita, limitándose el precepto a establecer que el reparto del importe del impuesto se hará conforme a las normas de derecho común, que no son otras, en este caso, que las de la compraventa (art. 1445 y siguientes del C. Civil), en virtud de las cuales la compradora debe considerarse propietaria desde el momento de la entrega el 16 de marzo de 2009 (art. 609 del C. Civil).

Sin perjuicio de ello, las partes podrán pactar la imposibilidad de la repercusión.

Por ello la regla general, en caso de ausencia de pacto en contrario, será que el vendedor que abone el IBI podrá repercutirlo sobre el comprador, en proporción al tiempo en que cada una de las partes haya ostentado la titularidad dominical y por el tiempo que lo sea.

Pero todo ello, es decir, la repercusión al comprador, hay o no pacto previo, y el prorrateo de la cuota en proporción al tiempo a quien ha pertenecido el bien durante el año, son cuestiones a ventilar dentro de la esfera privada y particular de los sujetos vendedor y comprador, que no afectan en absoluto a la actuación del Ayuntamiento sujeta a normativa tributaria de naturaleza pública.

En efecto, el Tribunal Supremo estima que el TRLRHL despliega su efecto exclusivamente en el orden administrativo o fiscal, designando al sujeto pasivo obligado a responder frente a la Administración Tributaria, pero carece de relevancia en el orden jurídico privado, en cuyo ámbito la obligación de sufragar los tributos inherentes del derecho de propiedad se soporta por quien en cada momento es titular del dominio del inmueble, y precisamente ese sentido tendría el art. 63 del TRLRHL que determina que el sujeto pasivo puede repercutir la cantidad satisfecha conforme a las normas de derecho común.

Y aquí viene la confusión del reclamante, la división y prorrateo de la carga tributaria sólo tiene efectos en la esfera privada y está sujeta a las reglas del derecho común (derecho civil) a efectos de la repercusión de una cuota, que eso sí, el Ayuntamiento debe seguir reclamando a quien según la norma con rango legal de carácter público determina quien es sujeto pasivo obligado al pago del tributo y a partir de cuándo lo es, cuestiones que en momento alguno son puestas en duda por la Sentencia del Tribunal Supremo invocada por el reclamante.

El art. 75 del TRLRHL establece que el IBI se devenga el día primero del período impositivo, coincidente con el año natural. El texto legal no contiene referencia alguna a la posibilidad de prorratear la cuota de este impuesto. No se prevé la posibilidad de prorratear la cuota para periodos de tiempo inferior al año. Así lo deja claro según la Sentencia de 19 de Marzo de 2013 del TSJ de Andalucía, según la cual, dado que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales no contiene referencia alguna a la posibilidad de prorratear la cuota líquida de este impuesto y que la cuota repercutible consiste solamente en el valor catastral de la superficie autorizada y la construcción a ella vinculada, no cabe estimar la pretensión de la recurrente de pagar la parte proporcional del impuesto hasta el mes de abril debiendo abonar la anualidad completa.

La posible división de la deuda tributaria del IBI invocada por el reclamante tiene su propia regulación que se recoge el propio artículo 35.7 de la LGT, al regular la situación de concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación, y después de establecer el carácter de obligación solidaria de todos ellos frente a la Administración tributaria para el cumplimiento de todas las prestaciones; señala en su párrafo tercero que se podrá solicitar la división de la liquidación tributaria. A tal efecto, para que proceda la división de la liquidación tributaria es indispensable que se facilite a la Administración los datos personales y el domicilio de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio sobre el bien.

En este sentido resulta necesario resaltar lo dispuesto al inicio del citado párrafo tercero del artículo 35.7, el cual dispone que “Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división.” De lo que se desprende que, resultará procedente la liquidación a un único titular cuando se desconozca la identidad del resto de sujetos pasivos, no resultando conveniente en aquellos casos en que la Administración conoce la identidad de todos y cada uno de los coobligados, así como la proporción que corresponde a cada uno, en los que deberá de dividir la liquidación, exigiendo a cada uno sólo la parte que le corresponde.

Este no es el supuesto ahora debatido, por lo que procede la desestimación del recurso en los términos que figuran a continuación.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNALECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºSP IBI 2015 01.**

Fecha: 13 de julio de 2015.

RESOLUCIÓN

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 26-10-2006 se expidió el título de familia numerosa figurando como miembros de la misma el reclamante, su cónyuge Doña ----- y los tres descendientes de dicho matrimonio.

II.-) Por el interesado, se presentó solicitud de concesión del beneficio fiscal en las cuotas del IBI en su condición de sujeto pasivo y titular de familia numerosa al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en relación con el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A tal fin se adjuntaba documentación a efectos de acreditar los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la normativa reglamentaria tributaria local.

Dicha solicitud es desestimada por Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria siendo notificada en fecha de 20-05-2015.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de la solicitud de bonificación por familia numerosa en la cuota en concepto del IBI del año 2015. El reclamante aporta título de familia numerosa alegando que, siendo titular en pleno dominio de la participación indivisa del 15,38% del inmueble sito en la Avenida ----- de Pozuelo de Alarcón, ostenta la

condición de sujeto pasivo del IBI por dicha proporción, y que la cotitularidad sobre el bien inmueble crea una solidaridad tributaria ya que existen tantos sujetos pasivos como titulares del pleno dominio o del usufructo sobre la finca, cada uno en proporción a su respectiva participación. Además alega que durante los años 2011 a 2014 se le concedió la bonificación por silencio administrativo.

Por su parte el Ayuntamiento fundamenta la denegación de la bonificación por familia numerosa en base que, se pudo comprobar que los titulares de la familia numerosa no son el sujeto pasivo del inmueble para el cual se solicitó la bonificación, siendo el sujeto pasivo el poseedor del derecho de usufructo.

SEXTO.-) El fondo de la controversia reside en valorar si el TRLRHL contempla la posibilidad de que dos derechos diferentes, (en este caso el de pleno dominio del reclamante del 15,38 % y el de usufructo a favor de terceros en un 34,62%), recaigan sobre partes diferentes de un mismo bien inmueble de forma que pueda dar lugar a considerar que se realiza doblemente el hecho imponible del tributo y que existan tantos sujetos pasivos como titulares del pleno dominio o del usufructo sobre la finca, cada uno en proporción a su respectiva participación.

En este punto debemos anticipar el desacuerdo de este Tribunal con la fundamentación jurídica de la pretensión del reclamante, procediendo la desestimación de la reclamación, y ello en base a los siguientes motivos.

En primer lugar, debemos examinar el artículo 61.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que al regular el hecho imponible del tributo, dispone que:

“1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*
- b) De un derecho real de superficie.*
- c) De un derecho real de usufructo.*
- d) Del derecho de propiedad.*

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas”

Asimismo, el artículo 63 del citado texto legal, al hablar de los sujetos pasivos del impuesto establece que:

“1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto”.

Todo ello sin perjuicio de que todos los anteriores titulares de los derechos que constituyen realización del hecho imponible del impuesto deban figurar inscritos como titulares catastrales según el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), según el cual:

“1. Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:

- a) Derecho de propiedad plena o menos plena.*
- b) Concesión administrativa sobre el bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto.*

c) *Derecho real de superficie.*

d) *Derecho real de usufructo.* “

SÉPTIMO.-) De todo lo anterior se deduce que, por ejemplo, en caso de concurrencia entre un concesionario con un superficiario, usufructuario o propietario, el hecho imponible del IBI lo constituye la concesión, (o en otras palabras, el sujeto pasivo es el concesionario); si sobre un mismo inmueble recae un derecho de superficie, un derecho de usufructo y un derecho de propiedad, el hecho imponible viene realizado por el de superficie; y, como es el caso que ahora nos ocupa, concurre un derecho de usufructo, cualquiera que sea su proporción sobre el inmueble, y un derecho de propiedad, el sujeto pasivo es el titular del primero. Y todo ello sin perjuicio de que, como hemos visto en el artículo 9 del TRLCI, todos ellos deban figurar inscritos como titulares catastrales.

El TRLRHL pues no contempla que dos derechos diferentes, (en este caso el de pleno dominio del reclamante del 15,38 % y el de usufructo a favor de terceros en un 34,62%), recaigan sobre partes diferentes de un mismo bien inmueble. Ello es debido a la propia definición de bien inmueble a efectos catastrales, y en consecuencia, a efectos del IBI. El inmueble se define por el ámbito territorial sobre el que recae el derecho de propiedad o caso, de existir, el derecho de superficie o de concesión administrativa. De esta manera si la propiedad, que es el derecho que en su caso va a coexistir con el resto de derechos citados en el artículo 61 del TRLRHL, concurre con el derecho real de superficie, o con una concesión se realizarán dos hechos imponibles diferentes: el derivado de la titularidad del derecho de propiedad sobre parte del bien y el derivado de la concesión o del derecho de superficie sobre la parte sobre la que recaen. Pero si el derecho que recae sobre parte del bien es de usufructo, como es el caso que ahora nos ocupa, hay que entender que el usufructuario realiza el hecho imponible del IBI por la totalidad del bien inmueble.

Es decir, en este orden excluyente de los derechos del artículo 61 del TRLHL el criterio parece ser el de someter a gravamen al titular del derecho de contenido económico predominante, ignorando el impuesto el valor económico de las facultades dominicales que conserva el propietario, en este caso el reclamante en su respectiva proporción.

De lo anterior se deduce que, al prevalecer la titularidad del derecho de usufructo sobre el de pleno dominio no se cumple el requisito de que el solicitante ostente la condición de sujeto pasivo del IBI en los términos del artículo 10.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, según el cual, podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto sobre aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual, **los sujetos pasivos** que ostenten la condición de titulares de familia numerosa el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal.

OCTAVO.-) La postura anterior que mantiene este Tribunal viene refrendada por la doctrina de la Dirección General de Tributos en supuestos con igualdad sustancial al que ahora nos ocupa.

En la Consulta General 0023-14, de 10 de diciembre de 2014 de la Subdirección General de Tributos Locales, se regula el supuesto en el que confluyen varios propietarios pero con distinto derecho (propiedad en diferentes porcentajes y usufructo). En el caso de concurrencia entre un usufructuario y un propietario, el sujeto pasivo es el primero, y los restantes titulares catastrales no tienen la condición de sujetos pasivos de IBI. Sólo en el caso de que todos los titulares catastrales del bien inmueble lo fueran por la misma categoría de derecho, todos tendrían la condición de sujetos pasivos del IBI y, se podría solicitar por todos, o alguno de ellos la división de la liquidación tributaria.

“El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 61.1 del TRLRHL establece en sus apartados 1 y 2:

“1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión."

El artículo 63 del TRLRHL regula el sujeto pasivo del IBI, estableciendo en el primer párrafo del apartado 1:

"1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto."

Por su parte, el apartado 7 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) (LGT), dispone:

"7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerla si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido."

En el caso planteado y, de acuerdo con la documentación aportada, resulta que existen varios titulares catastrales sobre el mismo bien inmueble, pero con distinto derecho, ya que unas personas son titulares del derecho de propiedad sobre determinado porcentaje de la superficie del bien inmueble, otras son titulares del derecho de propiedad sobre un porcentaje distinto y a su vez titulares de la nuda propiedad sobre otro porcentaje diferente y una sola persona es titular del derecho de usufructo sobre un porcentaje de la superficie del bien inmueble y a su vez, titular del derecho de propiedad sobre otro porcentaje.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 63 del TRLRHL, sólo la persona que es titular del derecho de usufructo sobre el bien inmueble tiene la condición de sujeto pasivo del IBI, aunque dicho derecho esté constituido sólo sobre una parte de la superficie del bien inmueble.

Así, el artículo 61.2 del TRLRHL establece que "la realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas."

En caso de concurrencia entre un usufructuario y un propietario, como en el supuesto de la consulta, el sujeto pasivo es el usufructuario. Los restantes titulares catastrales del bien inmueble rústico objeto de consulta (tanto los titulares del derecho de propiedad, como los titulares del derecho de nuda propiedad) no tienen la condición de sujetos pasivos del IBI, no estando obligados al pago de la deuda tributaria.

Todo ello, sin perjuicio de que todos ellos deban figurar inscritos como titulares catastrales del bien inmueble (artículo 9 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo).

El TRLRHL no contempla la posibilidad de que dos derechos diferentes recaigan sobre partes diferentes de un mismo bien inmueble urbano o rústico.

Por tanto, en el caso objeto de consulta no existe una concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo presupuesto de una obligación tributaria, sino un solo obligado tributario que es la persona titular del derecho de usufructo.

Sólo en el caso de que todos los titulares catastrales del bien inmueble lo fueran por la misma categoría de derecho, tendrían todos la condición de sujetos pasivos del IBI y, se podría solicitar por todos, o alguno de ellos la división de la liquidación tributaria, facilitando a la Administración tributaria los datos personales y el domicilio de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en la titularidad del bien inmueble."

Por otra parte, ha señalado una reciente consulta de la Subdirección General de Tributos Locales de fecha 26 de diciembre de 2011, Consulta nº IE0762-11 que, en caso de concurrencia de los derechos enumerados en el artículo 61.1 del Real Decreto 2/2004 e: "el hecho imponible se delimita sólo con uno de ello, excluyendo la sujeción de la titularidad de los demás derechos y por el orden de

enumeración de los mismos. Así, en caso de coexistir, el hecho imponible estaría constituido, en primer lugar, por el derecho de una concesión administrativa, en segundo lugar, por el derecho real de superficie, en tercer lugar por el derecho real de usufructo, y por último por el derecho de propiedad”.

Continúa la consulta señalando que “no estarán sujetos al impuesto los titulares del derecho de propiedad cuando existan un derecho de usufructo, aunque recaiga solo en parte del inmueble objeto de gravamen y el propietario disponga de todos los derechos de dominio sobre la parte restante del bien inmueble”.

De tal forma que se puede concluir que como consecuencia de la prelación de derechos establecida en el mencionado artículo 61.2 la existencia de uno de ellos excluye como sujetos pasivos a los titulares de derechos enumerados posteriormente en el artículo citado.

NOVENO.-) En cuanto a la alegación de que durante los años 2011 a 2014 se le concedió la bonificación, por silencio administrativo, siendo el objeto de la presente reclamación el beneficio fiscal solicitado y denegado para la cuota del IBI del año 2015, el hecho de su concesión o no en años anteriores no altera la realidad jurídica de la improcedencia de su reconocimiento para el ejercicio actual por los motivos anteriormente citados, siendo indiferente para este Tribunal las razones de su eventual concesión en otros ejercicios. No obstante conviene hacer constar que los beneficios fiscales solicitados en modo alguno pueden ser objeto de concesión tácita por silencio administrativo sino al contrario, tal y como se deduce del artículo 104.4 de la Ley General Tributaria.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Reclamación nº BI IBI 2019 10.**

Fecha: 07 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN:

(....)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El contribuyente ha venido tributando en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el inmueble sito en la C/-----, habiendo abonado las correspondientes cuotas por recibo de los años 2014 a 2017.

II.-) En fecha de 05 de junio de 2017 se adopta por la Gerencia Regional del Catastro Acuerdo recaído en el Expediente nº ----- de regularización catastral de la finca arriba indicada, por haberse producido circunstancias determinantes de un alta o modificación no declaradas de forma completa y correcta en el plazo establecida, y fijando nuevo valor catastral con fecha de incorporación en el Catastro de dicha alteración desde el 01 de enero 2001.

Dicho acuerdo fue objeto de notificación al representante de la reclamante en fecha de 23-06-2017 en el domicilio de la -----, siendo recepcionado por persona debidamente identificada. Contra el mismo se interpuso reclamación económico-administrativa sin que conste en el expediente la resolución de la misma.

III.-) En virtud del anterior Acuerdo de regularización catastral, por el Ayuntamiento se practicaron las siguientes liquidaciones en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en relación al inmueble citado:

- Liquidación nº ----- del IBI del año 2014 por importe de 83,71 Euros.
- Liquidación nº ----- del IBI del año 2015 por importe de 76,73 Euros.
- Liquidación nº ----- del IBI del año 2016 por importe de 76,73 Euros.
- Liquidación nº ----- del IBI del año 2017 por importe de 76,73 Euros

IV.-) Ante su disconformidad el reclamante presenta en fecha de 10-12-2018 recurso de reposición contra las citadas liquidaciones en base a la impugnación en vía económico-administrativa de la Propuesta Resolución de regularización catastral, así como la imposibilidad de aplicar retroactivamente la valoración catastral para girar nuevas cuotas de unos conceptos ya abonados en su momento.

Dicho recurso es desestimado mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 26-12-2018 y notificada el 17-01-2019.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 26-12-2018 desestimatoria del recurso de reposición contra las liquidaciones complementarias practicadas en concepto del IBI como consecuencia del Acuerdo de regularización catastral

El reclamante alega en síntesis:

- Que la regularización catastral y la Tasa correspondiente han sido impugnadas en vía económico-administrativa, ya que habiendo entrado esta última en vigor el 1-1-2013 en el inmueble no se han realizado modificaciones ni alteraciones de superficie que justifiquen dicha regularización catastral. Todo ello lleva a demás a la necesaria suspensión de la ejecutividad de la propuesta de regularización catastral sin que se pueda practicar las liquidaciones ahora impugnadas.
- La imposibilidad de aplicar retroactivamente la modificación de la base imponible por la nueva valoración catastral para girar nuevas cuotas, siendo inconstitucional dicha aplicación retroactiva de las normas tributarias. Todo lo cual además vulnera el principio de legalidad, buena fe y confianza legítima.

SEXTO.-) En primer lugar debemos dejar claro que la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es competencia de la Dirección General de Catastro mediante los procedimientos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI).

El valor catastral de un bien inmueble constituye la base imponible del IBI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del TRLRHL, que establece:

"La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."

Con carácter general, la determinación y asignación de un nuevo valor catastral a un bien inmueble por aplicación de los procedimientos de valoración colectiva tiene efectos catastrales y en el IBI el día 1 de enero posterior a la notificación del mismo (artículo 29.5 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL,

Por otro lado y en cuanto a la competencia de los Ayuntamientos en materia de gestión del IBI, el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL), establece que:

“1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

(...)

3. Los ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

(...)

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados”.

Por su parte, el artículo 11.1 del TRLCI, sobre la obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos, dispone que:

“1. La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

2. Dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

b) Subsanación de discrepancias y rectificación.

c) Inspección catastral.

d) Valoración”.

SÉPTIMO.-) De lo anterior se deduce que el Ayuntamiento ha practicado las liquidaciones en concepto del IBI en función de los datos de la gestión catastral de competencia de la Gerencia Regional del Catastro ante la cual habría que instar el correspondiente recurso según la normativa catastral antes citada, teniendo el Ayuntamiento únicamente la potestad tributaria liquidatoria habida cuenta de la gestión compartida del impuesto.

De esta forma, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2003, expresa que:

“La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estableció el nuevo Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en su modalidad de naturaleza urbana, en sustitución de la antigua Contribución Territorial Urbana, con notables diferencias sustantivas, pero mantuvo el modelo de gestión anterior,En este modelo de exacción hay que distinguir nítidamente dos fases procedimentales, con contenido diferente, y con un régimen impugnatorio muy distinto. Estas fases son la de "Gestión catastral" y la de "Gestión tributaria". ..La Gestión catastral es de competencia del Estado -Ministerio de Hacienda- Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, hoy Dirección General del Catastro, y de sus Dependencias Territoriales.La Gestión tributaria es competencia de los Ayuntamientos y comprende la liquidación, recaudación, concesión de exenciones y bonificaciones, determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos cobratorios, devolución de ingresos indebidos, y revisión de actos tributarios. Todos los actos administrativos que conforman e integran la gestión tributaria son

impugnables mediante el recurso de reposición preceptivo, regulado en el artículo 14, apartado 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y contra las resoluciones expresas o presuntas, el único recurso que cabe es el Contencioso-Administrativo, "ergo" en las impugnaciones de los actos tributarios, no tiene competencia alguna la Administración General del Estado".

De la misma forma la STS de 31 de octubre de 2006, en la misma línea considera que:

" Es cierto que dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos categorías de actos que aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquélla tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos son los que podemos llamar de gestión catastral, por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (El Catastro, los Tribunales Económicos- Administrativos y los Contencioso-Administrativos) y, por otro, los de gestión tributaria, que afectan a la liquidación del impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, cuya competencia corresponde a la Administración Municipal."

La Sentencia el TSJ de Castilla y León de fecha 21 de septiembre de 2005 afirma "...la sujeción del impuesto, cuestión ésta de competencia de los Órganos catastrales...".

La Sentencia del TSJ Asturias de 14 de junio de 2010 establece "...debemos partir del régimen particular que se contempla en la Ley de las Haciendas Locales para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que establece una actuación compartida entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, atribuyendo a la primera la fase de gestión censal de fijación de los valores catastrales para determinar la base imponible del impuesto, todo ello competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, y a la segunda corresponde la liquidación y recaudación del impuesto, conforme a las directrices fijadas por aquella, todo ello según los artículo 61) y s.s. de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, y ahora de los artículos 60) y s.s. del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por cuanto que los casos de no sujeción al impuesto al no integrarse en la matrícula o Padrón del impuesto su reconocimiento corresponde a la Administración del Estado, pues quedan reducidas las funciones de gestión tributaria a la determinación de la deuda tributaria, con el reconocimiento o denegación de beneficios fiscales y a su cobro, con las incidencias que de ello pudieran derivar"(f.j. tercero).

Por último, la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 9ª, S DE 18 OCT. 2011, es concluyente al respecto:

"...A uno de Enero de 2005 el titular y propietario del Inmueble era el-----. Así lo ha entendido la Dirección General del Catastro, que en la tramitación de los cambios de titularidad del edificio ha acordado que la fecha de cambio de titularidad a favor de la Administración General del Estado, Ministerio del Interior, se produjo el siete de Junio de 2005, y no el 24 de Diciembre de 2004. De acuerdo con lo dispuesto en el art 77 TRLRHL el impuesto se gestiona a partir de los datos obrantes en el padrón catastral y en los restantes documentos expresivos de sus variaciones comunicados por la Dirección General del Catastro, por lo que la Administración Tributaria Municipal no puede considerar que a 1 de Enero de 2005 la titularidad del inmueble y por tanto la condición de sujeto pasivo del IBI fuera la del ----".

En parecidos términos a los de la resolución del TEAM objeto del presente recurso, en sentencia de 9 de Febrero de 2011 declarábamos lo siguiente:

" El Impuesto de Bienes Inmuebles es un impuesto de gestión compartida en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria.

La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las

Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales.

La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De la anterior delimitación surgen dos consecuencias que son de interés para el presente recurso:

a) Los distintos datos que se contienen en el Catastro pueden ser impugnados ante la Administración autora del acto, como son las Gerencias Territoriales del Catastro. Lo anterior quiere decir que como la liquidación girada por el IBI se basa en los datos aportados por el Catastro, que el Ayuntamiento no puede variar ni de oficio ni a instancia del interesado, corresponde, por tanto, al interesado obtener la corrección de los datos erróneos que puedan figurar en el Catastro pero para ello debe acudir al Catastro y a los medios de impugnación previstos para sus resoluciones. Mientras que la liquidación del IBI girada por los Ayuntamientos solo puede ser impugnada por los defectos de la fase de gestión tributaria y ello ante el Ayuntamiento y con los recursos previstos para la impugnación de los actos tributarios de las entidades locales.

b) Los actos de gestión catastral son actos de la Administración del Estado en materia tributaria, por lo que son impugnables en la vía económico administrativa como previa a la jurisdiccional, mientras que los actos de gestión tributaria son actos de los Ayuntamientos, por lo que su régimen de recursos será el propio de los actos de las Haciendas Locales, ámbito en el que se suprimió la reclamación económico administrativa- salvo para algunos municipios- por lo que cabrá impugnación directa en la vía jurisdiccional, previo recurso de reposición.

Y, al ser actos distintos y procedentes de administraciones diferentes y con régimen impugnatorio distinto, no es posible utilizar la vía de la impugnación de la liquidación tributaria girada por el IBI por el Ayuntamiento de Fuenlabrada basando su nulidad en la falta de titularidad respecto de los inmuebles por los que se han girado los recibos del IBI dado que, el Ayuntamiento se limita a girar la liquidación del IBI en virtud de los datos que le proporciona el Catastro y es a este órgano a quien corresponde analizar si el interesado es o no titular catastral y comunicar al Ayuntamiento las variaciones catastrales que se produzcan.

Por ello tiene razón el TEAR cuando en la resolución impugnada declara que es inadmisile la reclamación económica administrativa interpuesta por el ahora recurrente contra la resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias por el IBI giradas por dicho Ayuntamiento. Y ello (...) porque el interesado al impugnar dichas liquidaciones está discutiendo datos contenidos en el Catastro cuya modificación no corresponde al Ayuntamiento sino al propio Catastro a quien deberá dirigirse el afectado y, en su caso, impugnar sus decisiones por las vías impugnatorias correspondientes a la gestión catastral que son distintas de las de la gestión tributaria, como ya se ha expuesto anteriormente."

Así, y conforme a lo expuesto, a la hora de examinar la liquidación de IBI impugnada, debemos partir de la titularidad que consta del inmueble en el Catastro, esto es, a favor del GIESE, y no del Ministerio del Interior, siendo improcedente el examen en esta sede del planteamiento realizado por la Abogacía del Estado de cambio de titularidad, que no consta revisado en los datos del Catastro.

Establecido lo anterior, examinada por la resolución impugnada la improcedencia de aplicación de la exención del art 62.1.a) a los Organismos autónomos, no siendo atacado dicho planteamiento por la recurrente, sobre el que la Dirección General de Tributos se pronunciaba en el mismo sentido en consulta de 30 de Octubre de 2009, procede en definitiva la estimación del recurso de apelación, pues como conclusión, el inmueble de autos no figura bajo la titularidad del Ministerio del Interior, sino bajo titularidad de Organismo Autónomo en los datos del Catastro a los que necesariamente hubo de estar el Ayuntamiento en el momento de liquidar, Organismo Autónomo no comprendido en la relación de titulares del art 62.1.a) a diferencia de lo que ocurre en otros tributos del mismo texto legal, a los que no se extiende la exención

De lo expuesto se deduce que este Tribunal no puede por menos que confirmar las liquidaciones practicadas ya que la Gerencia Regional del Catastro ha modificado los datos catastrales del inmueble a través del procedimiento de regularización catastral correspondiente, del que este Ayuntamiento es ajeno para su resolución. Lo anterior se une al hecho de que el Acuerdo de 05 de junio de 2017 de la Gerencia Regional del Catastro Acuerdo recaído en el Expediente nº ----- de regularización catastral de la finca arriba indicada, fija nuevo valor catastral con fecha de incorporación en el Catastro de dicha alteración desde el 01 de enero 2001. Por lo que el Ayuntamiento, como así considera la resolución impugnada se limitó a liquidar por diferencias entre lo que se ingresó en su momento y lo que resulta del valor catastral ya regularizado respecto a los años no prescritos.

OCTAVO.-) Dicho lo anterior, y en cuanto a la alegación de que la regularización catastral y la Tasa correspondiente han sido impugnadas en vía económico-administrativa, lo que motiva la suspensión de su ejecutividad y el de las liquidaciones, dentro de las particularidades de la suspensión existe una que se refiere a los actos censales en materia de tributos de gestión compartida.

Dicha solicitud no puede prosperar, ya que en materia de tributaria existen supuestos de no suspensión objeto de reconsideración por parte de los Tribunales de Justicia o por la propia normativa; en tal sentido, puede hacerse mención de lo expuesto en el artículo 224.1, tercer párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que excepciona de la suspensión a la deuda derivada de un acto censal impugnado y relativo a un tributo de gestión compartida. Según dicho precepto:

“Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos”.

Previsión reproducida en el artículo 29.6 del TRLCI según el cual:

“6. Los actos objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad”.

Ello es lógico, ya que como se explicará en los siguientes Fundamentos de derecho, la gestión del IBI es compartida entre la gestión catastral atribuida a la Dirección General del Catastro y la correspondiente gestión tributaria de competencia municipal y que se nutre de los datos catastrales suministrados por el órgano estatal competente antes citado. En función de lo anterior, nada existe en el expediente que ampare la suspensión solicitada, máxime cuando los datos modificados por Acuerdo recaído en el Expediente nº -----de regularización catastral de la finca arriba indicada vinculan a día de la fecha a este Ayuntamiento en tanto no fueron objeto de revisión en vía económico-administrativa, cuestión que no consta que se haya producido.

Por lo demás, la tasa de regularización catastral a la que alude el reclamante viene regulada en la Disposición Adicional Tercera, apartado 8 del TRLCI, según el cual:

“8. Se crea la tasa de regularización catastral, con el carácter de tributo estatal, que se rige por lo dispuesto en esta disposición y por las demás fuentes normativas que se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos:

a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la regularización de la descripción de los bienes inmuebles resultante del procedimiento que se establece en esta disposición.

b) Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa de regularización las personas físicas o jurídicas y los entes a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deban tener la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el ejercicio en el que se haya iniciado el procedimiento de regularización.

c) Devengo: La tasa de regularización catastral se devengará con el inicio del procedimiento de regularización.

d) Cuantía: La cuantía de la tasa de regularización catastral será de 60 euros por inmueble objeto del procedimiento.

e) Gestión: La gestión de la tasa de regularización catastral corresponde a la Dirección General del Catastro.

f) Recaudación: La recaudación de la tasa se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo”.

Por tanto, la exigencia de dicha Tasa, de competencia exclusivamente estatal es completamente ajena a la práctica de las liquidaciones tributarias de competencia municipal, y cuyo devengo no debe confundirse ya que responden a hechos imponderables distintos (el del IBI y el de la Tasa), en virtud de la gestión compartida que ya hemos analizado en el anterior fundamento.

NOVENO.-) En cuanto a la alegación contra la aplicación retroactiva de la modificación catastral, hemos de decir que la determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral (artículo 20.2 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

También se producen efectos retroactivos en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente, y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado bien a instancia del interesado que recurre el valor catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario. En ambos casos, el nuevo valor catastral asignado al bien inmueble también tendrá efectos retroactivos.

En concreto, la Disposición Adicional tercera, apartado 4 del TRLCI dispone sobre el procedimiento de regularización catastral como es el caso de la presente reclamación que:

“4. La incorporación en el Catastro de los bienes inmuebles o la modificación de su descripción resultante de la regularización, surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen...”

En los casos en que el nuevo valor catastral determinado por la resolución del Catastro sea inferior al anterior valor catastral, procederá la devolución del exceso de cuota del IBI satisfecha, circunstancia contraria a la que concurre en este caso concreto, en la que la regularización catastral da lugar a una valoración superior a la que sirvió de base a las cuotas en su momento liquidadas y abonadas.

Por tanto, en el caso planteado, la reclamante, si estima que el bien inmueble de su propiedad está incorrectamente calificado y valorado, deberá dirigirse a los órganos competentes del Catastro Inmobiliario, a los efectos de que se califique y valore el mismo de acuerdo con la normativa catastral. Contra el mismo cabía recurso de reposición o reclamación económico-administrativa sin que constara en el expediente la interposición de ninguno de ellos.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºBI IBI 2019 09.**

Fecha: 25 de enero de 2019

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El contribuyente ha venido tributando en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el inmueble sito en la c/ -----, habiendo abonado las correspondientes cuotas por recibo de los años 2014 a 2017.

II.-) En fecha de 05 de junio de 2017 se adopta por la Gerencia Regional del Catastro Propuesta de Acuerdo recaído en el Expediente ----- de regularización catastral de la finca arriba indicada, fijando nuevo valor catastral por haberse producido circunstancias determinantes de una alta o modificación no declaradas de forma completa y correcta en el plazo establecido. La fecha de incorporación en el Catastro de dicha alteración desde el 26 de octubre 2012.

Dicho acuerdo fueron objeto de notificación mediante edictos, interponiéndose contra el mismo recurso de reposición. Mediante Resolución de fecha 28 de septiembre de 2018 la Gerencia Regional del Catastro inadmite el recurso citado, dictando con fecha de 25 de octubre de 2018 resolución final en el Expediente ----- de rectificación de errores confirmando los datos que fueron objeto de modificación mediante el Acuerdo antes citado y desestimando pues las alegaciones del particular.

Contra dicha resolución se interpuso por el reclamante la correspondiente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal económico-administrativo Central.

III.-) En virtud del anterior Acuerdo de regularización catastral, por el Ayuntamiento se practicaron las siguientes liquidaciones complementarias en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en relación al inmueble citado, con previa deducción de las cantidades abonadas en su momento con anterioridad a la regularización catastral:

- Liquidación nº ----- del IBI del año 2014 por importe de 13.178,43 Euros.
- Liquidación nº ----- del IBI del año 2015 por importe de 15.135,45 Euros.
- Liquidación nº ----- del IBI del año 2016 por importe de 15,135,45 Euros.
- Liquidación nº ----- del IBI del año 2017 por importe de 15.135,45 Euros.

IV.-) Ante su disconformidad el reclamante presenta en fecha de 16-08-2018 recurso de reposición contra las citadas liquidaciones en base a su disconformidad con el uso principal atribuido a la finca ya que el correcto era el uso educativo al tratarse de un colegio, solicitando a la Oficina del Catastro que se modificara para que se pudieran anular las liquidaciones, las cuales se procedería a abonar sin perjuicio

Dicho recurso es desestimado mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 07-09-2018 y notificada el 10-10-2018.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 07-09-2018 desestimatoria del recurso de reposición contra las liquidaciones complementarias en concepto del IBI como consecuencia del Acuerdo de regularización catastral citado en el Antecedente de Hecho I de la presente resolución.

El reclamante alega en síntesis la procedencia de la suspensión de la tramitación de la presente reclamación en tanto se resolviera la correspondiente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal económico-administrativo Central interpuesta contra la Resolución de fecha 28 de septiembre de 2018 la Gerencia Regional del Catastro de inadmisión del recurso de reposición inicialmente presentado contra la regularización catastral.

SEXTO.-) En primer lugar, y en cuanto a la solicitud de suspensión de la tramitación de la presente reclamación en tanto se resolviera la correspondiente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal económico-administrativo Central, no existe en la normativa tributaria directamente aplicable previsión alguna que ampare dicha suspensión de la tramitación del procedimiento de revisión tributaria en vía económico-administrativa, tanto en la Ley General tributaria como en el Reglamento General de Desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa (RRGVA).

A mayor abundamiento y aun referida a la impugnación en vía de recurso de reposición, pero trasladable a la vía económico-administrativa, el artículo 224.1, tercer párrafo de la LGT dispone que:

“Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos”.

Ello es lógico, ya que como se explicará en los siguientes Fundamentos de derecho, la gestión del IBI es compartida entre la gestión catastral atribuida a la Dirección General del Catastro y la correspondiente gestión tributaria de competencia municipal y que se nutre de los datos catastrales suministrados por el órgano estatal competente antes citado. En función de lo anterior, nada existe en el expediente que ampare la suspensión solicitada, máxime constando la reiterada desestimación de las alegaciones del reclamante por parte de la Gerencia Regional del Catastro, cuyos datos modificados por Acuerdo recaído en el Expediente nº----- de regularización catastral de la finca arriba indicada vinculan a día de la fecha a este Ayuntamiento en tanto no fueron objeto de revisión por parte del TEAC. A partir de ese momento se procedería, en su caso, a adaptar las liquidaciones tributarias en consecuencia, tal y como apunta la resolución ahora impugnada.

En cualquier caso, y aun yéndonos a la normativa administrativa general, ni siquiera se darían los presupuestos de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad previstos en el artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la adopción de las medidas provisionales de suspensión del procedimiento por la razón citada, siendo dicho precepto de la siguiente dicción literal:

“1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Desde el punto de vista sustantivo o de derecho material, en primer lugar, la propia fundamentación de la aplicación de medidas provisionales acudiendo al amparo del artículo 56.1 de la Ley 39/2015 que creemos no está pensado para ello de forma específica.

Pensemos por ejemplo que las medidas provisionales están pensadas en supuestos de una urgencia inaplazable necesariamente exigida. Pues bien, la modificación legislativa en el que se funda la adopción de la medida y a la que se fía el plazo de duración de la misma, es de incierta aprobación y puede prolongarse más en el tiempo incluso que la paralela doctrina legal del Tribunal Supremo que está igualmente pendiente de producirse.

Por otro lado, el artículo 56.4 de la Ley 39/2015 advierte que, *“No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”*. Al respecto de lo que se puede considerar un perjuicio de difícil o imposible reparación, la Jurisprudencia considera que son aquéllos impositivos y gravemente obstaculizadores del disfrute del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, e incluso del efecto útil de una posible sentencia estimatoria de la pretensión (STS de 22 de mayo de 2001). Pues bien, en el ámbito de la justicia cautelar, (al que no pertenecen las medidas provisionales aunque su resultado pudiera ser similar), resulta significativo que, justamente uno de los dos supuestos legales admitidos de suspensión sin garantías en materia tributaria consiste en que la ejecución del acto cause perjuicios de imposible o difícil reparación para el particular. Dicho de otro modo, lo que justifica en este último caso la adopción de la suspensión es la que se requiere que no exista para poder adoptar la medida provisional.

Asimismo, si repasamos el listado de las medidas provisionales no tasadas del apartado 4 del artículo 56 observaremos que se remite a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Pues bien, los supuestos que se relacionan dudamos puedan asimilarse o asemejarse al supuesto de suspensión de tramitación de los procedimientos tributarios de aplicación y revisión de los tributos, ya que apuntan a contenidos y finalidades distintas a las que se pretenden. El más cercano se refiere a la suspensión temporal de actividades y parece en todo momento más bien pensado para lo contrario que en el ámbito de la justicia cautelar, es decir, medidas provisionales a adoptar frente a una actuación o actividad del particular, no al contrario. Por lo que decaería en cierto modo la fundamentación basada en adoptar dicha medida suspensiva a favor de los derechos y garantías del particular.

SÉPTIMO.-) Dicho lo anterior, y entrando en el fondo de la controversia debemos dejar claro que la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es competencia de la Dirección General de Catastro mediante los procedimientos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI).

El valor catastral de un bien inmueble constituye la base imponible del IBI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del TRLRHL, que establece:

"La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."

Con carácter general, la determinación y asignación de un nuevo valor catastral a un bien inmueble por aplicación de los procedimientos de valoración colectiva tiene efectos catastrales y en el IBI el día 1 de enero posterior a la notificación del mismo (artículo 29.5 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

Por otro lado y en cuanto a la competencia de los Ayuntamientos en materia de gestión del IBI, el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL), establece que:

“1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

(...)

3. Los ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

(...)

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección

General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados”.

Por su parte, el artículo 11.1 del TRLCI, sobre la obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos, dispone que:

- “1. La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.*
- 2. Dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos:*

- a) Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.*
- b) Subsanación de discrepancias y rectificación.*
- c) Inspección catastral.*
- d) Valoración”.*

OCTAVO.-) De lo anterior se deduce que el Ayuntamiento ha practicado las liquidaciones en concepto del IBI en función de los datos de la gestión catastral de competencia de la Gerencia Regional del Catastro ante la cual se instó el correspondiente recurso según la normativa catastral antes citada, teniendo el Ayuntamiento únicamente la potestad tributaria liquidatoria habida cuenta de la gestión compartida del impuesto.

De esta forma, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2003, expresa que:

*“La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estableció el nuevo Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en su modalidad de naturaleza urbana, en sustitución de la antigua Contribución Territorial Urbana, con notables diferencias sustantivas, pero mantuvo el modelo de gestión anterior,**En este modelo de exacción hay que distinguir nítidamente dos fases procedimentales, con contenido diferente, y con un régimen impugnatorio muy distinto. Estas fases son la de "Gestión catastral" y la de "Gestión tributaria". ..La Gestión catastral es de competencia del Estado -Ministerio de Hacienda- Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, hoy Dirección General del Catastro, y de sus Dependencias Territoriales.La Gestión tributaria es competencia de los Ayuntamientos y comprende la liquidación, recaudación, concesión de exenciones y bonificaciones, determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos cobratorios, devolución de ingresos indebidos, y revisión de actos tributarios. Todos los actos administrativos que conforman e integran la gestión tributaria son impugnables mediante el recurso de reposición preceptivo, regulado en el artículo 14, apartado 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y contra las resoluciones expresas o presuntas, el único recurso que cabe es el Contencioso-Administrativo, "ergo" en las impugnaciones de los actos tributarios, no tiene competencia alguna la Administración General del Estado**”.*

Asimismo la STS de 31 de octubre de 2006, expresa que:

*“ **Es cierto que dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos categorías de actos que aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquélla tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos son los que podemos llamar de gestión catastral, por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (El Catastro, los Tribunales Económicos- Administrativos y los Contencioso-Administrativos) y, por otro, los de gestión tributaria, que afectan a la liquidación del impuesto, concesión y***

denegación de exenciones y bonificaciones, cuya competencia corresponde a la Administración Municipal."

La Sentencia el TSJ de Castilla y León de fecha 21 de septiembre de 2005 afirma "...la sujeción del impuesto, cuestión ésta de competencia de los Órganos catastrales...".

Además, la Sentencia del TSJ Asturias de 14 de junio de 2010 establece "...debemos partir del régimen particular que se contempla en la Ley de las Haciendas Locales para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que establece una actuación compartida entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, atribuyendo a la primera la fase de gestión censal de fijación de los valores catastrales para determinar la base imponible del impuesto, todo ello competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, y a la segunda corresponde la liquidación y recaudación del impuesto, conforme a las directrices fijadas por aquella, todo ello según los artículo 61) y s.s. de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales , y ahora de los artículos 60) y s.s. del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por cuanto que los casos de no sujeción al impuesto al no integrarse en la matrícula o Padrón del impuesto su reconocimiento corresponde a la Administración del Estado , pues quedan reducidas las funciones de gestión tributaria a la determinación de la deuda tributaria, con el reconocimiento o denegación de beneficios fiscales y a su cobro, con las incidencias que de ello pudieran derivar"(f.j. tercero).

Por su parte, la Sentencia del TSJ MADRID, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 9ª, de 18 octubre de 2011, es concluyente al respecto:

"...A uno de Enero de 2005 el titular y propietario del Inmueble era el ----. Así lo ha entendido la Dirección General del Catastro, que en la tramitación de los cambios de titularidad del edificio ha acordado que la fecha de cambio de titularidad a favor de la Administración General del Estado, Ministerio del Interior, se produjo el siete de Junio de 2005, y no el 24 de Diciembre de 2004. De acuerdo con lo dispuesto en el art 77 TRLRHL el impuesto se gestiona a partir de los datos obrantes en el padrón catastral y en los restantes documentos expresivos de sus variaciones comunicados por la Dirección General del Catastro, por lo que la Administración Tributaria Municipal no puede considerar que a 1 de Enero de 2005 la titularidad del inmueble y por tanto la condición de sujeto pasivo del IBI fuera la del ---".

En parecidos términos a los de la resolución del TEAM objeto del presente recurso, en sentencia de 9 de Febrero de 2011 declarábamos lo siguiente:

" El Impuesto de Bienes Inmuebles es un impuesto de gestión compartida en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria.

La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales.

La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De la anterior delimitación surgen dos consecuencias que son de interés para el presente recurso:

a) Los distintos datos que se contienen en el Catastro pueden ser impugnados ante la Administración autora del acto, como son las Gerencias Territoriales del Catastro. Lo anterior quiere decir que como la liquidación girada por el IBI se basa en los datos aportados por el Catastro, que el Ayuntamiento no puede variar ni de oficio ni a instancia del interesado, corresponde, por tanto, al interesado obtener la corrección de los datos erróneos que puedan figurar en el Catastro pero para ello debe acudir al Catastro y a los medios de impugnación previstos para sus resoluciones. Mientras que la liquidación

del IBI girada por los Ayuntamientos solo puede ser impugnada por los defectos de la fase de gestión tributaria y ello ante el Ayuntamiento y con los recursos previstos para la impugnación de los actos tributarios de las entidades locales.

b) Los actos de gestión catastral son actos de la Administración del Estado en materia tributaria, por lo que son impugnables en la vía económico administrativa como previa a la jurisdiccional, mientras que los actos de gestión tributaria son actos de los Ayuntamientos, por lo que su régimen de recursos será el propio de los actos de las Haciendas Locales, ámbito en el que se suprimió la reclamación económico administrativa- salvo para algunos municipios- por lo que cabrá impugnación directa en la vía jurisdiccional, previo recurso de reposición....”.

De lo expuesto se deduce que este Tribunal no puede por menos que confirmar las liquidaciones practicadas ya que la Gerencia Regional del Catastro ha modificado los datos catastrales del inmueble a través del procedimiento de regularización catastral correspondiente, del que este Ayuntamiento es ajeno para su resolución. Lo anterior se une al hecho de que el Acuerdo de 05 de junio de 2017 de la Gerencia Regional del Catastro Acuerdo recaído en el Expediente nº ----- de regularización catastral de la finca arriba indicada, fija nuevo valor catastral con fecha de incorporación en el Catastro de dicha alteración desde el 26 de octubre de 2012. Por lo que el Ayuntamiento, como así considera la resolución impugnada se limitó a liquidar por diferencias entre lo que se ingresó en su momento y lo que resulta del valor catastral ya regularizado respecto a los años no prescritos.

NOVENO.-) Por otro lado, hemos de decir que la determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral (artículo 20.2 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

También se producen efectos retroactivos en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente, y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado bien a instancia del interesado que recurre el valor catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario. En ambos casos, el nuevo valor catastral asignado al bien inmueble también tendrá efectos retroactivos.

En los casos en que el nuevo valor catastral determinado por la resolución del Catastro sea inferior al anterior valor catastral, procederá la devolución del exceso de cuota del IBI satisfecha, circunstancia contraria a la que concurre en este caso concreto, en la que la regularización catastral da lugar a una valoración superior a la que sirvió de base a las cuotas en su momento liquidadas y abonadas.

Por tanto, en el caso planteado, la reclamante, si estima que el bien inmueble de su propiedad está incorrectamente calificado y valorado, deberá dirigirse a los órganos competentes del Catastro Inmobiliario, a los efectos de que se califique y valore el mismo de acuerdo con la normativa catastral.

En este sentido, la reclamante afirma haber interpuesto reclamación económico-administrativa ante el TEAC sin que conste en el expediente a día de la fecha resolución del mismo que anule o modifique los valores y datos catastrales aprobados por Acuerdo recaído en el Expediente nº ----- de regularización catastral de la finca arriba indicada, razón por la cual procede la desestimación de la presente reclamación en los términos que figuran a continuación.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, reunido en Sala y en Única Instancia, RESUELVE:**

DESESTIMAR.....

(...)

- **Resolución nºBI IBI 2018 08.**

Fecha: 02 de febrero de 2018

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 25-02-2013 la Gerencia Regional del Catastro adopta Acuerdo recaído en Expediente nº por el que se iniciaba el procedimiento de Subsanción de discrepancias correspondiente a las fincas sitas en la c/----- (Referencia catastral nº-----), c/----- (Referencia catastral nº-----) y c/----- (Referencia catastral nº-----), de titularidad de la reclamante.

II.-) En fecha de 13 de agosto de 2013 se adopta por la Gerencia Regional del Catastro tres Acuerdos recaídos en el Expediente antes citado de no alteración de la descripción catastral de las fincas arriba indicada. Dichos acuerdos fueron objeto de notificación al representante de la reclamante en fecha de 03-09-2013 en el domicilio de la c/ -----de Pozuelo de Alarcón.

Ante su disconformidad por la reclamante se interpone con fecha de 23-04-2014 tres reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-administrativo Regional de Madrid (TEAR) con los números -----correspondientes a cada una de las tres fincas afectadas, a fin de que se aplicara el coeficiente corrector M de la Norma 14 del R.D. 1020/2013 solicitado con fundamento en las características extrínsecas de las parcelas y en los condicionamientos impuestos por el desarrollo del planeamiento urbanístico del ámbito en las que se encuentran.

III.-) El Tribunal Económico-administrativo Regional de Madrid (TEAR) dicta tres resoluciones de 24-10-2016 recaídas en los expedientes antes citados estimando en parte las reclamaciones correspondientes, en el sentido de anular los Acuerdos de no alteración de la descripción catastral adoptados por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid en el Expediente nº----- de Subsanción de discrepancias a los que se ha hecho referencia en el Antecedente anterior y retrotrayendo las actuaciones por haberse omitido el preceptivo trámite de comunicación y alegaciones.

Dichas resoluciones del TEAR son objeto de ejecución por parte de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid mediante resolución de fecha 24-04-2017 y notificada a la reclamante el 08-05-2017. Simultáneamente y en virtud de lo anterior, se procede a notificar a la reclamante por el organismo antes citado y con esa misma fecha de 08-05-2017 de nuevo el Acuerdo de inicio del procedimiento de subsanción de discrepancias Expediente-----, concediendo trámite de audiencia también notificado a la reclamante en esa misma fecha.

IV.-) Finalmente, con fecha de 31 de julio de 2017 se notifica a la reclamante por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid Acuerdo de Alteración catastral de fecha 12-07-2017 recaído en el Expediente nº----- de Rectificación de errores y que englobaba al originario expediente de Subsanción de discrepancias por no tener éste último efectos retroactivos. En función de dicho Acuerdo se resuelve inscribir la alteración catastral de las fincas sitas en la c/-----, c/----- y c/----- como consecuencia de la aplicación del coeficiente corrector M de la Norma 14 y la corrección de las superficies del suelo. Asimismo se especifica en el Acuerdo que la fecha de inicio de la alteración es de 02 de septiembre de 2011, fecha de la valoración impugnada en el expediente Nº---- y con efectos desde el 01-01-2012.

V.-) El Ayuntamiento ya había emitido los actos liquidatorios correspondientes al IBI de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cuya valoración catastral era previa a alteración operada por el Acuerdo antes citado. Por lo que la reclamante presenta en fecha de 09-10-2017 solicitud de regularización de las deudas del IBI de los años 2012 a 2017 a consecuencia de la regularización catastral citada junto con la devolución de ingresos indebidos que correspondiera a la nueva valoración catastral con efectos en la cuota devengada en el año 2012 en adelante.

VI.-) Dicha solicitud es estimada parcialmente mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 04 de diciembre de 2017, en el sentido de devolver los ingresos indebidos de las cuotas correspondientes a las tres fincas exaccionadas y de los ejercicios 2013 a 2017, y denegando la regularización y devolución del ingreso indebido en exceso del acto liquidatorio del IBI del año 2012 sin acceder a su sustitución por una nueva liquidación que tuviera en cuenta la nueva valoración catastral asignada por la Gerencia Regional del Catastro, al tener efectos desde el 01-01-2013.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria estimatoria parcial de la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondiente a los actos liquidatorios del IBI de los años 2012 a 2017 de las fincas sitas en la c/-----, c/----- y c/----- . En concreto se impugna de dicha resolución la desestimación de la regularización y devolución del ingreso indebido en exceso por el IBI del año 2012 sin acceder a su sustitución por una nueva liquidación que tuviera en cuenta la nueva valoración catastral asignada por la Gerencia Regional del Catastro, al tener efectos desde el 01-01-2013.

El reclamante alega en síntesis que, a consecuencia de la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro de 12-07-2017 que permite aplicar el coeficiente M al inmueble exaccionado, procede la aplicación sus efectos a la cuota devengada el 1-1-2012, habida cuenta de que los efectos de la alteración en el Catastro Inmobiliario se producen a partir del 02-09-2011, por lo que se ha dado lugar a un ingreso superior al debido sin haber prescrito el derecho a la devolución que corresponda del recibo del año 2012.

Por su parte, el Ayuntamiento alega que y teniendo en cuenta que el artículo el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, dispone en su apartado. 6, que *“los actos dictados como consecuencia de los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación o solicitud tendrán efectividad el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos y negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.”*

Por tanto en función de lo anterior, si el devengo del impuesto se produce a 1 de enero de cada ejercicio, el reflejo tributario de la modificación catastral se produce a partir de la cuota devengada el 1 de enero de 2013.

SEXTO.-) En primer lugar, debemos situar los términos del debate en torno a la procedencia de reconocer eficacia retroactiva del Acuerdo de alteración catastral de las fincas sitas en la c/-----, c/----- y c/----- como consecuencia de la aplicación del coeficiente corrector M de la Norma 14 y la corrección de las superficies del suelo. En dicho Acuerdo de fecha 12-07-2017 recaído en el Expediente nº----- de Rectificación de errores y que englobaba al originario expediente de Subsanción de discrepancias por no tener éste último efectos retroactivos, se establece de forma expresa que el Acuerdo que la fecha de inicio de la alteración es de 02 de septiembre de 2011, fecha de la valoración impugnada en el expediente Nº-----y con efectos desde el 01-01-2012

Tal y como se expone en la resolución impugnada, el artículo 75.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Asimismo, el artículo 17.6 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario respecto a la Notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud.

(...) 6. Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, (...).

Es cierto que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 19-07-2007) asimila el procedimiento establecido en los artículos 75 y ss. del TRLRHL a cualquier modificación o variación de valores catastrales, y por tanto como si estuviéramos ante un procedimiento de incorporación al Catastro Inmobiliario que se regula en el artículo 11 de la Ley del Catastro Inmobiliario. En efecto, dicho precepto establece que “La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que según datos suministrados por el Catastro Inmobiliario la fecha de alteración es de 02-09-2011, por lo que tiene efectos a partir de la siguiente cuota que se devenga el 1 de enero de 2012, y que es la fecha a la que atribuye efectos dicha alteración.

Por tanto aplicando la eficacia de la valoración catastral establecida en dichos procedimientos a la fijación del valor catastral por Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro, este tendrá efectividad en el período impositivo siguiente en que se produjo la alteración de fecha 02-09-2011, es decir en el período impositivo de 2012, por lo que el Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro por el que se estima la rectificación de errores establece un valor catastral para el año 2012 en adelante y aplicable a la deuda devengada el 1 de enero de ese ejercicio. Es significativo que en dicho Acuerdo se reconduzca el originario Expediente de subsanación de discrepancias sin efectos retroactivos según el artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, a un Expediente de Rectificación de Errores que sí produce dichos efectos.

SÉPTIMO.-) En función de lo expuesto debemos recordar la doctrina reafirmada por la Dirección General del Catastro en Consulta Vinculante V3193-13, de 28 de octubre de 2013 de la Subdirección General de Tributos Locales.

En la misma se planteaba un supuesto con igualdad sustancial e íntima conexión con el objeto de la presente reclamación, en el sentido de que en fecha 4 de enero de 2013 había sido rectificada por el catastro la superficie catastral de un bien inmueble como consecuencia de un error catastral, habiéndose procedido a una nueva valoración catastral, y se planteaba desde qué fecha empieza a contar el plazo de prescripción para la devolución de los ingresos indebidos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y a cuántos años de devolución tendría derecho.

La contestación es la siguiente:

“El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que la gestión catastral corresponde a la Dirección General del Catastro y la gestión tributaria a los Ayuntamientos.

Así, el artículo 77.1 del TRLRHL establece que “La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones de asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”

El apartado 5 del mismo artículo 77 dispone que “El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, (...).”

El artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que “La formación y el mantenimiento del

Catastro Inmobiliario así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, (...).

La determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es competencia de la Dirección General de Catastro mediante los procedimientos establecidos en el TRLCI.

El valor catastral de un bien inmueble constituye la base imponible del IBI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del TRLRHL, que establece:

“La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), regula las devoluciones de ingresos indebidos, estableciendo que:

“1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.”

El artículo 221 de la LGT regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, señalando en sus apartados 1 y 2 que:

“1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 180 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

A estos efectos, el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, regula en los artículos 14 a 20 el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

Por otro lado y con carácter general, la determinación y asignación de un nuevo valor catastral a un bien inmueble por aplicación de los procedimientos de valoración colectiva tiene efectos catastrales y en el IBI el día 1 de enero posterior a la notificación del mismo (artículo 29.5 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

La determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral (artículo 20.2 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

También se producen efectos retroactivos en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente, y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado bien a instancia del interesado que recurre el valor catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario. En ambos casos, el nuevo valor catastral asignado al bien inmueble también tendrá efectos retroactivos.

En los casos en que el nuevo valor catastral determinado por la resolución del Catastro sea inferior al anterior valor catastral, procederá la devolución del exceso de cuota del IBI satisfecha.

De acuerdo con lo manifestado por el consultante, se ha procedido por parte de los órganos competentes del Catastro Inmobiliario a la modificación del valor catastral de un bien inmueble, resultando una cantidad a devolver en concepto de IBI.

De acuerdo con la información facilitada, el primitivo valor catastral estaba incorrectamente determinado y así queda establecido en la resolución del Catastro Inmobiliario que procede a su modificación a la baja con efectos retroactivos, en un procedimiento que se inició por el titular catastral que no estaba de acuerdo con la superficie asignada al inmueble.

Por tanto, procede la devolución del exceso de cuota del IBI ingresada por el contribuyente correspondiente a los períodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, más los intereses de demora devengados desde la fecha en que se produjo el ingreso hasta la fecha en la que se ordene el pago, todo ello con el límite temporal de la prescripción.

En este sentido, la letra c) del artículo 66 de la LGT establece el plazo de 4 años para solicitar la devolución de ingresos indebidos.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 67 de la LGT dispone que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido.

De lo que se concluye que el solicitante tendrá derecho a solicitar la devolución de aquellos ingresos que efectuó en concepto de IBI que correspondan a períodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, siempre y cuando no hayan transcurrido 4 años, a contar desde el día siguiente a aquel en que se realizó cada ingreso."

OCTAVO.-) En función de todo lo anterior, el Acuerdo recaído en Expediente de rectificación de errores Nº-----y dictado por el órgano estatal competente en materia de gestión catastral del impuesto fijaba expresamente como fecha de alteración de los datos catastrales la de 02-09-2011 y efectos de la alteración partir de 01-01-2012.

Por otro lado, el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) dispone que:

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías...”

Asimismo, el artículo 67 de la LGT establece que:

“El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.”

Por último el artículo 68 dispone que:

“1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.”

De todo lo expuesto y de los antecedentes de hecho que figuran en el expediente se deduce que existen actuaciones interruptivas de la prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos del recibo del año 2012, sin que hubieran transcurrido cuatro años hasta la presentación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en el Registro General del Ayuntamiento de fecha 09-10-2017.

En concreto, figuran en el expediente:

- Acuerdo de fecha de 25-02-2013 la Gerencia Regional del Catastro recaído en Expediente ----- por el que se iniciaba el procedimiento de Subsanción de discrepancias.
- Acuerdos de 13 de agosto de 2013 de la Gerencia Regional del Catastro recaídos en el Expediente antes citado de no alteración de la descripción catastral de las fincas arriba indicada. Dichos acuerdos fueron objeto de notificación al representante de la reclamante en fecha de 03-09-2013 en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón.
- Interposición por Doña ----- y Doña ----- con fecha de 23-04-2014 de reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-administrativo Regional de Madrid (TEAR) con los números ----- correspondientes a cada una de las fincas afectadas, a fin de que se aplicara el coeficiente corrector M de la Norma 14 del R.D. 1020/2013 solicitado con fundamento en las características extrínsecas de las parcelas y en los condicionamientos impuestos por el desarrollo del planeamiento urbanístico del ámbito en las que se encuentran.
- Resoluciones del TEAR objeto de ejecución por parte de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid mediante resolución de fecha de 24-04-2017 y notificadas a la reclamante el 08-05-2017. Simultáneamente y en virtud de lo anterior, se procede a notificar a la reclamante por el organismo antes citado y con esa misma fecha de 08-05-2017 de nuevo el Acuerdo de inicio del procedimiento de subsanación de discrepancias Expediente Nº-----, concediendo trámite de audiencia también notificado a la reclamante en esa misma fecha.

Todas estas actuaciones sin duda tiene efectos interruptivos de la prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos que correspondan por el abono en fecha de 31-10-2013 del exceso en el recibo del IBI del año 2012 a consecuencia de la alteración catastral aprobada por Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 12-07-2017.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (P.Abreviado)**, interpuesta por Don -----, en nombre y representación de **Doña-----**, en el sentido de:

1.-) PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS derivada del acto liquidatorio en concepto del IBI del año 2012, que resulte de la alteración y rectificación de la valoración catastral derivada de la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro de 12-07-2017, junto con el abono de los intereses demora correspondientes.

(...)

- **Resolución nºBI IBI 2017 07.**

Fecha: 23 de enero de 2017.

RESOLUCION:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Por el Ayuntamiento se emite la liquidación nº ----- **en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2016** en relación al bien inmueble con referencia catastral número-----, sito en Pozuelo de Alarcón c/------, por un importe de 123,89 Euros.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la liquidación nº ----- **en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2016** en relación al bien inmueble con referencia catastral número-----, sito en Pozuelo de Alarcón c/ -----, por un importe de 123,89 Euros. El reclamante alega en síntesis que la superficie de uso común de 20 m2 no se corresponde con las medidas reales ya que en la escritura de propiedad figura una superficie de la planta de garaje --- en la c/- -----de 1.557,10 m2, por lo que correspondiendo a la plaza de garaje nº--- el 1/58 de dicha superficie resulta un valor de 26,85 m2.

SEXTO.-) El artículo 77.3 del TRLRHL, establece que los Ayuntamientos determinaran la base liquidable, cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, siendo competencia municipal modificar la base imponible del referido Impuesto.

Asimismo, el artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, sobre el procedimiento de subsanación de discrepancias, dispone que:

"1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento, por cualquier medio, de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes".

SÉPTIMO.-) De lo anterior se deduce que la resolución de la alegación formulada con la discrepancia entre los datos catastrales, (en este caso de la superficie de la plaza de garaje), y los reales derivados de la escritura registral pertenece al ámbito de la gestión catastral de competencia de la Gerencia Regional del Catastro ante la cual habrá que instar el correspondiente procedimiento de subsanación de discrepancias o el que proceda según la normativa catastral antes citada, teniendo el Ayuntamiento únicamente la potestad tributaria liquidatoria habida cuenta de la gestión compartida del impuesto.

De esta forma, la **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003,** expresa que:

"La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estableció el nuevo Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en su modalidad de naturaleza urbana, en sustitución de la antigua Contribución Territorial Urbana, con notables diferencias sustantivas, pero mantuvo el modelo de gestión anterior,En este modelo de exacción hay que distinguir nítidamente dos fases procedimentales, con contenido diferente, y con un régimen impugnatorio muy distinto. Estas fases son la de "Gestión catastral" y la de "Gestión tributaria". ..La Gestión catastral es de competencia del Estado -Ministerio de Hacienda- Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, hoy Dirección General del Catastro, y de sus Dependencias Territoriales.La Gestión tributaria es competencia de los Ayuntamientos y comprende la liquidación, recaudación, concesión de exenciones y bonificaciones, determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos cobratorios, devolución de ingresos indebidos, y revisión de actos tributarios. Todos los actos administrativos que conforman e integran la gestión tributaria son impugnables mediante el recurso de reposición preceptivo, regulado en el artículo 14, apartado 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y contra las resoluciones expresas o presuntas, el único recurso que cabe es el Contencioso-Administrativo, "ergo" en las impugnaciones de los actos tributarios, no tiene competencia alguna la Administración General del Estado".

- **LA STS DE 31 DE OCTUBRE DE 2006**, expresa que:

" Es cierto que dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos categorías de actos que aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquélla tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos son los que podemos llamar de gestión catastral, por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (El Catastro, los Tribunales Económicos- Administrativos y los Contencioso-Administrativos) y, por otro, los de gestión tributaria, que afectan a la liquidación del impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, cuya competencia corresponde a la Administración Municipal."

La Sentencia el TSJ de Castilla y León de fecha 21 de septiembre de 2005 afirma "...la sujeción del impuesto, cuestión ésta de competencia de los Órganos catastrales...".

La Sentencia del TSJ Asturias de 14 de junio de 2010 establece "...debemos partir del régimen particular que se contempla en la Ley de las Haciendas Locales para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que establece una actuación compartida entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, atribuyendo a la primera la fase de gestión censal de fijación de los valores catastrales para determinar la base imponible del impuesto, todo ello competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, y a la

segunda corresponde la liquidación y recaudación del impuesto, conforme a las directrices fijadas por aquella, todo ello según los artículo 61) y s.s. de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales , y ahora de los artículos 60) y s.s. del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por cuanto que los casos de no sujeción al impuesto al no integrarse en la matrícula o Padrón del impuesto su reconocimiento corresponde a la Administración del Estado , pues quedan reducidas las funciones de gestión tributaria a la determinación de la deuda tributaria, con el reconocimiento o denegación de beneficios fiscales y a su cobro, con las incidencias que de ello pudieran derivar"(f.j. tercero).

- **LA SENTENCIA DEL TSJ MADRID, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 9ª, S DE 18 OCT. 2011, es concluyente al respecto:**

"...A uno de Enero de 2005 el titular y propietario del Inmueble era el GIESE. Así lo ha entendido la Dirección General del Catastro, que en la tramitación de los cambios de titularidad del edificio ha acordado que la fecha de cambio de titularidad a favor de la Administración General del Estado, Ministerio del Interior, se produjo el siete de Junio de 2005, y no el 24 de Diciembre de 2004. De acuerdo con lo dispuesto en el art 77 TRLRHL el impuesto se gestiona a partir de los datos obrantes en el padrón catastral y en los restantes documentos expresivos de sus variaciones comunicados por la Dirección General del Catastro, por lo que la Administración Tributaria Municipal no puede considerar que a 1 de Enero de 2005 la titularidad del inmueble y por tanto la condición de sujeto pasivo del IBI fuera la del GIESE".

En parecidos términos a los de la resolución del TEAM objeto del presente recurso, en sentencia de 9 de Febrero de 2011 declarábamos lo siguiente:

" El Impuesto de Bienes Inmuebles es un impuesto de gestión compartida en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria.

La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales.

La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De la anterior delimitación surgen dos consecuencias que son de interés para el presente recurso:

a) Los distintos datos que se contienen en el Catastro pueden ser impugnados ante la Administración autora del acto, como son las Gerencias Territoriales del Catastro. Lo anterior quiere decir que como la liquidación girada por el IBI se basa en los datos aportados por el Catastro, que el Ayuntamiento no puede variar ni de oficio ni a instancia del interesado, corresponde, por tanto, al interesado obtener la corrección de los datos erróneos que puedan figurar en el Catastro pero para ello debe acudir al Catastro y a los medios de impugnación previstos para sus resoluciones. Mientras que la liquidación del IBI girada por los Ayuntamientos solo puede ser impugnada por los defectos de la fase de gestión tributaria y ello ante el Ayuntamiento y con los recursos previstos para la impugnación de los actos tributarios de las entidades locales.

b) Los actos de gestión catastral son actos de la Administración del Estado en materia tributaria, por lo que son impugnables en la vía económico administrativa como previa a la jurisdiccional, mientras que los actos de gestión tributaria son actos de los Ayuntamientos, por lo que su régimen de recursos será el propio de los actos de las Haciendas Locales, ámbito en el que se suprimió la reclamación económico administrativa- salvo para algunos municipios- por lo que cabrá impugnación directa en la vía jurisdiccional, previo recurso de reposición.

Y, al ser actos distintos y procedentes de administraciones diferentes y con régimen impugnatorio distinto, no es posible utilizar la vía de la impugnación de la liquidación tributaria girada por el IBI por el Ayuntamiento de Fuenlabrada basando su nulidad en la falta de titularidad respecto de los inmuebles por los que se han girado los recibos del IBI dado que, el Ayuntamiento se limita a girar la liquidación del IBI en virtud de los datos que le proporciona el Catastro y es a este órgano a quien corresponde analizar si el interesado es o no titular catastral y comunicar al Ayuntamiento las variaciones catastrales que se produzcan.

Por ello tiene razón el TEAR cuando en la resolución impugnada declara que es inadmisile la reclamación económica administrativa interpuesta por el ahora recurrente contra la resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias por el IBI giradas por dicho Ayuntamiento. Y ello (...) porque el interesado al impugnar dichas liquidaciones está discutiendo datos contenidos en el Catastro cuya modificación no corresponde al Ayuntamiento sino al propio Catastro a quien deberá dirigirse el afectado y, en su caso, impugnar sus decisiones por las vías impugnatorias correspondientes a la gestión catastral que son distintas de las de la gestión tributaria, como ya se ha expuesto anteriormente."

Así, y conforme a lo expuesto, a la hora de examinar la liquidación de IBI impugnada, debemos partir de la titularidad que consta del inmueble en el Catastro, esto es, a favor del ----- y no del Ministerio del Interior, siendo improcedente el examen en esta sede del planteamiento realizado por la Abogacía del Estado de cambio de titularidad, que no consta revisado en los datos del Catastro.

Establecido lo anterior, examinada por la resolución impugnada la improcedencia de aplicación de la exención del art 62.1.a) a los Organismos autónomos, no siendo atacado dicho planteamiento por la recurrente, sobre el que la Dirección General de Tributos se pronunciaba en el mismo sentido en consulta de 30 de Octubre de 2009, procede en definitiva la estimación del recurso de apelación, pues como conclusión, el inmueble de autos no figura bajo la titularidad del Ministerio del Interior, sino bajo titularidad de Organismo Autónomo en los datos del Catastro a los que necesariamente hubo de estar el Ayuntamiento en el momento de liquidar, Organismo Autónomo no comprendido en la relación de titulares del art 62.1.a) a diferencia de lo que ocurre en otros tributos del mismo texto legal, a los que no se extiende la exención

Por su parte, la SENTENCIA DEL TSJ CASTILLA Y LEÓN DE BURGOS, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, S DE 18 ENE. 2013 considera que:

"...tenemos que recordar que el art. 63 de la LHL aprobada por RDLeg 2/04 establece a propósito del sujeto pasivo del IBI que 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el presente caso gravándose la propiedad del inmueble es el propietario el que debe hacer frente al impuesto, como tal figurar en la descripción catastral que ha de constar en el Catastro de acuerdo con las previsiones del art.3 de la Ley del Catastro aprobada por RDLeg 1/04 1. La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero.

Esta descripción conforme al apartado 3. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos.

Del tenor de estos preceptos resulta que la notificación catastral es correcta al estar basada en los datos catastrales..."

De lo expuesto se deduce que este Tribunal no puede por menos que confirmar la liquidación practicada en tanto por la Gerencia Regional del Catastro no se modifiquen los datos catastrales del inmueble a través del procedimiento de alteración catastral correspondiente, del que este Ayuntamiento es ajeno para su resolución.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- Resolución nºBI IBI 2016 06.

Fecha: 16 de noviembre de 2016.

RESOLUCION:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha 11/04/2016, por la Gerencia Regional de Catastro se dicta propuesta de resolución con acuerdo de alteración, una vez comprobada la existencia de una discrepancia en el Catastro con la realidad inmobiliaria de la finca, por lo que procede corregir los coeficientes de propiedad del suelo, que son de 9,09% sobre la totalidad, para cada una de las viviendas que conforman dicha finca, dado que, como indica la Escritura de Declaración de Obra Nueva y División Horizontal, cada vivienda tiene 255,90 metros cuadrados de suelo entre la superficie privativa y la común, que da lugar a una valoración catastral, concediéndole un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones e indicándole que si no se presentaran alegaciones o mostrase su inequívoca conformidad la propuesta pasaría a ser definitiva y la alteración quedaría incorporada al Catastro con efectos desde el día siguiente al de la finalización del plazo de alegaciones.

II.-) El 19/07/2016 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento, el interesado presenta escrito solicitando se subsanen los datos del recibo del IBI del ejercicio 2016 a la vista de la resolución de la Gerencia Regional de Catastro, y solicita la devolución de las diferencias ingresadas por el mismo motivo en los ejercicios 2011 a 2015

III.-) Dicho recurso de reposición es desestimado por resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria notificada el 16-09-2016.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria de la solicitud de rectificación del recibo del IBI de 2016 y la devolución de ingresos indebidos derivada de los recibos en concepto del IBI de los años 2011 a 2015.

El reclamante alega en síntesis que procede la devolución de las cantidades ingresadas por los recibos del IBI correspondiente a los ejercicios 2011 a 2015, a consecuencia de la Resolución emitida por la Gerencia Regional del Catastro, ya que ni se trata de variaciones de orden físico, económico o jurídico, ni de un procedimiento de subsanación de discrepancias, sino de un error material consistente en atribución errónea de los coeficientes de propiedad del suelo, cuya corrección debía tener efectos desde que se cometió.

SEXTO.-) En primer lugar debemos situar el supuesto de hecho en la normativa catastral aplicable. Y así el artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, sobre el procedimiento de subsanación de discrepancias, dispone que:

“1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento, por cualquier medio, de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y

14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones”

Por otra parte, el Acuerdo dictado por el órgano estatal competente en materia de gestión catastral del impuesto califica la modificación catastral como discrepancia, al decir que “...**una vez comprobada la existencia de una discrepancia en el Catastro con la realidad inmobiliaria de la finca, por lo que procede corregir los coeficientes de propiedad del suelo, que son de 9,09% sobre la totalidad, para cada una de las viviendas que conforman dicha finca...**”.

Asimismo, el artículo 77.3 del TRLRHL, establece que los Ayuntamientos determinaran la base liquidable, cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, siendo competencia municipal modificar la base imponible del referido Impuesto.

De lo anterior se deduce que, al margen de la calificación que el particular considere dar a la modificación catastral de la que deriva su pretensión, lo cierto es que el Ayuntamiento no puede por menos que aplicar los efectos ex lege de un procedimiento cuya competencia no es municipal como ahora veremos.

SÉPTIMO.-) Al hilo de lo anterior, y al margen de la aplicación estricta de los efectos atribuidos por ley al procedimiento de modificación catastral de subsanación de discrepancias del cual no puede sustraerse este Ayuntamiento, o quizás precisamente por eso, hemos de decir que dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos categorías de actos que aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquélla tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos son los que podemos llamar de gestión catastral, por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (El Catastro, los Tribunales Económicos- Administrativos y los Contencioso-Administrativos) y, por otro, los de gestión tributaria, que afectan a la liquidación del impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, cuya competencia corresponde a la Administración Municipal.

De lo anterior cabe deducir lo siguiente, como dice el TSJ de Madrid en Sentencia de 18-10-2011:

a) Los distintos datos que se contienen en el Catastro pueden ser impugnados ante la Administración autora del acto, como son las Gerencias Territoriales del Catastro. Lo anterior quiere decir que como la liquidación girada por el IBI se basa en los datos aportados por el Catastro, que el Ayuntamiento no puede variar ni de oficio ni a instancia del interesado, corresponde, por tanto, al interesado obtener la corrección de los datos erróneos que puedan figurar en el Catastro pero para ello debe acudir al Catastro y a los medios de impugnación previstos para sus resoluciones. Mientras que la liquidación del IBI girada por los Ayuntamientos solo puede ser impugnada por los defectos de la fase de gestión tributaria y ello ante el Ayuntamiento y con los recursos previstos para la impugnación de los actos tributarios de las entidades locales.

b) Los actos de gestión catastral son actos de la Administración del Estado en materia tributaria, por lo que son impugnables en la vía económico administrativa como previa a la jurisdiccional, mientras que los actos de gestión tributaria son actos de los Ayuntamientos, por lo que su régimen de recursos será el propio de los actos de las Haciendas Locales, ámbito en el que se suprimió la reclamación económico administrativa- salvo para algunos municipios- por lo que cabrá impugnación directa en la vía jurisdiccional, previo recurso de reposición.

Por su parte, la Sentencia del TSJ Asturias de 14 de junio de 2010 establece que, "...debemos partir del régimen particular que se contempla en la Ley de las Haciendas Locales para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que establece una actuación compartida entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, atribuyendo a la primera la fase de gestión censal de fijación de los valores catastrales para determinar la base imponible del impuesto, todo ello competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, y a la segunda corresponde la liquidación y recaudación del impuesto, conforme a las directrices fijadas por aquella, todo ello según los artículo 61) y s.s. de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, y ahora de los artículos 60) y s.s. del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por cuanto que los casos de no sujeción al impuesto al no integrarse en la matrícula o Padrón del impuesto su reconocimiento corresponde a la Administración del Estado, pues quedan reducidas las funciones de gestión tributaria a la determinación de la deuda tributaria, con el reconocimiento o denegación de beneficios fiscales y a su cobro, con las incidencias que de ello pudieran derivar"(f.j. tercero)..."

Además, dicho acuerdo ofrecía la oportunidad de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra el mismo, por lo que su falta de impugnación por el particular en plazo y forma convierte en firme e inatacable su contenido, impidiendo su revisión permanente en virtud del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la C.E.

OCTAVO.-) En cuanto a la doctrina jurisprudencial que avala la postura del Ayuntamiento respecto a los efectos del procedimiento de subsanación de discrepancias, **la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia 27/2015 de 5 Oct. 2015, Rec. 707/2012**, resuelve sobre un supuesto con igualdad sustancial al que ahora objeto de controversia.

En este caso, la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro dictada en fecha 10 de julio de 2009 que puso fin al procedimiento de subsanación de discrepancias modificando la titularidad catastral se limitó a aplicar los efectos que legalmente se regulan en el artículo 18.1 del RDLeg. 1/2004. Precepto respecto del cual no caben dudas interpretativas por su clara redacción y, por tanto, los efectos del cambio en la titularidad catastral del inmueble solo se pueden producir a partir del 11 de julio de 2009.

“Centrado el objeto de debate este coincide con lo que la recurrente ha insistido también en la vía económica administrativa como es conseguir que el acuerdo de modificación de la titularidad catastral del bien inmueble antes señalado pueda tener efectos retroactivos con las consecuencias anulatorias correspondientes a las liquidaciones giradas a la recurrente por el IBI ejercicios 2008 y 2009.

La resolución de la Gerencia Territorial del Catastro dictada en fecha 10 de julio de 2009 que puso fin al procedimiento de subsanación de discrepancias modificando la titularidad catastral se limitó a aplicar los efectos que legalmente se regulan en el artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que dispone que : "La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde...." . Precepto respecto del cual no caben dudas interpretativas por su clara redacción y, por tanto, los efectos del cambio en la titularidad catastral del inmueble solo se pueden producir a partir del 11 de julio de 2009.

Añadir que estamos ante un procedimiento en materia tributaria de tal modo que, con arreglo a lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, solo se pueden aplicar de forma supletoria las normas del procedimiento administrativo común en ausencia de regulación específica en materia tributaria. Y es esa la razón que, en este caso, impide la aplicación del artículo 57.3 de la Ley 30/92 al disponer de un precepto específico que regula la eficacia temporal de la resolución que pone fin al procedimiento de subsanación de discrepancias que se incoa para concordar la descripción catastral del inmueble con la realidad. Por otra parte, no puede desconocerse que tiene naturaleza tributaria el procedimiento de gestión catastral aludido tal como dispone el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2004. Precepto este en el que, además, se añade que estos procedimientos de gestión catastral se regirán por lo dispuesto en la propia Ley del Catastro Inmobiliario y de forma supletoria por la LGT y por la Ley 30/1992.

La claridad del art. 18.1 lleva al actor a intentar argumentar a favor de la eficacia retroactiva señalando que la Administración, para obtener la modificación en la titularidad catastral, debió seguir el procedimiento de rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho previsto en la LGT en cuanto que en la descripción catastral del inmueble había un error en la designación del titular del bien. Esta Sección no comparte la tesis de la recurrente. El procedimiento de rectificación de errores no contiene una revisión en sentido técnico, esto es, afectante a la declaración de derecho que se contiene en el acto administrativo y que como resultado de ella, quede ratificada, modificada o suprimida, sino

que permite solo una rectificación en la manifestación de esa declaración de derecho. Revisión y rectificación son términos que se excluyen mutuamente pues condición indispensable de la rectificación es que el acto permanezca. Por eso no puede emplearse la rectificación de errores cuando lo que se pretende es la revocación del acto, o la alteración de su contenido esencial, o de algunos de sus extremos o elementos sustanciales. Por ello la modificación en la ficha catastral de un inmueble de quien es su titular no puede entenderse como una mera rectificación de un error de hecho que pueda corregirse por el procedimiento de rectificación de errores al estar, por el contrario, ante un elemento esencial de la descripción del bien catastral conocer a su verdadero titular, al menos desde el punto de vista catastral.

Por ello fue correcto seguir el procedimiento de subsanación de discrepancias que fue el adecuado por cuanto, tal como dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2004, tanto la incorporación bienes inmuebles al Catastro inmobiliario así como de la alteración de sus características, entre las que se encuentra, tal como establece el artículo 3 del mismo texto legal, el titular catastral, se realiza mediante el procedimiento de subsanación de discrepancias que de acuerdo con el artículo 18.1 se iniciará cuando la Administración tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar”.

Por otro lado en relación a la determinación de si procede aplicar la modificación del valor catastral para el año en curso y anteriores, el Ayuntamiento aplicó lo estipulado por el artículo 12.3 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que establece:

"... las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar"

Por los motivos expuestos, la modificación llevada a cabo por la Gerencia del catastro habrá de ser efectiva a partir del 1 de enero de 2017, por ser éste el ejercicio posterior al ejercicio en que tuvo lugar la nueva valoración, ya que al haberse tramitado el procedimiento de modificación catastral como subsanación de discrepancias por el Órgano estatal competente en materia de gestión catastral del impuesto, este Ayuntamiento no puede sino aplicar desde el punto de vista tributario la regularización liquidatoria según los efectos catastrales fijados en una norma con rango de ley.

NOVENO.-) Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 57.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común vigente al iniciarse el procedimiento, respecto a la retroactividad de actos administrativos, dos son las razones que confluyen para determinar la irretroactividad de la fijación de los valores catastrales, una de carácter formal propia de cualquier acto administrativo; y otra específicamente prevista para la fijación de la base imponible. Así, todo acto administrativo produce efectos desde la fecha en que se dicta, de igual modo, la normativa citada establece de forma clara que los valores catastrales, una vez determinados, tendrán efectividad hacia el futuro, concretamente para el año siguiente al de su notificación individual, según el Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

Por otra parte, la fijación de la base imponible de un tributo para que despliegue sus efectos en el pasado, no puede ser considerada conforme a Derecho porque se invierte el orden lógico de las secuencias que han de preceder a una liquidación tributaria del I.B.I., esto es, primero se habrá de elaborar las ponencias e informes tendentes a la fijación de los valores catastrales, base imponible, una vez fijada ésta y los demás elementos tributarios se procede a su notificación personal, y tras ello deben girarse las liquidaciones tributarias correspondientes a los ejercicios siguientes al que figuran en aquellas bases, pero no invertir este orden y fijar la base imponible del I.B.I. con eficacia retroactiva para ser aplicada a los ejercicios anteriores.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNALECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nº BI IBI 2016 05.**

Fecha: 16 de febrero de 2016.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 22-06-2015 la Gerencia Regional del Catastro adopta Acuerdo recaído en Expediente nº ----- por el que se estima el recurso de reposición interpuesto por el ahora reclamante contra acuerdo de ese mismo organismo por el que se desestimaba por falta de prueba la solicitud de aplicación del coeficiente F al inmueble sito en la ----- de Pozuelo de Alarcón (Referencia catastral nº-----). Dicha alteración catastral, según información que consta en los datos catastrales suministrados por la Gerencia, fija un valor catastral para el año 2015 con efectos en el catastro Inmobiliario de fecha 01-01-2015.

II.-) El Ayuntamiento ya había emitido el recibo correspondiente al IBI del año 2015 arriba relacionado, cuya valoración catastral era previa a alteración operada por el Acuerdo antes citado.

III.-) Ante su disconformidad, con fecha de 08-10-2015 el interesado presenta recurso de reposición solicitando la anulación del recibo del año 2015 y su sustitución por nueva liquidación en función del Acuerdo de la Gerencia de 22-06-2015 y por error en la aplicación del tipo de gravamen. Dichor ecurso es estimado parcialmente mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 20 de noviembre de 2015, en el sentido de devolver los ingresos indebidos por error en la aplicación del tipo de gravamen, y denegar la sustitución del recibo del IBI del año 2015 sin acceder a su sustitución por una nueva liquidación que tuviera en cuenta la nueva valoración catastral asignada por la Gerencia Regional del Catastro.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...).

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria del recurso de reposición contra el recibo nº ----- en concepto del IBI del año 2015.

El reclamante alega en síntesis que, a consecuencia de la estimación del recurso de reposición llevada a cabo por la Gerencia Regional del Catastro por aportación de nuevas pruebas que permiten aplicar el coeficiente M al inmueble exaccionado, procede la aplicación sus efectos a la cuota devengada el 1-1-2015, habida cuenta de que los efectos de la alteración en el Catastro Inmobiliario se producen a partir del 1-1-2015, por lo que al haber dado lugar a un ingreso superior al debido, se solicita la devolución que corresponda.

SEXTO.-) En primer lugar, debemos situar los términos del debate en torno la procedencia de reconocer eficacia retroactiva a la rectificación del coeficiente de la finca de propiedad del reclamante, acordada por Resolución de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 00-06-2015. En dicho Acuerdo se establece de forma expresa que la fecha de los efectos de dicha alteración en el Catastro Inmobiliario es de 01-01-2015, teniendo en cuenta que la fecha de la alteración catastral es de 31-12-2014.

Tal y como se expone en la resolución impugnada, el artículo 75.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Asimismo, el artículo 17.6 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario respecto a la Notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud.

(...) 6. Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, (...).

Es cierto que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 19-07-2007) asimila el procedimiento establecido en los artículos 75 y ss. del TRLRHL a cualquier modificación o variación de valores catastrales, y por tanto como si estuviéramos ante un procedimiento de incorporación al Catastro Inmobiliario que se regula en el artículo 11 de la Ley del Catastro Inmobiliario. En efecto, dicho precepto establece que “La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que según datos suministrados por el Catastro Inmobiliario la fecha de alteración es de 31-12-2014, por lo que tiene efectos a partir de la siguiente cuota que se devenga el 1 de enero de 2015, y que es la fecha a la que atribuye efectos dicha alteración dicho Acuerdo de 22-06-2015.

Por tanto aplicando la eficacia de la valoración catastral establecida en dichos procedimientos a la fijación del valor catastral por Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro, este tendrá efectividad en el período impositivo siguiente en que se produjo la alteración de fecha 31-12-2014, es decir en el período impositivo de 2015, por lo que el Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro por el que se estima el recurso de reposición establece un valor catastral para el año 2015 y aplicable a la deuda devengada el 1 de enero de ese ejercicio.

SÉPTIMO.-) En función de lo expuesto debemos recordar la reciente doctrina reafirmada por la Dirección General del Catastro en Consulta Vinculante V3193-13, de 28 de octubre de 2013 de la Subdirección General de Tributos Locales.

En la misma se planteaba un supuesto con igualdad sustancial e íntima conexión con el objeto de la presente reclamación, en el sentido de que en fecha 4 de enero de 2013 había sido rectificadora por el catastro la superficie catastral de un bien inmueble como consecuencia de un error catastral, habiéndose procedido a una nueva valoración catastral, y se planteaba desde qué fecha empieza a contar el plazo de prescripción para la devolución de los ingresos indebidos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y a cuántos años de devolución tendría derecho.

La contestación es la siguiente:

“El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que la gestión catastral corresponde a la Dirección General del Catastro y la gestión tributaria a los Ayuntamientos.

Así, el artículo 77.1 del TRLRHL establece que “La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones de asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”

El apartado 5 del mismo artículo 77 dispone que “El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, (...)”.

El artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que “La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, (...)”.

La determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es competencia de la Dirección General de Catastro mediante los procedimientos establecidos en el TRLCI.

El valor catastral de un bien inmueble constituye la base imponible del IBI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del TRLRHL, que establece:

“La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), regula las devoluciones de ingresos indebidos, estableciendo que:

“1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.”

El artículo 221 de la LGT regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, señalando en sus apartados 1 y 2 que:

“1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 180 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

A estos efectos, el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, regula en los artículos 14 a 20 el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

Por otro lado y con carácter general, la determinación y asignación de un nuevo valor catastral a un bien inmueble por aplicación de los procedimientos de valoración colectiva tiene efectos catastrales y en el IBI el día 1 de enero posterior a la notificación del mismo (artículo 29.5 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

La determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral (artículo 20.2 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

También se producen efectos retroactivos en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente, y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado bien a instancia del interesado que recurre el valor catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario. En ambos casos, el nuevo valor catastral asignado al bien inmueble también tendrá efectos retroactivos.

En los casos en que el nuevo valor catastral determinado por la resolución del Catastro sea inferior al anterior valor catastral, procederá la devolución del exceso de cuota del IBI satisfecha.

De acuerdo con lo manifestado por el consultante, se ha procedido por parte de los órganos competentes del Catastro Inmobiliario a la modificación del valor catastral de un bien inmueble, resultando una cantidad a devolver en concepto de IBI.

De acuerdo con la información facilitada, el primitivo valor catastral estaba incorrectamente determinado y así queda establecido en la resolución del Catastro Inmobiliario que procede a su modificación a la baja con efectos retroactivos, en un procedimiento que se inició por el titular catastral que no estaba de acuerdo con la superficie asignada al inmueble.

Por tanto, procede la devolución del exceso de cuota del IBI ingresada por el contribuyente correspondiente a los períodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, más los intereses de demora devengados desde la fecha en que se produjo el ingreso hasta la fecha en la que se ordene el pago, todo ello con el límite temporal de la prescripción.

En este sentido, la letra c) del artículo 66 de la LGT establece el plazo de 4 años para solicitar la devolución de ingresos indebidos.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 67 de la LGT dispone que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido.

De lo que se concluye que el solicitante tendrá derecho a solicitar la devolución de aquellos ingresos que efectuó en concepto de IBI que correspondan a periodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, siempre y cuando

no hayan transcurrido 4 años, a contar desde el día siguiente a aquel en que se realizó cada ingreso.”

OCTAVO.-) En función de todo lo anterior, el Acuerdo recaído en Expediente de revisión por recurso de reposición nº----- y dictado por el órgano estatal competente en materia de gestión catastral del impuesto fijaba expresamente como fecha de alteración de los datos catastrales la de 31-12-2014 y efectos de la alteración partir de 01-01-2015.

Por otro lado, el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) dispone que:

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c) *El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantía...”*

Asimismo, el artículo 67 de la LGT establece que:

“El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.”

Por último el artículo 68 dispone que:

“1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.”

De todo lo expuesto y de los antecedentes de hecho que figuran en el expediente se deduce que existen actuaciones interruptivas de la prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, sin que hubieran transcurrido cuatro años hasta la presentación de la solicitud de rectificación de errores materiales formulada por el reclamante ante este Ayuntamiento en fecha de 08-10-2015.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (P.Abreviado)**, interpuesta por D.-----, actuando en nombre y representación de-----, en el sentido de:

1.-) ANULAR la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 20 de noviembre de 2015, estimatoria parcialmente del recurso de reposición contra el recibo nº----- en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2015 correspondiente al inmueble sito en la ----- de Pozuelo de Alarcón (Referencia catastral nº-----).

2.-) PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS derivada del recibo en concepto del IBI del año 2015, que resulte de la alteración y rectificación de la valoración catastral derivada de la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro de 22-06-2015, junto con el abono de los intereses demora correspondientes.

(...)

- **Resolución nºBI IBI 2015 04.**

Fecha: 7 de abril de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) En fecha de 19-02-2014 por la Gerencia Regional del Catastro se dicta comunicado de inicio y Acta de Inspección Catastral recaído en el Expediente nº ----- una vez constatado la realización de hechos, actos o negocios que pudieran modificar la descripción catastral del inmueble sito en la -----, Referencia Catastral nº ----- en el término municipal de Pozuelo de Alarcón.

En concreto y mediante Acta de Inspección Catastral nº----- para la regularización de la descripción del inmueble, se pudo constatar la existencia de una alteración de la descripción catastral a consecuencia de hechos no declarados en relación con el inmueble citado, consistente en la ampliación y reforma de una construcción existente, el derribo de una construcción auxiliar y obra nueva de tres plantas.

En dicha Acta de Inspección se contenía una propuesta de regularización de la descripción catastral que incluía una valoración catastral del año 2014 por importe de 764.154,77 Euros.

II.-) Tras la comunicación de los hechos a la interesada por Inspección Catastral y tras el trámite de audiencia con fecha de 07-05-2014 la interesada presenta escrito de alegaciones e base a que la notificación sólo se hizo a Doña -----, así como que la obra no estaba terminada.

III.-) En el interín este Ayuntamiento emite acto liquidatorio nº ----- del IBI del año 2104 sobre la finca antes citada por importe de 4.584,93 Euros y tomando como base imponible la valoración catastral por importe de 764.154,77 Euros que había sido asignada en el expediente de inspección catastral nº ----- - antes citado.

IV.-) Ante su disconformidad las interesadas presentan con fecha 27 de octubre de 2014, recurso de reposición contra el recibo emitido del IBI del año 2014, alegando que habiendo presentado alegaciones contra la regularización catastral del inmueble realizada por Acta de Inspección Catastral, y habiendo consultado que dicho expediente aún seguía abierto en La Oficina Virtual del Catastro, se solicitaba se pospusiera el cambio de valoración catastral en tanto se resolvieran las alegaciones presentadas.

V.-) Por Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 07-11-2014 se desestima dicho recurso de reposición, y contra dicha resolución con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 12-02-2015 se interpuso la presente Reclamación Económico-Administrativa e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

(...)

VII.-) Por Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 23 de enero de 2015 tramitado en el Expediente de inspección nº -----, se resuelve confirmar la valoración catastral propuesta sobre el inmueble para el año 2014, confirmando a su vez que la obra se finalizó el 05 de julio de 2012 según certificado final de obras. Dicho Acuerdo que pone fin al expediente es notificado a la interesada en fecha de 10-03-2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 07-11-2014 desestimatoria del recurso de reposición contra el recibo nº - ----- en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2014 correspondiente al inmueble sito en la Avd/-----, Referencia Catastral nº ----- de este término municipal.

Se alega por la reclamante en síntesis que la resolución impugnada genera indefensión a haber resuelto sobre un asunto aun abierto por la presentación de alegaciones ante la Gerencia Regional del Catastro contra la regularización catastral del inmueble mediante Acta de Inspección al no haberse terminado la obra.

SEXTO.-) PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DE FONDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA

En primer lugar, el argumento sobre la pendencia del expediente de inspección catastral por la presentación de alegaciones en su momento ante la Gerencia Regional del Catastro no puede prosperar por dos motivos fundamentales:

- Dicho expediente ha sido cerrado mediante Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 23 de enero de 2015 tramitado en el Expediente de inspección nº ----- , se resuelve confirmar la valoración catastral propuesta sobre el inmueble para el año 2014, confirmando a su vez que la obra se finalizó el 05 de julio de 2012 según certificado final de obras, siendo notificado a la interesada en fecha de 10-03-2014.

- Con independencia de lo anterior lo cierto es que este Ayuntamiento ha liquidado la cuota del año 2014 en función de una valoración catastral realizada por el órgano estatal competente en materia de formación del Padrón y valoración catastral de los inmuebles y que se ha visto confirmada posteriormente al trámite de audiencia tras la resolución de las alegaciones que se aduce fueron presentadas.

Tal y como se afirma en la resolución ahora impugnada, el artículo 224 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone sobre la suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición que:

“Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.”

Eso es precisamente lo que consta en el expediente que se realizó por el Órgano de Gestión Tributaria de no esperar a la resolución de las alegaciones en un ámbito y ante una Administración (la del Catastro) distinta a la Administración Tributaria Local competente únicamente para liquidar y recaudar un impuesto en función de una base imponible fijada por la Gerencia Regional del Catastro.

Ambas cuestiones nos llevan a analizar la gestión compartida en el IBI, en el ámbito de la gestión, donde se mueve la formación del Padrón catastral incluyendo las titularidades catastrales, y la gestión tributaria relativa a la práctica de las liquidaciones, de competencia municipal, con regímenes de impugnaciones distintos ante no sólo distintos órganos sino ante diversas Administraciones.

OCTAVO.-) GESTION BIFRONTES DEL IBI: REGIMEN DE IMPUGNACION DIFERENTE DE LOS ACTOS DE GESTIÓN CATASTRAL Y DE GESTION TRIBUTARIA.

Debemos comenzar con la configuración en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de este sistema de gestión que distribuye entre dos Administraciones diferentes las competencias en materia de gestión, ha dado lugar a importantes disfunciones puestas de manifiesto por todos los sujetos que tienen relación con su aplicación. En el IBI, se trata de una gestión compartida en la que interviene la Administración del Estado a quién corresponde la gestión catastral que incluye todas las competencias establecidas en el artículo 4º del RDL 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), y la Administración Local a quien compete la gestión tributaria o liquidatoria del IBI de acuerdo con lo establecido por el art. 77 del TRLRHL. complejo juego de relaciones normativas y de coordinación interadministrativa actualmente existente. Lo más destacable es que a raíz de la aprobación de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, la normativa catastral (TRLCI y su reglamento de desarrollo RD 417/2006, de 7 de abril) tiene sustantividad propia, aunque es cierto que necesariamente se relaciona con la LGT, la cual es supletoria en la mayoría de los procedimientos catastrales salvo en el régimen de impugnaciones y respecto a los derechos de los titulares catastrales que tiene aplicación directa.

De esta forma, el artículo 77.1 5 y 7 del TRLRHL dispone que:

“1.La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

(...)

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

(...)

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.”

Por ello, en relación con el TRLHL, se separa claramente de la gestión del IBI, hasta el punto de que actualmente pueden no coincidir el titular catastral y el sujeto pasivo del IBI, lo que da idea de la dependencia de la normativa del IBI a la previa gestión catastral. Este sometimiento podemos también comprobarlo en el régimen de impugnaciones, cualquier recurso contra la gestión tributaria del IBI va a depender de la Resolución administrativa o judicial sobre la valoración catastral del inmueble o el procedimiento de incorporación catastral de que se trate, y en la inspección catastral regulada en los arts. 19 a 21 del TRLCI y en su reglamento, actuaciones de comprobación e investigación que siempre serán previas a las que se puedan desarrollarse en el IBI.

En el caso concreto que nos ocupa, el procedimiento seguido para la fijación de la valoración catastral es el establecido para la inspección catastral del artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), que establece que:

“1. Las actuaciones de inspección catastral tendrán naturaleza tributaria y se registrarán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo.

Dichas actuaciones podrán ser de comprobación y de investigación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, así como de obtención de información, de valoración y de informe y asesoramiento.

2. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la normativa catastral, para lo cual la Inspección comprobará la integridad, exactitud y veracidad de las declaraciones y comunicaciones reguladas en esta ley e investigará la posible existencia de hechos, actos o negocios que no hayan sido declarados o comunicados o que lo hayan sido parcialmente.”.

Por su parte, el artículo 20 del TRLCI, dispone que:

“1. Las actuaciones de la inspección catastral se documentarán⁷² en diligencias, comunicaciones, actas e informes, cuyo contenido y especialidades se determinarán por orden del Ministro de Hacienda.

2. La incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de la descripción de los mismos por virtud de actuaciones inspectoras surtirán efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador⁷³ dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiese notificado o se entendiese notificado el correspondiente acto de alteración catastral.

Dicha notificación se producirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

Por último, el artículo 12.3 del TRLCI, establece que:

“3. Los actos resultantes de los procedimientos de incorporación serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Cuando el acto incluya la determinación de un nuevo valor catastral, éste se motivará mediante la expresión de la ponencia de la que traiga causa y, en su caso, de los módulos básicos de suelo y construcción, el valor en polígono, calle, tramo, zona o paraje, el valor tipo de las construcciones y de las clases de cultivo, la identificación de los coeficientes correctores aplicados y la superficie de los inmuebles.”.

Desde esta perspectiva, lo que no le es dable a la recurrente es pretender ahora que se revise un acto de gestión catastral a través de la actividad de gestión tributaria con la emisión de las liquidaciones, que es la competencia de los Ayuntamientos al practicar las liquidaciones, por lo que todas las cuestiones suscitadas por la reclamante se refieren a la impugnación de la titularidad y valoración catastral del bien, es decir, a cuestiones de gestión catastral, pero no a la impugnación de la liquidación tributaria.

Anular las liquidaciones en base a lo alegado por la reclamante requeriría que el Ayuntamiento asumiera una competencia no legalmente atribuida, máxime cuando todo el expediente de inspección catastral fue llevado directamente ante la Gerencia Regional del Catastro, en una tramitación en la que en momento alguno intervino o pudo intervenir el propio Ayuntamiento, limitándose pues éste a liquidar según los datos resultantes de dichos expedientes de modificación y alteración catastral.

En base a ello, tal y como consta en el expediente, respecto a la finca situada en la Av/, Referencia Catastral nº----- consta practicada la regularización catastral del inmueble por Acuerdo dictado en fecha 15 de noviembre de 2012 en el procedimiento de inspección catastral con número de expediente nº----, se que además resuelve confirmar la valoración catastral propuesta sobre el inmueble para el año 2014, confirmando a su vez que la obra se finalizó el 05 de julio de 2012 según certificado final de obras. Siendo pues conforme a derecho el acto liquidatorio del IBI del año 2014 sobre dicha finca en función de una base imponible confirmada por la Gerencia Regional del Catastro.

NOVENO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA GESTIÓN BIFRONTE EN EL IBI: NECESIDAD DE IMPUGNAR LOS ACTOS DE GESTIÓN CATASTRAL DE FORMA SEPARADA A LOS MEROS ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

En este punto, debemos hacernos eco de la profusa jurisprudencia en la materia de la gestión compartida en el IBI pero orientada al caso concreto que nos ocupa, cuando lo que se impugna ante el Ayuntamiento son dichos datos catastrales a través de las liquidaciones tributarias que no hacen más que reflejar o ser un trasunto de los elementos recogidos en el Padrón catastral y para cuya modificación carece de competencia.

- **LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, consolida la doctrina de que el procedimiento administrativo de exacción, en su integridad, debe ser secuencial, es decir como una serie o sucesión de actos administrativos, que si han sido correctamente notificados y no recurridos en plazo por los interesados, devienen «in suo ordine» en firmes y consentidos, por tanto irrecurribles con ocasión de la impugnación de actos posteriores. Y así expresa que:**

"La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estableció el nuevo Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en su modalidad de naturaleza urbana, en sustitución de la antigua Contribución Territorial Urbana, con notables diferencias sustantivas, pero mantuvo el modelo de gestión anterior,En este modelo de exacción hay que distinguir nítidamente dos fases procedimentales, con contenido diferente, y con un régimen impugnatorio muy distinto. Estas fases son la de "Gestión catastral" y la de "Gestión tributaria". ..La Gestión catastral es de competencia del Estado -Ministerio de Hacienda- Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, hoy Dirección General del Catastro, y de sus Dependencias Territoriales.La Gestión tributaria es competencia de los Ayuntamientos y comprende la liquidación, recaudación, concesión de exenciones y bonificaciones, determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos cobratorios, devolución de ingresos indebidos, y revisión de actos tributarios. Todos los actos administrativos que conforman e integran la gestión tributaria son impugnables mediante el recurso de reposición preceptivo, regulado en el artículo 14, apartado 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y contra las resoluciones expresas o presuntas, el único recurso que cabe es el Contencioso-Administrativo, "ergo" en las impugnaciones de los actos tributarios, no tiene competencia alguna la Administración General del Estado".

De todo lo anterior se deben precisar las siguientes ideas esenciales que ya constituyen doctrina consolidada del Alto Tribunal:

- El procedimiento administrativo de exacción, en su integridad, debe ser secuencial.
- Si con ocasión de la impugnación de la liquidación, por infracción de las normas que rigen la gestión tributaria, el recurrente apreciase que no se le han notificado correctamente los actos de gestión catastral, es decir, que no son ni firmes ni consentidos, deberá iniciarse la vía impugnatoria propia de estos actos o sea el correspondiente recurso de reposición y/o reclamación económico-administrativa.
- Es menester respetar rigurosamente el procedimiento de exacción y las distintas vías impugnatorias, y por ende, las competencias de los distintos órganos administrativos jurisdiccionales, que intervienen.
- Las liquidaciones ajustadas a los datos del Padrón son conformes a Derecho.

- **LA STS DE 31 DE OCTUBRE DE 2006**, expresa que:

" Es cierto que dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos categorías de actos que aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquélla tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos son los que podemos llamar de gestión catastral, por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y

notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (El Catastro, los Tribunales Económicos- Administrativos y los Contencioso-Administrativos) y, por otro, los de gestión tributaria, que afectan a la liquidación del impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, cuya competencia corresponde a la Administración Municipal."

La Sentencia el TSJ de Castilla y León de fecha 21 de septiembre de 2005 afirma "...la sujeción del impuesto, cuestión ésta de competencia de los Órganos catastrales..."

La Sentencia del TSJ Asturias de 14 de junio de 2010 establece "...debemos partir del régimen particular que se contempla en la Ley de las Haciendas Locales para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que establece una actuación compartida entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, atribuyendo a la primera la fase de gestión censal de fijación de los valores catastrales para determinar la base imponible del impuesto, todo ello competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, y a la segunda corresponde la liquidación y recaudación del impuesto, conforme a las directrices fijadas por aquella, todo ello según los artículo 61) y s.s. de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, y ahora de los artículos 60) y s.s. del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por cuanto que los casos de no sujeción al impuesto al no integrarse en la matrícula o Padrón del impuesto su reconocimiento corresponde a la Administración del Estado, pues quedan reducidas las funciones de gestión tributaria a la determinación de la deuda tributaria, con el reconocimiento o denegación de beneficios fiscales y a su cobro, con las incidencias que de ello pudieran derivar"(f.j. tercero).

- **LA SENTENCIA DEL TSJ MADRID, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 9ª, S DE 18 OCT. 2011, es concluyente al respecto:**

Surgen dos consecuencias que son de interés para el presente recurso:

a) Los distintos datos que se contienen en el Catastro pueden ser impugnados ante la Administración autora del acto, como son las Gerencias Territoriales del Catastro. Lo anterior quiere decir que como la liquidación girada por el IBI se basa en los datos aportados por el Catastro, que el Ayuntamiento no puede variar ni de oficio ni a instancia del interesado, corresponde, por tanto, al interesado obtener la corrección de los datos erróneos que puedan figurar en el Catastro pero para ello debe acudir al Catastro y a los medios de impugnación previstos para sus resoluciones. Mientras que la liquidación del IBI girada por los Ayuntamientos solo puede ser impugnada por los defectos de la fase de gestión tributaria y ello ante el Ayuntamiento y con los recursos previstos para la impugnación de los actos tributarios de las entidades locales.

b) Los actos de gestión catastral son actos de la Administración del Estado en materia tributaria, por lo que son impugnables en la vía económico administrativa como previa a la jurisdiccional, mientras que los actos de gestión tributaria son actos de los Ayuntamientos, por lo que su régimen de recursos será el propio de los actos de las Haciendas Locales, ámbito en el que se suprimió la reclamación económico administrativa- salvo para algunos municipios- por lo que cabrá impugnación directa en la vía jurisdiccional, previo recurso de reposición.

Y, al ser actos distintos y procedentes de administraciones diferentes y con régimen impugnatorio distinto, no es posible utilizar la vía de la impugnación de la liquidación tributaria girada por el IBI por el Ayuntamiento de Fuenlabrada basando su nulidad en la falta de titularidad respecto de los inmuebles por los que se han girado los recibos del IBI dado que, el Ayuntamiento se limita a girar la liquidación del IBI en virtud de los datos que le proporciona el Catastro y es a este órgano a quien corresponde analizar si el interesado es o no titular catastral y comunicar al Ayuntamiento las variaciones catastrales que se produzcan.

Por ello tiene razón el TEAR cuando en la resolución impugnada declara que es inadmisile la reclamación económica administrativa interpuesta por el ahora recurrente contra la resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias por el IBI giradas por dicho Ayuntamiento. Y ello (...) porque el interesado al impugnar dichas liquidaciones está discutiendo datos contenidos en el Catastro cuya modificación no corresponde al Ayuntamiento sino al propio Catastro a quien deberá dirigirse el afectado y, en su caso,

impugnar sus decisiones por las vías impugnatorias correspondientes a la gestión catastral que son distintas de las de la gestión tributaria, como ya se ha expuesto anteriormente."

Así, y conforme a lo expuesto, a la hora de examinar la liquidación de IBI impugnada, debemos partir de la titularidad que consta del inmueble en el Catastro, esto es, a favor del GIESE, y no del Ministerio del Interior, siendo improcedente el examen en esta sede del planteamiento realizado por la Abogacía del Estado de cambio de titularidad, que no consta revisado en los datos del Catastro.

Establecido lo anterior, examinada por la resolución impugnada la improcedencia de aplicación de la exención del art 62.1.a) a los Organismos autónomos, no siendo atacado dicho planteamiento por la recurrente, sobre el que la Dirección General de Tributos se pronunciaba en el mismo sentido en consulta de 30 de Octubre de 2009, procede en definitiva la estimación del recurso de apelación, pues como conclusión, el inmueble de autos no figura bajo la titularidad del Ministerio del Interior, sino bajo titularidad de Organismo Autónomo en los datos del Catastro a los que necesariamente hubo de estar el Ayuntamiento en el momento de liquidar, Organismo Autónomo no comprendido en la relación de titulares del art 62.1.a) a diferencia de lo que ocurre en otros tributos del mismo texto legal, a los que no se extiende la exención..."

- LA SENTENCIA DEL TSJ CATALUÑA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 1ª, S DE 30 ENE. 2012

"...En la Sentencia del Tribunal del Supremo de 30 abril 2008 una autoridad portuaria reivindicaba que los terrenos se encontraban exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles negando, además, su condición de sujeto pasivo del impuesto.

El alto Tribunal casó y anuló la Sentencia de la Audiencia Nacional y, en su lugar, mostró su conformidad con el criterio mantenido en la resolución administrativa impugnada, procedente del Tribunal Económico Administrativo Central que, en síntesis, resolvió en el sentido de que la Autoridad Portuaria, con carácter general, no es sujeto pasivo del IBI, pero que en relación a las parcelas señaladas en el recurso, debía determinarse en vía de gestión si los bienes estaban adscritos a los fines propios de su actividad o estaban cedidos a terceros, a fin de que el Centro de Gestión pueda determinar quién es el efectivo sujeto pasivo.

Pues bien, en aquel caso, el objeto del debate jurídico venía constituido por el Padrón de bienes inmuebles del municipio de Vigo, que, por definición, se ubica en una fase posterior a la de gestión catastral. Como apuntó la Sentencia del Tribunal del Supremo, rememorando otra sentencia de 20 febrero de 2007

" Cuarto.- Sentado lo anterior, basta la lectura del recurso de reposición que formuló la ahora recurrente para comprobar que con motivo de la exposición pública del padrón del Ayuntamiento de ----- correspondiente a 1997, se pretendió la rectificación de datos catastrales y el reconocimiento de exenciones; cuando el padrón en sí mismo, por su finalidad, no era acto reclamable, como con todo acierto sentenció el Tribunal Económico Administrativo Regional. Si los datos catastrales eran errores, lo procedente era acudir al Catastro para su rectificación, como en realidad consta que hizo la recurrente con independencia del recurso que interpuso contra el Padrón, pues de aceptarse la reclamación ello determina la modificación del Padrón. Además si se pretendía alegar la falta de notificación del alta en el Registro o una exención era preciso esperar a la notificación de las liquidaciones para iniciar la impugnación ante el Ayuntamiento...."

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, ACUERDA:

DESESTIMAR.....

(...)

- Resolución nºBI IBI 2014 03.

Fecha: 24 de septiembre de 2014.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con a consecuencia de la realización de actos o hechos con trascendencia catastral no declarados por el particular respecto a la finca de su propiedad sita en la c/----- de Pozuelo de Alarcón, la Gerencia Regional del Catastro adopta Acuerdo recaído en Expediente de Inspección catastral nº ----- por el que se comunica el inicio y el Acta de Inspección Catastral, accediendo a la alteración de la descripción catastral e inscripción de nueva valoración catastral con efectos en el Catastro Inmobiliario desde 01 de enero de 2005.

Dichas actuaciones fueron objeto de notificación efectiva al particular en fecha de 05-12-2013.

II.-) Ante su disconformidad, el reclamante presentó alegaciones en fecha de 17-12-2013. Dichas alegaciones fueron desestimadas por la Gerencia Regional del Catastro mediante Resolución notificada en fecha de 10-02-2014

III.-) En función de lo anterior, y a la vista de los valores catastrales asignados a la finca y teniendo en cuenta la fecha de alteración y los efectos atribuidos por la Gerencia a la misma, por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se procede a regularizar la situación tributaria del interesado por el Impuestos sobre Bienes Inmuebles, emitiéndose la liquidación complementaria nº ----- por los ejercicios no prescritos, esto es 2010 a 2013.

IV.-) Tiene entrada en el Registro General con fecha 15 de mayo de 2014 recurso de reposición contra la liquidación citada, en el que da por reproducidas las alegaciones presentadas en escritos anteriores (se entiende que los recursos presentados ante la Gerencia Regional del Catastro) y solicita se suspenda la recaudación por haberse interpuesto reclamación económica administrativa.

Dicho recurso es desestimado mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 29 de mayo de 2014 y notificada al reclamante en fecha de 27-06-2014.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidación en concepto del IBI de los años 2010 a 2013 correspondiente a la finca sita c/--- de Pozuelo de Alarcón..

El reclamante alega en síntesis lo siguiente:

- Falta de motivación suficiente de los actos de valoración catastral, y por ende de la liquidación impugnada, ya que como base imponible del impuesto no se han explicado los hechos, gestiones, estudios, valoraciones y tasaciones que han dado lugar al incremento del valor catastral del inmueble, sin que la Administración pueda unilateral y arbitrariamente incrementar los valores sin fundamento fáctico y jurídico.
- Que las actuaciones de inspección catastral no se han llevado a cabo con conocimiento del particular y sin notificación al interesado, lo que causa evidente indefensión.

SEXTO.-) En primer lugar, y en cuanto al procedimiento seguido para la fijación de la valoración catastral, el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

“1. Las actuaciones de inspección catastral tendrán naturaleza tributaria y se registrarán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo.

Dichas actuaciones podrán ser de comprobación y de investigación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, así como de obtención de información, de valoración y de informe y asesoramiento.

2. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la normativa catastral, para lo cual la Inspección comprobará la integridad, exactitud y veracidad de las declaraciones y comunicaciones reguladas en esta ley e investigará la posible existencia de hechos, actos o negocios que no hayan sido declarados o comunicados o que lo hayan sido parcialmente.”.

Por su parte, el artículo 20 del TRLCI, dispone que:

“1. Las actuaciones de la inspección catastral se documentarán⁷² en diligencias, comunicaciones, actas e informes, cuyo contenido y especialidades se determinarán por orden del Ministro de Hacienda.

2. La incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de la descripción de los mismos por virtud de actuaciones inspectoras surtirán efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiese notificado o se entendiese notificado el correspondiente acto de alteración catastral.

Dicha notificación se producirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

Por último, el artículo 12.3 del TRLCI, establece que:

“3. Los actos resultantes de los procedimientos de incorporación serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Cuando el acto incluya la determinación de un nuevo valor catastral, éste se motivará mediante la expresión de la ponencia de la que traiga causa y, en su caso, de los módulos básicos de suelo y construcción, el valor en polígono, calle, tramo, zona o paraje, el valor tipo de las construcciones y de las clases de cultivo, la identificación de los coeficientes correctores aplicados y la superficie de los inmuebles.”.

En función de todo lo anterior y a la vista de las actuaciones obrantes en el expediente y que han sido relacionadas en los antecedentes de hecho puede deducirse que, tanto la comunicación de inicio como el Acta de inspección catastral derivados del Expediente nº----- dictados por le Gerencia Regional del Catastro, al incluir nueva valoración catastral incorporan la expresión de la Ponencia de la que trae causa y, en su caso, de los módulos básicos de suelo y construcción, el valor en polígono, calle, tramo, zona o paraje, el valor tipo de las construcciones y de las clases de cultivo, la identificación de los coeficientes correctores aplicados y la superficie de los inmuebles, todo ello en consonancia con el precepto antes citado.

Por su parte, y en cuanto a la alegación referida a que como base imponible del impuesto no se han explicado los hechos, gestiones, estudios, valoraciones y tasaciones que han dado lugar al incremento del valor catastral del inmueble, debemos traer a colación la reiterada y pacífica jurisprudencia relativa a la motivación de la valoración catastral a efectos del IBI.

Y así, la STS de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 26 Oct. 2011, fija la siguiente doctrina:

"...La notificación individual de los valores resultantes de las Ponencias, exigida por el artículo 70.4 LRHL , no precisa reproducir todo el procedimiento complejo que ha llevado a la determinación del valor de cada finca, sino que ha de expresar, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1997 la valoración resultante, los datos de identificación y ubicación de la finca, los referentes a su titular, así como el valor, la renta catastral y la bases tanto imponible como liquidable a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles. La notificación individual de valores catastrales que se efectuó a cada uno de los recurrentes, a la que acabamos de referirnos y que obra en el expediente, cumple los anteriores requisitos considerando por tanto esta Sala que la notificación contiene los datos que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha exigido deben contener estos actos administrativos para entenderse motivados."

-El Tribunal Supremo, en Sentencia de 3 de marzo de 1995 (RJ 1995\2453), así lo ha reconocido, añadiendo que, por tanto:

"...la valoración individualizada no puede ser considerada como un acto aislado que realiza la Administración sino integrado en un procedimiento complejo que se realiza en varias fases que resultan encadenadas entre sí y que dan lugar a la determinación del valor que resulta aplicable a cada inmueble concreto."

La notificación individual de los valores resultantes de las ponencias, exigida por el artículo 70.4 LRHL , no precisa reproducir todo el procedimiento complejo que ha llevado a la determinación del valor de cada finca, sino que ha de expresar, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1997 (RJ 1997\9240), la valoración resultante, los datos de identificación y ubicación de la finca, los referentes a su titular, así como el valor, la renta catastral y la bases tanto imponible como liquidable a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles."

Textualmente el Tribunal Supremo en la referida Sentencia de 3 de Marzo de 1.995 , relativa a la Contribución Territorial Urbana, pero aplicable analógicamente al caso de autos, señalaba: " En consecuencia, la valoración individualizada no puede ser considerada como un acto aislado que realiza la Administración - en este caso el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Organismo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda-, sino integrado, como ya se ha mencionado, en un procedimiento complejo que se realiza en varias fases que resultan encadenadas entre sí y que dan lugar a la determinación del valor que resulta aplicable a cada inmueble concreto. La exigencia de notificar a cada particular los valores e índices unitarios, tanto básicos como correctores, referentes al suelo y al a construcción, que establece la sentencia de instancia resulta innecesaria, puesto que la normativa que resulta aplicables a las notificaciones de los valores individuales, mencionada en el anterior fundamento, no exige otra notificación que la de la valoración resultante, de los datos de identificación y ubicación de la finca y los referentes a su titular así como el valor, la renta catastral y las bases tanto imponible como liquidable a efectos de la Contribución Territorial Urbana. La notificación exigida por la sentencia de instancia afecta a la Ponencia o Cuadro de valores básicos del suelo, tipo de construcción e índices correctores que es una actuación separada y anterior a la valoración singular de cada inmueble. Esa actuación también es impugnabile en vía económico-administrativa, precisamente en el plazo anunciado en el acto de exposición al público para general conocimiento y presentación de reclamaciones que no debe, por tanto, ser repetido al tiempo de notificar las valoraciones individuales."

Deben, pues, rechazarse las consideraciones de la actora, concluyéndose que la motivación de la valoración está concretada en la Ponencia de Valores, por lo que no cabe aceptar la falta de motivación alegada...."

-Por su parte, la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, S de 22 Mar. 2010, considera que:

"...Analizando ya la alegación de falta de motivación, debe tenerse en cuenta que según la STS de 10 de mayo de 2006. "Cabe señalar que el artículo 70.5 obliga a notificar individualmente a los sujetos pasivos los valores catastrales resultantes de la aplicación de la Ponencia de Valores, y no las hojas de valoración de cada finca en particular, ni el complejo proceso seguido para obtener dicho resultado. No puede decirse por tanto que el acto notificado carezca con arreglo al referido precepto de la motivación suficiente. La falta de notificación a la que alude el recurrente afecta a la ponencia o cuadro

de valores básicos del suelo, tipo de construcción e índices correctores, que es una actuación separada y anterior a la valoración individual de cada inmueble (SSTS de 27-1-92 y 30-3-95, 20-9-97). Máxime teniendo en cuenta que en la notificación se contienen los datos esenciales que contribuyen a la formación del valor catastral como son: la superficie de la finca, el valor del suelo, etc., obrando igualmente los datos técnicos (CU-2). En cuanto a la discrepancia del actor respecto de la valoración catastral dada a su solar por entender que es muy superior a la que tienen en el mercado atendida su ubicación y circunstancias, y ello teniendo en cuenta que dicho valor de mercado figura como límite en la Ley de Haciendas Locales (art. 66.2 LHL), es alegación que tampoco puede ser tenida en cuenta ante la falta de aportación de datos adecuados ni justificantes demostrativos de que haya existido una arbitraria selección del valor asignado a las mismas, sin que la prueba pericial practicada, emitida por el Sr. Perito Don Fulgencio, Agente de la Propiedad Inmobiliaria (Colegiado nº NUM000) sea suficiente para desvirtuar la valoración fijada por los técnicos de la Administración. Hay que tener en cuenta al respecto que la Ley de Haciendas Locales y disposiciones de desarrollo, establecen un sistema gradual para fijar los valores catastrales, procedimiento complejo eminentemente técnico, en el que los interesados pueden defender sus derechos impugnando el valor básico del suelo, las valoraciones tipo de las construcciones y los índices, antes de que se fije concretamente el valor de sus respectivas fincas urbanas. Método de valoración que a su vez constituye una limitación para la Administración Pública que posteriormente tiene que respetar y acoger. Se trata de un procedimiento colectivo de valoración en el que se aprueban primero los valores básicos y los criterios técnicos de carácter general, limitándose la valoración individualizada a la aplicación concreta en cada caso de los citados valores y criterios, tratándose de una técnica, prevista en el artículo 52.2 LGT adecuada en los procedimientos individuales de valoración instruidos por la Administración tributaria. De ahí que solamente podría prosperar un recurso como el presente de acreditarse mediante la práctica de una prueba pericial suficiente y adecuada, no que los valores básicos aprobados en la Ponencia son excesivos, sino que no han sido aplicados de forma correcta a las fincas del actor teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos con carácter general en dicha Ponencia, ya que la prueba pericial practicada no ha acreditado que la Administración, de acuerdo con la clasificación urbanística que tienen las fincas, ha aplicado los valores básicos contenidos en la Ponencia y los coeficientes correctores regulados en las normas de desarrollo, de forma arbitraria, por no ser los reflejados en la Ponencia para esa clase de suelo en el municipio, o de forma errónea."

En el presente caso se puede observar que el acto de valoración individualizada (que el recurrente aporta como doc. 1 en su recurso de reposición de 1 de julio de 2002) incluye los datos que de modo esencial contribuyen a la formación del valor catastral: superficie de la finca, módulos y valores básicos de la construcción y repercusión suelo, así como la asignación del valor y coeficientes correctores e identificación de la Ponencia."

OCTAVO.-) En cuanto a que las actuaciones de inspección catastral no se han llevado a cabo con conocimiento del particular y sin notificación al interesado lo que causa evidente indefensión, a este respecto, podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2010 (rec. 416/2005), según la cual " la indefensión, como vicio invalidante, ha de tener un carácter material y no meramente formal; para que la omisión de un trámite genere una indefensión con efectos anulatorios debe haber dejado al administrado en una situación en la que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales y únicamente vicia de nulidad la omisión del trámite cuando el recurrente acredite que tal circunstancia, además de privarle de un elemento esencial para su defensa, pudo haber influido de forma decisiva en el resultado de la liquidación, provocándose así una situación de indefensión material "; añadiendo que " En definitiva, los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación y prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses".

Hemos de destacar que siendo el presente un supuesto de notificación real y efectiva de la actuación administrativa, la fórmula práctica del Tribunal Supremo recondutora de la virtud invalidante de los vicios del procedimiento como la indefensión, consiste en **verificar si la Administración ha privado al juez de los elementos de juicio necesarios para una valoración justa de una solución adoptada**. Dicho de otra forma, la indefensión no se produce, como regla, aunque se haya omitido un trámite como el de audiencia, en **la medida en que el interesado haya tenido oportunidades posteriores en vía de recurso, o en la vía jurisdiccional** (en dicha línea STS de 4 de junio de 1991,

Arz, 4861, SSTs de 2 de noviembre DE 1982, Arz.7044,; 2 de noviembre de 1987, Arz.8762 y 15 de febrero de 1991, Arz.1186).

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, ya específicamente en relación con la indefensión en materia de notificaciones administrativas:

“ los actos de notificación "cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes " (STC 155/1989, de 5 de octubre) , FJ 2); teniendo la " finalidad material de llevar al conocimiento " de sus destinatarios los actos y resoluciones " al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva " sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo.

Siguiendo dicha línea doctrinal, la STS de 5-5-2011 (rec.5671/2008) considera que “...es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución " (SSTC 155/1989, de 5 de octubre , FJ 3; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 113/2001, de 7 de mayo , FJ 3), con el "consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados" [SSTC 155/1988, FJ 4; 112/1989, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril , FJ 6. En igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec.apel. núm. 13199/1991), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo].

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio , FJ1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2]...”

Por otro lado, sigue diciendo el Alto Tribunal en la Sentencia de 5-5-2011 (rec.5671/2008),

“...lo trascendente en materia de notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo.

Pues bien, el análisis pormenorizado de la Jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario -inevitablemente, como hemos señalado anteriormente, muy casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso...”

Pues bien, en el caso concreto, el recurrente se limita a una invocación genérica sobre la indefensión, con incidencia en su derecho de defensa, pero en modo alguno razona la trascendencia que hubiera tenido para sus intereses la aportación de los documentos solicitados, ni pone de relieve el alcance material que de dicha omisión o carencia se ha derivado.

Frente a lo anterior, y del examen de las actuaciones obrantes en el expediente al recibir las actuaciones del procedimiento de inspección catastral se abrió automáticamente la vía administrativa de alegaciones contra las mismas constando su presentación, por lo que el reclamante hizo ejercicio de su derecho de oposición. Dicho de otro modo, en todo momento el reclamante tuvo expeditas las

vías de impugnación contra cada acto notificado, así como conocimiento de la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición ya que contra los mismos fue interponiendo los sucesivos recursos que garantizan dicho conocimiento

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR.....

(...)

- **Resolución nº BI IBI 2014 02.**

Fecha: 18 de junio de 2014.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 21-05-2010 se presenta por el reclamante ante la Dirección General del Catastro la declaración relativa a la alteración de orden físico o económico por nueva construcción respecto a la finca de su propiedad sita en la Avenida de ----- de Pozuelo de Alarcón, cuyo Certificado Final de Obra era de 10-10-2009.

A consecuencia de dicha declaración con fecha de 31-01-2012 la Gerencia Regional del Catastro adopta Acuerdo recaído en Expediente nº -----por el que se accede a la inscripción de la descripción catastral con fijación del valor catastral con efectos en el Catastro Inmobiliario desde 11 de octubre de 2009.

En dicha resolución se ofrecía plazo al interesado para interponer los oportunos recursos de reposición y/o reclamación económico-administrativa contra dicho acuerdo, sin que conste en el expediente la presentación de escrito alguno.

II.-) A consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento practicó las siguientes liquidaciones correspondientes al IBI de los años 2010 a 2011 sobre la finca citada:

- Liquidación nº-----del IBI del año 2010 por importe de 13.361,74 Euros
- Liquidación nº-----del IBI del año 2011 por importe de 13.361,74 Euros.

Dichas liquidaciones se intentaron notificar en un primer intento de 30 de febrero de 2013 a las 11:00 horas, y en un segundo intento el 31 de febrero del mismo año a las 13,25 horas en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón con resultado de ausente, por lo que se procedió a la notificación por comparecencia en el Tablón de edictos del Ayuntamiento de fecha 05-03-2013.

III.-) Asimismo, se emite recibo nº----- en concepto de la cuota del IBI del año 2012 por importe de 14.697,92 Euros y que fue objeto de abono en período voluntario de pago.

Ante su disconformidad, con fecha de 27-11-2013 el interesado presenta escrito solicitando la anulación de la deuda por indebida aplicación retroactiva de los valores catastrales.

Dicho recurso es desestimado mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 02 de diciembre de 2013, notificada el 11-12-2013.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

SEXTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria del recurso de reposición contra el recibo en concepto del IBI del año 2012 correspondiente a finca de su propiedad sita en la Avenida -----; Referencia Catastral nº----- de Pozuelo de Alarcón.

El reclamante alega en síntesis arbitrariedad de la Administración y vulneración del principio de seguridad jurídica por dotar de eficacia retroactiva a unos valores catastrales notificados con posterioridad a la fecha de devengo de las deudas objeto de liquidación, ya que la efectividad de los valores debería tener lugar a partir del 1-1-2013, tras la resolución de fijación de la valoración catastral de la Gerencia Regional del Catastro en fecha de 31-01-2012. Por ello se solicita la anulación de la deuda del IBI del año 2012 y la devolución del importe indebidamente ingresado.

SÉPTIMO.-) CONFORMIDAD A DERECHO DEL PROCEDIMIENTO DE GESTION CATASTRAL Y TRIBUTARIA DE LIQUIDACIÓN DEL IBI TRAS LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES.

Este Tribunal va a entrar a examinar el fondo de la controversia que se refiere a la procedencia de reconocer eficacia retroactiva a la fijación de la valoración catastral.

A.-) En primer lugar, debemos centrarnos en las actuaciones que figuran en el expediente sobre el procedimiento de notificación de los valores catastrales y de las liquidaciones resultantes en concepto del IBI de los años 2010 y 2011.

B.-) Asimismo, las Sentencias extractadas por el reclamante en su escrito como apoyo jurisprudencial de su pretensión no hacen sino confirmar la conformidad a derecho de las actuaciones del procedimiento de gestión liquidatoria del IBI llevado a cabo por el Ayuntamiento. En efecto, la STS de fecha 12-01-2008 citada por el reclamante en el Fundamento de derecho Tercero letra b) de su escrito, dispone como tesis final que:

“En consecuencia --decíamos-- si a la entidad transmitente le llegó la notificación individual de los valores catastrales que se fijaron en orden al IBI con posterioridad a la liquidación de las plusvalías generadas por la transmisión, es evidente que faltó la notificación individual previa del nuevo valor catastral aplicable, lo que comporta la nulidad de las valoraciones catastrales cuya práctica o revisión no se notificó individualmente a los interesados con anterioridad a su aplicación, lo que conlleva la de las liquidaciones que en ellas se funden. Así se reconoció en las sentencias de 15 de marzo y 5 de julio de 1991, 30 de enero de 1999 y 21 de octubre de 2002.”

Pues bien, en el caso concreto consta debidamente acreditado en el expediente que en fecha de 19-04-2012, se notificó al reclamante el Acuerdo recaído en Expediente nº----- dictado por la Gerencia Regional del Catastro por el que se accedía a la inscripción de la descripción catastral con fijación de valor catastral con efectos en el Catastro Inmobiliario desde 11 de octubre de 2009. **Dicha notificación pues, no negada de contrario sino reconocida expresamente en el escrito de reclamación, es anterior a la práctica y notificación de las liquidaciones de IBI que fueron objeto de apremio.** Por lo que en absoluto la actuación de la Administración se apartó de la doctrina fijada por el Alto Tribunal en la sentencia aportada, ya que en todo momento anterior a la práctica de las liquidaciones el reclamante había ya tenido conocimiento de los valores catastrales que sirvieron de base imponible a las mismas, así como posibilidad de impugnar la fecha de eficacia asignada, cosa que no hizo tal y como a continuación analizamos.

C.-) Por otra parte y en relación con lo anterior, el Acuerdo dictado por el órgano estatal competente en materia de gestión catastral del impuesto fija expresamente como fecha de

alteración de los datos catastrales y efectos de la alteración a partir de 11-11-2009, por lo que, habiéndose ofrecido oportunidad de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra dicho acuerdo, su falta de impugnación por el particular en plazo y forma convierte en firme e inatacable su contenido, impidiendo su revisión permanente en virtud del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la C.E, justamente el principio que el reclamante pretende haberse vulnerado por la aplicación retroactiva de los valores catastrales. Además, no es el Ayuntamiento la Administración competente para alterar los efectos catastrales atribuidos en el Acuerdo dictado por la Gerencia Regional del Catastro.

A este respecto, tal y como establece la STS de 12 de junio de 1989 (RJ nº5643):

"... el Tribunal Constitucional tiene declarado en sentencia de 27 de marzo de 1986 (R.T. Const. 67), que la estimación o desestimación del recurso ha de conectarse con la diligencia con que la Administración actuó para garantizar el derecho a la defensa de la otra parte, otorgando el amparo cuando dicha diligencia se considera insuficiente pero no cuando la actuación del órgano administrativo se juzgó correcta, apreciándose sin embargo falta de diligencia en la parte demandada en la gestión de sus intereses y que si las posibilidades de defensa procesal de un ciudadano resultan mermadas como consecuencia de la propia inacción, torpeza o falta de diligencia, no puede apreciarse indefensión en el sentido del art.24.1 de la constitución, ni imputarse la misma a los actos de los poderes públicos, porque tan dignos de protección son los derechos del demandado a una tutela judicial efectiva sin indefensión como los del actor..."

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en relación con la indefensión en materia de notificaciones administrativas:

"los actos de notificación " cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes " (STC 155/1989, de 5 de octubre) , FJ 2); teniendo la " finalidad material de llevar al conocimiento " de sus destinatarios los actos y resoluciones " al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva " sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo.

Siguiendo dicha línea doctrinal, la STS de 5-5-2011 (rec.5671/2008) considera que:

"...es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución " (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 113/2001, de 7 de mayo , FJ 3), con el "consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados" [SSTC 155/1988, FJ 4; 112/1989, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril , FJ 6. En igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec.apel. núm. 13199/1991), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo].

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio (LA LEY 55899-JF/0000), FJ1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2]..."

Del examen de las actuaciones obrantes en el expediente al recibir la notificación del Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro que fijaba el valor catastral con efectos en el Catastro Inmobiliario desde 11 de octubre de 2009, se abrió automáticamente la vía administrativa de recurso y reclamación contra el mismo sin que conste su presentación, por lo que el reclamante hizo dejación del ejercicio de

su derecho de oposición. Por lo que consta fehacientemente que en todo momento el reclamante tuvo expeditas las vías de impugnación contra cada acto notificado, así como conocimiento de la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición, excluyendo pues la vulneración de los principios constitucionales alegados.

Tal y como se cita en la resolución impugnada, este Tribunal ha mantenido en supuestos con igualdad sustancial al presente una doctrina ya consolidada por la jurisprudencia como hemos visto, y que reside en que, habiéndose ofrecido oportunidad de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra un acuerdo de alteración de datos catastrales, su falta de impugnación por el particular en plazo y forma convierte en firme e inatacable su contenido, impidiendo su revisión permanente en virtud del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la C.E.

OCTAVO.-) EL NUEVO VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE TENDRÁ EFECTOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL HECHO, ACTO O NEGOCIO CUANDO DEBA SER OBJETO DE DECLARACIÓN: NO HAY APLICACIÓN RETROACTIVA DEL VALOR CATASTRAL, SINO QUE EL MISMO ES EL VIGENTE AL MOMENTO DE LA ALTERACIÓN CATASTRAL.

En segundo lugar, debemos situar los términos del debate a la procedencia de reconocer eficacia retroactiva a la fijación de la valoración catastral, acordada por Resolución de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 31-01-2012. En dicho Acuerdo se establece de forma expresa que la fecha de los efectos de dicha alteración es de 11-10-2009, es decir, a partir del devengo de la cuota producida el 1 de enero de 2010.

Tal y como se expone en la resolución impugnada, el artículo 75.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Asimismo, el artículo 17.6 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario respecto a la Notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud.

(...) 6. Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, (...).

Es cierto que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 19-07-2007) asimila el procedimiento establecido en los artículos 75 y ss. del TRLRHL a cualquier modificación o variación de valores catastrales, y por tanto como si estuviéramos ante un procedimiento de incorporación al Catastro que se regula en el artículo 11 de la Ley del Catastro Inmobiliario. En efecto, dicho precepto establece que *“La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y **podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad**”*.

En efecto, **los efectos retroactivos en la fijación de la valoración catastral se producen, como en el caso concreto que nos ocupa, cuando se dan los hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que, como tales, deben ser objeto de declaración. En nuestro caso se produjo una alteración de orden físico o económico declarada extemporáneamente por el particular, consistente en la construcción de una nueva obra. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral (artículo 75.3 TRLRHL).**

Así se establece en la reciente doctrina reafirmada por la Dirección General del Catastro en Consulta Vinculante V3193-13, de 28 de octubre de 2013 de la Subdirección General de Tributos Locales, en la que se planteaba la devolución de los ingresos indebidos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y a cuántos años de devolución tendría derecho respecto a un supuesto de la fijación ab initio de una

valoración catastral y en la que se pronuncia sobre la efectividad de dichos valores catastrales y a qué ejercicios podría extenderse

Y así, la contestación es la siguiente:

“El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que la gestión catastral corresponde a la Dirección General del Catastro y la gestión tributaria a los Ayuntamientos.

Así, el artículo 77.1 del TRLRHL establece que “La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones de asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”

El apartado 5 del mismo artículo 77 dispone que “El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, (...)”.

El artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que “La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, (...)”.

La determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es competencia de la Dirección General de Catastro mediante los procedimientos establecidos en el TRLCI.

El valor catastral de un bien inmueble constituye la base imponible del IBI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del TRLRHL, que establece:

“La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”

Por otro lado y con carácter general, la determinación y asignación de un nuevo valor catastral a un bien inmueble por aplicación de los procedimientos de valoración colectiva tiene efectos catastrales y en el IBI el día 1 de enero posterior a la notificación del mismo (artículo 29.5 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

No obstante lo anterior, la determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral (artículo 20.2 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

También se producen efectos retroactivos en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente, y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado bien a instancia del interesado que recurre el valor

catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario. En ambos casos, el nuevo valor catastral asignado al bien inmueble también tendrá efectos retroactivos.

En los casos en que el nuevo valor catastral determinado por la resolución del Catastro sea inferior al anterior valor catastral, procederá la devolución del exceso de cuota del IBI satisfecha.

De acuerdo con lo manifestado por el consultante, se ha procedido por parte de los órganos competentes del Catastro Inmobiliario a la modificación del valor catastral de un bien inmueble, resultando una cantidad a devolver en concepto de IBI.

De acuerdo con la información facilitada, el primitivo valor catastral estaba incorrectamente determinado y así queda establecido en la resolución del Catastro Inmobiliario que procede a su modificación a la baja con efectos retroactivos, en un procedimiento que se inició por el titular catastral que no estaba de acuerdo con la superficie asignada al inmueble.

Por tanto, procede la devolución del exceso de cuota del IBI ingresada por el contribuyente correspondiente a los períodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, más los intereses de demora devengados desde la fecha en que se produjo el ingreso hasta la fecha en la que se ordene el pago, todo ello con el límite temporal de la prescripción.

(...)

De lo que se concluye que el solicitante tendrá derecho a solicitar la devolución de aquellos ingresos que efectuó en concepto de IBI que correspondan a periodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, siempre y cuando no hayan transcurrido 4 años, a contar desde el día siguiente a aquel en que se realizó cada ingreso.”.

Dicha tesis es reafirmada por el TSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia de 21 Dic. 2012:

“Efectivamente, se dice que el hecho imponible se produce en el año 2007, que es cuando las 28 viviendas unifamiliares se transmiten a terceros y existe en ese momento un valor catastral de modo y manera que no se puede estar al fijado en el año 2008 por cuanto esto supone dar eficacia retroactiva al mismo, lo que está prohibido por el artículo 57.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre).

Frente a tales alegaciones, y además de lo dicho más arriba, hay que tener en cuenta, tal y como hemos destacado en los antecedentes que la incorporación al Catastro de las viviendas construidas tiene lugar una vez terminada la construcción de esta, conforme a la declaración presentada ante la Gerencia el 17 de julio de 2007, dictándose los acuerdos de alteración el 29 de febrero de 2008 que fija los valores catastrales a fecha 2008, todo ello en aplicación del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario

Consiguientemente, no hay aplicación retroactiva del valor catastral, sino que el mismo es el vigente al momento de la alteración catastral, esto es, de la incorporación de los inmuebles al Catastro.”

NOVENO.-) FALTA DE PRESENTACIÓN EN PLAZO POR EL PARTICULAR ANTE CATASTRO DE LA DECLARACIÓN DERIVADA DE LA NUEVA CONSTRUCCION.

A mayor abundamiento y tal y como hemos visto con anterioridad, el hecho que da lugar a la valoración catastral deriva de un alta por nueva construcción que da lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alteración de orden físico ante la Dirección General del Catastro. En el caso que nos ocupa, el reclamante presentó la declaración en fecha de 21-05-2010, es decir, transcurrido el plazo de dos meses desde la terminación de las obras, fijado en el artículo 28.2 del Real

Decreto Legislativo 417/2006, de 07 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

De esta forma, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia de 16 Sep. 2000, (Rec. 8565/1999), resuelve la cuestión sobre la notificación del valor catastral a efectos del IBI en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar las alteraciones producidas en el inmueble (STS de 16 de septiembre de 2000; La Ley 2001, 11051).

En los supuestos de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de la obligación de declarar por parte del contribuyente, la notificación del valor catastral puede hacerse a partir del momento en que la Administración descubra la alteración (nueva construcción, cambio de titularidad...) no declarada, siempre con carácter previo a la notificación de la liquidación y sobre la base de Ponencias de valores aprobadas con anterioridad al ejercicio liquidado, durante todo el plazo de prescripción del derecho a liquidar, aunque tal notificación individualizada del valor catastral se produzca con posterioridad a alguno o algunos de los ejercicios respecto a los que ha de surtir efecto (STS de 16 de septiembre de 2000; estima un recurso de casación en interés de la Ley). Y así considera que:

*“**TERCERO.** Cumplidos los requisitos formales de este recurso, ha de reconocerse que la interpretación rígidamente literalista del art. 70 de la Ley de Haciendas Locales que establece la sentencia aquí impugnada, conduce -- como viene a sostener la Corporación recurrente - al resultado, no querido por la Ley, de permitir al contribuyente que infringe sus obligaciones de declaración, eludir el pago del IBI que le correspondería por los ejercicios no prescritos posteriores a la modificación producida y ocultada (ya sea de forma negligente o incluso dolosa), haciéndole de mejor condición que quien, observando sus deberes de informar a la Hacienda Pública, se somete puntualmente al gravamen en toda la extensión que le corresponde soportar, lo que pone de manifiesto el carácter erróneo de la doctrina de la sentencia de instancia y gravemente dañosa para el interés general.*

La finalidad del precepto controvertido es la de establecer la garantía del previo conocimiento por el sujeto tributario de la valoración catastral del inmueble o de sus variaciones, lo que ha de repercutir, no solo en el IBI sino en otros tributos, con el fin de que dicha valoración pueda ser aceptada o impugnada antes de la liquidación de la que constituirá nueva base y por lo tanto, antes de que se produzca el devengo del ejercicio siguiente.

Ahora bien, esa garantía ha de proteger al contribuyente que tiene ese carácter en la normalidad de la relación tributaria, es decir cuando la iniciativa de la nueva valoración parte de la Administración o esta tiene conocimiento de las valoraciones que la provocan, pero no puede amparar la conducta de quienes ocultan la base tributaria que ha de ser sometida a aquella valoración.

Es cierto que hasta la reforma del art. 75.3 de la misma Ley de Haciendas Locales, operada por la Ley 50/1998, habitualmente conocido como de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado para 1999, no figuraba expresamente en el texto legal la referencia a que en los casos de alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, la eficacia de las valoraciones resultantes no quedaba supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes, pero esa eficacia estaba implícita para el supuesto de omisión de los deberes de declaración y lo que la expresada reforma ha hecho es extenderlo a todos los casos de alteraciones en los bienes, incluidas las urbanísticas (antes no contempladas), para que tengan efectividad en el ejercicio siguiente, sin condicionar el devengo a la notificación de valores, incluso aunque el contribuyente hubiera cumplido con sus deberes de información a la Hacienda, produciendo en el doble aspecto descrito, la innovación normativa que realmente contiene, contra lo sostenido por la recurrente, que atribuye un mero carácter aclaratorio a la modificación legal referida.

Que debemos declarar la siguiente doctrina legal: «Que la exigencia de notificación de valor catastral con anterioridad al inicio del ejercicio en que haya de surtir efecto, contenida en el art. 70.5 (actualmente 70.4) de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, no es aplicable en los supuestos en que no se haya cumplido dentro de plazo la obligación del contribuyente a declarar las alteraciones de orden físico, económico y jurídico, que le impone el art. 77.2 de la misma Ley. Que, en consecuencia, en tales supuestos de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de la obligación de declarar por parte del contribuyente, la notificación del valor catastral puede hacerse a partir del momento en que la Administración descubra la alteración (nueva construcción, cambio de titularidad...) no declarada, siempre con carácter previo a la notificación de la liquidación y sobre la base de ponencias de valores

aprobadas con anterioridad al ejercicio liquidado, durante todo el plazo de prescripción del derecho a liquidar, aunque tal notificación individualizada del valor catastral se produzca con posterioridad a alguno o algunos de los ejercicios respecto a los que ha de surtir efecto.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN**, en sesión de hoy, reunido en Sala y en Única Instancia, **ACUERDA:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nº BI IBI 2014 01.**

Fecha: 06 de junio de 2014

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) La Fundación-----, como titular catastral de diversas fincas sitas en la ----- de Pozuelo de Alarcón, presenta ante la Dirección General del Catastro la declaración relativa a la alteración de orden físico o económico por nueva construcción.

A consecuencia de dicha declaración, con fecha de 14-11-2011 la Gerencia Regional del Catastro adopta Acuerdo recaído en Expediente nº ----- por el que se accede a la inscripción de la descripción catastral con fijación de valor catastral con efectos en el Catastro Inmobiliario desde el ejercicio 2011.

En dicha resolución, notificada en fecha de 24-02-2012 a la Fundación ----- como titular catastral a la fecha de devengo de la cuota de 2011 y entidad presentadora de la declaración de alteración, se ofrecía plazo a la interesada para interponer los oportunos recursos de reposición y/o reclamación económico-administrativa contra dicho acuerdo de fijación del valor catastral para el año 2011, sin que conste en el expediente la presentación de escrito alguno.

II.-) A consecuencia de todo lo anterior, y habiéndose transmitido la finca al ahora reclamante el 10-08-2011, el Ayuntamiento en fecha de 19-07-2012 publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el Anuncio de aprobación del Padrón, lista cobratoria y apertura del período de cobranza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2012. En dicho Padrón se incluía el recibo nº----- sobre la finca de titularidad del reclamante en concepto del IBI de ese ejercicio por importe de 1.008,06 Euros. Dicha deuda fue abonada por el sujeto pasivo en período recaudatorio voluntario.

Asimismo, el Ayuntamiento procedió a emitir el recibo nº----- del IBI del año 2013 por importe con descuento por pago fraccionado de 957,66 Euros. Dicha deuda fue abonada por el sujeto pasivo en período recaudatorio voluntario.

III.-) Ante su disconformidad con las deudas citadas, con fecha de 29-12-2012 y 31-12-2013 el interesado presenta sendos escritos solicitando la anulación de la cada una de las deudas por falta de notificación previa de los valores catastrales.

Dichos recursos son desestimados mediante Resoluciones del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fechas 23 de octubre de 2013 y de 24 de enero de 2014.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo las Resoluciones del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatorias de los recursos de reposición contra los recibos en concepto del IBI del año 2012 y 2013 correspondiente a finca de su propiedad sita en la c/ ----- en Pozuelo de Alarcón, Referencia Catastral nº-----.

El reclamante alega en síntesis falta de notificación previa del valor catastral, por lo que se solicita la anulación de la deuda, añadiendo en las alegaciones complementarias que la notificación del valor catastral se hizo a la Fundación ----- y no al titular y sujeto pasivo del tributo.

SEXTO.-) AUSENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE NOTIFICAR LA VALORACIÓN CATASTRAL AL ADQUIRENTE TRAS LA NOTIFICACIÓN REGLAMENTARIA AL TITULAR CATASTRAL EN EL MOMENTO DEL DEVENGO DE LA CUOTA.

Hemos de anticipar la desestimación de la pretensión del reclamante, y ello en base a una premisa: la valoración catastral de un inmueble debe ser notificada en tiempo y forma al sujeto pasivo que corresponda en el momento de producirse el establecimiento o revisión de aquél o se produzca por cualquier modificación que no venga establecida por Ley y sea meramente porcentual, sin que resulte obligado volver a notificar la referida valoración a los sucesivos sujetos pasivos para la validez de las liquidaciones que a éstos se giren con posterioridad a su alta en el Padrón del tributo, y sin que esa ausencia del valor catastral, anteriormente establecido o revisado, produzca indefensión.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 23 Ene. 1999, rec. 5470/1999, fijaba doctrina legal al respecto:

“...Primero: La representación procesal del Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona pretende que se case, en interés de la ley, la S 14 Ene. 1998, dictada por la Sala de esta Jurisdicción del TSJ Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo núm. 200/1995, alegando -en lo sustancial- que la doctrina sostenida es errónea, por ser contraria a lo establecido en el art. 70 Ley de Haciendas Locales, en cuanto a la forma de aprobación y notificación de los valores catastrales y gravemente dañosa para el interés general, ya que de aceptarse produciría una sobrecarga de trabajo para la Administración, la paralización de cobros en casos de transmisiones de inmuebles y la reapertura en estos casos, de las posibilidades de nueva impugnación de los valores catastrales firmes.

La doctrina sentada por la sentencia de instancia puede sintetizarse en lo siguiente:

Aunque se haya notificado el valor catastral resultante de una revisión al titular de la finca en ese momento, debe notificarse también al nuevo titular, en el caso de alta o subrogación posterior, para no causarle indefensión y en caso contrario las liquidaciones notificadas devienen anulables.

Segundo: Frente a dicha tesis la recurrente en esta casación argumenta resumidamente lo siguiente:

a) El art. 70 Ley de Haciendas Locales impone la notificación de los valores catastrales sólo con ocasión de la aprobación de nuevas ponencias en casos de revisión general, o de nueva ponencia o modificación de las existentes con respecto a un inmueble, por ponerse de manifiesto diferencias sustanciales con los valores de mercado o como consecuencia de la conversión de terrenos rústicos en urbanos.

b) Ninguna norma jurídica establece la obligación de notificar el valor catastral a los sucesivos adquirentes, sin que ello suponga indefensión, porque dicho valor una vez notificado a su titular, en el momento de su fijación o alteración, se configura como un elemento económico y tributario del propio bien inmueble.

c) El art. 76 Ley de Haciendas Locales establece la afección de los bienes inmuebles al pago de los referidos impuestos devengados con anterioridad a su adquisición por el nuevo titular y no satisfechos por el precedente, sin necesidad de más notificación que la de derivación de la acción tributaria, con lo que el adquirente se convierte no sólo en sujeto pasivo de los tributos de esta naturaleza que se devengan en el futuro, sino también responde con los bienes de los devengados y no satisfechos en el pasado.

Por último, la entidad pública aquí recurrente señala expresamente como doctrina legal que postula sea fijada la siguiente: «una vez efectuada la notificación personal del nuevo valor catastral de

un bien inmueble al titular del mismo en el momento de la fijación de dicho nuevo valor catastral, y siempre que dicho valor catastral no experimente otras variaciones que las establecidas con carácter general por las sucesivas leyes de presupuestos generales del estado de cada ejercicio, la posterior transmisión del bien inmueble a un tercero no requiere la notificación personal ni de ningún otro tipo a dicho tercero del valor catastral asignado al bien, y tal notificado no constituye ningún requisito para la validez de las liquidaciones sucesivas que se practiquen del impuesto sobre bienes inmuebles referentes a dicho bien en los ejercicios siguientes al de la transmisión del mismo, giradas al nuevo titular, al cual no se le genera ninguna situación de indefensión por la ausencia de práctica de dicha notificación.».

Tercero: La tesis sostenida por la sentencia de instancia es efectivamente errónea, ya que extiende la obligación de notificación de los valores catastrales más allá de lo establecido por la Ley de Haciendas Locales, al venir a exigir que se reproduzca cada vez que tenga lugar un nuevo alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sea por transmisión del bien gravado o por cualquier otra causa que produzca la aparición de un nuevo sujeto pasivo.

El establecimiento o modificaciones del valor catastral de un inmueble, salvo las establecidas por ley y meramente porcentuales han de ser notificados en tiempo y forma al sujeto pasivo, para que pueda impugnarlos o aceptarlos y es requisito indispensable previo a las liquidaciones del tributo, condicionando su validez. **Ahora bien la notificación ha de serlo al que ostente aquella condición en el momento y no necesariamente a los sucesivos sujetos pasivos que accedan a esa condición, pues los bienes y los derechos sobre ellos se transmiten con las situaciones jurídicas inherentes, entre las que se encuentran las de carácter tributario y singularmente el valor catastral, que no se ve afectado por la sola causa de la aparición de un nuevo sujeto pasivo.**

De otro lado, la referida doctrina es también gravemente dañosa para el interés general fundamentalmente porque crea la inseguridad jurídica de reabrir la impugnación de los valores catastrales cada vez que se produjera una transmisión, no obstante haber sido consentidos y, por lo tanto, considerarse firmes, tras la notificación efectuada con ocasión de su establecimiento o revisión, como pone de manifiesto la recurrente en esta casación.

Cuarto: En consecuencia y al concurrir todas las circunstancias establecidas en el art. 102 b) LJCA, incluidas las de carácter procesal, procede fijar la siguiente doctrina legal:

«La valoración catastral de un inmueble ha de ser notificada en tiempo y forma al sujeto pasivo que corresponda, en el momento de producirse el establecimiento o revisión de aquél o se produzca cualquier modificación que no venga establecida por ley y sea meramente porcentual, sin que sea obligado volver a notificar la referida valoración a los sucesivos sujetos pasivos para la validez de las liquidaciones que a éstos se giren con posterioridad a su alta en el padrón del tributo y sin que esa ausencia de notificación del valor catastral, anteriormente establecido o revisado, produzca indefensión.»

Dicha doctrina legal, como no puede ser de otra forma es acogida en la la STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, S de 18 Sep. 2013:

“En relación con el tema principal planteado por la recurrente, la Sala considera que, en atención a los preceptos más arriba reflejados, es evidente que las liquidaciones procedentes como consecuencia de la declaración de alteración catastral debieran haber sido notificadas al sujeto pasivo en aquel momento constante en el registro censal y ello con independencia, según expresa el art. 75.3 de la Ley 39/88, de la efectividad de las notificaciones del valor catastral de la finca...”.

De todo lo anterior se deduce que, en el supuesto concreto de que el valor catastral se haya notificado al titular que posteriormente transmite el bien exaccionado, el nuevo propietario no tiene porqué notificársele dicho valor, sino que puede recibir la liquidación/recibo en el que figure como base imponible el valor catastral citado.

Todo ello concurre en el presente supuesto, ya que tal y como se expuso en los antecedentes de hecho figura en el expediente la notificación del valor catastral resultante de la declaración de alteración de orden de la descripción catastral por nueva construcción al titular catastral (La Fundación ----) que figuraba en el Padrón y que presentó dicha declaración, en tanto se procediera al cambio de titularidad por adquisición

del inmueble por el reclamante ocurrida el 09 de agosto de 2011, tal y como se reconoce en la propia reclamación.

Hemos de tener en cuenta que no tendría sentido alguno que la nueva valoración catastral con efectos para el año 2011, (una vez notificada al titular catastral que lo era a la fecha de devengo de la cuota de ese primer ejercicio en que entraban en vigor los nuevos valores), debiera notificarse de nuevo a cada uno de los sucesivos adquirentes de los inmuebles, impidiendo así que pudiera nunca alcanzar la necesaria firmeza por la posibilidad permanente de recurso contra los valores.

SÉPTIMO.-) LA NOTIFICACIÓN DEL VALOR CATASTRAL AL TITULAR CATASTRAL ES VALOR FIRME Y CONSENTIDO.

Este es el caso concreto que concurre en la presente controversia como hemos visto en el que, una vez notificado el valor catastral al titular catastral (Fundación-----) en el momento del devengo de la cuota, la falta de impugnación del mismo en tiempo y forma convierte a dicha valoración en firme y consentida.

Pero aun el caso de que hubieran sido impugnados, no se admitirían siquiera posteriores impugnaciones de las liquidaciones/recibos por parte de los sucesivos adquirentes, en este caso el ahora reclamante. En palabras de la SAN de 2 de noviembre de 2000:

*“...Es cierto que el artículo 70.5 de la Ley 39/1988 impone la notificación del valor catastral al interesado, y que de no hacerse puede ser impugnada la valoración en el momento en que se tenga conocimiento de la misma a través de la correspondiente liquidación. **PERO NO ES POSIBLE REITERAR LAS RECLAMACIONES FRENTE AL VALOR CATASTRAL SEGÚN SE VAYAN GIRANDO LAS SUCESIVAS LIQUIDACIONES, PUES LA VALORACIÓN ES UN ACTO ÚNICO QUE SE REITERA (...)** Cualquiera que sea el resultado de la impugnación del valor catastral, afectará a las sucesivas liquidaciones o recibos hayan sido o no impugnadas, puesto que son actos administrativos que traen su causa del anterior...”.*

Por todo lo anterior, este **TRIBUNALECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºTP IBI 2015 03.**

Fecha: 9 de abril de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) En fecha de 1 de enero de 2014 entró en vigor la modificación del artículo 9 apartado 3, letras b) y c) de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana de Pozuelo de Alarcón, que consistía en la modificación de los tipos de gravamen para bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial o de otro uso distinto. Según dicha modificación, se procedía a solicitar la aplicación del coeficiente de actualización para 2014 del artículo 32.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRHL); y a continuación se reducía el tipo general del 6,25% sobre el tipo de la Ordenanza (pasando del 0,64% al 0,60%; la reducción sobre el tipo del año anterior incrementado por

la Ley es del 14,8%); finalmente los tipos diferenciados se reducían un 4% (pasando del 1,1% al 1,056%).

Con fecha de 05-12-2013 este Tribunal había emitido Dictamen favorable a la Propuesta de modificación citada por adecuarse a la normativa tributaria aplicable y ser acorde con los principios que ordenan el sistema tributario.

II.-) La reclamante es titular del inmueble sito en el ----- , Referencia Catastral ° -----.

III.-) En función de lo anterior, y a la vista de los valores catastrales asignados a la finca como consecuencia de la modificación de la Ordenanza Fiscal del IBI antes citada, por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se procede a emitir el acto liquidatorio nº ----- en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2014 sobre la finca citada e importe de 196.978,78 Euros.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo el recibo en concepto del IBI del año 2014 correspondiente a la finca sita -----.

El reclamante alega en síntesis lo siguiente:

- Falta de motivación suficiente de la valoración catastral para 2014, y por ende de la liquidación impugnada, ya que no se ha explicado que ha dado lugar al incremento del valor catastral del inmueble, teniendo en cuenta que el inmueble tenía una antigüedad inferior a año al no estar operativo hasta el año 2013.
- Existe una contradicción en el hecho de que el valor catastral se incrementa de 2013 a 2014, que el tipo impositivo aplicado por el Ayuntamiento pase del 1,1 al 1,0560, y que no obstante la cuota a ingresar se incrementa de 186.532,93 Euros en 2013 a 196.978,78 Euros en 2014, y que supone una diferencia de 22.104,15 Euros y cuya anulación es el objeto de la presente reclamación.

Afin de examinar las alegaciones formuladas este Tribunal considera que la debida contestación ha de girar en torno a la conformidad a derecho de la modificación vía Ordenanza de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria en concepto del IBI para 2014 y que da lugar a la cuota exigida a la ahora reclamante.

SEXTO.-) CONFORMIDAD A DERECHO DEL PROCEDIMIENTO Y CONTENIDO DE LA APROBACION DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DEL IBI DE LA QUE PROVIENE LA CUOTA DEL AÑO 2014 AHORA IMPUGNADA. MOTIVACIÓN DEL INCREMENTO DEL RECIBO.

En primer lugar, este Tribunal ha de rechazar las alegaciones de la reclamante contra el incremento no motivado de la valoración catastral para el año 2014 a pesar de la bajada de tipos de gravamen, por considerarse que se ajusta estrictamente a la normativa tributaria directamente aplicable al contenido objeto de la modificación de la Ordenanza, y lo cual éste Tribunal dictaminó favorablemente en el momento procedimental oportuno.

En efecto, a fin de fundamentar la modificación de los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria final del IBI del año 2014 impugnada por la reclamante, valor catastral y base imponible, base liquidable, tipo de gravamen y coeficientes de actualización, nos remitimos en parte al Dictamen emitido por este Tribunal, y que es citado en la misma reclamación, respecto al análisis de la modificación del artículo 9.3 letras b) y c) de la Ordenanza Fiscal del IBI del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, para el ejercicio 2014, referido a la modificación de los tipos de gravamen para bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial o de otro uso distinto.

Y así, la redacción resultante de la modificación y que da lugar a la cuota final del IBI del año 2014 impugnada por la reclamante, quedó del siguiente tenor literal:

“Los tipos de gravamen serán los siguientes:

(...)

*b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial según la normativa catastral: **0,60%**.*

*c) Otros bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso distinto al anterior, según la normativa catastral: **1,056%**”.*

Hemos de considerar que estamos ante una medida combinada consistente en una aplicación de coeficientes de actualización y en una bajada de tipos de gravamen en un tributo local, y que éste Tribunal ya dictaminó que se encontraba **DENTRO DE LOS LÍMITES QUE LA NORMATIVA APLICABLE CON RANGO DE LEY ESTABLECE, ASÍ COMO SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE SI SE CUMPLÍA O NO CON EL PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA.**

Es decir, ante el incremento del valor catastral que la reclamante considera improcedente y no motivado, mediante la modificación de la Ordenanza se procedió, **en primer lugar a solicitar la aplicación del coeficiente de actualización para 2014 del artículo 32.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI); y a continuación se reduce el tipo general del 6,25% sobre el tipo de la Ordenanza (pasando del 0,64% al 0,60%; la reducción sobre el tipo del año anterior incrementado por la Ley es del 14,8%); finalmente los tipos diferenciados se reducen un 4% (pasando del 1,1% al 1,056%).**

A lo anterior hay que unir el hecho de que dichas modificaciones de tipos, como elementos directamente determinantes de la cuota tributaria cuya fijación sí es competencia del Ayuntamiento, se adecúa a lo establecido en el artículo 72 del TRLRHL que establece los tipos máximos y mínimos aplicables a los bienes inmuebles urbanos, siendo el máximo del 1,1% y el mínimo del 0,40%, con posibilidad de incrementar dichos tipos con los puntos porcentuales para cada caso indicado y según las circunstancias relacionadas.

A.-) En cuanto a la adecuación a la norma legal, y siempre sin entrar en motivos de oportunidad, **hemos de centrar el marco normativo actualmente vigente** afectado por modificaciones legales de reciente aprobación y proyectos de ley en tramitación.

A.1.-) Hemos de partir en primer lugar de la fijación y actualización del valor catastral de los bienes inmuebles como base imponible del impuesto, y que según el artículo 65 del TRLRHL se determinará conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Por su parte, el artículo 32.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (redactado, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el apartado dos del artículo 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica («B.O.E.» 28 diciembre), dispone que:

“1. Las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada uno de los grupos de municipios que se establezcan reglamentariamente o para cada clase de inmuebles.

2. Asimismo, las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio.

Los Ayuntamientos podrán solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en este apartado cuando concurran los siguientes requisitos:

- a) Que hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- b) Que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.
- c) Que la solicitud se comunique a la Dirección General del Catastro antes del 31 de mayo del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de los coeficientes. (Letra c) del número 2 del artículo 32 redactada por el número uno del artículo 9 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras («B.O.E.» 30 octubre).

Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas apreciar la concurrencia de los requisitos enumerados en el párrafo anterior, mediante orden ministerial que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" con anterioridad al 30 de septiembre de cada ejercicio, en la que se establecerá la relación de municipios concretos en los que resultarán de aplicación los coeficientes que, en su caso, establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente.

La aplicación de los coeficientes previstos en este apartado, excluirá la de los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado uno de este artículo.”

Lo relativo al plazo de solicitud por los Ayuntamientos a la Dirección General del Catastro para la aplicación de los coeficientes ha de ponerse en relación con **la Disposición Transitoria Novena de ese mismo TRLCI**, (redactada por la disposición final cuarta del R.D.-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación («B.O.E.» 29 junio), y que respecto a los plazos para la aplicación en el ejercicio 2014 de los coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32, dispone que:

“El plazo para que los Ayuntamientos comuniquen a la Dirección General del Catastro la solicitud de aplicación para el ejercicio 2014, de los coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32, se amplía **hasta el 15 de noviembre de 2013**. Hasta dicha fecha los Ayuntamientos podrán comunicar al citado centro directivo el desistimiento de la solicitud que hubieran formulado.

Asimismo, se amplía hasta el 15 de diciembre de 2013 el plazo para publicar en el "Boletín Oficial del Estado" la Orden ministerial que determine la relación de municipios en los que resultarán de aplicación los citados coeficientes.”

Lo anterior ha de completarse con los coeficientes de actualización de valores catastrales del citado artículo 32.2 del TRLCI fijados en **la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2104, y que según el artículo 71 se sitúa en el 1,10 para municipios como el de Pozuelo de Alarcón en función de la entrada en vigor de la Ponencia de Valores afectante a este término municipal.**

Por tanto los condicionantes legales para esa actualización y cuyo cumplimiento es objeto ahora de análisis lo constituyen por un lado:

- **La solicitud de la aplicación de los coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio presentada ante la Dirección General del Catastro en el plazo ya prorrogado hasta el 15 de noviembre de 2013.**
- **Que se adecuen a los coeficientes fijados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente, es decir el 2104, y que en este caso es del 1,10.**

Ambos presupuestos confluyen en la modificación, ya que constaba en el expediente de modificación la presentación en fecha de 28-10-2013 ante la Gerencia Regional del Catastro de la solicitud de la aplicación a los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos de los coeficientes de actualización de la Ley de Presupuestos del Estado para 2014, que se fijan en el 1,10 y que corresponde a este término municipal en función del año de entrada en vigor de la correspondiente Ponencia de valores, todo ello en aplicación del artículo 32.2 del TRLCI.

Por tanto, la alegación referida a la falta de motivación suficiente de la valoración catastral para 2014, y por ende de la liquidación impugnada, ya que no se ha explicado que ha dado lugar al incremento del valor catastral del inmueble, teniendo en cuenta que el inmueble tenía una antigüedad inferior a año al no estar operativo hasta el año 2013, no puede sostenerse tras la explicación anterior. A ello debe unirse como motivación general a la aplicación de los coeficientes de actualización que opera directamente sobre la valoración catastral que, dicha actualización cuya solicitud excluye la subida de tipos de gravamen, se incluía dentro de unos objetivos estratégicos diseñados desde la normativa del Catastro Inmobiliario para la adaptación de éste a un nuevo modelo de valoración que contribuya a los fines de estabilidad y sostenibilidad del sistema fiscal, fines éstos de configuración legal como hemos visto sobre todo a través de la Ley 16/2012 por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, la Ley 16/2013, de 29 de octubre, y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, verdaderos ejes normativos sobre las que se vertebraba la modificación de la Ordenanza.

A.2.-) Partiendo de esa actualización de la base imponible que hemos visto que se adecuaba a la normativa vigente de reciente aprobación, debíamos acudir **al umbral fijado legalmente respecto a los tipos de gravamen, como es la contenida en el artículo 72 del TRLRHL**, según el cual:

“1.El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.”

(...)

“4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.”

Dentro de esos límites generales, **el artículo 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras**, respecto a los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dispone que:

“1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes inmuebles urbanos determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los siguientes porcentajes:

- a) El 10 por 100** para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,6 por 100.

(...)

3. El tipo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al máximo que resulte de lo establecido en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación en los siguientes casos:

(...)

c) municipios a los que, en el correspondiente periodo impositivo, resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo”.

Poniendo en relación dicho precepto con el artículo 32.2 y D.A. Novena del TRLCI antes citados, se puede comprobar que desde el momento de la presentación en plazo ante la Gerencia Regional del Catastro de la solicitud de la aplicación a los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos de los coeficientes de actualización de la Ley de Presupuestos del Estado para 2014, no será de aplicación el incremento del 10% previsto en el artículo 8.1 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

Todo ello avalaba, **no sólo** la adecuación **a la normativa citada** de la **cuantificación de la base imponible y fijación de la cuantía final de la cuota tributaria de 196.978,78 Euros, del recibo nº - ----- del IBI del año 2014, a cuya valoración catastral por importe de 18.653.293,47 Euros se aplicó el tipo del 1,056%, sino que resuelve la contradicción** alegada de que el valor catastral se incrementara de 2013 a 2014, y que a pesar de que el tipo impositivo aplicado por el Ayuntamiento pasara del 1,1 al 1,0560, no obstante la cuota a ingresar se incrementara en 22.104,15 Euros.

B.-) SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA VALORACIÓN CATASTRAL VIA LIQUIDACION DEL IBI.

Este es el caso concreto que concurre en la presente controversia como hemos visto en el que, una vez notificado el valor catastral al titular catastral en el momento del devengo de la cuota, la falta de impugnación del mismo en tiempo y forma reconocida por la propia reclamante convierte a dicha valoración en firme y consentida.

Pero aun el caso de que hubieran sido impugnados, no se admitirían siquiera posteriores impugnaciones de las liquidaciones/recibos por parte de los sucesivos adquirentes, en este caso el ahora reclamante. En palabras de la SAN de 2 de noviembre de 2000:

*“...Es cierto que el artículo 70.5 de la Ley 39/1988 impone la notificación del valor catastral al interesado, y que de no hacerse puede ser impugnada la valoración en el momento en que se tenga conocimiento de la misma a través de la correspondiente liquidación. **PERO NO ES POSIBLE REITERAR LAS RECLAMACIONES FRENTE AL VALOR CATASTRAL SEGÚN SE VAYAN GIRANDO LAS SUCESIVAS LIQUIDACIONES, PUES LA VALORACIÓN ES UN ACTO ÚNICO QUE SE REITERA (...)** Cualquiera que sea el resultado de la impugnación del valor catastral, afectará a las sucesivas liquidaciones o recibos hayan sido o no impugnadas, puesto que son actos administrativos que traen su causa del anterior...”.*

Hemos de tener en cuenta además que el incremento del valor catastral alegado proviene de la solicitud de la aplicación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales para 2014 en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.2 del TRLCI, (10%), tal y como reiteradamente hemos puesto de manifiesto a lo largo de la presente resolución. Por tanto, proviene del ejercicio de una facultad atribuida *ex lege* al municipio plasmada en la modificación de la Ordenanza Fiscal cuyo proceso de elaboración, aprobación y publicación resultó conforme a lo establecido en los artículos 15 y ss. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SÉPTIMO.-) LA VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS DE POLITICA FISCAL DEL MUNICIPIO QUEDAN FUERA DEL AMBITO REVISOR DE ESTE TRIBUNAL.

Una vez argumentada la conformidad a derecho del contenido de la modificación de la Ordenanza del IBI para el año 2014, tanto desde el punto de vista de la normativa tributaria aplicable sino de su conformidad con los principios vertebradores del sistema general impositivo, a partir de este punto entramos ya a valorar medidas de pura política fiscal y su repercusión presupuestaria, que quedan fuera de la función y competencia de un órgano de naturaleza técnica como es el que ahora resuelve la presente reclamación.

En efecto, haciéndonos eco de la cita que hace la reclamante al Dictamen de la modificación de la Ordenanza del IBI emitido por este mismo Tribunal, hemos de recordar con carácter preliminar que, tanto en dicho Informe como en la presente resolución no pueden entrar a valorar la medida incluida en el diseño de una política global de ingresos públicos en cuanto al sistema de ingresos municipales,

lo cual entraría en el ámbito de la política fiscal del municipio.

Es por ello que, necesariamente, han de quedar fuera del ámbito de consideración de éste órgano las cuestiones de naturaleza política, aunque ésta sea de carácter tributario. Así, el Tribunal entiende que han de quedar al margen de su informe, cuestiones tales como:

- 1 Los niveles que hayan de alcanzar los tipos de gravamen y/o cuotas de cada tributo municipal, la fijación de los umbrales de valor que permitan la discriminación de tipos, el establecimiento de los porcentajes o coeficientes aplicables para la determinación de las bases imponibles, en definitiva, la aprobación de cualquier adaptación o actualización de los elementos de cuantificación del tributo, así como la concesión, supresión o modificación de beneficios fiscales, todo ello dentro de los límites legales, aun cuando el Tribunal pueda entrar en la consideración de si se cumple o no con los principios de justicia tributaria.**
- 2 La utilización de la política fiscal para la consecución de objetivos alternativos pero amparados por la Ley.**

Asimismo, pueden existir otras propuestas de modificación, a analizar por este Tribunal, que responden, en todos los casos, a adaptaciones necesarias a cambios legales producidos, tales como remisiones a textos normativos derogados o reformados; inclusiones o reordenaciones de tarifas, correcciones ortográficas o nuevas redacciones aclaratorias o de adecuación a definiciones legales, que mejoran el texto anterior y redundan en una mejor técnica legislativa.

En estos casos, el Tribunal hará constar que la modificación propuesta se encuentra comprendida en el ámbito de lo expuesto en esta consideración general, que servirá de fundamentación jurídica, no formulándose ninguna objeción a las mismas.

Por tanto, aplicando lo anterior al caso concreto que nos ocupa resulta que toda alegación referida a los titulares de prensa aludidos por la reclamante y a la contradicción entre la subida del valor catastral y bajada de tipos que da lugar a un incremento de la cuota final del IBI de 2014 que ahora se impugna, no sólo suponen valoración del diseño de una política fiscal municipal que se inserta en unos objetivos estratégicos más globales diseñados desde la normativa del Catastro Inmobiliario para la adaptación de éste a un nuevo modelo de valoración que contribuya a los fines de estabilidad y sostenibilidad del sistema fiscal.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNALECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, en sesión de hoy, reunido en Sala y en Única Instancia, **ACUERDA:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºTP IBI 2015 02.**

Fecha: 27 de enero de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se procedió a la modificación del artículo 9.3 de la Ordenanza Fiscal del IBI cuya redacción para el año 2013 era la siguiente:

“Los tipos de gravamen serán los siguientes:

(...)

b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial según la normativa catastral: 0,64%.

c) Otros bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso distinto al anterior, según la normativa catastral: 1,1%.”.

Por su parte, la redacción modificada y vigente en el momento del devengo de la cuota del año 2014 era del siguiente tenor literal:

“Los tipos de gravamen serán los siguientes:

(...)

*b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial según la normativa catastral: **0,60%.***

*c) Otros bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso distinto al anterior, según la normativa catastral: **1,056%”.***

II.-) Una vez publicado el correspondiente Anuncio de cobranza, se emitió el recibo nº-----de IBI del ejercicio 2014, correspondiente al local comercial sito en la c/ -----, y una cuota por importe de 1.453,17 Euros, que fue oportunamente satisfecho, y en el que se aplicaba un tipo de gravamen del 1,0560%.

III.-) Con fecha de 25 de Noviembre de 2014, el interesado interpone Reclamación Económico-Administrativa admitida a trámite con el número E 2IBI.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo el recibo nº ----- en concepto del IBI del año 2014.

El reclamante alega en síntesis que la aplicación del tipo de gravamen aprobado por la Ordenanza a los locales comerciales es injusta y contraria al principio de imparcialidad fiscal y al fin perseguido de aliviar la carga tributaria en el IBI. Ello se fundamenta en que, según el tramo del valor catastral del inmueble, hay una disparidad de cuotas que en este caso perjudica a los inmuebles del grupo de bienes inmuebles de uso comercial con valor catastral superior a 117.000 Euros de la letra c) del artículo 9 de la Ordenanza Fiscal del IBI. Por todo ello solicita la subsanación fiscal del local de su propiedad.

SEXTO.-) En primer lugar conviene anticipar que la aplicación del tipo de gravamen en el recibo del IBI de 2014 a los locales comerciales con valor catastral superior a 117.000 Euros, y cuya aplicación es impugnada por el reclamante es acorde, a lo dispuesto en la letra c) del artículo 9 de la Ordenanza Fiscal del IBI cuya modificación desde el punto de vista formal fue objeto de elaboración, aprobación y publicación conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), sobre la imposición y supresión de los tributos locales propios como es el IBI.

Desde el punto de vista puramente sustantivo, la redacción actual del artículo 9.3 de la Ordenanza Fiscal del IBI es la siguiente:

“Los tipos de gravamen serán los siguientes:

(...)

- b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial según la normativa catastral: 0,64%.*
- c) Otros bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso distinto al anterior, según la normativa catastral: 1,1%.”.*

Por su parte, la redacción propuesta en la presente modificación sería del siguiente tenor literal:

“Los tipos de gravamen serán los siguientes:

(...)

- b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial según la normativa catastral: **0,60%.***
- c) Otros bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso distinto al anterior, según la normativa catastral: **1,056%”.***

En función de lo anterior hemos de considerar que estamos ante una medida combinada consistente en una aplicación de coeficientes de actualización y en una bajada de tipos de gravamen en un tributo local, por lo que habrá que verificar que dicha disposición reglamentaria se encuentra **DENTRO DE LOS LÍMITES QUE LA NORMATIVA APLICABLE CON RANGO DE LEY ESTABLECE, ASÍ COMO SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE SI SE CUMPLE O NO CON EL PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA.**

Asimismo, y como medida que participa plenamente en el diseño de una política fiscal de ingresos públicos, este Tribunal debe considerar **SI DICHA MEDIDA PERSIGUE LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS ALTERNATIVOS PERO AMPARADOS POR LA LEY**, que en este caso pueden incluirse en el Plan Estratégico de Catastro 2013-20107, cuyas bases de aplicación se incluyen en el artículo 32.2 y Disposición Transitoria Novena del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI)

A.-) En cuanto a la adecuación a la norma legal, como primera cuestión a analizar por este Tribunal, y siempre sin entrar en motivos de oportunidad, **hemos de centrar el marco normativo actualmente vigente** afectado por modificaciones legales de reciente aprobación y proyectos de ley en tramitación.

A.1.-) Hemos de partir en primer lugar de la fijación y actualización del valor catastral de los bienes inmuebles como base imponible del impuesto, y que según el artículo 65 del TRLRHL se determinará conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Por su parte, el artículo 32.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (redactado, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el apartado dos del artículo 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica («B.O.E.» 28 diciembre), dispone que:

“1. Las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada uno de los grupos de municipios que se establezcan reglamentariamente o para cada clase de inmuebles.

2. Asimismo, las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio.

Los Ayuntamientos podrán solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en este apartado cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b) Que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.

c) Que la solicitud se comunique a la Dirección General del Catastro antes del 31 de mayo del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de los coeficientes. (Letra c) del número 2 del artículo 32 redactada por el número uno del artículo 9 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras («B.O.E.» 30 octubre).

Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas apreciar la concurrencia de los requisitos enumerados en el párrafo anterior, mediante orden ministerial que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" con anterioridad al 30 de septiembre de cada ejercicio, en la que se establecerá la relación de municipios concretos en los que resultarán de aplicación los coeficientes que, en su caso, establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente.

La aplicación de los coeficientes previstos en este apartado, excluirá la de los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado uno de este artículo."

Lo relativo al plazo de solicitud por los Ayuntamientos a la Dirección General del Catastro para la aplicación de los coeficientes ha de ponerse en relación con **la Disposición Transitoria Novena de ese mismo TRLCI**, (redactada por la disposición final cuarta del R.D.-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación («B.O.E.» 29 junio), y que respecto a los plazos para la aplicación en el ejercicio 2014 de los coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32, dispone que:

*"El plazo para que los Ayuntamientos comuniquen a la Dirección General del Catastro la solicitud de aplicación para el ejercicio 2014, de los coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32, se amplía **hasta el 15 de noviembre de 2013**. Hasta dicha fecha los Ayuntamientos podrán comunicar al citado centro directivo el desistimiento de la solicitud que hubieran formulado.*

Asimismo, se amplía hasta el 15 de diciembre de 2013 el plazo para publicar en el "Boletín Oficial del Estado" la Orden ministerial que determine la relación de municipios en los que resultarán de aplicación los citados coeficientes."

Lo anterior ha de completarse con los coeficientes de actualización de valores catastrales del citado artículo 32.2 del TRLCI fijados **en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2104, y que según el artículo 71 se sitúa en el 1,10 para municipios como el de Pozuelo de Alarcón en función de la entrada en vigor de la Ponencia de Valores afectante a este término municipal.**

Por tanto los condicionantes legales para esa actualización lo constituyen por un lado:

- **La solicitud de la aplicación de los coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio presentada ante la Dirección General del Catastro en el plazo ya prorrogado hasta el 15 de noviembre de 2013.**
- **Que se adecuen a los coeficientes fijados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente, es decir el 2104, y que en este caso es del 1,10.**

Ambos presupuestos confluyen en la propuesta de modificación, ya que consta en el expediente la presentación en fecha de 28-10-2013 ante la Gerencia Regional del Catastro de la solicitud de la aplicación a los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos de los coeficientes de actualización de la Ley de Presupuestos del Estado para 2014, que se fijan en el 1,10 y que corresponde a este término municipal en función del año de entrada en vigor de la correspondiente Ponencia de valores, todo ello en aplicación del artículo 32.2 del TRLCI.

A.2.-) Partiendo de esa actualización de la base imponible que hemos visto que se adecúa a la normativa vigente de reciente aprobación, debemos acudir **al umbral fijado legalmente respecto a los tipos de gravamen, como es la contenida en el artículo 72 del TRLRHL**, según el cual:

“1.El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.”

(...)

“4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.”

Dentro de esos límites generales, **el artículo 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras**, respecto a los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dispone que:

“1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes inmuebles urbanos determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los siguientes porcentajes:

b) El 10 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,6 por 100.

(...)

3. El tipo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al máximo que resulte de lo establecido en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación en los siguientes casos:

(...)

c) municipios a los que, en el correspondiente periodo impositivo, resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo”.

Poniendo en relación dicho precepto con el artículo 32.2 y D.A. Novena del TRLCI antes citados, se puede comprobar que desde el momento de la presentación en plazo ante la Gerencia Regional del Catastro de la solicitud de la aplicación a los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos de los coeficientes de actualización de la Ley de Presupuestos del Estado para 2014, no será de aplicación el incremento del 10% previsto en el artículo 8.1 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

Todo ello avala la adecuación a la normativa legal expuesta.

B.-) En cuanto a la adecuación al principio de justicia tributaria, ya hemos adelantado que la aplicación del artículo 32.2 del TRLCI sobre actualización de los valores catastrales mediante aplicación de coeficientes de las Ley de Presupuestos para el año 2014, junto con la no aplicación de la subida del 10 por 100 en el tipo de gravamen, ha de ajustarse al principio de justicia tributaria del artículo 3.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tal y como explica el Apartado IV de la Exposición de Motivos de la Ley 16/2013, de 29 de octubre:

“Como consecuencia de los compromisos de Estabilidad mantenidos por el Reino de España es preciso dotar de continuidad al incremento del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles urbanos, establecido en diciembre de 2011, evitando el impacto negativo inicialmente previsto para 2014 (...)”

A través de los ajustes técnicos propuestos consideramos que el nuevo sistema de financiación ha de ser «suficiente», o, «sostenible». Un sistema que allegue recursos de forma constante, **con respeto absoluto a los más elementales principios de justicia tributaria y equidad**, contribuyendo así, al margen de la necesaria fiscalización de la gestión de los recursos, a que el ciudadano comprenda, desde el punto de vista de la imposición, que el hecho imponible que se pretende gravar, y la forma de hacerlo, se sustentan en esos principios básicos que llevan a la sociedad a realizar un esfuerzo económico, a sabiendas de que el mismo tiene una base lógica, y no ya sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde el político y sociológico. Contribuir para luego recibir, en la medida de las posibilidades y necesidades de cada uno, todo lo cual lo reúne la medida propuesta en el sentido de que junto a la aplicación de un coeficiente de actualización al valor catastral se une al mismo tiempo una bajada del tipo de gravamen, lo cual supone aplicar unos ajustes a la generalidad de los contribuyentes titulares de bienes inmuebles urbanos, dando cumplimiento a dicho principio del sistema tributario, a la par que contribuye a la suficiencia financiera de la Hacienda Local.

Es en este punto en el que la subida de aproximadamente el 5% en el recibo del año 2014, cuyo importe ha sido de 1.376,11 Euros, frente al recibo del año 2013 por importe de 1.376,11 Euros se corresponde con el principio de justicia tributaria que ha de exigirse al sistema fiscal en su conjunto, compensándose en términos generales la subida del 10% de los valores catastrales con la bajada en el tipo de gravamen, siempre en función del tramo fijado para cada valor catastral en el artículo 9.3, letra c) de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI para el año 2014.

C.-) Por último este Tribunal, sin poder entrar a valorar la medida incluida en el diseño de una política global de ingresos públicos en cuanto al sistema de ingresos municipales, lo cual entraría en el ámbito de la política fiscal, sí en cambio puede revisar si dicha política es compatible con los objetivos amparados en la ley.

Como ya dijimos la actualización de valores catastrales a través de coeficientes cuya solicitud excluye la subida de tipos de gravamen se incluye dentro de unos objetivos estratégicos diseñados desde la normativa del Catastro Inmobiliario para la adaptación de éste a un nuevo modelo de valoración que contribuya a los fines de estabilidad y sostenibilidad del sistema fiscal, fines éstos de configuración legal como hemos visto sobre todo a través de la Ley 16/2012 por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, la Ley 16/2013, de 29 de octubre, y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, verdaderos ejes normativos sobre las que se vertebra la propuesta de modificación de la Ordenanza.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNALECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, ACUERDA:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºTP IBI 2010 01.**

Fecha: 14 de octubre de 2010.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) A consecuencia de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el año 2008, en la que se modifican los tipos incrementados y diferenciados aplicables a la base liquidable en función de los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón emitió acto liquidatorio nº ----- a nombre de la reclamante en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2008 por importe principal de 212.555,30 euros, y que se encuentra abonado en período recaudatorio voluntario en fecha 17-11-2008.

II.-) No obstante lo anterior y ante su disconformidad, se presenta recurso de reposición ante el Ayuntamiento impugnando la liquidación anteriormente citada del IBI del año 2008 y de forma indirecta la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI, alegando ilegalidad de la misma.

Con fecha de 06-03-2009 se dicta Resolución del Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno y Gestión de Hacienda, R.R.H.H., R.I, Contratación y Patrimonio y notificada el 27-03-2009, por la que se desestimaba el recurso de reposición presentado contra el acto liquidatorio antes citado.

III.-) Con fecha de entrada en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de 27-04-2009 se presentó por la representación voluntaria de la Entidad reclamante escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa nº---, contra la Resolución anteriormente citada.

IV.-) Con anterioridad, se había interpuesto Recurso Contencioso-administrativo, tramitado como Procedimiento Ordinario nº---- ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº14 de Madrid, siendo el objeto de impugnación la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 05 de mayo de 2008 por la que se resolvía desestimar el recurso de reposición planteado por un tercero, siendo la base de la fundamentación de la demanda idéntica a la esgrimida en vía económico-administrativa contra el recibo del año IBI del 2008, proviniendo ambas actuaciones de revisión del mismo expediente administrativo. Asimismo se impugnaba se forma indirecta la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2007.

Con fecha de 26 de mayo de 2010, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº14 de Madrid dicta Sentencia por la que se desestima el recurso contencioso administrativo, confirmando la resolución y la liquidación anteriormente citadas al considerarlas ajustadas a Derecho.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) RECIENTE DOCTRINA CONSTITUCIONAL QUE DECLARA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN EL ARTÍCULO 72.4 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

En primer lugar, y habida cuenta de que la presente controversia estrictamente jurídica, como razonamiento jurídico de absoluto peso que avalaría la conformidad a Derecho de la Ordenanza impugnada, esta parte considera ineludible a efectos de defensa de la legalidad y conformidad a la Constitución del artículo 9.3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Pozuelo de Alarcón, y que recoge la previsión del artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aludir a **dos Autos del Tribunal Constitucional recaídos en sendas cuestiones de inconstitucionalidad nº80809/2008 y 4351/2008 interpuesto éste último por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº22 de Madrid, y por las que se resuelve la inadmisión de las mismas declarando conforme a los artículos 9.3, 14, 31.1 y 133.1 de la Constitución Española el citado artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo asunto de íntima conexión e igualdad sustancial con el que es objeto en la presente litis, ya que, tal y como expresa el juzgador de instancia, “el objeto del recurso de Procedimiento Ordinario 152/06 es del mismo contenido que el que se sigue en este Procedimiento”.**

SEXTO.-) EL ARTÍCULO 72.4 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, Y POR ENDE EL ARTÍCULO 9.3 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI NO SON CONTRARIOS AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA.

En efecto, frente a la fundamentación jurídica tanto del juzgador de instancia al plantear las cuestiones de inconstitucionalidad como del propio actor en torno a la vulneración del principio de reserva de ley en materia tributaria del artículo 72.4 del T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por fijar en el IBI tipos de gravamen diferenciados en función de los usos establecidos por la normativa catastral para determinados inmuebles, **el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 del Auto 123/2009 que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad nº4351/2008, dispone que,**

(...) Pues bien, como tantas veces hemos dicho, la reserva de Ley establecida en materia tributaria es relativa, o lo que es lo mismo, limitada a la creación ex novo del tributo y a la configuración de los elementos esenciales o configuradores del mismo (entre muchas, SSTC37/1981, de 16 de noviembre [RTC1981,37], F. 4, y 150/2003, de 15 de junio [RTC2003,150], F. 3). Dicha reserva de Ley admite, como correctamente apunta el órgano judicial también, la colaboración del reglamento, siempre que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley y siempre que la colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad [entre otras, SSTC19/1987, de 17 de febrero (RTC1987,19), F. 6 c) y 102/2005, de 20 de abril(RTC2005,102), F. 7].

El alcance de esa colaboración reglamentaria en materia tributaria depende de dos factores: De un lado, está «en función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico-tributarias» (SSTC37/1981, de 16 de noviembre [RTC1981,37], F. 4, y 150/2003, de 15 de julio [RTC2003,150], F. 3). En efecto, el alcance de la reserva legal varía «según se está ante la creación y ordenación de impuestos o de otras figuras tributarias» (STC19/1987, de 17 de febrero [RTC1987,19], F. 4), existiendo una mayor flexibilidad cuando se trata de las tasas (STC37/1981, de 16 de noviembre [RTC1981,37], F. 4) al tratarse de contraprestaciones estrechamente unidas a los costes de derivados de la prestación de un servicio o de la realización de una actividad administrativa (STC185/1995, de 5 de diciembre [RTC1995,185], F. 5), esto es, de tributos «en los que se evidencia, de modo directo e inmediato, un carácter sinalagmático que no se aprecia en otras figuras impositivas» (SSTC233/1999, de 16 de diciembre [RTC1999,233], F. 9, ó 63/2003, de 27 de marz [RTC2003,63], F. 4).

De otro lado, depende del elemento del tributo de que se trate (hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible o tipo de gravamen), siendo máximo el grado de concreción exigible a la Ley «cuando regula el hecho imponible» y menor «cuando se trata de regular otros elementos, como el tipo de gravamen y la base imponible» (STC221/1992, de 11 de diciembre [RTC1992,221], F. 7, entre otras). En efecto,

en la determinación de la base imponible se admite con mayor flexibilidad la colaboración reglamentaria, dado que su cuantificación puede deberse a una pluralidad de factores de muy diversa naturaleza que requiere, en ocasiones, complejas operaciones técnicas, lo que habilita a la norma reglamentaria para la concreción de algunos de los elementos configuradores de la base, en función de la naturaleza y objeto del tributo de que se trate (STC 221/1992, de 11 de diciembre, F. 7), tanto más cuando se trata de tributos locales en los que se admite que el legislador efectúe una parcial regulación de los tipos, predispониendo criterios o límites para su ulterior definición por la corporación local a la que corresponderá la fijación del tipo que haya de ser aplicado (SSTC179/1985, de 19 de diciembre[RTC1985,179], F. 3, y 19/1987, de 17 de febrero o[RTC1987,19], F. 5); es decir, en los que se admite una colaboración especialmente intensa, eso sí, sin que esa menor regulación del legislador estatal suponga, en ningún caso, una total abdicación en la determinación de los márgenes de este elemento esencial, al exigirse a aquél la determinación de los principios para su fijación (STC233/1999, de 16 de diciembre[RTC1999,233], F. 19).

Por lo expuesto, cuando se trata de ordenar por Ley los tributos locales, la reserva de Ley «ve confirmada su parcialidad, esto es, la restricción de su ámbito» [SSTC19/1987, de 17 de febrero (RTC1987,19), F. 4; y 233/1999, de 16 de diciembre(RTC1999,233), F. 10 b)], pues la reserva de Ley prevista en el art. 31.3 CE no puede entenderse desligada «de las condiciones propias al sistema de autonomías territoriales que la Constitución consagra (art. 137) y específicamente –en el presente proceso– de la garantía constitucional de la autonomía de los municipios (art. 140)», tanto más cuando el art. 133.2 CE establece la posibilidad «de que las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales establezcan y exijan tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes», procurando así la Constitución «integrar las exigencias diversas en este campo, de la reserva de Ley estatal y de la autonomía territorial, autonomía que, en lo que a las corporaciones locales se refiere, posee también una proyección en el terreno tributario, pues éstas habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la Ley reconocerles una intervención en su establecimiento o en su exigencia, según previenen los arts. 140 y 133.2 de la misma Norma fundamental» [STC 233/1999, de 16 de diciembre, F. 10 b)].

Por tanto, «el ámbito de colaboración normativa de los municipios, en relación con los tributos locales, [es] mayor que el que podría relegarse a la normativa reglamentaria estatal», por dos razones: porque «las ordenanzas municipales se aprueban por un órgano –el Pleno del Ayuntamiento– de carácter representativo (art. 22.2.d de la Ley reguladora de las bases del régimen Local de 1985[RCL1985,799,1372], en adelante LBRL)»; y porque «la garantía local de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE) impide que la Ley contenga una regulación agotadora de una materia –como los tributos locales– donde está claramente presente el interés local» (STC 132/2001, de 8 de junio, F. 5).

Pues bien, basta con constatar que, tratándose de la determinación de un mayor o menor tipo de gravamen por los Ayuntamientos para una clase concreta de bienes inmuebles, la cuestión debe analizarse desde la concreta óptica de la reserva de Ley tributaria respecto de la determinación del tipo de gravamen –y no del hecho imponible como pretende el órgano judicial–, conforme a la cual no cabe sino rechazar las dudas del órgano judicial. En efecto, cuando el art. 72 LHL regula los tipos de gravamen de los bienes inmuebles urbanos, estableciendo un límite mínimo (0,4 por 100) y un límite máximo –que varía en función de la concurrencia de determinadas circunstancias en el término municipal– (de hasta el 1,30 por 100), está adoptando una técnica «al servicio de la autonomía de los municipios que, a la par que se concilia perfectamente con el principio de reserva de Ley, sirve al principio, igualmente reconocido en la CE, de suficiencia, dado que, garantizando un mínimo de recaudación, posibilita a los municipios aumentar ésta en función de sus necesidades» (STC 233/1999, de 16 de diciembre, F. 26).(…).

Dicho argumento es reproducido en el Auto del TC que resuelve la **cuestión de inconstitucionalidad nº80809/2008**, el cual en su Fundamento Jurídico Único dispone que,

(...) en el citado ATC 123/2009, de 28 de abril, considerábamos que “ningún óbice existe desde el punto de vista estrictamente constitucional para que un Ayuntamiento fije mediante ordenanza fiscal, dentro de los márgenes fijados por la norma legal habilitante, un tipo de gravamen específico para una discreta bienes inmuebles (en caso de autos, 0,8%), al ser ésta técnica “al servicio de la autonomía de los municipios que no sólo se concilia perfectamente con el principio de reserva de Ley , sino que

sirve , además, al principio de los municipios en la medida que les posibilita aumentar la recaudación en función de sus necesidades (FJ 3), (...).

Asimismo, tampoco se considera que la exclusión de los bienes inmuebles de uso residencial de la regla legal cuestionada lesionase el principio de igualdad, dado que tal y como expresa el TC, no existe ningún óbice,

(...) desde un punto de vista constitucional para que se otorgue un trato mas favorable a un bien inmueble de uso residencial” y, de otro, estaríamos ante “una opción legislativa que no sólo se afecta al principio de igualdad en la contribución a las cargas públicas en la medida que grava de forma distinta situaciones diferentes, sino que cuenta con una justificación objetiva y razonable que la legítima desde un punto de vista constitucional” (FJ 5). Ni tampoco apreciamos que lesionase el principio de igualdad el hecho de que, porque un inmueble de tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal (es decir, el uso predominante del inmueble), pues, no sólo los términos de comparación no eran homogéneos al bastar “la existencia de una diferencia en los usos predominantes de los inmuebles sometidos a comparación para que el trato dispar quede justificado”, sino que además, con la medida adoptada lo que está haciendo el legislador “es tratar de forma desigual situaciones diferentes, incorporando a la norma criterio objetivo y racional de diferenciación para una tributación más acorde con los principios constitucionales que necesariamente informan el sistema tributario”(FJ 7), (...).

A continuación, también se cuestionaba, el límite previsto para la aplicación de los tipos diferenciados (del 10 por 100 de los inmuebles que tengan asignado un mayor valor catastral dentro de cada uso en el municipio), respecto del cual, el Auto del TC concluye con que

(...) la imposición por la norma habilitarte de un límite a la actuación municipal no es sino fruto del cumplimiento por el legislador de las exigencias que le impone el Texto constitucional” (FJ 69)(...).

En último lugar, y respecto a que la aplicación del sistema de tipos diferenciados permitía una actuación arbitraria de los Ayuntamientos contraria al art. 9.3 CE, el TC concluye con que,

(...) Puesto que la norma tenía una finalidad legítima y razonable, no establecía discriminación de ningún tipo y las medidas adoptadas no eran desproporcionadas, ningún vicio de inconstitucionalidad se le podía imputar desde la perspectiva del citado art. 93 CF (FJ 8), (..).

SÉPTIMO.- EL ARTÍCULO 72.4 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, Y POR ENDE EL ARTÍCULO 9.3 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI NO SON CONTRARIOS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS CARGAS TRIBUTARIAS EN FUNCIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA.

En cuanto a la alegación de la inconstitucionalidad del artículo 72.4 y de la discriminación objetiva en la que incurre el Ayuntamiento en el establecimiento de umbrales de valor catastral para cada uno de los distintos usos del TRLRHL, esa discriminación de tipos de gravamen está sometida a ese límite antes fijado del 10%, límite inspirado en el principio constitucional del artículo 31.1 de la Constitución Española de la capacidad económica, ya que sólo podrá aplicarse como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral. Es por ello que la Ordenanza de Pozuelo de Alarcón señala en el artículo 9.3 el correspondiente umbral anteriormente citado, habiendo fijado previamente la clasificación de los inmuebles por los distintos usos a que están afectos y haberlos ordenado de mayor a menor valor catastral.

Para ello, el inmueble sito en el----- en Pozuelo de Alarcón, con Referencia Catastral nº----- tiene asignado uso de oficinas en función en primer lugar de la declaración de alteración de orden físico por alta de la construcción, Modelo 902, y posteriormente confirmado en el Padrón catastral por el órgano estatal competente en materia de gestión catastral del impuesto y en donde el Ayuntamiento deviene incompetente.

Es por todo lo anterior, por lo que dentro del ejercicio estricto de su competencia, este Ayuntamiento ha dado debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 72.4 del TRLRHL.

De todo lo anterior, se deduce la legalidad de la trasposición en la Ordenanza del IBI de lo establecido en el artículo 72.4 del texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual:

(...) los Ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados, (...).

Eso es precisamente a lo que da cumplimiento el artículo 9.3 de la Ordenanza del IBI del año 2007, ya que en el mismo se fija el umbral de valor para todos y cada uno de los usos, y en concreto, el de oficina que es el aplicable al inmueble de referencia queda establecido en la letra d) según el cual el tipo diferencial será del 0,8 % para todos los inmuebles destinados a oficinas cuyo valor catastral exceda de 573.721 Euros.

Siendo el mayor valor catastral asignado a los inmuebles destinados a ese uso de 195.032.273,02 Euros, y el número de unidades urbanas que tienen asignadas en el Padrón el uso de oficinas de 4520, el número de unidades urbanas que tienen esa mayor valoración es de 452 por lo que se da cumplimiento al límite del 10% de los inmuebles, frente a lo alegado por la entidad interesada en el Fundamento de Derecho Primero, apartado 2 del recurso de reposición.

Todo ello es avalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 del Auto 123/2009 que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad nº4351/2008, según el cual:

(...) A este respecto, debe señalarse que cuando se trata de hacer un análisis desde la perspectiva del art. 14 CE (en este caso, en relación con el art. 31.1 CE), debe efectuarse un doble juicio: «el de equivalencia para comprobar que se trate de situaciones comparables, y el de la justificación, en su caso, de la desigualdad de trato, o sea, si la misma tiene un fundamento razonable y proporcionado en relación al fin perseguido» (STC13/1991, de 20 de junio [RTC1991,13], F. 1). Pues bien, resulta que en el presente caso no se cumple el requisito de que se trate de dos situaciones comparables. En efecto, la norma cuestionada establece que el elemento determinante que habilita a los Ayuntamientos para establecer tipos diferenciados son los diversos usos contemplados para cada bien inmueble en la normativa catastral. Por el contrario, las situaciones a comparar señaladas por el órgano judicial son, por un lado, un bien inmueble registral dividido catastralmente en varias fincas y, por otro, un bien inmueble no dividido. En este contexto, debe concluirse, tal como también ha destacado el Fiscal General del Estado, que los términos de comparación ofrecidos por el órgano judicial no son homologables para realizar el juicio de igualdad, ya que la supuesta discriminación denunciada dependería exclusivamente del fraccionamiento de las fincas y no del uso al que se destinan los inmuebles, que es el criterio utilizado por la norma cuestionada.

OCTAVO.- JUSTIFICACIÓN LEGAL AL LÍMITE PREVISTO PARA LA APLICACIÓN DE USOS DIFERENCIADOS.

En efecto, cuestiona tanto la parte actora como el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad nº4351/2008 que tampoco se justifica por la norma legal la razón del límite previsto para la aplicación de los tipos diferenciados (del 10 por 100 de los inmuebles que tengan asignado un mayor valor catastral dentro de cada uso en el municipio).

A este respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 5 del Auto 123/2009 que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad nº4351/2008, establece que,

(...) que cuando se trata de regular el tipo de gravamen la Ley no puede abdicar de la completa regulación en favor de la norma reglamentaria, razón por la cual debe fijar los límites a los que la actuación municipal debe constreñirse. Estos límites legales, en el caso analizado, son dos: en primer

lugar, el genérico para todo tipo de bienes inmuebles de naturaleza urbana (que oscila entre el 0,4 por 100 y el 1,3 por 100); y, en segundo lugar, el específico para esta concreta modalidad de gravamen de inmuebles especiales en función de los usos que, dentro de aquellos límites genéricos, no podrá afectar a más del 10 por 100 de los inmuebles urbanos que para cada uso tengan asignado un mayor valor catastral.

(...) no sólo «cuando se está ante tributos de carácter local puede el legislador hacer una parcial regulación de los tipos, predisponiendo criterios o límites para su ulterior definición por la corporación local a la que corresponderá la fijación del tipo que haya de ser aplicado» (STC221/1992, de 11 de diciembre [RTC1992,221] , F. 7), sino que la fijación de un tipo de gravamen mínimo con autorización para su elevación hasta un límite es una técnica «al servicio de la autonomía de los municipios» (STC233/1999, de 16 de diciembre [RTC1999,233] , F. 26), razón por la cual la imposición por la norma habilitante de un límite a la actuación municipal no es sino fruto del cumplimiento por el legislador de las exigencias que le impone el texto constitucional. (..)

NOVENO.-) INEXISTENCIA DE ARBITRARIEDAD DEL AYUNTAMIENTO EN LA APLICACIÓN DE TIPOS INCREMENTADOS.

Por último, la reclamante y el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad nº4351/2008, consideran que, cuando un inmueble tiene asignados varios usos y la norma legal impone la aplicación del tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal (es decir, el uso predominante del inmueble), se estaría gravando por tipos incrementados a inmuebles con superficies que individualmente consideradas no deberían ser gravadas a un tipo incrementado y, viceversa, las superficies que individualmente consideradas deberían ser gravadas por los tipos incrementados dejarían de estarlo al quedar absorbidas por un uso predominante distinto. Se trataría, además, de idénticas manifestaciones de capacidad económica que reciben un trato dispar, no en supuestos puntuales, sino en una pluralidad de supuestos.

A este respecto, **en el Fundamento Jurídico 8 del Auto 123/2009 que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad nº4351/2008, establece que,**

(...) Este Tribunal ha reiterado, en lo que se refiere al principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador (art. 9.3 CE), que la calificación de «arbitraria» dada a una Ley exige una cierta prudencia, toda vez que es la «expresión de la voluntad popular», por lo que su control de constitucionalidad debe ejercerse sin imponer constricciones indebidas al Poder Legislativo y respetando sus opciones políticas, centrándose «en verificar si el precepto cuestionado establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias» (STC45/2007, de 1 de marzo [RTC2007,45] , F. 4).

Pues bien, hemos comprobado cómo la norma tiene una finalidad legítima y razonable, no establece discriminación de ningún tipo y las medidas adoptadas no son desproporcionadas, por lo que ahí debe de terminar nuestro análisis. En cualquier caso, además, una eventual actuación arbitraria de la Administración local en modo alguno convierte a la norma legal en arbitraria, siendo función de los Tribunales del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo controlar dicha actuación. Tampoco una eventual superación del umbral del valor que provoque una tributación agravada como consecuencia de la actualización de valores convertiría a la norma legal en arbitraria, pues esa actualización no es sino una consecuencia necesaria del paso del tiempo y, podemos decir también, el fruto de la exigencia constitucional de contribuir a los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de cada cual., (...).

SEXTO.- La tesis anteriormente expuesta es recogida, como no podría ser de otro modo, en la Sentencia citada en su Antecedente de hecho II de la presente resolución de fecha de 26 de mayo de 2010 dictada el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº14 de Madrid y recaída en el Procedimiento Ordinario nº-----, y por la cual se desestimaban las pretensiones de la demandante, declarando la conformidad a derecho.

Así en sus Fundamentos de Derecho Primero y Tercero se dispone que:

(...) **PRIMERO.-** Pues bien, cualquier incertidumbre sobre la constitucionalidad del precepto legal citado debe considerarse retirada en virtud de las declaraciones del Tribunal Constitucional efectuadas en los autos de abril y mayo de 2009 por los que inadmite las cuestiones de inconstitucionalidad formuladas por el juzgado nº 22 de esta misma clase y población y por este mismo juzgado, (...).

(...) **TERCERO.-** Esta doctrina del TC resuelve también muchas de las cuestiones planteadas a propósito de la invocada realidad de Ordenanza Municipal del EXCMO Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón reguladora de impuesto sobre bienes Inmuebles, pues mucho de los argumentos esgrimidos anteriormente se reiteran también en este apartado.

La Ordenanza del IBI de 2007 en su artículo 9.3, se fija el umbral de valor para todos y cada uno de los usos.

En el presente en el inmueble de referencia e aplicable a la propiedad de-----, aquí recurrente , según consta en el expediente (folio 4), en la resolución de la que trae de presente demanda se afirma que en cumplimiento del artículo 9.3 de la Ordenanza del IBI del año 2007 , ya en el mismo se fija el umbral de valor para todos y cada uno de los usos, y en concreto el de oficina que es aplicable al inmueble de referencia queda establecido en la letra d) según el cual el tipo diferencial sería de 0.8% para todos los inmuebles destinados a oficinas cuyo valor catastral excede de 573,71 €.

También se afirma en la resolución, mismo folio del expediente administrativo y siguiente, que siendo el mayor valor catastral asignado a los inmuebles destinados a ese uso de 195.032.273.02 €. Y el número de unidades urbanas que tienen asignadas en el padrón de uso de oficinas de 4520, el número de unidades urbanas que tiene esa mayor valoración es de 452 por lo que se da cumplimiento a límite primero del 10% de los inmuebles.

Sin perjuicio de recordar que si bien es perfectamente admisible la impugnación indirecta de una disposición general con ocasión de la impugnación de los actos de aplicación de la misma al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 LJCA , tal impugnación indirecta encuentra como límites claros las posibles infracciones de las normas de procedimiento de elaboración de las disposiciones generales y, también cualquiera cuestión referida al fondo de dicha disposición general en tanto no afecte directamente el acto de aplicación impugnado, que solo serían oponibles en una impugnación directa. (...).

Por todo lo anterior, este **TRIBUNALECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN**, en sesión de hoy, reunido en Sala y en Única Instancia, **ACUERDA:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºDEV IBI 2016 01.**

Fecha: 28 de abril de 2016.

RESOLUCION:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) A instancia del Banco -----, se despachó ejecución hipotecaria contra la ahora reclamante, ejercitándose directamente entre otros bienes sobre la vivienda habitual sita en la ----- en Pozuelo de Alarcón.

Con fecha de 24 de noviembre de 2014 se celebra la venta en subasta pública judicial sobre la citada finca, el acreedor hipotecario solicitó la adjudicación de la finca en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II.-) Se comprueba de la documentación obrante en el expediente que, por Decreto de 21 de mayo de 2015 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Pozuelo de Alarcón, dictado en el procedimiento de ejecución hipotecaria n-----, se acordó la adjudicación (entre otros bienes) del bien inmueble referenciado a favor del Banco -----.

III.-) Por otra parte, por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria se dicta Resolución aprobatoria del Padrón y la lista cobratoria a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2015.

Una vez publicado el correspondiente Anuncio de cobranza, se emitió el Recibo nº ----- de IBI del ejercicio 2015 sobre el inmueble sito en la ----- por una cuota por importe de 666.94 Euros, al figurar como propietaria de la finca a 1 de enero de 2015, por no haber comunicado dicho cambio ni a la Gerencia Regional del Catastro ni a este Ayuntamiento y, no constar presentada declaración en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Finalizado el plazo recaudatorio voluntario de pago el 30 de noviembre de 2015, se inició automáticamente la vía recaudatoria ejecutiva, encontrándose la deuda abonada con el recargo ejecutivo del 5% en la fecha de la presente resolución.

IV.-) Tiene entrada en el Registro General con fecha 30 de noviembre de 2015 recurso de reposición contra el recibo del IBI de 2015, alegando que desde la fecha de la subasta pública del 24 de noviembre de 2014 no es propietaria de la misma al haberse hecho efectiva la ejecución hipotecaria instada por el Banco -----.

Con fecha de 21-12-2015 se dicta resolución por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria del recurso citado.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 21-12-2015 desestimatoria del recurso de reposición contra el recibo nº ----- en concepto del IBI del año 2015 sobre los inmuebles sitos en la ----- en Pozuelo de Alarcón.

El reclamante alega en síntesis que desde la fecha de la subasta pública del inmueble del 24 de noviembre de 2014 no es propietaria de la misma al haberse hecho efectiva la ejecución hipotecaria instada por el Banco -----, por lo que no procede la exigencia del recibo del IBI de 2015 ya que a 1 de enero de ese año ya no era titular del mismo.

SEXTO.-) FECHA DE TRANSMISION DEL INMUEBLE A EFECTOS DEL IBI MEDIANTE ADJUDICACIÓN POR SUBASTA JUDICIAL: FECHA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL APROBATORIA DEL REMATE.

Tal y como dice la resolución ahora impugnada, la cuestión controvertida en el presente caso, radica en determinar la fecha de transmisión de la finca referenciada cuando se ha producido mediante adjudicación por subasta judicial, al objeto de comprobar si la recurrente sería o no sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio comprendido en el acto impugnado, en los términos que establece el artículo 67 del TRLRHL.

Hemos de recordar lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el devengo del IBI, y según el cual:

“1.El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”.

Por ello, se está dilucidando la fecha efectiva de la transmisión de la finca exaccionada a efectos del IBI, ya que quien fuera titular de la misma a 1 de enero de 2015 estará obligado al pago del recibo correspondiente a dicho ejercicio.

En función de lo anterior, debemos analizar el supuesto concreto que parte de una transmisión mediante adjudicación en subasta judicial.

Y en este sentido es oportuno realizar las siguientes matizaciones: que una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de fechas 15 de julio de 1991, 10 de febrero de 1992, 21 de julio de 1995 y 13 de marzo de 1997, entre otras) ha entendido que la fecha que debe considerarse a efectos del IVTNU como fecha de transmisión en los casos de enajenaciones judiciales llevadas a cabo mediante subasta pública, es la del acto judicial de adjudicación del remate puesto que «el acto de adjudicación del inmueble en subasta pública judicial es suficiente para justificar el título dominical, y con él el momento del devengo o el cierre del período impositivo del Arbitrio de Plus Valía, aunque no sea bastante para poder efectuar la inscripción registral, habida cuenta del sistema vigente de transmisión adjudicación del dominio de los inmuebles, y, por tanto, la escritura pública de compraventa no dilata el efecto transmisivo hasta su fecha, porque su función no es constitutiva sino meramente de formalización o declaración de la transmisión, pues el acto judicial de adjudicación del remate constituye, a los efectos de los arts. 609 y 1462 del Código Civil, el título o contrato, y no se ve afectado el modo por el otorgamiento posterior de la escritura pública, ya que el adquirente se encontraba con mucha antelación en la pacífica posesión y propiedad de finca, que le había sido entregada, antes de la escritura, al tiempo de citada adjudicación del remate». **Por tanto, se entiende que el rematante adquirió el dominio de lo adquirido desde el día del acta o resolución judicial aprobatoria del remate, ya que los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla, a tenor del art. 1120 CC.**

Asimismo, la sentencia de 11 de julio de 1992, proclama que con **la aprobación del remate y la subsiguiente adjudicación al rematante de la finca subastada, se opera la consumación del contrato (venta judicial), pues a la referida adjudicación que el Juez hace al rematante no hay obstáculo legal alguno en atribuirle el carácter de tradición simbólica o ficta**, al no ser *numerus clausus* la enumeración de formas espiritualizadas de tradición que hacen los arts. 1462.2.º a 1464 del Código Civil (sentencias de 31 de octubre de 1983 y 20 de octubre de 1989), con lo que consumada ya la venta por la concurrencia de título (aprobación del remate) y modo (adjudicación al rematante de la finca subastada), el posterior otorgamiento de la escritura pública, aunque imprescindible para otros efectos trascendentes (entre otros, el acceso de la adquisición al Registro de la Propiedad), no será necesario para que, a los efectos consiguientes, concorra el requisito de la tradición (la instrumental del art. 1462.2.º del Código Civil), al haberse producido ya la misma con dicha forma ficta o simbólica antes expresada.

La Sentencia del TRIBUNAL SUPREMO, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 13 Mar. 1997 incide en la distinción:

(...)Sin embargo, frente al criterio contractualista y iusprivatista anterior, la propia Sala 1.ª se decanta, ya, por un «enfoque iuspublicista y procesal de la enajenación forzosa judicial», como se infiere de las sentencias, entre otras, de 22 Mar. 1954, 12 Feb. 1985 y 22 Dic. 1986, en las que se viene a establecer que «es suficiente la presentación del testimonio del acta de remate que tuvo lugar en el procedimiento

judicial de ejecución para justificar el título dominical, aunque no sea bastante para efectuar la inscripción registral, para lo que la Ley Procesal exige el consiguiente otorgamiento de escritura, que es indispensable para llevar a cabo tal inscripción pero no para acreditar la titularidad cuestionada, habida cuenta el sistema español vigente de transmisión y adquisición del dominio de bienes inmuebles (cuyo retraso en la formalización no puede perjudicar al interesado), con independencia, también, de la adquisición o traditio de la posesión que, según el art. 438 CC, tiene lugar no sólo por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, sino también "por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho"».

Siguiendo ese cauce interpretativo, las Salas de lo Contencioso-Administrativo y, en especial, la 3.^a, precisamente en asuntos referentes al Arbitrio de Plusvalía, han sentado la doctrina, en sentencias, entre otras, de 20 Jun. 1956, 24 Oct. 1980, 16 May. 1988, 2, 6 y 13 Feb. 1989, 15 Jul. 1991 y 26 Nov. 1994, de que «el acto de adjudicación del inmueble en subasta pública judicial es suficiente para justificar el título dominical, y con él el momento del devengo o el cierre del período impositivo del Arbitrio de valía, aunque no sea bastante para poder efectuar la inscripción registral, habida cuenta del sistema vigente de transmisión y adjudicación del dominio de los inmuebles, y, por tanto, la escritura pública de compraventa no dilata el efecto transmisivo hasta su fecha, porque su función no es constitutiva sino meramente de formalización o declaración de la transmisión, pues el acto judicial de adjudicación del remate constituye, a los efectos de los arts. 609 y 1462 CC, el título o contrato, y no se ve afectado el modo por el otorgamiento posterior de escritura pública, ya que el adquirente se encontraba, ya, en la pacífica posesión y propiedad de la finca, que le había sido entregada, antes de la escritura, al tiempo de la citada adjudicación del remate».

Es imposible, por tanto, conceptuar la enajenación forzosa (sobre todo la judicial) como un contrato de compraventa en que concurra un consentimiento libre y espontáneo del sujeto transmitente y propietario del bien enajenado, pues tal falta de consentimiento, que aparece evidente en el momento de la aprobación del remate, se reitera en el instante de la supuesta tradición, instrumental o ficta, que la Ley Procesal exige para que se consume la venta. Y el que la tradición, para constituir modo de adquirir, según el art. 609 CC, ha de ser voluntariamente adquirida, es un punto que, como el de que dicho consentimiento no se da o no puede darse en la enajenación forzosa, resulta absolutamente incuestionable. En los dos actos que consuman la venta en la enajenación forzosa regulada en la LEC, la entrega de los muebles y el otorgamiento de la escritura en los inmuebles (otorgamiento que, si no lo hace el deudor, lo realizará de oficio el juez), falta ese carácter voluntario peculiar de la auténtica tradición, por lo que, sin negar la necesidad de su concurrencia para que la enajenación forzosa se consolide, es obvio que no constituyen actos de disposición del deudor y que no son auténtica o propia tradición. La enajenación forzosa, y con ella la simultánea adjudicación del dominio desde la aprobación del remate, es esencialmente un acto procesal, en el que el juez es el verdadero protagonista; las demás personas que intervienen directa o indirectamente en la formación del mismo lo hacen, de forma voluntaria o involuntaria, para que cumpla su fin, pero sin influir en su valor intrínseco, que depende exclusivamente del órgano jurisdiccional, ya que la transmisión, como hemos visto, se realiza, en la mayoría de los casos, de una forma coercitiva o coactiva, y se materializa sin contar con la voluntad del deudor o aun en contra de su voluntad.

Frente a la «tesis iusprivatista», para la que la enajenación forzosa se plasme en el acto complejo de la subasta judicial y la transmisión del dominio se opera en la fase posterior del otorgamiento de la escritura pública, mediante la traditio ficta, en aplicación de la teoría civil del título y el modo, la «tesis procesalista» que se acepta por la Sala convierte al acto judicial de la aprobación del remate (acta o resolución complementaria) en el eje central de todo el mecanismo procedimental conducente a la enajenación, de modo que el embargo, la tasación y subasta, por un lado, y el pago del precio, la liquidación o asunción de cargas y la entrega de bienes, por otro, son más bien presupuestos o condiciones de ese acto o resolución, que condicionan, como tales, la validez o la eficacia del mismo. Si, por tanto, la enajenación forzosa no es, esencial y propiamente, una compraventa sino un acto judicial que genera los mismos efectos que aquélla, la entrega de la cosa mueble o el otorgamiento de la escritura pública no pueden constituir jurídicamente una consumación de una venta, que no existe, ni tampoco de un acto judicial, que es insusceptible de consumación en sentido estricto. **Como, aparentemente, a consecuencia de la concepción iusprivatista que formalmente late en la LEC, los efectos traslativos del dominio, que sólo pueden vincularse al acto judicial que los causa y actualiza u opera, parecen atribuirse, en el plano de su efectividad formal, al momento posterior del pago total del precio y de la traditio de la cosa enajenada, resulta evidente que estos posterior constituyen una verdadera y propia condición procesal; esta condición, de efectos**

análogos a los de la condición suspensiva del CC, se infiere, sobre todo, del art. 1533 LEC, pues los arts. 1509 y 1514 se limitan a describir el orden de los distintos elementos que integran el acto complejo de la enajenación forzosa (declaración de la voluntad judicial, consignación del precio, liquidación o asunción de cargas -si se trata inmuebles- y entrega o escritura de venta de la cosa enajenada) y es el art. 1533 el que permite, a sensu contrario, fijar el momento de la transmisión, confirmatoria o formal, al disponer que la tercería de dominio sólo será admisible antes de que se consume la venta o se otorgue la escritura.

El otorgamiento de la escritura (o, en el caso del proceso judicial sumario del art. 131 LH, el auto final confirmatorio del inicial por el que se aprueba el remate) constituye, pues, con los otros elementos complementarios comentados, una condición de eficacia del estricto acto procesal de enajenación forzosa; condición que no es resolutoria, pues, en tal caso, la tercería de dominio no sería admisible después del remate mismo, sino suspensiva, de naturaleza análoga a la civil de tal carácter y regulada por el art. 1114 CC, con la secuela de que, en principio, la adquisición de los derechos dependerá del acontecimiento integrante de la condición (en nuestro caso, la consignación del precio y la entrega ficta de la cosa), pero con el resultado definitivo de que, realizados estos dos actos, se entiende que el rematante adquirió el dominio de lo adquirido desde el día del acta o resolución judicial aprobatoria del remate, ya que los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla, a tenor del art. 1120 CC. Y esto es así porque la LEC, al partir del principio civilista de que los actos de transmisión del dominio inmobiliario debían documentarse, en coordinación con lo dispuesto en la LH (actual artículo de la misma), entendió, en sus arts. 1514 y 1533, que la enajenación forzosa judicial sólo podía llevarse a cabo por medio de tal clase de documentos, con olvido de que hay otros susceptibles de instrumentalizar válida y eficazmente los actos traslativos del dominio y de que **el acta o resolución judicial aprobatoria del remate reúne, por sí sola, todos los condicionantes necesarios, por su estructura formal, por las personas intervinientes y por su contenido material, para la plasmación en ese acto jurisdiccional de los dos elementos que, en el plano iusprivatista, integran el título y el modo de la adquisición del dominio.**

De todo lo anterior se deduce que, en caso de adjudicación por el proceso judicial sumario del art. 131 LH, no podemos considerar como fecha de la transmisión la de la celebración de la subasta, tal y como pretende la reclamante, sino la del auto final confirmatorio del inicial por el que se aprueba el remate, cuya fecha de 21-05-2015 es la que debe considerarse a efectos del IBI, por lo que a 1 de enero de 2015 el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota del IBI de 2015 era la ahora reclamante.

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, ACUERDA:

DESESTIMAR

(...)

- Reclamación nºPRESC IBI 2013 01.

Fecha: 08 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 02-01-2009 se emitió por el Departamento de Catastro de este Ayuntamiento un requerimiento a nombre de la reclamante, entonces denominada-----, instando el cumplimiento del deber de presentación del Modelo 202 de declaración de orden físico de alta de la construcción sita en la ----- de Pozuelo de Alarcón (Referencia Catastral nº-----), obligación que había sido incumplida desde los meses siguientes a su terminación.

Consta debidamente acreditada en el expediente administrativo la efectiva recepción de dicho requerimiento en fecha de 19-01-2009, figurando en el respectivo acuse de recibo la identificación de la persona receptora con nombre y apellidos, firma y D.N.I.

II.-) Por la Gerencia Regional del Catastro se levantó en fecha de 31-05-2011 Acta de Inspección Catastral nº----- recaída en Expediente nº---- por la que se procedía a regularizar la descripción catastral del inmueble sito en la ----- habida cuenta de que se había constatado la existencia de alteraciones susceptibles de modificar dicha descripción que no fueran declaradas en tiempo y forma por la entidad interesada. Se consignaba como fecha de la alteración la de 10 de octubre de 2002. Dicha actuación de inspección catastral fue notificada a la reclamante en fecha de 13 de junio de 2011, constando debidamente acreditada en el expediente administrativo la efectiva recepción de dicho requerimiento, figurando en el respectivo acuse de recibo la identificación de la persona receptora con nombre y apellidos, firma y D.N.I.

III.-) En función de lo anterior, este Ayuntamiento procedió a practicar las siguientes liquidaciones sobre la Finca en la C/ ----- :

- Liquidación nº----- del IBI del año 2006 por importe de 4.806,34 Euros
- Liquidación nº----- del IBI del año 2007 por importe de 4.379,22 Euros
- Liquidación nº----- del IBI del año 2008 por importe de 4.032,32 Euros
- Liquidación nº----- del IBI del año 2009 por importe de 2.043,22 Euros
- Liquidación nº-----el IBI del año 2010 por importe de 54,11 Euros
- Liquidación nº----- del IBI del año 2011 por importe de 54,11 Euros

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente reclamación las liquidaciones en concepto de IBI de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

A tal efecto se alega que los efectos de la alteración catastral no puede tener efectos retroactivos sino al año siguiente a haberse dictado, así como alega prescripción de la acción liquidatoria por no existir actos interruptivos de la misma.

SEXTO.-) EFICACIA DE LA ALTERACIÓN CATASTRAL DERIVADA DE LA DESCRIPCION DEL INMUEBLE POR INSPECCIÓN CATASTRAL.

En primer lugar debemos partir de un incumplimiento por el sujeto pasivo del deber de comunicar las variaciones de orden jurídico sobre el inmueble gravado.

A partir de aquí partimos de lo dispuesto en el artículo 20.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), que al hablar de la eficacia de las actuaciones inspectoras, dispone que:

“2. La incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de su descripción por virtud de actuaciones inspectoras surtirán efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo

el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiese notificado o se entendiese notificado el correspondiente acto de alteración catastral...”.

Es por ello que de entrada no procede acoger la alegación de que la resolución del Catastro debería tener efectos a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente ya que no estamos ante un supuesto de expediente catastral por subsanación de discrepancias del artículo 18 del TRLCI como pretende la reclamante, sino ante un procedimiento de incorporación al Catastro mediante la Inspección Catastral regulada en los artículos 19 a 21 del meritado texto legal.

Siguiendo con la eficacia respecto de la potestad liquidatoria a efectos del IBI, tratándose pues, de un supuesto de exigencia de cuotas del IBI de años posteriores a la alteración de orden físico mediante liquidaciones practicadas a consecuencia de inspección catastral con posterioridad a la fecha de devengo de los respectivas deudas, todo ello previa notificación del valor catastral tras el incumplimiento de la obligación de declarar la meritada alteración, desde el primer momento resulta decisivo anticipar el contenido de la SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SALA 3ª (SECCIÓN SEGUNDA) DEL TRIBUNAL SUPREMO (RJ 2000/7869), dictada en Recurso de casación en interés de ley nº8565/1999, en un supuesto con íntima conexión e identidad sustancial con el presente al tratarse ambos de una alteración de orden físico no declarada por el sujeto pasivo,

En dicha Sentencia se estableció como doctrina legal **que la no exigencia de notificación de los valores catastrales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles con anterioridad al inicio del ejercicio en que hubieran de surtir efecto,**

Cuando el obligado tributario haya incumplido la obligación de declarar las alteraciones de orden físico, económico o jurídico, siendo procedente pues la práctica de las liquidaciones por ejercicios anteriores a la notificación individualizada.

Ello no podía ser de otra forma, ya que la meritada jurisprudencia NO HACE SINO DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 75.3 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, SEGÚN EL CUAL:

“...3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario...”.

Como hemos visto anteriormente la eficacia de la alteración catastral que debió ser declarada y no lo fue por la reclamante sino que fue fruto de una inspección catastral tiene efectos *desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones*, según el artículo 20.2 del TRLCI antes citado.

Por otro lado, el artículo 13.2 del TRLCI., impone a los sujetos pasivos, la obligación de declarar las alteraciones de orden físico, jurídico o económico producidos en los bienes gravados, y así dispone que: .

“...2. Los titulares de los derechos a que se refiere el artículo 9 están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones...”.

Por su parte el artículo 76 del TRLRHL dispone sobre las Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro Inmobiliario, que:

“1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos

de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.”.

Producida la alteración en 2002, es evidente que la parte actora NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DE ALTA POR NUEVA CONSTRUCCIÓN EN EL PLAZO DE DOS MESES DESDE QUE TERMINARON LAS OBRAS EN EL INMUEBLE EXACCIONADO, SINO SÓLO TIEMPO DESPUÉS A REQUERIMIENTO MUNICIPAL.

Y en este punto es donde cobra todo su vigor la doctrina legal sentada por LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SALA 3ª (SECCIÓN SEGUNDA) DEL TRIBUNAL SUPREMO (RJ 2000/7869), DICTADA EN RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY Nº8565/1999, la cual vacía de contenido totalmente la jurisprudencia alegada por la parte actora en el Fundamento Jurídico-material nº1 de la demanda, ya que:

a) Que la tesis de la Sentencia alegada por la recurrente es gravemente dañosa para el interés general, al perjudicar a las Corporaciones Locales en que no podrían cobrar el IBI de los ejercicios no prescritos, anteriores al momento en que se detecta el incumplimiento de la obligación de declarar.

b) Que es errónea la doctrina de la Sentencia al interpretar la exigencia de notificación previa del valor catastral fuera de su contexto, constituido ante todo por el art. 31.1 de la Constitución, que establece la obligación de «todos» de contribuir con arreglo a su capacidad, citando, al efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990\76), de donde deduce que una norma que hiciera imposible una inspección o comprobación eficaz del IBI, vaciando de contenido aquella obligación, sería inconstitucional y ha de interpretarse

-en este caso el art. 70,5 de la Ley de Haciendas Locales- en el sentido que lo haga posible, por lo que no es aplicable en los supuestos de incumplimiento o cumplimiento tardío de declarar el alta o la variación de circunstancias, pues bastaría no declarar para conseguir una prescripción instantánea.

c) Que en el mismo sentido alega la modificación introducida en el art. 75.3 por la Ley 50/1998 (RCL 1998\3063 y RCL 1999, 1204), de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 1999, que ha añadido un inciso final con objeto de aclarar que las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieran lugar «sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes», modificación que sólo tiene sentido si se la pone en relación con el art. 70.5 (hoy 70.4) y que no constituye innovación del ordenamiento.

d) Que la doctrina es errónea, -insiste la recurrente- al constituir de hecho una especie de prescripción instantánea del derecho a liquidar el IBI de los ejercicios anteriores a la notificación de los valores, en los casos de incumplimiento de la obligación de declarar la modificación.

e) Que también se produce error al basarse en una Sentencia del Tribunal Supremo que no es aplicable, es decir la de 19 de noviembre de 1997 (RJ 1997\9263), dictada en recurso de casación en interés de la Ley que resultó desestimado y carece del carácter de doctrina jurisprudencial, pero además se refería a cuestión distinta, pues lo que pretendía, el allí recurrente, es que se declarara como doctrina legal, que «pueden notificarse las valoraciones resultantes de la Ponencia de Valores, incluso transcurrido el año anterior al período impositivo, en tanto no prescriba la acción de la Administración para practicar la liquidación del Tributo», lo que es contrario al art. 70 de la Ley de Haciendas Locales.

Es por todo ello que en el Fundamento Tercero de LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SALA 3ª (SECCIÓN SEGUNDA) DEL TRIBUNAL SUPREMO (RJ 2000/7869), dispone que

"... ha de reconocerse que la interpretación rígidamente literalista del art. 70 de la Ley de Haciendas Locales que establece la Sentencia aquí impugnada, conduce -como viene a sostener la Corporación recurrente- al resultado, no querido por la Ley, de permitir al contribuyente que infringe sus obligaciones de declaración, eludir el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles que le correspondería por los ejercicios no prescritos posteriores a la modificación producida y ocultada (ya sea de forma negligente o incluso dolosa), haciéndole de mejor condición que quien, observando sus deberes de informar a la Hacienda Pública, se somete puntualmente al gravamen en toda la extensión que le corresponde

soportar, lo que pone de manifiesto el carácter erróneo de la doctrina de la Sentencia de instancia y gravemente dañosa para el interés general.

La finalidad del precepto controvertido es la de establecer la garantía del previo conocimiento por el sujeto tributario de la valoración catastral del inmueble o de sus variaciones, lo que ha de repercutir, no sólo en el IBI, sino en otros tributos, con el fin de que dicha valoración pueda ser aceptada o impugnada antes de la liquidación de la que constituirá nueva base y por lo tanto, antes de que se produzca el devengo del ejercicio siguiente.

Ahora bien, esa garantía ha de proteger al contribuyente que tiene ese carácter en la normalidad de la relación tributaria, es decir cuando la iniciativa de la nueva valoración parte de la Administración o ésta tiene conocimiento de las valoraciones que la provocan, pero no puede amparar la conducta de quienes ocultan la base tributaria que ha de ser sometida a aquella valoración.

Es cierto que hasta la reforma del art. 75.3 de la misma Ley de Haciendas Locales, operada por la Ley 50/1998, habitualmente conocido como de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado para 1999, no figuraba expresamente en el texto legal la referencia a que en los casos de alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, la eficacia de las valoraciones resultantes no quedaba supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes, pero esa eficacia estaba implícita para el supuesto de omisión de los deberes de declaración y lo que la expresada reforma ha hecho es extenderlo a todos los casos de alteraciones en los bienes, incluidas las urbanísticas (antes no contempladas), para que tengan efectividad en el ejercicio siguiente, sin condicionar el devengo a la notificación de valores, incluso aunque el contribuyente hubiera cumplido con sus deberes de información a la Hacienda, produciendo en el doble aspecto descrito, la innovación normativa que realmente contiene, contra lo sostenido por la recurrente, que atribuye un mero carácter aclaratorio a la modificación legal referida....”.

SÉPTIMO.-) NO PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LIQUIDAR LOS AÑOS 2006 A 2011

En primer lugar, el demandante alega prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria a través de la oportuna liquidación correspondiente a los años exaccionados.

Dicho extremo se encuadra en el supuesto del art.66, letra a) de la Ley General Tributaria, para el cual el art.67 fija como comienzo del cómputo de los cuatro años a partir de la finalización del plazo para presentar la correspondiente declaración.

Como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de cobro periódico por recibo, en donde no hay obligación de declarar de forma anual, sino sólo de presentar la declaración de alta, hay que distinguir entre el período impositivo correspondiente al alta y los períodos impositivos siguientes.

El derecho a liquidar la deuda tributaria correspondiente al primero prescribe, en aplicación de los art.66.letra a), y 67 de la LGT, a los cuatro años desde la finalización del plazo en el que debería haberse presentado la declaración de alta, teniendo en cuenta que la ley habla de finalización del plazo para presentar la declaración, se haya presentado o no.

Pero en el caso objeto de la litis existen actos interruptivos de la prescripción que se exponen a continuación.

I-) Con fecha de 02-01-2009 se emitió por el Departamento de Catastro de este Ayuntamiento un REQUERIMIENTO a nombre de la reclamante, entonces denominada -----instando el cumplimiento del deber de presentación del Modelo 202 de declaración de orden físico de alta de la construcción sita en la ----- de Pozuelo de Alarcón (Referencia Catastral nº-----),

II.-) Por la Gerencia Regional del Catastro se levantó en fecha de 31-05-2011 ACTA DE INSPECCIÓN CATASTRAL nº----- recaída en Expediente nº----- por la que se procedía a regularizar la descripción catastral del inmueble sito en la ----- Pozuelo de Alarcón, habida cuenta de que se había constatado la existencia de alteraciones susceptibles de modificar dicha descripción que no fueran declaradas en tiempo y forma por la entidad interesada

Respecto a la prescripción del derecho a liquidar de las cuotas impugnadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dichos actos administrativos tienen virtualidad interruptiva de la prescripción, ya **que**

es necesario para dar de alta la construcción, a fin de su valoración catastral por la Gerencia Regional del Catastro, para, acto seguido, practicar las correspondientes liquidaciones por el ayuntamiento.

En efecto, el art.68.1 letra a) de la Ley General Tributaria dispone que el plazo de prescripción del derecho a liquidar se interrumpe **"...Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible..."**.

Por tanto, del análisis de los preceptos transcritos, así como de los pronunciamientos jurisprudenciales que luego se citarán, se deduce que para que dichos actos tengan eficacia interruptiva se exige la concurrencia de dos requisitos:

A) - Actividad real y progresivamente dirigida a la finalidad de la liquidación y recaudación de la deuda tributaria.

Es evidente la finalidad de hacer avanzar el procedimiento que persigue el requerimiento hecho a la reclamante, de fecha 18-12-2008 y notificado el 19-01-2009, para dar de alta la construcción, ya que tiende a la culminación del ejercicio de la potestad liquidatoria y recaudatoria del demandado. Es tan amplio el catálogo de actuaciones con virtualidad interruptiva que se recogen en el art.68.1 letra a), que no constituyen numerus clausus, por lo que han de entenderse incluidos todos los actos iniciales e intermedios dirigidos a los actos finales de la liquidación y recaudación, entre ellos el acto administrativo de requerir al sujeto pasivo que dé de alta la construcción.

Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1987 que establece que el apartado 66.1, letra a) de la L.G.T. contiene una "...enumeración abierta de las posibles modalidades de aquella actividad como son las conducentes al reconocimiento,...inspección...comprobación, liquidación y recaudación. Sin que tal repertorio agote otras vías o mecanismos".

Sin dicho paso previo, difícilmente la Administración municipal podría culminar el procedimiento de liquidación y recaudación de la deuda que es el fin último de la actuación administrativa al requerir al demandante el modelo 902 antes citado.

Igualmente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26-9-1991 (GF, nº96/1992, p.81), declara que:

"...Sólo el acto que presente un contenido y finalidad indudable en la innovación de la relación jurídica que se mantiene intacta hasta entonces es susceptible de producir la interrupción de la prescripción...".

No puede haber mayor ejemplo de actuación que represente un avance respecto al trámite anterior que el requerimiento de declarar una alteración de orden físico y jurídico, que es precisamente la que, no sólo hace progresar el procedimiento hacia la liquidación de la deuda, sino que además es la que la provoca y la pone en marcha, ya que hasta entonces no existía tal relación jurídica con el administrado.

Entre la multiplicidad de actuaciones que son aptas para interrumpir la prescripción pueden citarse, respecto a la acción para liquidar, las siguientes: **los requerimientos de declaración y los documentos necesarios para practicar la liquidación**, (Sentencias del Tribunal Supremo de 9-12-1977 y 12-7-1983 y Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 29-10-1985).

Dichas resoluciones judiciales son citadas como modelos por toda la doctrina en esta materia, a pesar de su antigüedad, sin que la línea jurisprudencial haya sido alterada hasta ahora.

Por otro lado, poca duda puede suscitar el hecho de que la presentación de la declaración de alta por la Comunidad de Propietarios sea una actividad tendente a la liquidación de la deuda, pues sin dar de alta las edificaciones difícilmente puede Hacienda valorarlas catastralmente y fijar así una base imponible a la que aplicar una alícuota y poder liquidar la deuda resultante.

De esta forma, el requerimiento municipal, como actuación incluida en el expediente de declaración de alta por nueva construcción, forma parte de la gestión catastral, **que, persigue la fijación o actualización de los valores catastrales, valores que son esencialmente tributarios y estrechamente vinculados al IBI, ya que constituyen su base imponible**, por lo que, todo lo que suponga gestionar esos valores mediante su asignación a las fincas de titularidad del sujeto pasivo, constituye un modo de gestión tributaria.

Es obvio, que sin el previo requerimiento municipal para presentar el alta de la construcción, difícilmente podría valorarse catastralmente los locales exaccionados, imposibilitando, a su vez al demandado para la liquidación y recaudación del tributo a fin del ejercicio legítimo de la potestad tributaria municipal constitucionalmente reconocida.

Es evidente, sin embargo, la finalidad de hacer avanzar el procedimiento que persiguen los requerimientos hechos al demandante, para dar de alta la construcción, ya que tiende a la culminación del ejercicio de la potestad liquidatoria y recaudatoria del demandado. Es tan amplio el catálogo de actuaciones con virtualidad interruptiva que se recogen en el art.68.1 letra a), que no constituyen numerus clausus, por lo que han de entenderse incluidos todos los actos iniciales e intermedios dirigidos a los actos finales de la liquidación y recaudación, entre ellos el acto administrativo de requerir al sujeto pasivo que dé de alta la construcción.

Además dichos actos interruptivos se incardina en el espíritu recogido por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de enero de 1994 (RA 348/94), según la cual.

"...Además, en cualquier caso, la prescripción, como limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista por tratarse de una institución que, por hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser entendido y aplicado en forma tan absoluta que no permita ponderadas y racionales interrupciones

B.-) Actividad hecha con conocimiento del sujeto pasivo.

En efecto, en cuanto al **requerimiento** para dar de alta a la construcción, tal y como se decía en los antecedentes de hecho, consta debidamente acreditada en el expediente administrativo la efectiva recepción de dicho requerimiento **en fecha de 19-01-2009**, figurando en el respectivo acuse de recibo la identificación de la persona receptora con nombre y apellidos, firma y D.N.

Respecto al **Acta de Inspección Catastral** fue notificada a la reclamante **en fecha de 13 de junio de 2011**, constando debidamente acreditada en el expediente administrativo la efectiva recepción de dicho requerimiento, figurando en el respectivo acuse de recibo la identificación de la persona receptora con nombre y apellidos, firma y D.N.I.

En resumen, no ha transcurrido el plazo de prescripción del derecho a liquidar las cuotas del IBI de los años liquidados objeto de impugnación, ya que existen actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva de la prescripción y constan debidamente notificadas con conocimiento formal del sujeto pasivo.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)